

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 56

Enero - Junio 2002

J. L. López Zubillaga (ed.)

SUMARIO

1. c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 17 de diciembre de 2000: nulidad de matrimonio (incapacidad para asumir las obligaciones)	345-352	(1-8)
2. c. Ferrer Sarroca, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, 15 de mayo de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir las obligaciones, exclusión de la indisolubilidad y de la fidelidad)	353-380	(9-36)
3. c. Ruiz de Larrinaga Escudero, Tribunal de la Diócesis de Vitoria, 10 de abril de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones)	381-394	(37-50)
4. c. Morán Bustos, Tribunal de la Diócesis de Cuenca, 23 de octubre de 1998: nulidad de matrimonio (error sobre la indisolubilidad y exclusión de la sacramentalidad)	395-416	(51-72)
5. c. Calvo Tojo, Tribunal de la Archidiócesis de Santiago, 3 de diciembre de 2001: nulidad de matrimonio (incapacidad para asumir las obligaciones y error de cualidad)	417-436	(73-92)
6. c. Sendín Blázquez, Tribunal de la Diócesis de Plasencia, 21 de diciembre de 2000, Tribunal de la Diócesis de Plasencia, 21 de diciembre de 2000: nulidad de matrimonio (incapacidad para asumir las obligaciones, exclusión de la indisolubilidad, de la sacramentalidad y condición al matrimonio)	437-537	(93-193)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Decreto de 17 de diciembre de 2000*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio y vicisitudes de la primera instancia. II. Fundamentos jurídicos: 2. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. La causa que origina esta incapacidad. 4. La ludopatía como trastorno de la personalidad. 5. La ludopatía y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. III. Las pruebas: 6. La incapacidad del esposo. IV. Parte dispositiva: 7. Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. *Matrimonio y vicisitudes de la primera instancia*

Doña M contrajo matrimonio canónico con don V, el 10 de febrero de 1979, en la parroquia de C1. Han tenido dos hijos, que cuentan actualmente veinte y dieciséis años de edad, respectivamente.

Había precedido un noviazgo de cinco años de duración. En este período hubo bastantes discusiones y disgustos entre ellos, motivados por la actitud de don V de no querer someterse a un estudio disciplinado. Los padres de doña M no estaban conformes con este novio de su hija por la irresponsabilidad del mismo.

* La ludopatía como causa incapacitante para constituir el consorcio matrimonial es cada vez más frecuente en nuestros tribunales. Esa tendencia al juego no siempre es tan grave como para producir un trastorno en la persona que le incapacite para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin embargo, éste es uno de esos casos. Merece especial atención la argumentación que presenta el ponente de esta causa al analizar la ludopatía como trastorno de la personalidad a la luz de la más reciente doctrina psiquiátrica. Resulta muy interesante además ver la relación de esa perturbación psíquica con la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El complemento de la jurisprudencia rotal que aporta el ponente es sin duda muy clarificador en este tema.

Con todo, las nupcias se celebraron cuando ella tenía veinticinco años y él veintisiete. La profesión de ambos era la de administrativos. La convivencia fue mal desde el principio, ya que se descubrió en el esposo la adicción al juego, a la bebida, su poco interés por el trabajo y las obligaciones familiares. Llegaron los malos tratos del esposo a la esposa y vino la separación definitiva. Ésta se verificó cuando llevaban catorce años de matrimonio.

Con fecha 2 de mayo de 1998 presentó la esposa demanda de nulidad de su matrimonio, alegando incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El demandado se opuso a la demanda y se mostró parte activa en el proceso, presentando pruebas y siendo defendido por el Patrono Estable del Tribunal.

En la fecha arriba indicada, el Tribunal de C1 dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Contra la sentencia apeló el esposo y presentó un escrito al Tribunal de la Rota, pidiendo que no se ratifique por Decreto la sentencia de C1, sino que se envíe a curso ordinario para poder presentar nuevas pruebas, como «nuevo examen psicológico o psiquiátrico de la apelada y valorar nuevamente los medios probatorios existentes».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

El canon 1095, 3 prescribe que «son incapaces de contraer matrimonio ... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Esta incapacidad de asumir, en este número tercero del canon, se entiende en cuanto que no pueden cumplir. Nadie puede responsabilizarse de aquello que no puede cumplir. El contrayente con esta incapacidad puede tener íntegra la discreción de juicio en su triple fase: cognitiva, valorativa y decisoria; sin embargo, es incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y, por consiguiente, tampoco puede asumirlas. Es claro que estos dos capítulos son perfectamente diferenciables y no hay fundamento para confundirlos, como se ha hecho incluso en algunas sentencias rotales (*ARRT* 83 [1991] 173, n. 5, c. Colagiovanni, sent. de 20 de marzo de 1991; 82 [1990] 687, n. 5, c. Pompedda, sent. de 19 de octubre de 1990; sent. c. Huber, de 1996, en *Periodica* 87 [1998] 645 y 648). Esta sentencia c. Huber cita numerosas sentencias rotales en las que se aprecia esta clara distinción (*ibid.*, p. 648).

La incapacidad, para que realmente invalide el matrimonio, debe ser una verdadera imposibilidad de cumplir esas obligaciones esenciales del matrimonio. De modo que no sería tal incapacidad la dificultad que se da en toda convivencia y que es superable con el esfuerzo humano y con la ayuda de Dios. Y se debe distinguir la incapacidad de la mala voluntad para cumplir esas obligaciones, cosa que, a veces, es hartamente difícil para los mismos peritos. Jurídicamente se considera verdadera incapacidad la dificultad muy grave.

3. *La causa que origina esta incapacidad*

El canon 1095, 3 prescribe que debe ser una causa «de naturaleza psíquica». Tanto la doctrina como la Jurisprudencia entienden esta expresión de modo que se comprendan en ella no sólo las anomalías psíquicas clásicas, sino también las que lo son en un sentido amplio, aun aquéllas no tipificadas y hasta los hábitos radicalmente adquiridos que impulsan al sujeto a actuar en un sentido determinado de modo irresistible. La ludopatía podría ser una de estas causas de naturaleza psíquica que puede hacer al contrayente incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

4. *La ludopatía como trastorno de la personalidad*

Es de advertir que son muy raras las sentencias rotales en las que se haya tratado esta anomalía como causa de nulidad de matrimonio, bien por falta de discreción de juicio, bien por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Dice una sentencia rotal: «En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, la otra sentencia enseña que la patológica propensión a los juegos aleatorios se debe incluir entre las causas de naturaleza psíquica, por la cual los contrayentes pueden ser incapaces de contraer matrimonio» (sent. c. Huber, cit., p. 645). También es verdad que puede ser considerada la nulidad de matrimonio, en caso de ludopatía, por error doloso (ARRT 85 [1993] pp. 746-751). Hemos de reconocer que no siempre esta tendencia a los juegos aleatorios, o esta ludopatía, produce un trastorno en la persona tan grave que le incapacite para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (sent. c. Huber, cit., p. 650). Se debe estudiar el caso concreto con los efectos de conducta a los que le ha llevado la ludopatía.

Tampoco hace mucho tiempo que en las ciencias psiquiátricas se ha considerado la ludopatía como un trastorno grave de la personalidad. Antes, el jugador excesivo era considerado como un psicópata que se daba al juego perversión (Henri Ey P. Bernard - Ch. Brisset, *Tratado de psiquiatría*, Barcelona 1975, p. 329). Se estudia este juego patológico, ya como trastorno con entidad propia, hacia los años 1980. El DSM-III incluye el juego patológico dentro de los trastornos de control de los impulsos no clasificados (312.33) y le define como «conducta de juego pernicioso» y exige que se den cuatro de los síntomas que enumera. El DSM-IV define el juego patológico como «comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente, como indican cinco o más de los items que enumera» (312.31). Y son los siguientes:

a) Preocupación por el juego (p. e.) Preocupación por revivir experiencias pasadas del juego, compensar ventajas entre competidores, o planificar la próxima aventura o pensar formas de conseguir dinero con el que jugar.

b) Necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado.

c) Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego.

d) Inquietud o irritabilidad cuando intenta interrumpir o detener el juego.

e) El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas o para aliviar la disforia (p. e.). Sentimientos de desesperanza, culpa, ansiedad, depresión.

f) Después de perder dinero en el juego, se vuelve otro día para intentar recuperarlo (tratando de «cazar» las propias pérdidas).

g) Se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación con el juego.

h) Se cometen actos ilegales como falsificación, fraude, robo o abuso de confianza, para financiar el juego.

i) Se han arriesgado o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo y oportunidades educativas o profesionales debido al juego.

l) Se confía en que los demás proporcionen dinero que alivie la desesperada situación financiera causada por el juego.

Hemos de advertir que el DSM-III-R enumera nueve síntomas y no coinciden totalmente con los items del DSM-IV.

Los psiquiatras suelen definir el juego patológico como «una enfermedad adictiva en la cual el sujeto es empujado, por un abrumador e incontrolable impulso, a jugar. El impulso persiste y progresa en intensidad y en urgencia, consumiendo cada vez más tiempo y mas energía y los recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo. Finalmente, invade, socava y a menudo destruye todo lo que es significativo en la vida de la persona».

Según esta definición, las características más importantes son la dependencia emocional con relación al juego, de modo que no puede resistir al impulso; el desorden que produce en la vida personal, familiar y vocacional; el progresivo aumento de ese desorden.

Para el canonista este trastorno será grave si llega a afectar sustancialmente a las facultades superiores de la persona: facultad intelectivo-volitiva, según el criterio que aplica la Jurisprudencia Rotal a todas las anomalías psíquicas y según recordaba el papa Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana en los discursos de los años 1987 y 1988. Ni que decir tiene que con este trastorno pueden concurrir otros trastornos en la misma persona.

También tenemos que se concretan matices en cuanto a los efectos que produce la ludopatía cuando es grave, el CIE 10, Trastornos mentales y del comportamiento, de la Organización de la Organización Mundial de la Salud (Madrid 1998) (F.63.0); cuando se dice que «los afectados por este trastorno pueden arriesgar sus empleos, acumular grandes deudas, mentir o violar la ley para obtener dinero o evadir el pago de sus deudas». Aquí se pone como «rasgo esencial el jugar apostando de un modo constante y reiterado que persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como pérdida de la fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas».

En realidad, para que la ludopatía invalide el matrimonio «debe ocasionar en el contrayente un impulso tal que le impulse al juego, a cuya fuerza él no pueda resistir». Se sabe que la libertad puede coexistir con los impulsos que provienen de

la índole, de la misma vida, de las circunstancias existenciales, del hábito o de los conceptos morales. La libertad solamente se quita si la voluntad no puede resistir a los impulsos, porque está el sujeto determinado «ad unum» (sent. c. Huber, cit., p. 651). De todos modos, en el caso concreto, el juez necesita la ayuda del perito, sin que sea su informe la prueba más importante en estas causas: «La prueba jurídica de la presencia de una seria psicopatología que origina la incapacidad consensual ha de provenir, primaria y esencialmente, de las Actas, y no de la pericia. Es competencia y responsabilidad del juez sopesar las Actas para ver si indican la presencia de alguna anomalía que mina sustancialmente la inteligencia o la voluntad del contrayente. Esto es, de la misma esencia de su misión judicial. Las opiniones de los peritos, si se han buscado, deben de considerarse, de acuerdo con el canon 1579, simplemente como un elemento más —sin duda cualificado— de la instrucción del caso» (C. Burke, «Reflexiones en torno al canon 1095», en *Ius Canonicum* 31 [1991] 92).

5. *La ludopatía y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

La ludopatía viene a ser una obsesión compulsiva grave. Cuando afecta a las obligaciones esenciales del matrimonio, producirá incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo. Porque el ludópata puede cumplir otras obligaciones profesionales normalmente. Y las matrimoniales en tanto no las cumple en cuanto que su conducta haga imposible la vida conyugal y familiar. Este trastorno también puede afectar a la discreción de juicio en cuanto que quien va al matrimonio con esta anomalía grave no puede valorar adecuadamente las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. TNA, sent. c. Panizo, de 3 de febrero del 2000, p. 12). Como también podría pedirse la nulidad del matrimonio si se ha dado el error doloso (can. 1098).

Como podría no afectar sustancialmente a las facultades superiores de la persona. Así, una sentencia c. Huber, ya citada, afirma, en un caso de ludopatía: «Por estos testimonios no aparece que el demandado tuviese perturbados los procesos psíquicos cognoscitivo-estimativo o volitivo-ejecutivo. Ni por sus afirmaciones se puede concluir la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, porque ningún indicio de perturbación de personalidad se denuncia» (sent. c. Huber, p. 649). Y esto a pesar de reconocerse en la sentencia que «por los autos consta que el varón, antes de contraer, ya se daba a los juegos aleatorios. Sin embargo, él prometió que se había de corregir». Y esto a pesar de que, según tres testigos, ya antes de las nupcias su inclinación a estos juegos ya provocó discusiones entre los esposos» (p. 650). Pero la verdad es que este vicio, según la misma parte actora, «no perturbó la convivencia» (p. 651), y «en los primeros años la convivencia fue feliz» (p. 651). No se prueba, añade la sentencia, «que las facultades intelectivo-volitivas de tal manera estaban perturbadas, que el esposo, al tiempo de contraer, no pudiese entender ni libremente aceptar los derechos y obligaciones conyugales» (p. 651). Como consta que estuvo libre de una determinación interna (fol. 651). Y es que los testigos, «además de la propensión a los juegos aleatorios, nada anómalo anotan en el varón» (p. 653).

III. LAS PRUEBAS

6. *La incapacidad del esposo*

a) Así declara la actora: «Hasta después de un año de casados, yo no he sabido nada de sus 'rollos', que implicaban juego, bebida y mujeres. Yo, en ese primer año de convivencia matrimonial, tenía algunas corazonadas que me llevaban a revisar los bolsillos de sus pantalones y encontraba teléfonos de chicas y las llamaba y hablaba con ellas, y me decían dónde habían conocido a V. Yo estos datos se los presentaba a V y él lo negaba todo y nos enfadábamos... Los acontecimientos fueron discurriendo de forma progresiva. Fue entonces cuando le despidieron del trabajo. A los dos años se vuelve a colocar... llevábamos casados tres años y medio y él llega a las cinco de la madrugada. Yo llegaba a veces, porque también tenía que madrugar, a coger al niño y en mi coche ir a buscarle a un bar de C2... yo no entraba en el bar, le veía entre cristales. Le veía jugar dinero, pero no sabía cuánto era la partida; de cuando en cuando, él me pedía dinero... se desentendía de los deberes de la casa... Abandono económico siempre ha habido, puesto que no ha habido preocupación económica alguna ni por los hijos ni por el hogar... La causa de todo este desastre de vida, de esta desorganización total, de este fracaso matrimonial, fue el juego. La adicción al juego él decía que la dejaría cuando él quería, pero en la práctica no podía. Lo más que conseguía era dejarlo uno o dos meses. Después de separados, su padre y su hermana lo han intentado y tampoco lo ha podido dejar. Como al mismo tiempo que jugaba estaba bebiendo, llegaba tarde a casa» (fol. 68, 6).

A continuación pasa a exponer otras anomalías de conducta: «Falta total de respeto, llegó a las sevicias conmigo. Tengo varias denuncias puestas en comisaría y hago constar que ahora entrego en mano las que traigo conmigo y que se las entrego al juez. Aquello ya no era convivencia ni nada. Malos tratos, insultos, borracheras, infidelidades con otras mujeres, con las que me consta que salió» (fol. 68, 7).

En esta declaración se contienen elementos de conducta grave que distorsiona la convivencia conyugal. Y todo es producido por la adicción del demandado al juego. La falta de corrección a pesar de los esfuerzos de la esposa y familiares, las reincidencias, los otros desórdenes a que le llevaba aquel trastorno.

b) Los testigos confirman estos hechos: «Me consta que es dado al juego. Mi hija, antes de casarse, lo ignoraba. Lo conoció ya casada. Se enteró por la evidencia de cogerle jugando a las cartas en algunos bares, y de dinero. Yo creo que sí estaba muy arraigada esta afición al juego, porque luego, viendo los hechos y las mentiras permanentes que le echaba y las veces tan frecuentes que le cogía en renunciaciones, se comprendía que aquello era tan profundo que afectaba a casi toda la persona. Mi hija intentó muchas veces corregir este vicio, pero el único resultado positivo duraba unas semanas. Yo esto lo he sabido directamente por mi hija. Y lo que yo veía estando más en contacto con mi hija y con el hogar» (fol. 75, 4). También confirma la testigo los otros hechos: «las desavenencias, la falta de relación, la falta de atención y responsabilidad a sus hijos. Todo, en general, ha tenido siempre la misma causa: su adicción al juego, que es lo que mandaba en él, a lo que él

sacrificó la mujer, los hijos, sus deberes del hogar y todo lo que fueran valores. Ha habido abandono económico, él lo más que le daba a su esposa es un poco de la nómina y el resto para sus vicios. Mi hija cargaba con todo, y siempre que lo necesitaba, nosotros estábamos allí para ayudarla. El pidió un crédito al Banco donde trabajaba para una obra de la casa y se gastó parte del crédito en el juego, aunque esto ya ha sido al final, cuando ya la pegaba a mi hija. Estas cosas las he sabido por ser el padre de mi hija y las cosas llegaron a tal extremo que venía a mi casa a pedirme dinero y explicarme lo que estaba pasando en aquel hogar. La separación definitiva se produjo a consecuencia de aquella convivencia: sevicias, infidelidades, la falta de dinero» (fol. 76, 6, 7). Es una declaración muy concreta, coherente con la de la actora, tiene motivos el testigo para conocer los hechos.

De modo semejante el resto de testigos: la hermana que acompañó a la esposa a los bares donde esta jugando el demandado (fols. 78-79); el hermano, que le vio jugar en ocasiones (fols. 81-82); la madre de la actora (fols. 84-85), y una amiga de la actora (fol. 93).

La prueba testifical resulta coherente entre sí y con la declaración de la esposa. Se concretan hechos y de gravedad.

c) El esposo lo niega todo: no ha tenido adicción al juego, no ha habido abandono económico, no ha faltado nunca dinero en casa, ni se ha pedido dinero a nadie. Las desavenencias han venido porque ella prefería a sus padres y no se acuerda de los demás, empezó a llegar tarde a casa porque simultaneó dos trabajos, pero nunca llegaba ebrio» (fol. 71, 6, 7).

d) Declaran en favor del esposo el padre del mismo y una hermana del mismo. Niegan los hechos (fols. 87-88; 90-91). Pero no aportan pruebas donde se pueda ver desvirtuada la prueba de la actora. El testigo, que solamente niega sin poner otras pruebas, no es suficiente para desvirtuar la prueba de testigos que afirman aportando hechos.

e) La prueba pericial. El perito psicólogo ha entrevistado al esposo y ha utilizado los métodos propios. Llega a la conclusión de que en el esposo se ha dado una conducta y unos comportamientos que hablan de juego patológico, que es una forma similar al tipo de conducta expresado por aquellos que están afectados de una dependencia por consumo de sustancias. La dependencia es tal que sufre una gran tensión... No puede escapar de esta influencia. El sujeto que lo padece es víctima de este consumo y su capacidad de control de impulsos es prácticamente inexistente... El consumo del juego patológico llega a aniquilar la voluntad y la capacidad de decisión. No son ni conscientes de lo que viven y de cómo lo están pasando. Éste es el perfil de su personalidad. Esta conducta existía antes del matrimonio. Después se intensificó y actualmente sigue en él, a pesar de decir y afirmar que no existe o que no tiene el alcance que otros dicen» (fols. 112-113).

Para el perito, saliendo de su competencia, el demandado, cuando fue al matrimonio, no gozaba de capacidad psicológica adecuada para asumir sus compromisos y obligaciones matrimoniales. Su dependencia era tan grave ante el juego que le imposibilitaba absolutamente en cara a la decisión que quería asumir en el estado de vida matrimonial» (fol. 115, 4).

Apoya el perito sus conclusiones en los hechos que constan en los autos y en los indicadores aparecidos en los métodos empleados (fol. 115, 5).

Encontramos el informe pericial muy fundamentado y avalado por el resto de la prueba que consta en los autos. Obtenemos la certeza moral sobre la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que su adicción al juego le incapacitaba para cumplir estas obligaciones. La prueba de la esposa aporta hechos para demostrar que, al poco tiempo de casados, ella descubrió este trastorno en su marido.

IV. PARTE DISPOSITIVA

7. *Consta la nulidad*

En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascriptos Auditores de Turno

DECRETAMOS

Que debemos ratificar y ratificamos la sentencia del Tribunal de C1 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el obispo propio.

Sin especial mención de costas.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD Y DE LA FIDELIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Roberto I. Ferrer Sarroca

Sentencia de 15 de mayo de 2001 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio y vicisitudes de la causa. II. Prescripciones del Derecho: 1. Incapacidad de contraer matrimonio. 1.1. Falta de discreción de juicio. 1.2. Incapacidad para asumir obligaciones conyugales. 2. Simulación del matrimonio. 2.1. Exclusión del *bonum sacramenti*. 2.2. Exclusión de la fidelidad. III. Pruebas de los hechos: 1. Documentos. 2. Alegaciones de la parte actora. 3. Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo. 4. Declaraciones del esposo. 5. Testifical. 6. Pericial. 7. Valoración. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. *Matrimonio y vicisitudes de la causa*

Don V, de veintiséis años de edad, y doña M, de veintitrés, contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C1 y diócesis de C2, el día 19 de abril de 1961.

* La simulación de consentimiento es uno de los capítulos de nulidad matrimonial que resulta más difícil de probar. Dicha prueba, en este caso, se centra en demostrar que ha existido un acto positivo de la voluntad contrario al que se ha manifestado exteriormente en el momento de emitir el consentimiento. El problema en esta causa se centra en saber si las ideas, tan frecuentes hoy día, en contra de la indisolubilidad o la fidelidad han influido de tal forma en alguno de los cónyuges, que hayan llegado a determinar su voluntad respecto al matrimonio contraído. Todo esto es lo que desarrolla el *in iure* de esta sentencia, basándose en la jurisprudencia rotal.

De su matrimonio nacieron cuatro hijos: H1, nacida el 20 de octubre de 1962; H2, el 30 de diciembre de 1963; H3, el 9 de abril 1966, y H4, el 14 de noviembre de 1969.

Estos esposos obtuvieron sentencia de separación por tiempo indefinido del Tribunal Eclesiástico de C3, de fecha 29 de mayo de 1978.

Con fecha 7 de julio de 1999, el esposo presenta ante este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia demanda solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio por entender que se dio un «defecto de discreción de juicio del contrayente y/o incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio o, subsidiariamente, por causa de exclusión de las propiedades esenciales de la unidad y de la indisolubilidad por un acto positivo de la voluntad del mismo» (fol. 27).

Constituido el Tribunal y admitida a trámite la demanda a tenor del canon 1673, 1, se citó debidamente la esposa, quien compareció ante el Tribunal Eclesiástico de C4 y manifestó haber recibido la demanda y su deseo de defender la validez de su matrimonio; para ello confirió mandato procuratorio y comisión de letrado a quienes en su nombre contestaron la demanda, manifestando su oposición a que el matrimonio fuese declarado nulo por alguno de los capítulos invocados por la parte actora (fols. 48-51).

Por decreto de 29 de septiembre de 1999 el Sr. juez fijó el dubio de oficio conforme a lo solicitado en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del mismo esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad y/o de la fidelidad matrimoniales por parte del esposo» (fol. 52).

La fórmula de dudas se dio a conocer a las partes y nada en su contra manifestaron en el plazo concedido al efecto. Se abrió el período probatorio y la abogada del demandante se vio en la necesidad de renunciar a la representación de don V «por razones que no son del caso». Se concedió al esposo un plazo de diez días para que pudiese nombrar abogado que lo defendiese en este proceso y en el plazo conferido confirió mandato como nuevo letrado a D. A1, quien aceptó la defensa y solicitó ampliación de plazo conferido para presentar prueba a fin de ponerse al corriente de las actuaciones practicadas, que fue concedido (fols. 75 al 79).

La parte demandada presentó prueba y la demandante suplicó con suficiente fundamento *iuris* que se añadiese a los capítulos recogidos en la fórmula de dudas «el de la incapacidad relativa de ambos esposos de constituir el consorcio de toda la vida» y pidió nueva ampliación del plazo para proponer pruebas (fols. 84-85). De este escrito se dio copia a la parte demandada, concediéndosele un plazo de diez días para que pudiese manifestar lo que estimase pertinente a su derecho, y contestó oponiéndose a la ampliación de la fórmula de dudas solicitada por el esposo (fols. 93-94).

El Sr. juez, entendiendo que «en realidad no se pide una modificación del dubio sino más bien una aclaración, puesto que de lo que se trata es de si existe

matrimonio concreto que fue nulo o no y la invalidez se da si una parte es incapaz y cuando en el dubio se dice incapacidad por parte del esposo se entiende absoluta y relativa», determinó, por «razón de claridad y precisión», redactar la fórmula de dudas definitivamente en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar y/o por incapacidad del esposo o de ambos cónyuges entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad y/o de la fidelidad matrimoniales por parte del esposo» y ampliar el plazo de proponer pruebas hasta el 31 de enero de 2000 (fol. 95).

Dado a conocer a ambas partes el decreto que determinaba el dubio y la ampliación del período para proponer prueba, no fue recurrido.

La parte actora presentó prueba, y por decreto de 8 de febrero de 2000 se admitieron las pruebas y documentos presentados por una y otra parte, con las salvedades que en el mismo decreto se indicaron (fol. 118).

En el período de práctica de las pruebas, la parte demandada manifestó por escrito, de fecha 31 de mayo y con entrada en el Tribunal el 9 de junio de 2000, «su renuncia a continuar oponiéndose a la nulidad solicitada por don V, reconociendo como ciertos los hechos expuestos por dicho señor» (fol. 153). El Sr. juez admitió el escrito y notificó a la demandada que su nueva postura procesal equivalía a la que refleja el núm. 6 de las Orientaciones y Normas de Funcionamiento del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, en el que se lee que el estar de acuerdo con la petición de nulidad formulada por el cónyuge, aunque no se esté en los términos de la demanda, significa acogerse a la Justicia del Tribunal y no necesita ni puede nombrar abogado ni procurador.

En consecuencia con lo anterior, se tuvo por sometida a la Justicia del Tribunal a doña M y se cesó a su letrado y procurador. No obstante, se mandó que la prueba presentada en su día por la parte demandada, y admitida, se practicara tal como se había proveído (fol. 148).

El Tribunal de C4 nos devolvió el exhorto que le remitimos para que tomase declaración judicial a la esposa sin cumplimentar, por incomparecencia injustificada de la esposa demandada tras dos citaciones conforme a derecho (fols. 153-166). Tampoco los testigos presentados por la esposa comparecieron ante el Tribunal Eclesiástico de C5 cuando fueron citados por éste (fols. 167-182), y por decreto de 19 de septiembre de 2000 se declaró ausente del juicio a doña M en conformidad con el canon 1592 y se mandó proseguir la causa hasta sentencia conforme al mencionado canon; no insistir en la práctica de la prueba solicitada de oficio y designar al técnico psiquiatra que debería realizar la prueba pericial sobre la esposa a tenor del contenido de los autos (fol. 183).

Verificadas las pruebas propuestas, se pasó la causa al Sr. Defensor del Vínculo y manifestó que consideraba la causa suficientemente instruida (fol. 202). Se publicaron los autos el día 12 de diciembre de 2000; no se solicitaron nuevas diligencias y el 28 del mismo mes se decretó la conclusión en la causa (fol. 205).

La parte actora hizo las alegaciones que estimó pertinentes y el Sr. Defensor del Vínculo las observaciones que consideró oportunas y que fueron replicadas por la parte actora y el mismo Defensor del Vínculo se ratificó en las mismas. Finalmente se reunieron los jueces en sesión para dictar sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

1. *Incapacidad de contraer matrimonio*

El matrimonio es una realidad vital de la existencia humana, que deriva de la puesta en común por un hombre y una mujer de los elementos conyugales de sus vidas. De esta «puesta en común» surge el matrimonio como «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) y como «consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (can. 1055). Esta alianza matrimonial es la que fue elevada, según el mencionado canon, por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Como realidad humana que es, el matrimonio ha de tener su origen en un consentimiento personal de los cónyuges (can. 1057). Este consentimiento ha de ser «acto de voluntad por el que varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir matrimonio» (can. 1057, 2). Sobre la importancia y la gravedad de esa decisión y cómo en ella viene implicado todo el ser humano, no hay duda alguna, pero además, la comunidad de vida y de amor conyugal que como alianza irrevocable surge, es frágil y susceptible de crisis.

Toda crisis conyugal puede tener dos horizontes: el horizonte de un puro y mero fracaso conyugal en un matrimonio que nació con todas las condiciones de validez y legitimidad, pero que se frustra por razones externas al mismo matrimonio; y el horizonte de la quiebra interna del matrimonio, porque no nació como tal matrimonio, porque la personalidad de los cónyuges, que constituye la base y el fundamento de la unión conyugal, no estaba en condiciones —en el momento de producirse el matrimonio— de construir esa integración profunda intra e interpersonal, que es necesaria para que exista el matrimonio. Esta necesidad de unas mínimas condiciones en la personalidad es resaltada incesantemente por la Jurisprudencia de la Rota.

Ésta ha elaborado el principio y lo ha fundamentado en los siguientes términos: «es evidente que nadie puede cumplir obligaciones —leemos en una sentencia de la Sagrada Rota Romana, c. Lefèbvre, de 2 de diciembre de 1967—, que es incapaz de cumplir con sus propias fuerzas aún adquiridas». La doctrina mantiene que la incapacidad, como imposibilidad de llevar a cabo una vida verdaderamente conyugal, se da cuando alguien se obligó a una prestación que no puede realizar. Y ello, aunque suceda contra o fuera de su voluntad, porque nadie puede asumir una obligación imposible (cf. *Nulidades de matrimonio*, c. Serrano, Salamanca 1981, p. 32). Este «no poder realizar» ha de mirarse no en línea de una pura teorización, sino en

el concreto proyecto de matrimonio de un hombre y de una mujer» (cf. Decreto ratificatorio de sentencia afirmativa en primer grado, de 14 de octubre de 1981).

A las situaciones de deficiencias o defectos en el consentimiento responde el canon 1095, 2.º y 3.º, cuando dice que «son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

1.1. *Falta de discreción de juicio*

Respecto a este capítulo es aplicable el canon 1095, 2.º La falta de discreción de juicio entraña, según el ordenamiento canónico, una verdadera incapacidad de la persona para producir un auténtico raciocinio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos. A la persona, mientras no se demuestre lo contrario, se le presupone normal y capaz de todo aquello a lo que la misma naturaleza tiende, como es el matrimonio; por eso, la falta de discreción de juicio deberá probarse y sólo una demostración estricta de que la persona carecía de esa discreción en el momento del consentimiento (no antes o después únicamente) servirá legalmente para concluir la nulidad del matrimonio.

La falta de discreción de juicio necesaria para prestar el consentimiento matrimonial (can. 1095, 2.º) es normalmente descrita o definida por la jurisprudencia rotal reciente como «la capacidad humana proveniente de una armónica unión de las facultades espirituales del intelecto y de la voluntad por la que el contrayente puede apreciar prudentemente y asumir con razonable deliberación las graves obligaciones inherentes al cónyuge. No es, por consiguiente, un mero conocimiento teórico de la esencia, fin y propiedades del matrimonio». Ésta parece ser, precisamente, la nota característica y propia de la madurez o discreción de juicio: «mientras —se dice en una c. Pompedda, de 3 de julio de 1979— el uso de razón pertenece al conocimiento teórico o especulativo del intelecto, de manera que quien lo posee es capaz de entender en su sustancia qué es, en particular, el matrimonio y cuáles son sus propiedades esenciales, por contra la madurez de juicio o la discreción proporcionada al matrimonio se refiere a la deliberada decisión de la voluntad que necesariamente presupone la estimación de los motivos y el juicio práctico del intelecto sobre el matrimonio que se va a contraer aquí y ahora...». La discreción de juicio, en definitiva, parece comprender no sólo el conocimiento intelectual abstracto de su objeto sino también, y sobre todo, la capacidad de estimar, y esto práctica y existencialmente: esto es, el contrayente deber ser capaz de emitir un juicio de valor sobre el objeto pretendido, por su voluntad. Y porque el objeto consta de derechos y deberes, es evidente que éstos se deben estimar en cuanto tocan a la persona del contrayente o en cuanto atañen a su existencia».

Otra c. Pinto, de 14 de noviembre de 1986, también recuerda ideas similares: «La discreción de juzgar o el desarrollo requerido se refiere no a los juicios especu-

lativos sino al práctico-práctico sobre el matrimonio que se va a contraer aquí y ahora, según es en concreto, esto es, de este varón con esta mujer, en las circunstancias en las que el pacto matrimonial debe celebrarse, teniendo en cuenta el cumplimiento futuro de las cargas... El juicio práctico-práctico sobre el matrimonio que se va a contraer:

a) Presupone que el contrayente sepa que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole...

b) Implica que el contrayente delibere, esto es, realice una comparación entre los motivos que aconsejan la celebración del matrimonio y los que lo desaconsejan..., suficientemente ponderados los derechos y deberes que constituyen esencialmente los bienes de la prole, cónyuges, fidelidad e indisolubilidad...).

Se trata de un juicio —dice el mismo ponente— en el que se exige, por tanto, que los contrayentes gocen explícitamente no sólo de la facultad intelectual sino también de la facultad volitiva, esto es, de la capacidad para determinarse libremente a actuar y para elegir lo que se representa bajo la razón del bien.

Finalmente, una reciente sentencia c. De Lanversin, de 18 de marzo de 1987, recapitulando jurisprudencia anterior, afirma que para la existencia de una verdadera discreción de juicio en los contrayentes se requieren dos cosas: un conocimiento crítico o estimativo (resultado del ejercicio de la facultad crítica o juicio práctico) sobre el objeto del consentimiento matrimonial y una libertad «ab intrinseco» para elegir un matrimonio. Ambos requisitos deben tener una proporción adecuada con los gravísimos derechos y obligaciones esenciales del matrimonio.

Por consiguiente, varias causas, podrán originar la quiebra de la necesaria discreción de juicio para contraer matrimonio y así lo recuerda también una c. Pompedda, de 3 de julio de 1979, cuando afirma que «la vida psíquica no es algo abstracto, que vive una vida propia, sino que es un complejo de las actividades estrechamente conexas con la vida orgánica, que sufren su influjo y que, por su parte, influyen sobre la actividad de las funciones orgánicas», y la misma jurisprudencia rotal señala que el proceso del acto de voluntad, en el que substancialmente se integra lo que denominamos discreción de juicio, puede ser estorbado en su realización por varias causas o enfermedades psíquicas o anomalías y que si alguien, que aparentemente goza de la debida discreción de juicio, por alguna condición morbosa que afecta a la esfera de la voluntad, está privado de la capacidad de determinarse libremente para contraer matrimonio, su consentimiento debe ser considerado como inválido.

Conviene recordar una vez más que lo específico de este capítulo de nulidad matrimonial de falta o defecto de discreción de juicio se verifica en aquel contrayente que, gozando de suficiente uso de razón, piensa que se deben celebrar las nupcias, cuando debería juzgar lo contrario a tenor de las dificultades existentes o que ya se prevén y que probablemente harán fracasar el matrimonio.

1.2. Incapacidad para asumir obligaciones conyugales

Es de aplicación en este caso el canon 1095, 3 del vigente Código de Derecho Canónico: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En este apartado se ha codificado una praxis jurisdiccional que, apoyada en el mismo derecho natural —*ad impossibile nemo tenetur*—, admitía como un capítulo autónomo de nulidad y diferenciado de la capacidad de conocer, valorar y querer libremente el objeto del matrimonio, el capítulo de incapacidad para realizar el objeto del matrimonio conocido, querido y valorado.

Se trata, pues, de personas que son capaces de conocer el objeto del matrimonio y valorarlo críticamente de una manera adecuada y hasta de quererlo con libertad y, consiguientemente, personas capaces de poner el acto cognoscitivo-volitivo del matrimonio *in fieri*, pero al mismo tiempo incapaces de instaurar de una manera efectiva, real y normal el estado de vida matrimonial, matrimonio *in facto esse*.

El primer problema que se plantea en esta clase de causas es conocer cuándo se da una verdadera incapacidad y cuándo se da tan sólo una mera dificultad, más o menos grave, pero superable.

Se trata, como explícitamente dice el texto de una verdadera incapacidad —*non valen*—, es decir los que no pueden y, consiguientemente, no se trata de los que pueden aunque con dificultad.

La jurisprudencia y la doctrina aluden continuamente a esta distinción, y el mismo papa Juan Pablo II, en su discurso de 5 de febrero de 1987, resalta la importancia de la distinción: «Per el canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità, e no gia la difficoltà a prestare el consenso e a realizzare una vera comunità dio vita e dio amore, rede nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non à mai in sè una prova per dismostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali aloro dispozione, oppure non aver accertato in limiti enevitabili ed i pesi della vita coniugale, sia per blochi dio natura inconscia, sia per lievi patologie che non intaccano la sostanziales libertà umana, sia, in fine, per deficienze dio ordine morale».

Esta imposibilidad ha de entenderse, pues, como enseñan la jurisprudencia y la doctrina, como una imposibilidad no física o absoluta sino moral.

Así lo enseña el decano de la Rota de la Nunciatura de Madrid Dr. García Faílde en la primera edición, p. 87, de su obra *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*: «Es sabido que *moralis impotencia* —imposibilidad— *adest quando opus praescriptum poni non valet nisi cum extraordinario labore...*, y por eso una dificultad de 'cumplir', que sea muy grave, puede constituir una verdadera 'imposibilidad' moral de cumplir...».

El Dr. Federico R. Aznar, en el artículo «Incapacidad psíquica según la Jurisprudencia Rotal» (*REDC* 1987, p. 498), toma de sentencias rotales afirmaciones como éstas: «Quien por la fragilidad humana no cumple los derechos conyugales asumi-

dos, no por ello debe ser considerado como incapaz psicológicamente de cumplir los deberes asumidos...», «... varias veces se confunde la incapacidad de entregar el derecho a la comunidad de vida conyugal... con las dificultades surgidas después de celebrar el matrimonio...». «Las leves vicisitudes de carácter o que sean enmendables no quitan la incapacidad de asumir las cargas conyugales...».

Y la doctora Ruano Espina, en su obra *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989, p. 81, dice a este respecto: «No se nos oculta que en la vida en común, en ocasiones, puede resultar gravosa, incluso dolorosa, pues hay que partir siempre de la debilidad de la naturaleza humana y la complejidad de toda relación interpersonal. En numerosos casos, incluso puede darse una auténtica incompatibilidad de caracteres entre los esposos, o bien uno de ellos puede presentar un carácter fuerte y difícil, o una cierta inmadurez afectiva o psicológica que le dificulte la entrega de sí mismo o la aceptación incondicional de la otra parte».

Todos estos supuestos, sin embargo, no pueden invocarse como causas de nulidad del consentimiento matrimonial, pues, de ser así, se estaría considerando la mera dificultad personal para la vida conyugal como causa posible de nulidad. En realidad, en tales casos no se trataría de una situación de nulidad sino de una verdadera disolución de un matrimonio válidamente contraído. Se precisa, pues, para que exista incapacidad, una auténtica imposibilidad en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque podría admitirse como equiparable a la misma una máxima o gravísima dificultad.

Hemos de confesar, sin embargo, que esta distinción que aparece clara en abstracto o en teoría se oscurece en la vida real y práctica y, a veces, no es fácil distinguir la línea divisoria entre incapacidad y dificultad.

De ahí la importancia de valorar las circunstancias concretas de los cónyuges tanto antecedentes como concomitantes y subsiguientes del matrimonio.

Esta incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, si se contempla en relación con el objeto formal del matrimonio, tiene que ser absoluta, es decir, el contrayente es capaz o incapaz: no cabe un término medio y que podría consistir en ser un tanto más o un tanto menos incapaz y podría denominarse incapacidad relativa.

Asimismo esta incapacidad es absoluta en el sentido de que se requiere una verdadera imposibilidad moral y no de una mera dificultad y que algunos llaman también incapacidad relativa.

En estas dos acepciones no cabe hablar de incapacidad relativa sino que la incapacidad debe ser absoluta, pero la incapacidad absoluta y relativa puede entenderse, y de hecho se entiende en muchos casos, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina en referencia a las personas concretas de los contrayentes.

Es decir, no se trata de conocer si un contrayente es capaz o no de cumplir las obligaciones del matrimonio en general y en abstracto, sino de saber si un contrayente concreto y determinado es capaz de asumir el objeto matrimonial con otro sujeto también concreto y determinado.

Es evidente que el incapaz absoluto, es decir, el que no puede tener unas relaciones conyugales con ningún posible cónyuge es incapaz de mantener dicha comunidad con el cónyuge concreto de que se trata, pero puede darse el caso, y se da de hecho, de personas que son capaces de relaciones interpersonales e incluso de relaciones conyugales, pero no entre sí.

En otras palabras, hay incapacidades que más que personales son incapacidades de pareja. Deficiencias menos graves en cada uno de los cónyuges pueden dar como resultado, una vez unidas en la vida común de la pareja y por potenciación recíproca, una incapacidad más grave y que la jurisprudencia denomina «incompatibilidad relativa».

Así, en una c. Serrano, auditor de la Rota Romana, de 9 de mayo de 1980, se dice: «Como además tal vida ha de ser de 'comunidad y de amor', lleva consigo una especial atención a la persona de otro».

En efecto la persona de la otra parte debe estar dotada, y de hecho con frecuencia lo está, de cualidades y particularidades de carácter que se diferencian mucho de los de un *partner*, y que puestas en común lo mismo pueden llevar a una combinación más saludable que a otra más deficiente, a la que los expertos en comunicación suelen dar el nombre de «pareja destructiva» (*Nulidad de matrimonio*, c. Serrano, José M.^a Serrano Ruiz, Salamanca 1981, p. 30).

El catedrático de Derecho matrimonial en la Universidad Pontificia de Salamanca, Dr. Federico R. Aznar Gil, en un reciente artículo «Incapacidad de asumir (can. 195, 3) y jurisprudencia», publicado en la *Revista Española de Derecho Canónico* 1996, vol. 53, n. 140, cita entre los autores rotales que admiten la incapacidad relativa en sentencias de los últimos años a Boccafola, Pinto, Palestro, Bruno, Faltín, Serrano (pp. 48-49).

En cuanto a la doctrina, basta citar el claro y documentado capítulo del Dr. García Faílde titulado «Basta la incapacidad relativa», publicado en su obra *La nulidad del matrimonio hoy*, Barcelona 1994, p. 1994.

El Dr. García Faílde, en la obra citada *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, p. 88, no se resiste a dar algunas pistas para ayudar a averiguar, a través de la convivencia conyugal, si realmente se trata de una incapacidad para la vida conyugal o simplemente de dificultades normalmente superables o tolerables. «No es necesario recordar que normalmente sólo después de celebrado el matrimonio podrá constar si desde el momento de casarse estuvo el contrayente, al menos virtualmente, imposibilitado para cumplir la obligación: normalmente sólo después de celebrado el matrimonio comenzará el interesado a enfrentarse con la obligación que tiene de ser cumplida y a mostrar si puede o no cumplirla.

Para averiguar en el proceso, por tanto, si en el contrayente existió al casarse esa imposibilidad, al menos virtual, de 'cumplir' la obligación, será normalmente necesario indagar cómo se desarrolló desde sus comienzos la convivencia conyugal, la trayectoria de excesiva dificultad que desde sus comienzos hubiere seguido esa convivencia a pesar del esfuerzo de los consortes por superarla, debe constituir un serio indicio de que el origen de todo ello es alguna causa existente en algunos de

los esposos desde la celebración de matrimonio, con virtualidad de producir la imposibilidad moral de esa convivencia».

El segundo problema lo plantea el contenido del objeto formal del matrimonio u obligaciones esenciales del mismo.

Por obligaciones esenciales del matrimonio se entiende el objeto formal del matrimonio. La incapacidad para dicho objeto o para una parte esencial del mismo es la que incapacita para un consentimiento válido y, consiguientemente, para un válido matrimonio.

Hasta el Concilio Vaticano II tanto la doctrina como la jurisprudencia canónica encerraban las obligaciones esenciales del matrimonio en los tres famosos bienes del matrimonio, según san Agustín. De ahí que, fundándonos en los principios del antiguo Código (cáns. 1012, 1013, 1081 y 1086), serían incapaces de contraer matrimonio válido quienes fueran incapaces de dar y aceptar el derecho-obligación perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole, es decir, incapaces del *bonum prolis* o del *bonum fidei* o del *bonum sacramenti*.

Pero a partir del Concilio Vaticano II se ha dado entrada en el objeto formal del matrimonio a un cuarto elemento: el derecho-obligación a una «comunidad de vida y amor» (GS, n. 48), derecho-obligación diferente y distinto de los comprendidos por los tres bienes clásicos del matrimonio.

La doctrina actual y la jurisprudencia de estos últimos años aceptan y aplican esta ampliación del objeto formal del matrimonio. Más aún, la mayor parte de sentencias de nulidad en nuestros días se dan por «incapacidad de las obligaciones esenciales del matrimonio», y al leer los *in iure* o *in facto* de las sentencias se comprueba que la inmensa mayoría se refiere no a la incapacidad para el *bonum prolis*, el *bonum fidei*, o el *bonum sacramenti*, sino para la *communitas vitae*, o relaciones personales entre los cónyuges, es decir, para un bien distinto de los tres bienes clásicos.

A través de la jurisprudencia y la doctrina de estos últimos años se advierte que no es fácil determinar y especificar en qué consiste esta comunidad de vida y amor y que es más fácil conocer cuando no existe que cuando se da suficientemente.

El Dr. Arza, en su obra *Nuevo concepto del matrimonio* (Bilbao, 1975), advierte que se trata de una comunidad «humana» y, consiguientemente, de una comunidad afectiva, psíquica y social y, al tratarse de una comunidad entre varón y mujer, también sexual. Luego va explicando y ampliando este principio general y va enumerando realidades pertenecientes a esa comunión y que van desde la vida íntima a las obligaciones de orden material.

El tercer punto clave de esta clase de nulidades es cómo nos puede constar que una persona es incapaz de alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, y en concreto de las relaciones interpersonales en las que consiste la comunidad de vida y de amor conyugales.

En el nuevo Código se afirma claramente: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi: ... Qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent».

Es claro que la causa que produce la incapacidad ha de ser una causa de naturaleza psíquica. Y lo importante, lo definitivo, es que esa causa produzca la incapacidad, y lo accesorio y no importante es la clase de la causa. Y lo importante es también la persona o personas concretas de que se trate. Una misma causa, objetivamente considerada, puede producir en un sujeto incapacidad y no producirla en el otro. Como el efecto de la causa, la incapacidad es un efecto grave e importante; de ahí que la causa que lo produce debe ser calificada como grave e importante.

El decano de la Rota de la Nunciatura en Madrid afirma en la obra citada y recién publicada y explica con claridad estos conceptos: «El canon 1095, n. 3 exige que la incapacidad provenga de una causa de naturaleza psíquica; esta causa es, desde luego, algo objetivo, aunque radicando en el 'sujeto', y algo 'absoluto', aunque en cuanto a su incidencia en el sujeto pueda considerarse 'relativo'; y algo 'grave' en cuanto que el efecto que produce es grave y el efecto no puede superar la entidad de la causa, aunque con gravedad 'relativa' de modo parecido a como se considera 'relativa' la gravedad del miedo invalidante, porque esa gravedad depende en su incidencia en el sujeto y en su efecto, no sólo del modo de ser, etc., del incapaz sino también del modo de ser y de responder del otro contrayente.

El hecho de que la causa sea de naturaleza psíquica, como el hecho de que esa causa sea objetiva-absoluta y tenga que ser grave, no es argumento suficiente para negar que baste la incapacidad 'relativa' (p. 205).

Y seguidamente se plantea el problema, hoy de la máxima actualidad: ¿Es necesario que la causa tenga que consistir en una anomalía psíquica grave?

Y contesta categóricamente: «De suyo una causa de naturaleza psíquica no tiene por qué ser causa de naturaleza psicopatológica o, lo que es lo mismo, no tiene por qué consistir en una anomalía psicopatológica grave» (o. c., p. 205).

En efecto, los psicólogos y psiquiatras deberán pronunciarse del influjo o incidencia de la «causa psíquica», sea la que sea, en la capacidad del sujeto para las obligaciones esenciales del matrimonio o para alguna de ellas.

Es ésta una doctrina que en el fondo se fundamenta en el derecho natural, según axioma «nemo potest ad impossibile obligari» y que antes y después de la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico hemos visto referida en la jurisprudencia.

Hay que admitir que el papa Juan Pablo II en sus alocuciones al Tribunal de la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987 y de 25 de enero de 1988, al descender a la aplicación de los principios dichos habla «di una seria forma di anomalia» y de «le forme più grave di psicopatologia»; pero creemos, con el decano de la Rota Matritense, que estos discursos no rechazan el canon 1095, 3 ni el principio de derecho natural en el que se funda (cf. en la obra citada del Dr. García Failde, pp. 205 208).

Por lo demás, la jurisprudencia y la doctrina reconocen la importancia de la ayuda que los psicólogos y psiquiatras prestan al juez para formar el necesario criterio, aunque debe examinar con todo cuidado los dictámenes periciales tanto para evitar admitir sus conclusiones sin el debido fundamento doctrinal y canónico como rechazarlos sin razones proporcionadas.

Citamos, una vez más, la sentencia rotal c. Stankiewicz (pp. 420-421): «At ludex his in causis caute procedere debet, potissimum in aestimandis peritorum suffragiis», atento quod «per lo psicologo o psiquiatra ogni forma di psicopatologia può sembrare contraria alla normalità, per il canonista, che si ispira alla suddeta visione integrale della persona il concetto di normalità, e cioè della normale condizione umana in questo mondo, comprende anche moderate forme di difficoltà psicologica, con la conseguente chiamata a camminare secondo lo Spirito anche fra le tribolazioni e a costo di rinunce e sacrifici» (Ioannes Paulus II, «Allocutio Ad Romanae Rotae Auditores, diei 25 ianuarii 1988», n. 5, *AAS*. 80 [1988] 1181).

«Eapropter ludex canonicus non solum peritorum conclusiones, etsi concordēs, sed etiam cetera adiuncta attente pendere debet» (can. 1579, 1).

«Nihilominus idem ludex a concordibus peritorum suffragiis discedere non debet, si in artis vel scientiae praeceptis firmiter innitantur, 'nisi constiterit factum, quo iidem nituntur haud certo esse probatum aut pricipia, ad quae in suis conclusionibus recurrunt, antrohopologiae christianae aperte esse contraria'» (c. infrascripto Poenente, sent. 16 decembris 1982, Mutinen, seu Placentina, n. 14).

Naturalmente que esta causa incapacitante tiene que ser de naturaleza psíquica antecedente a la celebración del matrimonio, puesto que su virtualidad jurídica radica, precisamente, en la dependencia del consentimiento de este defecto consensual y en su entidad o influencia.

Ahora bien, una causa existe no solamente cuando se manifiesta exteriormente de una manera clara sino cuando está en estado latente. La jurisprudencia rotal y la doctrina enseñan que lo relevante jurídicamente es la existencia y no el modo de la misma (cf. Dr. Aznar, «Incapacidad psíquica según la Jurisprudencia rotal», *REDC*, 1987, p. 500).

Así, en una c. Massala, de 10 de mayo de 1978, se dice: «Quaestio de validitate matrimonii exurgit quando insaniae conclamate signa evidētia serius post nuptias comparuerunt in patiente, qui ante nuptias sanus videbatur nullisque curis medicorum subiectus fuerat...

Facta enim et dicta anterior tempore a patiente producta, per se ambigua, post explosionem morbi haberi possunt signa reapse univoca exurgētis vel latentis morbi» (*Eph.* I. C. [1979], p. 2264).

Finalmente, es útil recordar que la certeza del juez para pronunciar sentencia (can. 1979) es una certeza moral y no filosófica. A este propósito enseña el Dr. García Faílde: «La certeza de la que hablo no es una certeza propiamente dicha porque no es una certeza filosófica o, lo que es lo mismo, no es un convencimiento tan firme sobre la existencia, en el caso planteado, de aquella incapacidad jurídica que ni siquiera la sombra de la posibilidad de que tal incapacidad no exista la perturbe seriamente.

Se trata, en cambio, de una certeza impropriadamente dicha porque, enjuiciada con los baremos de la expuesta certeza filosófica, se reduce a una máxima probabilidad que, sin embargo, se considera a efectos prácticos verdadera certeza porque (y éste es el motivo de que se la conozca con el nombre de 'moral', 'práctica', 'pru-

dencial') es suficiente para proceder en la práctica y en asuntos humanos prudentemente, razonablemente en cuanto que tal convencimiento está basado en argumentos objetivos tan firmes sobre la existencia, en el caso discutido de la susodicha incapacidad jurídica que no deje lugar a la duda seria o al temor serio, es decir, a la duda/temor sólidamente probables de que esa incapacidad no exista» (REDC, 1987, n. 7, p. 508).

Respecto al valor que hemos de dar a la prueba pericial en esta clase de causas resaltamos lo que Mons. Panizo manifiesta en un Decreto confirmatorio de 7 de abril de 1981. En esta clase de causas, dice: «dicha prueba no es obligatoria como en los casos de inconsumación o de amencia pero, dada la materia, no puede dudarse siquiera de su gran valor y trascendencia. La jurisprudencia pone de relieve que cuando la prueba pericial está bien realizada ha de considerarse sumamente trascendente, aunque no pueda hablarse en modo alguno de vinculación para el juez».

Tres puntos fundamentales conviene resaltar para que pueda probarse la existencia de este capítulo de nulidad en los casos concretos:

- existencia de una anomalía psíquica;
- que ésta existiera en el momento de otorgar el consentimiento;
- que dicha anomalía, o modo de ser de los contrayentes, repercuta de tal modo en el objeto del consentimiento que haga imposible su cumplimiento.

2. Simulación del matrimonio

El canon 1101 nos dice: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Este canon relativo a la simulación tiene una evidente conexión con el canon 1057, en el que se afirma que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas hábiles jurídicamente, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Es, por tanto, el consentimiento la clave y raíz de todo matrimonio.

Este principio consensual del Derecho matrimonial canónico se erige, por tanto, en clave del instituto de la simulación. El ordenamiento jurídico no puede no crear ni dar por válido un matrimonio cuando se demuestra que no medió verdadero consentimiento, porque el mismo fue excluido internamente.

Es cierto que el Derecho canónico tiene que velar por la seguridad jurídica, y de hecho, en el primer apartado del canon 1101, establece la presunción de que el consentimiento interno se halla en conformidad con la exteriorización conyugal. Con esto se produce en el orden procesal una fijación de la carga de la prueba, que corresponde, en todo caso, a quien afirme la disconformidad entre lo interno y lo externo.

El ordenamiento jurídico canónico habla expresamente de «exclusión» y esta palabra implica idea de rechazo positivo de algo. Por tanto, un no pronunciamiento serio en contra del matrimonio; una situación interna de dubitación o indecisión; una voluntad interpretativa o habitual, etc., son cosas que no implican auténtica exclusión. Y en tales supuestos no puede hablarse de verdadera simulación (cf. *Derecho confirmatorio*, c. Panizo, de 21 de enero de 1981).

2.1. Exclusión «*bonum sacramenti*»

En todos los supuestos de simulación de que habla el canon 1101, que hemos citado, la exclusión ha de ser verdadera, firme, absoluta; fruto de una voluntad actual o al menos virtual, sin que basten una voluntad habitual (porque no influye en el acto) ni menos una voluntad interpretativa (porque no es realmente voluntad); sin embargo, puede darse una simulación hipotética.

Debe quedar bien claro que en la simulación el acto excluyente —expresado de una u otra manera— debe estar presente en el momento de contraer matrimonio, al menos virtualmente, no bastando ni una mera ideología, ni mucho menos un acto de voluntad excluyente, que aparece con posterioridad a la celebración del matrimonio, sean cualquiera, en este último supuesto, las causas existentes para poner tal acto.

El mencionado canon 1101 (puesto en relación con el 1055, que nos describe el matrimonio; el 1057, que nos habla del consentimiento, y el 1056, que nos pone la indisolubilidad como propiedad esencial) ha proliferado una abundantísima doctrina y jurisprudencia, ya que viene a ser el mismo que existía en el CIC de 1917.

Verdaderamente cae bajo la figura jurídica de la simulación quien pone un acto positivo excluyente. Es decir, que es preciso «querer» la disolución del matrimonio que se contrae. Esta voluntad no es suficiente que sea genérica, pues ésta no viciaría el consentimiento (c. Bruno, de 1 de diciembre de 1972), aunque bastaría una voluntad implícita (c. Stankiewicz, de 23 de junio de 1978, en *Ephemerides* I. C., 1979, 290) y bastaría que fuera hipotética, es decir que se excluya la perpetuidad del vínculo en el supuesto de que se den determinadas circunstancias que en el momento de celebrarse no parecen existir, como, por ejemplo, el fracaso de la vida conyugal. Para invalidar el matrimonio «es suficiente que los esposos se propongan hipotéticamente —o al menos uno de ellos— romper la unión mediante el divorcio en caso de que la futura vida familiar no tenga buen resultado (c. Bruno, de 1 de diciembre de 1972). Basta que alguno se proponga «verse libre del vínculo en caso de que el matrimonio resulte infeliz, a condición de que ello sea temido razonablemente» (c. Pinto, de 11 de noviembre de 1974, en *Monitor...*, 1977, 286).

Por otra parte, es sobradamente sabido que tanto el conocer la existencia de las causas *contrahendi et simulandi* como las circunstancias anteriores, concomitantes y subsiguientes ayudará notablemente a averiguar la existencia de la «simulación».

Entre las causas *simulandi* a que nos referimos suele incluirse hoy las ideas contrarias a la indisolubilidad o la fidelidad. Para captar la influencia de esa mentalidad contraria a la indisolubilidad y a la infidelidad hay que tener muy presente lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia sobre el influjo de las ideas erróneas sobre esas propiedades esenciales del matrimonio en la voluntad. Las afirmaciones doctrinales y jurisprudenciales han adquirido tal solidez sobre esta materia que han sido recogidas en el canon 1099, en el que se lee que «el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial».

Ciertamente que el error sobre las propiedades esenciales del matrimonio no hace nulo a éste, pero como se define en el decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, de 23 de junio de 1975, c. Álvarez, «las ideas erróneas, muy profundamente arraigadas en el entendimiento, influyen por lo general en la voluntad de tal forma que el contrayente no puede querer cosa distinta de lo que piensa y resulta el matrimonio nulo debido a que la voluntad es viciada por el error del entendimiento». Y, en una c. Felici se lee: «fieri tamen potest ut error ita penetret et attrahat personalitatem, ut dicitur, contrahentis, ut aliter ipse nolit quam mente volutet. In hoc casu, error dici potest inducere nulitate coniugii non tam in se ipso quam potius propter voluntatem per seipsum vitiatam».

La jurisprudencia de la Rota ha terminado por implantar una distinción entre el «simple error del canon 1084, del Codex de 1917, y el error *pervicax*», éste último sería un tipo de error obstinado y profundo, vivencial y muy arraigado en la persona, que ha entrado a formar parte del bagaje y acerbo cultural propio. Este error, que supone auténticas convicciones en la persona, tiene que engendrar actuaciones de la voluntad correspondientes a tal arraigo. De modo que cuando una persona contrae matrimonio con este tipo de error, su acto de consentimiento no podrá por menos que dejar fuera la indisolubilidad o fidelidad propias del matrimonio. En la voluntad de esa persona, cuyas actitudes nada tienen de común con el sentir y el concebir el matrimonio tal como la Iglesia lo presenta, no cabe otro deseo de contraer que el de su propia forma de pensar y, por ello, hay que entender que es un error «que determina la voluntad».

Que esta figura afecta al consentimiento está puesto de relieve también en la jurisprudencia y baste como ejemplo la c. Anné, de 7 de noviembre de 1972, donde se lee que «el llamado consentimiento matrimonial, si se simula, aunque sólo sea parcialmente, en realidad no se da».

2.2. *Exclusión de la fidelidad*

El bien de la fidelidad consiste en observar fidelidad al otro, y la simulación o exclusión de este bien también ha de hacerse, en todo caso, por medio y a través de un acto positivo de voluntad, que comprenda, al menos, la intención de no obligarse a no adular, o lo que es lo mismo, se reserva el derecho a adular. No se puede olvidar que el ordenamiento jurídico canónico, al hablar expresamente de «exclusión»,

lo hace implicando la idea de rechazo positivo de algo. Así, un no pronunciamiento serio en contra de la fidelidad matrimonial; una situación interna de dubitación o indecisión; una voluntad interpretativa o habitual, etc., son cosas que no implican auténtica exclusión y, por tanto, no se puede declarar nulo el matrimonio.

Por otro lado, hay que pensar que cualquier estado de vida matrimonial tiene que estar necesariamente estructurado de tal forma que esté «predispuesto», «orientado», «abierto» al bien de los cónyuges y por ello, entendido el bien de los cónyuges como «ordenación del matrimonio» a ese bien, no puede faltar en ningún momento y, como afirma Mons. García Faílde (cf. *La nulidad...*, o. c., pp. 176-78), «una entidad se constituye 'predispuesta', 'orientada', 'abierta' a un bien si la misma existe ya con esa 'predisposición', 'orientación', 'apertura' en su causa eficiente; por lo que un estado matrimonial tendrá esa 'predisposición', 'orientación', 'apertura', si ya en el consentimiento de los contrayentes tiene ese estado de vida matrimonial dicha 'predisposición'...», etc.

Esta «predisposición», etc., de la institución matrimonial al bien de los cónyuges, elemento esencial del matrimonio, está presente en el consentimiento matrimonial y, por ello, en el estado de vida conyugal, siempre que ninguno de los contrayentes la excluya con un acto positivo de la voluntad (can. 1101, 2) o esté incapacitado para que se realice en la convivencia conyugal (can. 1095, 3); pues «el bien de los cónyuges», entendido como haz de derechos/obligaciones mutuas de los cónyuges a unas relaciones verdaderamente interpersonales —actividades y comportamientos para que pueda darse un mutuo complemento y perfeccionamiento de los cónyuges— y sin las cuales el matrimonio se hace moralmente imposible, puede excluirse.

No es extraño que dentro de esta sociedad se encuentren, por desgracia, esposos que invierten los valores y no tengan correctos los criterios que configuran una vida matrimonial cristiana. Podremos pensar que las razones en que se apoyan para excluir alguno o algunos de los bienes matrimoniales a los que nos estamos refiriendo, no gozan de peso específico, pero sin duda alguna que a ellos les configuran su manera de ser y son suficientemente fuertes para que ellos tomen una determinación, a la que sin duda les está llevando todo un clima creado por esta misma sociedad en que vivimos.

Lo que para el juzgador pueden ser una razones no graves, pueden serlo subjetivamente para los litigantes y más en estas circunstancias del mundo en que se desenvuelven los matrimonios jóvenes.

Es al interior del entendimiento y de la voluntad de esos matrimonios que litigan a los que se tiene que acercar quien juzga, para así valorar debidamente los comportamientos e intenciones.

Por eso estamos de acuerdo con lo que nos dice el profesor Bernárdez Cantón en su curso de Derecho matrimonial canónico: «Se exige que la causa sea grave y proporcionada, si no objetivamente (es decir, que de suyo induzca a la ficción del consentimiento), al menos en la estimación del simulador».

Queremos, finalmente, añadir lo que Mons. García Faílde decía acerca de la certeza que hay que conseguir, en un decreto suyo de confirmación de nulidad, de

18 de mayo de 1979: «Todos los hechos como todas las pruebas aportadas deben ser valoradas en su conjunto, evitando caer en un 'minucioso detallismo' que, además de argüir un deplorable 'formalismo jurídico', puede impedir la visión panorámica y acertada de la verdad debatida. Debe tenerse en cuenta que en la averiguación de los actos humanos es prácticamente imposible llegar a una certeza absoluta que, por otra parte, es innecesaria. La requerida y suficiente certeza de la nulidad de un matrimonio no descarta la existencia de determinadas 'nieblas' contrarias con tal de que las mismas no sean de tanta entidad que produzcan una 'duda' positiva y probable sobre la validez de dicho matrimonio. La imposibilidad, por tanto, de disipar todas esas 'nieblas' no debe ser un obstáculo para que el juez sentencie que le consta con certeza moral la nulidad del matrimonio».

* * *

Con respecto a las costas judiciales es de aplicación el canon 1649 en relación con las normas dadas por los Sres. obispos de las diócesis a las que corresponde este Tribunal y publicadas en el *BOE del Arzobispado de Zaragoza*, junio de 1996.

III. PRUEBAS DE LOS HECHOS

1. *Documentos*

Obra en los autos la sentencia de separación dictada por el Tribunal Eclesiástico de C3 el día 29 de mayo de 1978 (fols. 3-11).

Una carta del Sr. A1, amigo íntimo de la familia del demandante, que recibió con sorpresa la invitación de boda a pesar de ser él quien había de acompañar al novio hasta donde se celebró la unión y pasar con V su última noche de soltero, a la madre del Sr. V narrándole los prolegómenos y celebración de la boda de su hijo, que resultó «muy simpática» y, teniendo en cuenta «los pronto desagradables» de V hasta «mejor de lo que hubiera podido esperarse» (fols. 69-71).

Otra carta manuscrita de la madre de V, aconsejándole a su hijo que sea prudente en el modo de organizar su nueva vida, y, «porque las equivocaciones son difícilísimas de recomponer una vez hechas», le aconseja «ser sensatos, cuidadosos, comedidos... y no viajar demasiado en coche» (fols. 72-73), y una tercera carta de felicitación y ánimos en respuesta al anuncio del primer hijo del matrimonio (fols. 72-74).

Y el convenio de los litigantes, de fecha 27 de diciembre de 1977, previo a la presentación de la solicitud de separación ante el Tribunal Eclesiástico de C3 y las declaraciones de los litigantes en aquel proceso, con fecha 28 de marzo de 1978 (fols. 86-89).

2. Alegaciones de la parte actora

La parte actora presentó un exhaustivo y cuidado escrito de defensa (fols. 207-260). Tras exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso, con los que mostramos completo acuerdo, recoge fielmente los hechos y forma de comportarse el esposo durante el iter conyugal, que los testigos y el mismo demandante declararon ante el juez, y los datos que se desprenden de la prueba pericial, que le hacen entender que, en el presente caso, «se prueba, con claridad meridiana, que nuestro representado fue incapaz, en el momento de contraer matrimonio, de pensar y ponderar lo que significa el compromiso matrimonial que iba a contraer; los derechos y deberes esenciales de su matrimonio con doña M; de deliberar sobre los pros y los contras de ese matrimonio, las ventajas y los inconvenientes y el compromiso que adquiriría; de autodeterminarse, con la libertad suficiente, al mismo y de asumir las obligaciones esenciales del mismo, en cuanto a lo que se refiere al consorcio de toda la vida y a la fidelidad y perpetuidad, dado su trastorno severo de inmadurez afectiva; su manera de ser, profundamente irresponsable, irreflexiva e infantil y su formación religiosa muy deficiente, por no decir nula y porque rechazaba el concepto de matrimonio católico.

Desde su infancia, tuvo todo lo que quiso, se le concedieron todos los caprichos; siempre hizo lo que le vino en gana, sin pensar en consecuencias, ni asumir las responsabilidades de sus actos.

De ahí que, cuando conoció a doña M, se encaprichó de ella, le atrajo sexualmente de una manera extraordinaria y, por eso, sin más, sin pensarlo, quiso casarse con ella. Como repite él continuamente: «era un bombón, quería comérmelo y la única manera de comérmelo era casarme con ella. Por eso me casé» (fol. 234).

Termina su escrito de alegaciones defendiendo que de forma subsidiaria también está probado que el esposo excluyó la indisolubilidad y la fidelidad matrimoniales, por lo cual suplica una sentencia afirmativa a todos los capítulos invocados en el dubio que hacen referencia al esposo (fols. 256-260).

Ninguna defensa hace la parte actora referida a la invocada incapacidad de la esposa para esta concreta unión.

3. Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo

En referencia a la esposa demandada, manifiesta el Sr. Defensor del Vínculo que en autos «no aparecen datos suficientes que puedan constituir indicios racionales de que la esposa, al contraer matrimonio, adoleciera de alguna seria anomalía psíquica que pudiera incapacitarle para asumir obligaciones esenciales del matrimonio» y que, por otra parte, el mismo informe pericial considera a la esposa «capacitada, desde el punto de vista psíquico, para asumir obligaciones conyugales», pues «no manifiesta ni ha manifestado con anterioridad anomalía psíquica alguna» (fol. 262).

En cambio, «por lo que se refiere al esposo, después de un atento estudio de las actas del proceso y ateniéndonos a los testimonios aducidos, hemos de recono-

cer que aparecen datos suficientes y significativos en torno a su modo de ser y de actuar como para poder inferir que posiblemente, al contraer matrimonio, estaba afectado de alguna seria inmadurez o algún otro tipo de anomalía que pudiera incapacitarle para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y/o privarle de la suficiente discreción de juicio requerida para la validez del consentimiento matrimonial» (fol. 263); y, tras analizar los resultados del informe pericial, reconoce que «nada tendría que objetar a que el matrimonio, en el presente caso, fuera declarado nulo por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y/o por grave falta de discreción de juicio en el mismo esposo» (fol. 265).

En relación a los capítulos de exclusión de la indisolubilidad y fidelidad conyugales, estima que no han sido probados y hace observar que en todo caso «han sido invocados subsidiariamente» (fol. 256).

4. *Declaraciones del esposo*

a) *Antecedentes personales de los litigantes y modo de ser de estos jóvenes al conocerse.* El demandante nació «en un barco, yendo a Filipinas y en aguas jurisdiccionales de aquel país», por lo que le dieron la nacionalidad filipina. Allí vivió hasta los once años y había ido creciendo «entre algodones hasta que llegaron las bombas» y su padre lo mandó con su madre a Estados Unidos, donde estuvo dos años antes de venir a España. Durante su infancia estuvo cuidado y rodeado de comodidades, lujos y caprichos que su padre, propietario de una importante fábrica azucarera, le proporcionaba. Recuerda el demandante que siempre «andaba con un ama china y mis guardaespaldas» y que «no jugaba con los chicos del colegio, sino con algunos de las fincas o a las casas que me llevaban, de parecida clase social a la nuestra». Tampoco recuerda V haber ido en Filipinas al cine a una sesión normal con toda la gente, porque «mi padre alquilaba el cine para que fuera yo con mis amigos únicamente y la sesión de las cuatro y media era sólo para nosotros» (fol. 139, 11).

Cuando marchó con su madre a EE.UU., a la edad de once años, llegó «medio majara». De Filipinas había tenido que salir cuando se estaba celebrando una fiesta de cumpleaños en casa de sus padres, a la que habían invitado «a dos mil personas» y, al día siguiente «empezaron a caer bombas», a causa de la guerra entre americanos y japoneses.

Ni en EE.UU., ni cuando V llegó a España, recibió enseñanza religiosa en los Colegios que estuvo. Reconoce que «en vez de estudiar, yo estaba todo el día de juerga, no iba a clase y era un desastre». El demandante no pasó de sexto de Bachiller y eso que «me iba a hacer los exámenes a C6 porque allí era más fácil aprobar». De forma jocosa relata que él podía hacerlo porque allí tenía «enchufe» y que «cuando me preguntaban en clase qué era un soneto, mi respuesta era que me sonaba eso a música» (fol. 139v, 11).

El demandante llegó a España a los trece años y, tras estar un corto tiempo en C7, debido a que no soportaba la disciplina ni las prácticas religiosas que sus tíos

le hacían tener (fol. 139v, 12), marchó a residir a C5, donde tuvo por «preceptor a don X, doctor en Filosofía y miembro de la Real Academia», quien aconsejaba a V y éste obedecía en lo que le interesaba (fol. 139v, 13). El demandante conoció a M cuando tenía veintiún años.

La demandada, según asegura V, «es de una familia de ideología comunista que no tenía formación religiosa». Se parecían en lo segundo y eran radicalmente opuestos en lo primero, pues «mi padre era masón blanco». De muy distinta forma de pensar y de nivel social, se conocieron «en el Club W», cuando la esposa tenía diecinueve años.

V describe los rasgos de personalidad y carácter suyos y los de M, diciendo que son muy distintos. Ella tiene un carácter fuerte, era de ideas fijas, él pretendía cambiárselas continuamente y no podía y, debido a que conforme pasaba el tiempo le decía con más insistencia cómo tenía que hacer él las cosas, llega calificarla de «inaguantable». De la demandada dice que le gustaba ir muy llamativa y tener muchos pretendientes. Cuando el esposo se describe a sí mismo, dice que era «un joven bastante alocado» y se denomina como «un punto filipino», es decir, «un echao para adelante, de los que ven una cosa, la desean, y antes de pensarla la están llevando a cabo». Reconoce que él «iba detrás de todo lo que me decían que no podía ser» (fol. 139, a la 1 de oficio).

b) *Noviazgo y decisión de casarse*. Desde que llegó a C5, V estaba acostumbrado a hacer «de mi capa un sayo», es decir, «lo que me daba la gana». Después que había conocido a M y habían comenzado a salir como novios marchó a Filipinas de vacaciones durante cuatro o cinco meses y «allí conocí a X, con quien mantuve relaciones durante el tiempo que estuve allí y con la que tuve una hija». Explica que con esta chica nunca tuvo una relación formal sino únicamente sexual. A él le «había encantado» la forma tan dulce de ser y la forma de bailar que había visto en esta joven, pero ninguna responsabilidad ni obligación con ésta ni con el hijo engendrado se sintió obligado a tener (fol. 139). El dicho «ancha es Castilla» no expresa suficientemente la permisividad que se permitía el demandante; hasta geográficamente se le quedaba «estrecha» esta tierra.

Durante los cuatro años de noviazgo los litigantes rompieron su relación en varias ocasiones, el motivo solía ser que el esposo se mostraba celoso porque alrededor de M veía «muchos moscones» y él se «sentía un gallito» y no le apetecía que aquello ocurriese. Los celos dice que no eran muy justificados, pero que había un joven «bastante chulo que intentaba ‘picar’, pero no había forma» y, explica que lo que sucedía era que él aprovechaba los enfados que esto originaba y «me servía a mí de excusa para estar un mes viviendo mi vida con otras amigas» (fol. 139v, a la 1 de oficio). Inútiles fueron las advertencias que les hicieron para que comprendiesen que su relación iba a ser imposible. Al demandante bastaba con que le dijeran que no iba a poder ser «para yo seguir adelante con mi idea y pensando además que aquel bombón no me lo podía comer si no me casaba». En este sentido expone que el padre de M les decía «que las cabras y los chivos nunca se pueden juntar» (fol. 139, 6).

Asegura V que se casó «porque me dio la gana» y también porque sus amigos se habían casado y se dijo: «¡Caray, por qué no yo!». Sin embargo, los padres de M

mostraban su preocupación y nerviosismo «porque quizá veían mi falta de preparación, además de nuestra diferencia» y quizá pensaron «que éramos unos críos y, viendo que yo era un tarambana, se preguntaban que dónde íbamos» (fol. 139, 8).

Recuerda una y otra vez V que «esta chica era un bombón», que no podía comérselo si no era casándose porque «M no quería hacer el amor» durante el noviazgo, y que se casó por la Iglesia «porque no había otra fórmula para poder conseguirla» y además estaba la insistencia de su preceptor para que así fuese.

Siempre se comportó V como un hombre respetuoso con la doctrina de la Iglesia, pero asegura que su enseñanza «me resbalaba». Ello, unido a su escasa formación religiosa, le llevaba a concebir el matrimonio como algo que no suponía para él sino «la reunión de dos personas para seguir una vida juntos». Él se casaba con M «porque nos gustábamos y la parte sexual era muy importante para mí» (fol. 139, 14). Nada que le obligara a la fidelidad o a la perpetuidad del vínculo había en su forma de concebir el matrimonio. Sus actitudes nos indican que ninguna voluntad tenía de obligarse a ello, pues, como él mismo señalará, «la primera semana de casados, estando en C7 de viaje de novios, tuvimos una regañina y yo me largué aquella noche y estuve con otra mujer hasta el día siguiente». Es más, explicará: «yo no he sido fiel en el matrimonio, pero ni mucho menos he querido herir con esto a M; en mí era algo natural y que yo no le daba ninguna importancia». Únicamente ahora, el demandante se está refiriendo a su matrimonio actual, que es el tercero, «he sido fiel» (fol. 139, 14).

Explicará que sus padres, cuando él se casó, ya vivían separados de hecho aunque no lo estuvieran legalmente, y que el ambiente de guerra que existía en Filipinas sirvió de excusa a su padre para mandar a su esposa a EE.UU. y quedarse él allí «haciendo lo que quisiera». De hecho, V recuerda que «en un viaje que fui a verlo me encontré que tenía cuatro doncellas que eran cuatro bombones y a la mañana siguiente fueron sustituidas por tres viejas y yo se lo hice notar» (fol. 140, a la 3 de oficio).

V, como es lógico, no tuvo dudas en el momento de casarse y se entiende su afirmación de que lo hizo sin pensarlo (fol. 139, 7). Sus propios amigos le decían: «¿pero a dónde vas, dónde te metes con esa cabeza que tienes?». Su respuesta era: «que si me salía mal, que no pasaba nada porque me separaría» (fol. 140v). Tampoco será extraño que hoy reconozca que su madre no asistió a la boda «porque no estaba de acuerdo debido a nuestra diferencia de clase social y quiso demostrar así su oposición o negativa» (fol. 140, 1 a la 4 de oficio), y que el fracaso de su matrimonio con M se debió, entre otras muchas cosas, «a mi falta de preparación» (fol. 140, a la 3 de oficio).

c) *Iter de la convivencia conyugal, desavenencias y causa de la separación.* La convivencia conyugal para V «duró un montón de años». En realidad fueron «dieciséis o diecisiete», pero a él le «pareció una eternidad». Expondrá que se fue deteriorando de forma progresiva debido a que «cada vez era más difícil estar juntos, porque era tan machacona y tan de querer siempre llevarme a su terreno, que un día le dije: ‘Oye, lo siento mucho, pero antes de romperte una silla en la cabeza me voy de casa y cada uno por su lado’». Fue ésta la última vez que se marchaba de

casa». Anteriormente lo había hecho en múltiples ocasiones pero, como él mismo dirá, sus separaciones temporales no han durado más de dos días, «porque yo claudicaba» y «volvía con las orejas gachas». Sin embargo, esta vez se encontró al volver que M lo recibió «con un cuchillo grande y me dijo que ahora era ella la que no me dejaba entrar». Fue la separación definitiva (fol. 140, 18).

V reconocerá haber tenido en esta vida «todos los caprichos del mundo y más» (fol. 140, 10). Indicará que su actividad laboral «ha sido muy poquita», pues él se rodeó de personas competentes que le llevaron su empresa y su economía ha consistido en los beneficios que ésta le aportaba «y los intereses que mis acciones en Suiza obtenían». Él ha vivido siempre «como un rey» y nunca se ha sentido obligado a nada, ni a nadie (fols. 140 a la 2 de oficio, y 140v.).

Llegado el momento en el que V pensó que no podía estar más tiempo con su esposa, a no ser que fuera en una permanente discusión, teniendo en cuenta que «yo no he tenido pegas de sentirme atado en el matrimonio para siempre, me marché de casa porque ya no lo aguantaba» (fol. 140).

La separación no originó gran pena en el demandante, pues asegura que se marchó a vivir a un hotel de C5 e inmediatamente entró en contacto con una mujer llamada Y que le había impactado el primer día que la conoció como dependienta en una tienda de una tía suya, y acordaron, después de estar un mes viviendo en el hotel, marchar a vivir como pareja juntos «a una finca que yo tenía en el pantano de J» (fol. 140, 18). Esta relación fue el segundo matrimonio del demandante y, según sus propias palabras, dejó una huella honda en él e incluso le hizo plantearse de otra forma la vida, ya que le abrió a la perspectiva religiosa que ésta tiene (fol. 140, a la 3 de oficio).

5. *Testifical*

Los testigos confirmarán los hechos expuestos por el esposo y darán detalles de lo acaecido. Mención especial nos merece la declaración de la prima hermana del demandante, quien siempre ha tenido puntual conocimiento de los pasos de V desde su niñez. En respuesta a cuál era su conocimiento acerca de la infancia del demandante en Filipinas, respondió: «Fue como las de las mil y una noches. Recuerdo que mi madre traducía alguna de las cartas de su hermano y describía dónde vivían, como un lugar de casa con jardines, servicios, caballos, etc. Cuando el padre de V quiso mandar a la hermana de éste para que mi madre le educase aquí, recuerdo que mi madre le dijo que, dada la forma de vida a que ellos estaban acostumbrados, nuestra casa les parecería la cabaña del Tío Tom» (fol. 146, a la 1 de oficio). Expone a continuación que cuando V vino a C6 con su madre «comían en nuestra casa pero vivían en el Gran Hotel». Después de año y medio de vivir así «C6 se les quedó pequeño, y dado que además la rectitud o severidad que ellos entendían que había en casa de mis padres, les sirvió como excusa para marcharse a C5». El padre de la testigo «buscó Colegio para V y lugar donde examinarse porque encontraba más facilidades; le buscó de preceptor a don X, al que debió hacerle beber en

bota», y constata «la diferencia de cultura, educación, religiosidad y responsabilidad abismal» que entre las familias había. Explica que V «estaba acostumbrado a tener siempre lo que deseaba y ha sido siempre una persona caprichosa, inmadura, irreflexiva e insensato hasta caerse, pero por otra parte su bondad te hacía quererlo» (fol. 146).

La testigo de referencia no conoció en realidad a M, pues desde que se casó con su primo apenas se vieron. Indica que él, «cuando le daban cariñadas familiares», la llamaba pero esto sucedió en contadísimas ocasiones. Considera que el matrimonio tuvo que fracasar porque V estaba «acostumbrado a conseguir lo que deseaba sin esfuerzo porque el dinero le sobraba» y como «no había tenido responsabilidades en la vida» piensa la testigo que seguiría esa misma trayectoria en el matrimonio y cree, además, «que él desconocía las obligaciones del matrimonio y que él viviría conforme a sus deseos, pues así había hecho siempre». De lo que está segura esta testigo es que seguir la trayectoria de vida que llevaba V y estar casado «era igual a fracaso matrimonial», a pesar de «una bondad innata» que él tenía y que la ha puesto de relieve en la generosidad mostrada con sus hijos y esposa (fol. 146, a la 2 de oficio).

El testimonio de los otros dos testigos que declaran en la causa los recoge fielmente el escrito de alegaciones de la parte actora y que hacemos nuestro. En él se lee que ambos eran amigos del esposo desde que V conoció a M y los testimonios recogidos son del siguiente tenor: «él era un niño tonto, mimado y caprichoso, sobre todo desde que contó con dinero. Él es un inconsciente ... estaba fuera de sí ... era tradicional que, cuando V venía al taller, los mecánicos que trabajaban para mí salieran a ver con qué muchacha venía. Él empezó a vivir en el sentido de hacer todo lo que quería ... Recuerdo que él compró el mejor coche que había en España, que era un Pegaso, que el propio Sr. D, diseñador del coche, se había fabricado para sí. A V no se le ponía, en cuanto a capricho, nada por delante ... trabajar, igual que estudiar, no lo ha hecho nunca. Él tuvo una sociedad con S, pero V se limitó a poner el dinero ... Cuando actuaba ... lo hacía sin ninguna responsabilidad, de forma que de ninguna manera se podía aceptar desde mi forma de ser. Él ha ido siempre a su aire. Entre los amigos le llamaban «el perrillo» y lo hacían casi porque decía que actuaba con el corazón pero siempre como un animalillo, a su voluntad» (ad. 1, fol. 142 anverso y dorso).

Y en referencia a la cuestión de quién partió la iniciativa de la boda y con qué planes de futuro se casaron estos esposos, responderá el testigo: «el futuro V no lo pensó en ningún momento, estoy seguro de ello. Él era un joven loco que no se daba cuenta de que se iba a casar con una mujer de un carácter totalmente contrario ... faltándole el sentido de la responsabilidad ... Él se encaprichó de M y quería a la niña a toda costa, además estoy seguro que lo hacía de manera inconsciente ... hacía siempre lo que le apetecía. El amor que sentía por esta chica era violento y pasional. Ella era una mujer muy guapa...» (ad. 1, fol. 142).

En cuanto a cómo transcurrió la convivencia conyugal, atestiguará don T: «no sólo no compaginaba con su esposo sino que no lo intentaba ... M era una mujer revolucionaria, que se sentía lejos de la clase social alta, y V era un tradicional de aquella sociedad que su esposa rechazaba ... La convivencia conyugal no fue buena.

Él se ha comportado siempre alejado de toda responsabilidad que tenía a su alrededor ... Yo le perdí la pista en los ocho o nueve años de matrimonio y después debió de separarse pronto, porque en los últimos años ya estaba separado de hecho. De aquellas fechas recuerdo un cumpleaños suyo en el que a los amigos nos dijo que no sabía qué iba a hacer con su esposa. A mí me llegó a preocupar porque entendí que hablaba de una acción violenta. Se retiró a una finca que tiene en el pantano de J ... Donde continuó la misma vida de juerga y trato con mujeres que ha llevado siempre» (ad 1, fols. 142, 250-252).

Del otro testigo se recoge en el escrito de alegaciones que «V es muy crío, muy inmaduro y muy caprichoso. Él tenía mucho dinero, era presidente de E, pero no se dedicaba a nada. Yo recuerdo haberle acompañado en alguna ocasión a las oficinas de E y preguntar a una secretaria dónde estaba su despacho, porque ni siquiera sabía dónde estaba. Él tuvo muy pocos estudios, pues creo que no pasó del bachillerato elemental. Lo que le ha pasado siempre es que no ha tenido madurez para nada. Él es un niño para todo, muy caprichoso y con posibilidad de serlo. Yo le regañaba hasta por cosas tan caprichosas y tontas como por ir al cine y comprar también las entradas de la fila de delante para poner el abrigo. A mí me ha invitado en C5 a tomar unas setas sin decirme dónde y ha acabado llevándome a C8 y nada más tomarlas allí hemos vuelto a C5» (ad 1, fol. 144).

... A la pregunta de por qué ha fracasado el matrimonio, responderá el testigo: «nunca ha tenido futuro este matrimonio. V no ha comprendido nunca lo que es el matrimonio, y menos lo que es un sacramento. Él no tenía ni idea de que, por ejemplo, en el matrimonio había que ser fiel. Era su forma de pensar. El matrimonio fue para él otro capricho: quería tener aquella chica y la tuvo. El comportamiento de V, mientras estuvo casado con esta mujer, nunca le planteó problemas de conciencia, pues lo que en cualquier matrimonio normal hubieran sido faenas del marido a su mujer él nunca las tenía por tales. Era su forma natural de comportarse» (ad 1, fol. 142).

Antes nos ha dicho: «la vida conyugal ha sido siempre más de lo mismo ... con infidelidades de V. La convivencia siempre ha sido una muestra de falta de adaptación de uno a otro y de V a la vida matrimonial. Eran dos culturas, dos ideas, dos formas de pensar distintas y V un tanto más apagado, mejor dicho, «más zorro», pero haciendo siempre lo que quería ...». A continuación añade cómo se separaron, de común acuerdo, hace veinte años, siendo la mujer testigo por parte de ella y él testigo por parte de él, habiendo ido juntos en el mismo avión a C3, y sentencia: «era un matrimonio roto que se separaba de mutuo acuerdo» (ad 1, fol. 144, 252-254).

6. *Pericial*

La prueba pericial sobre el esposo ha sido llevada a cabo por uno de los peritos habituales en nuestro Tribunal y fue realizada con depurada técnica; incluyó entrevista psicológica y cumplimentación del Cuestionario para evaluación en Neu-

ropsiquiatría de la Organización Mundial para la Salud (SCAN), Examen Internacional de los Trastornos de la Personalidad (IPDE) y Cuestionario de Personalidad 16-PF de Cattell.

Con los datos obtenidos por estos métodos y con los que se desprenden del estudio de los autos, el perito informa acerca de los antecedentes familiares y personales del esposo de forma coincidente con lo que ya hemos recogido exhaustivamente en los apartados anteriores.

Hace notar el perito que en los resultados de las pruebas practicadas ofrecen como resultado que el esposo padecía en el pasado y en el momento actual un «trastorno severo de la personalidad de tipo inmadurez afectiva», según criterios diagnósticos internacionales de SM-IV y CIE 10 (fol. 195).

En las conclusiones del informe pericial acerca de la personalidad del esposo se lee que la clase y características del trastorno que padece y que se detectan en el mismo son las siguientes:

— Inestabilidad afectiva. Se trata de inestabilidad en el humor, en los sentimientos, en las emociones, en las pasiones, siendo «lábil del estado de ánimo».

— Dependencia afectiva: la persona que desarrolla su afectividad en el terreno de la excesiva dependencia afectiva fácilmente buscará, el día que se decida a casarse, a continuar la relación infantil de dependencia, de sumisión, de necesidad de apoyo, buscando la prolongación de su madre en lugar de un consorte.

— Egoísmo: es una actitud fundamentada en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por lo demás, tributándose un verdadero culto a su «ego», al que idealiza y desde el que juzga a todos y a todo de un modo o de otro modo, según que se acomode o que no se acomode al propio «ego».

— La inseguridad: se les denomina también inseguros sensitivos, compensando la inseguridad con una alta opinión de sí mismo, con un estilo orgulloso, con una falta de capacidad para tomar decisiones, teniendo un «yo débil». Utilizando mecanismos psicológicos de defensa del tipo de la inhibición, represión y las compensaciones.

— La incapacidad de hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

— La falta de responsabilidad» (fols. 125-196).

Se explica en el informe que la inmadurez afectiva el esposo la padece en un grado severo, alcanzando la categoría de trastorno evidente y claro, por lo que se trata de un proceso irreversible que le dificultará con claridad llevar a cabo con normalidad distintas tareas de su vida cotidiana y que le dificultarán claramente la vida relacional y de pareja, encontrándose sujeto también al tipo de persona con quien esté compartiendo la vida.

Termina el perito afirmando que en el momento de contraer matrimonio, y desde el punto de vista de la psicología, estaba «incapacitado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» e impedido por su trastorno psicológico severo para llevar a cabo un correcto juicio crítico acerca de los derechos y deberes matri-

moniales, gozando de la suficiente libertad interna o autonomía de la voluntad en su decisión de contraer matrimonio (fols. 197-98).

A la esposa hubo de realizársele el informe psicológico a tenor del contenido de los autos, dada su incomparecencia injustificada en el juicio. El técnico hará notar que la información sobre la esposa en este proceso es muy escasa, «casi inexistente», y que por los datos conocidos hay que concluir que «aparentemente no manifiesta ni ha manifestado anomalías psíquicas que le hayan podido inferir en las relaciones interpersonales conyugales. Considera también que «aparentemente no presentaba ninguna anomalía de personalidad, ni ningún trastorno de tipo psicológico», y podría ser «considerada ... desde el punto de vista psicológico, una persona presumiblemente estable y normal» (fol. 200).

A la esposa —terminará el técnico en su informe— debe considerársela capacitada, desde el punto de vista psíquico, para contraer matrimonio.

Tanto en el informe sobre el esposo como en el de la esposa, el perito habla de una incompatibilidad de caracteres que ha generado enormes dificultades de convivencia en las relaciones interpersonales conyugales, pero debemos entender que la incompatibilidad de la que habla el técnico está generada únicamente por la existencia de un trastorno de inmadurez afectiva, en grado severo, en el esposo, y ninguna relevancia jurídica debemos darle a la forma de ser de la esposa, aunque haya sido entre estos cónyuges concretos donde surgió la imposibilidad para alcanzar el objeto del matrimonio, pues ello se debió únicamente a la forma de ser del esposo.

7. *Valoración*

Pocas veces nos encontramos con una relación conyugal tan afectada, negativa y manifiestamente, por un trastorno de inmadurez afectiva que, en este caso, padece el esposo. La forma de ser del demandante le condujo vivir como lo hizo y esa forma de vida no solo era desadaptativa para la vida conyugal sino imposibilitadora para poder alcanzar el objeto del consentimiento matrimonial.

Pero no sólo la anomalía psicológica que el esposo padece y que el técnico la ha nominado como hemos dicho es lo que ha influido en el fracaso conyugal. El origen familiar, educacional, cultural y social que desde la infancia tuvo el demandante generó en él un convencimiento tan arraigado de la forma de entender la vida y el matrimonio que le llevó a querer y a tener que vivir la relación conyugal desde esos convencimientos tan suyos. Que el esposo no se obligaba a la indisolubilidad ni a la fidelidad matrimoniales queda patente en su comportamiento desde el inicio de la vida conyugal. En el mismo viaje de novios, ya solventó la primera dificultad que tuvo con su esposa marchándose a pasar la noche con otra mujer. Lo grave de su comportamiento no era el hecho aislado sino su no comprensión de por qué su mujer se enfadaba u ofendía por aquel comportamiento, que para él tan natural era.

Tampoco el esposo deseaba un compromiso indisoluble, ni se obligaba a ello en el momento de contraer matrimonio, pues su intención de separarse o divorciar-

se si las cosas no iban bien en el matrimonio era manifiesta y así lo hizo saber a quienes le apercibían del error que cometía al casarse. La jurisprudencia entiende desde hace tiempo que la intención de divorciarse es intención de excluir la indisolubilidad y por ello, demostrada aquélla, puede declararse la nulidad del matrimonio por exclusión de ésta (c. Rogers, sentencia 26 de junio 1969: *SRRD*, vol. LXI, p. 672). Monseñor Pompeda, en su obra *Jurisprudencia recentiore circa metum, simulationem, errorem. Ad usum privatum*, Romae 1979, p. 130, citado por Mons. Juan J. García Faílde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, p. 98, dice: «Quoties quis positivo voluntatis actu sibus reservat ... libertatem seu possibilitatem divortium faciendi, eo ipso escludit vinculi perpetuitatem seu bonum sacramenti».

En el presente caso debemos tener en cuenta que se trata de un esposo que es incapaz de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y, por esto mismo, dichas obligaciones eran, son para él, prácticamente inexistentes y por inexistentes no las pudo excluir.

Sin embargo, y teniendo en cuenta también que estamos juzgando en Primera Instancia y que nuestra sentencia es recurrible, tenemos que decir que subsidiariamente, es decir, en caso de que no se confirmase en Segunda Instancia la incapacidad del esposo, el demandante excluyó los bienes de la fidelidad e indisolubilidad matrimoniales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y que nada obra en autos que haga pensar en incapacidad alguna de la esposa, declararemos la nulidad de este matrimonio únicamente por grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes conyugales que mutuamente se han de dar y aceptar, y por incapacidad del mismo esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por exclusión del bien de la fidelidad y de la indisolubilidad por parte del esposo a causa de «error perversax».

IV. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, pronuncian, declaran y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en esta concreta unión y **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declararla por grave falta de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar, y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por exclusión por parte del mismo esposo y de los bienes de la fidelidad y de la indisolubilidad matrimoniales y, en su virtud fallan que únicamente procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A GRAVE FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO POR PARTE DEL ESPOSO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR, Y POR INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES

NES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA Y SUBSIDIARIAMENTE POR EXCLUSIÓN POR PARTE DEL MISMO ESPOSO DE LOS BIENES DE LA FIDELIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIALES.

Sufrague cada una de las partes las costas que le correspondan según arancel.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a 15 de mayo de 2001.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE VITORIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO
E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Illmo. Sr. D. Félix Ruiz de Larrinaga Escudero

Sentencia de 10 de abril de 2001 *

SUMARIO:

I. Hechos alegados: 1-13. Matrimonio, convivencia e introducción de la demanda. II. Fundamentos de Derecho: 14-21. Defecto de discreción de juicio. 22-33. Incapacidad para asumir las obligaciones. 34. Prueba del defecto de discreción de juicio y de la incapacidad de asumir las obligaciones. III. Aplicación al caso: 35-43. Declaración de los esposos. 44-53. Prueba testifical. 54-56. Prueba pericial. IV. Valoración final: 57-60. Análisis de las pruebas y de las observaciones del Defensor del Vínculo. V. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

1. HECHOS ALEGADOS

1) El actor (V) nació en C1, el 4 de febrero de 1969, siendo el mayor de cuatro hermanos varones. Quedó huérfano de padre cuando contaba dieciocho años de edad y se encontraba realizando los estudios de COU; por ello será su abuelo paterno quien desempeñará el papel de «cabeza de familia», encargándose de sufragar los gastos familiares.

* Los supuestos del canon 1095, números 2.º y 3.º (defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones), son sin duda los motivos de nulidad más frecuentes en nuestros tribunales. A pesar de eso, la originalidad de esta sentencia radica en el exhaustivo estudio jurisprudencial que aporta en sus fundamentos jurídicos. Resulta muy interesante la distinción que presenta el ponente en cuanto a la triple capacidad (intelectiva, deliberativa y volitiva) necesaria para una correcta discreción de juicio. También es de apreciar el estudio acerca de la relación interpersonal de los esposos en el matrimonio como fundamento de las obligaciones que se contraen con el mismo. Todo ello puede servir sin duda para contrastar las circunstancias precisas de los casos concretos.

2) Posteriormente iniciará los estudios de Derecho, aunque los abandonará antes de terminar la carrera con motivo de su ida a C2.

3) La demandada (M), nacida en C1 el 30 de abril de 1967, era la mayor de dos hermanas, y realizará estudios de Secretariado de dirección en C3, y de Marketing, en C4, a cuyo término comenzó a trabajar.

4) Aunque ambos se conocían de vista, comenzaron su relación de noviazgo hacia septiembre de 1986, contando diecisiete años él y diecinueve ella.

5) A pesar de durar dicha relación durante ocho años, sin embargo, manifiesta el esposo, no tuvieron un trato continuado (por encontrarse realizando estudios en ciudades diferentes), ni hicieron planes concretos respecto a su matrimonio, ya que lo veían lejano.

6) Pero en el año 1994 el abuelo del actor decidió liquidar la empresa que tenía en C1 y comenzó a invertir en C2; viendo la familia la dificultad que entrañaban dichas inversiones y que el abuelo estaba solo y era persona de mucha edad, convinieron en que el actor se trasladase a C2, al ser el nieto mayor, y de esa manera pudiera controlar de cerca las inversiones realizadas. Para ello era conveniente que se casara, aunque aún no había terminado la carrera de Derecho, ni realizado el servicio militar.

7) Al proponérselo a su novia, lo aceptó, aunque le manifestó que no le gustaba establecerse en C2 de una manera permanente, y le puso como condición que regresarían lo antes posible a C1 para establecerse en esta ciudad.

8) La boda se celebró el 11 de enero de 1995.

9) La convivencia duraría tres años y medio, habiendo nacido de dicho matrimonio dos hijas.

10) Pero según se manifiesta en la demanda, dicha convivencia fue un fracaso desde sus comienzos por la incapacidad de la esposa para vivir fuera del entorno de su madre y de sus amistades en C1, a pesar de todas las comodidades que tenían en C2.

11) Por todo, diariamente tenía largas conversaciones telefónicas con su madre, y realizaba frecuentes viajes a C1, no mostrando interés alguno por integrarse en la vida de sociedad de C2.

12) Después de otorgar capitulaciones matrimoniales en julio de 1997, compraron un piso en C1 ante la insistencia de la esposa por volver a C1; y como las cosas marchaban mal entre ellos, decidieron tener una cierta separación temporal para pensar bien las cosas. Al encontrarse la esposa embarazada de su segunda hija, se trasladó a C1, mientras él realizaba un viaje a X con su abuelo. Y aunque la esposa volvió de nuevo al domicilio conyugal, una vez terminado el viaje a X, al poco de dar a luz la convivencia discurrió en total incomunicación. Por lo que viendo el esposo que la situación era insostenible, y que el hecho de volver a C1 en modo alguno iba a solucionar el problema, es por lo que acordaron amigablemente los términos de su separación definitiva en mayo de 1998. Y viendo el esposo que

podrían darse indicios para una posible declaración de nulidad de su matrimonio, es por lo que plantea la demanda correspondiente.

13) Don V introdujo demanda de declaración de nulidad matrimonial el día ... de ... de 2000. Doña M manifestó su postura procesal el día ... de ... de 2000, indicando que era favorable a la tramitación de la declaración de nulidad matrimonial. Que no estaba de acuerdo con alguna de las cosas que aparecen en la demanda, y que se remitía a la justicia y bien hacer del Tribunal. Una vez realizada la correspondiente instructoria, se pasa a dictar sentencia en primer grado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

14) El matrimonio se constituye a través del intercambio de los consentimientos por parte de los contrayentes. Dicho consentimiento no puede ser suplido (can. 1057). Por tanto, cada uno de los cónyuges debe de estar en grado de poder ser capaz de prestar válidamente el consentimiento constitutivo del matrimonio.

15) Hay muchas causas que hacen que el consentimiento no sea válido. El legislador, entre otras, ha establecido las causas del canon 1095, 2.º y 3.º El grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente hay que dar y aceptar, y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. El concepto de falta de discreción de juicio era un concepto que existía en la jurisprudencia canónica antes de la promulgación del presente código. En una sentencia c. Wynem se puede leer que además del uso de razón es necesaria también una cierta capacidad estimativa: «*Moderni tamen psychologi haud pauci, et dependenter ab eis psychiatri, docent ad ponendum actum humanum et consequenter ab consensum matrimonialem alicendum, non sutficere simplicem usum rationis et actum formalem voluntatis, sed requiri insuper appetitivum seu aestimationem obiecti, quae contineat elementum et cognitivum et appetitivum ideoque functionem tam rationis quam voluntatis. Immo sunt qui statuunt teriam quandam facultatem sifficienter aestimandi naturam et momentum obiecti aetus voluntatis elliciendi, et exigent sempre talem ponderationem praeiviam (c. Wynem, decisio 25 februarii 1941, en RRD 33, p. 146, n. 4). También en otra sentencia c. Felici, de 1957, se puede encontrar esta idea, en la que, junto con la facultad cognoscitiva, se pone como necesaria la *facultas critica* (c. Felici, decisio 3 decembris 1957, en RRD 49, p. 788, n. 3).*

16) Según establece el canon 1095, para poder prestar válidamente el consentimiento es necesario no sólo que el cónyuge tenga una capacidad cognoscitiva o una capacidad para conocer en abstracto el objeto del consentimiento. Es además imprescindible que posea también una capacidad estimativa, es decir debe estar en grado de valorar concretamente las obligaciones del matrimonio y apreciar con la debida valoración el contenido de la peculiar relación interpersonal con el futuro cónyuge con el que deberá crear una comunidad de vida y amor, que es lo que constituye el matrimonio (c. Stankiewicz, decisio 23 februarii 1990, en RDD, vol. 82, p. 154, n. 6; c. Stankiewicz, decisio 30 ianuarii 1996, en RRD, vol. 88, p. 83, n. 5).

Es necesaria la función crítica de la inteligencia para que se dé la posibilidad de deliberar sobre los motivos en pro y en contra de contraer matrimonio.

17) Pero además de la capacidad de realizar una elección críticamente fundada, es necesario también una libertad interna, una «capacitas deliberandi post sufficientem valuationem motivorum et modo autónomo, id est absque ulla determinatione impulsus ab interno» (c. Colagiovanni, decisio 30 iunii 1992, en *RRD*, vol. 84, p. 386, n. 10; c. Faltin, decisio 9 iunii 1993, en *RRD*, vol. 86, p. 444, n. 12; c. Pompedda, decisio 19 maii 1994, en *RRD*, vol. 86, p. 209, n. 3; c. Colagiovanni, decisio 31 maii 1994, en *RRD*, vol. 86, p. 272, n. 6). No se trata aquí de normales condicionamientos, a los que cualquiera puede ser sometido, sino de condicionamientos que impiden al sujeto de tener un grado de autodeterminación tal de no impedir la posibilidad «ex se decisionem eliciendi» (c. Stankiewicz, decisio 24 februarii 1994, en *RRD*, vol. 86, p. 118, n. 8).

18) Pero no sirve cualquier tipo de defecto de discreción de juicio: el legislador, con el fin de evitar interpretaciones extensivas o laxas, ha establecido que ha de ser grave. El legislador ha querido llamar a un rigor absoluto en la verificación del defecto de discreción de juicio, antes de poderla declarar en vía judicial (cf. P. Bianchi, «Il difetto di discrezione di giudizio circa i diritti e i doveri essenziali del matrimonio», en AA.VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel Diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, p. 125).

19) La capacidad de valorar, estimar y elegir pueden faltar no sólo en presencia de psicopatologías graves, sino también en otras situaciones que hayan impedido al cónyuge de realizar su elección después de una adecuada ponderación crítica de los pros y de los contras en relación a la particular relación interpersonal que es el matrimonio o de realizarla con la necesaria libertad requerida (c. Serrano, decisio 29 octobris 1987, en *RRD*, vol. 79, pp. 576-578, nn. 7-11; c. Boccafolo, decisio 15 decembris 1994, en *RRD*, vol. 86, p. 728, n. 5).

20) Tampoco se puede afirmar que para que el matrimonio sea válido los cónyuges han de estar en posesión de una madurez plena. De ser así el matrimonio sería patrimonio de aquellos que sólo poseen un perfecto equilibrio psicológico y una perfecta madurez atectiva y personal. Así pues, se debe tener la necesaria y suficiente madurez para intercambiarse y recibir válidamente el consentimiento matrimonial.

21) La discreción de juicio requiere tres capacidades en la persona: 1) una capacidad psíquica para un conocimiento teórico intelectual. Es el conocimiento especulativo básico; 2) una capacidad psíquica para un conocimiento intelectual práctico o deliberativo y que sustancialmente consiste en que el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, examina, delibera, valora lo que el matrimonio es y entraña y este matrimonio con una persona concreta, el otro cónyuge (cf. J. J. García Failde, *Manual de Psiquiatría*, pp. 43-44); 3) capacidad psíquica para realizar una elección volitiva libre. Sin condicionamientos interiores ni coacciones exteriores. El juicio valorativo previo a la decisión es imprescindible para que exista una decisión humana psicológicamente normal. Una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa no es una acción de la voluntad. Será

una acción impulsiva, instintiva, una intuición, una reacción decisiva, una vivencia emocional..., pero no es una verdadera decisión humana, porque no procede «ex voluntate deliberata» del hombre (cf. c. J. A. Sendín Blázquez, sentencia 6 marzo 1998, en *REDC*, 56, p. 364).

22) En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, hemos de decir que encuentra sus orígenes en el derecho natural en cuanto que una obligación relativa a una prestación imposible «ex natura rei» no puede nacer. Los principios son más que conocidos: «Impossibile nulla obligatio est». «Nemo potest ad impossibile obligari». No se debe confundir dicha imposibilidad con una simple dificultad o con una imposibilidad absoluta (c. Pompedda, decisio 19 maii 1994, en *RRD*, 86, p. 208, n. 3).

23) No hay que confundir el momento en el cual la incapacidad abiertamente se manifiesta y el momento en el cual dicha incapacidad en efecto subsiste. La incapacidad que se manifiesta después puede responder a una incapacidad antecedente, inicial. Por tanto, si bien por un lado no se puede hacer depender la incapacidad de la experiencia de la convivencia conyugal y de un eventual fracaso, se ha de tener en cuenta la experiencia posterior a las nupcias para poder confirmar la existencia antecedente de la incapacidad (c. Serrano, decisio 13 decembris 1995, en *RRD*, 83, p. 763, n. 10).

24) Hoy la jurisprudencia retiene como consolidado que la incapacidad al momento del matrimonio en cuanto unida a la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio y, por tanto, en el momento constitutivo del matrimonio sea suficiente para poder declarar nulo un matrimonio por ese capítulo. Por tanto, no es necesario una incapacidad perpetua, sino auténtica (c. Pompedda, decisio 15 iunii 1994, en *RRD*, 86, p. 396, n. 11; c. Bruno, decisio 19 iulii 1995, en *Monitor Ecclesiasticus* 117, p. 171, n. 6).

25) Dicha incapacidad ha de ser de naturaleza psíquica, algo que es relevante a efectos probatorios, porque al legislador le corresponde pronunciarse sobre el efecto invalidante y no sobre la causa (cf. M. F. Pompedda, *Studi di diritto matrimoniale*, Milano 1993, p. 322), y por esto el juez debe acertar el hecho de la incapacidad. Además es jurisprudencia constante que la causa de naturaleza psíquica no sea necesariamente una patología, si bien todos aceptan que se debe tratar de una seria forma de anomalía referida al universo psíquico de la persona.

26) Pero además, el matrimonio se funda en una relación de unidad, en cuanto que los términos correlativos tienden hacia una misma realidad o finalidad objetiva, a saber: «... per matrimonium ordinentur aliqui ad unam generationem et educationem prolis; et iterum ad unam vitam domesticam» (*Sum. Theol., Supl.*, q. 44, a.1).

27) La relación de equiparación y unidad (*unio, coniunctio*), en la que se expresa la concepción tomista del matrimonio, se asienta sobre una base eminentemente personalista, a saber, una relación de amistad, en cuyo centro se instala el amor de benevolencia, que es *dilectio* y no simplemente *passio* (cf. *Sum. Theol.*, 1-11, q.26, a.3). Es decir, se trata de un amor espiritual, consciente y libre que, cuando es mutuo, constituye la amistad... Y en este sentido, la mayor amistad es la con-

yugal, ya que los esposos se unen para el consorcio de toda la vida (cf. *Sum. Theol., contra Gent.*, 111, 123).

28) En el campo jurídico, la relación interpersonal puede asumir, en primer lugar, un doble sentido: *in fieri* e *in facto*. La relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos, deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible. Así, la relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos-deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible.

29) La relación interpersonal *in facto* (sentido dinámico realizador) se sitúa en el plano de la íntima comunidad de vida y amor surgida del pacto conyugal, es decir, en el *totius vitae consortium* del actual 1055, 1, que no es sino la permanencia dinámica de la mutua entrega-aceptación personal. Ambos sentidos no son más que momentos distintos de una misma realidad personal dual. Por ello, el acto inicial de la relación interpersonal conyugal (sentido dinámico creador) supone y exige la capacidad y el compromiso consciente y libre para la permanencia en dicha relación interpersonal (sentido dinámico realizador).

30) En segundo lugar, la expresión «relación interpersonal» puede tomarse en un sentido amplio o estricto. En sentido amplio, la relación interpersonal abarca o se extiende a todas las relaciones que surgen del matrimonio en su doble vertiente finalística, intramatrimonial y social: bien de los cónyuges y bien de la prole. En sentido estricto y propio, dicha expresión se refiere sola y exclusivamente al bien de los cónyuges y, por consiguiente, se extiende únicamente a aquellas relaciones interpersonales que se agotan en la sola y propia conyugalidad, es decir, a las propias personas de los cónyuges. Por tanto, en el ámbito de la relación interpersonal así entendida, no queda específicamente incluido el *ius in corpus* en cuanto dimensión social del matrimonio (M. López Aranda, «La relación interpersonal, base del matrimonio», en «El Consortium Totius Vitae» (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII*), Salamanca 1986, 198; en nota 36 dice el autor: «Decimos 'en cuanto dimensión social del matrimonio' puesto que el *ius in corpus* tiene otro previo sentido de complementariedad personal en el ámbito de la sexualidad conyugal, que ciertamente se integra en el propio y específico concepto de relación interpersonal conyugal»). En las decisiones rotales, la relación interpersonal conyugal se identifica con pacto conyugal, matrimonio simplemente, matrimonio *in facto esse*.

31) En una c. Anné, de 4 de diciembre de 1975, se hace una extensa descripción de la relación interpersonal conyugal, cuyo nervio esencial consiste en disposición mental de los cónyuges, por la que constantemente se esfuerzan en realizar un conjunto indefinido e indefinible de actitudes, comportamientos y actividades, sin el cual es imposible tanto la formación como la permanencia de la comunidad de vida. En otra c. Pinto, de 15 de julio de 1977, se expresa la relación interpersonal como aquel modo de comportamiento de un cónyuge para con el otro, que responde a la percepción y afecto que de él tiene, en cuanto sujeto de los derechos esenciales

matrimoniales, con limitación al mínimo necesario sin el que no puede existir la sociedad conyugal, pues se haría moralmente imposible. En otra posterior, de 18 de diciembre de 1979, describe la relación interpersonal como conjunto de actos mediante los cuales, según cultura y época, un cónyuge demuestra al otro considerarlo jurídicamente como verdadero cónyuge, en cuanto tal consideración es necesaria para que el consorcio conyugal sea moralmente posible. También en parecidos términos, y con el mismo contenido, se manifiesta en otra sentencia de 23 de enero de 1980 (cf. M. López Aranda, *l. c.*, p. 200).

32) Finalmente, el decano del Tribunal de la Rota de Madrid, García Failde, en un decreto de 12 de junio de 1979, siguiendo la línea de la sentencia c. Anné, anteriormente citada, afirma que «también forma parte del objeto o contenido del consentimiento matrimonial el derecho-obligación al conjunto indefinido e indefinible de comportamientos, etc., variables en sus expresiones concretas a través de la diversidad de culturas, etc., sin las que es imposible la constitución y el desarrollo y la conservación de esa comunidad íntima de vida y amor que es necesaria para que de un modo verdaderamente humano se consigan las finalidades del matrimonio, entre las que sobresale el perfeccionismo recíproco e integral de las personas de los cónyuges» (M. López Aranda, *l. c.*, p. 200).

33) De todo lo anteriormente dicho se desprende que la relación interpersonal conyugal es base del matrimonio, no sólo en el orden psicológico, teológico o ético, sino también jurídico y, consiguientemente, incide en la validez o nulidad del mismo (M. López Aranda, *l. c.*, p. 236)

34) Por lo que respecta a la prueba del grave defecto de discreción de juicio y de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, hay que decir que, en primer lugar, tenemos las declaraciones de las partes y de los testigos. Éstos pueden aportar pruebas sobre el modo de pensar y de los comportamientos de los cónyuges, su forma de pensar, su carácter, personalidad, madurez, índole, diversidad de caracteres, las circunstancias familiares y sociales pre y post nupciales. Pero un elemento fundamental es la pericia y su valoración. Tarea del perito es únicamente la de presentar un diagnóstico científico fundado sobre la situación psicológica del sujeto, sin tener que expresar afirmaciones taxativas jurídicas. Después sucederá la valoración, que tiene un carácter jurídico y corresponde al juez. Éste deberá, siempre en el respeto de las divisiones de tareas entre el juez y el perito, controlar: 1) que dicha pericia sea fundada en los autos de la causa en cuanto que el canon 1579 establece que el juez debe considerar las otras circunstancias de la causa; 2) cuáles han sido los métodos utilizados y los argumentos puestos como fundamento de las conclusiones, teniendo la obligación del perito de indicarlos conforme al canon 1578, §§ 2 y 3. Además de que los presupuestos antropológicos que están como fundamentos de la pericia no sean demasiado irreconciliables o contrarios a los elementos esenciales de la antropología cristiana (cf. M. Arroba Conde, «La prova peritale e le problematiche processualistiche», en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel Diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, pp. 397-399). Escaso valor tendrá la pericia que no esté fundada sobre los hechos que no vienen probados en el sumario o que se contradicen.

III. APLICACIÓN AL CASO

35) Actor y demandada se conocieron cuando él tenía diecisiete años y ella diecinueve. Se gustaban, se llevaban bien y se encontraban bien juntos. En ... de ... formalizaron su relación de noviazgo (a la 2.^a, fol. 95).

36) Su relación se desarrolló en la distancia, pues ambos estudiaban en distintas ciudades, y se veían los fines de semana. El actor se traslada por una larga temporada (seis u ocho meses) al extranjero, «manteníamos una relación epistolar y telefónica (2.^a, fol. 95).

37) Al actor le surgen dudas sobre seguir o no seguir saliendo con la demandada; dudas que le comenta y ésta reacciona mal: «se lo comenté y ella se enfadó muchísimo y por ese hecho seguimos adelante» (2.^a, fol. 95). «Recuerdo de esa relación que era rutinaria: seguíamos por inercia» (2.^a, fol. 95), sin que tuvieran o hicieran demasiados planes de futuro (2.^a, fol. 96; 3.^a, fol. 100). El actor añade respecto a su conocimiento de la demandada: «En ese momento creía que la conocía, pero el tiempo me ha demostrado lo contrario. Mi conocimiento de ella creo que estaba basado más en sensaciones, opiniones o cábalas fabricadas por mí, que en la realidad de la persona. Ya he dicho que nuestra relación era esporádica y llevada por la inercia. Estoy convencido de que nuestra relación era superficial en el sentido de que no profundizábamos en nosotros mismos. No hemos llegado a conocernos plenamente cómo éramos y con ese desconocimiento llegamos a nuestro matrimonio» (2.^a, fol. 96). La esposa dice: «Yo pienso que nos conocíamos bien, aunque después hemos ido evolucionando de distinta manera por caminos separados» (2.^a, fol. 100).

38) No tenían planes hechos de futuro, ni habían hablado de ello, pues esperaban para hacerlos a que el actor terminara su carrera de Derecho; así que los planes eran los propios de una pareja de novios sin tener nada concretado (2.^a, fol. 100; 3.^a, fol. 96).

39) El abuelo del actor hace unas fuertes inversiones en C2, lo cual preocupa a la familia, pues carecía de personas de confianza allí. La familia piensa que alguien tiene que desplazarse allí y vigilar las inversiones realizadas: «El que mejor estaba situado en aquel momento para poder desplazarse a C2 y ayudar al abuelo en esas inversiones y tranquilizar a la familia era yo, que estaba terminando la carrera, aunque me faltaba un año, y era el mayor de los nietos (mi padre era hijo único) [y había fallecido], y mi abuelo depositaba en mí toda su confianza. Éste era un proyecto que a mí me ilusionaba y que entraba dentro de mis ideales de ser el gestor de mi propia empresa futura, al grado que le dije una pequeña mentira a mi abuelo, que me faltaban unas asignaturas para terminar la carrera para así evitar cualquier obstáculo e ir a C2. Las cosas se presentaban fenomenalmente. Tenía trabajo que me ilusionaba, novia, y evitaba el servicio militar si contraía matrimonio» (4.^a, fol. 96).

40) Por ello le propuso a su novia contraer matrimonio, quien aceptó, aunque aún no habían hablado ni pensado en una boda inmediata. Y ante la necesidad de ir a vivir a C2, dice: «Ella me manifestó que aquello no le gustaba y que iría conmigo a condición de volver a C1. Esa condición la acepté porque ni yo mismo sabía

el tiempo que nos iba a llevar este negocio... De todas formas, me interesaba casarme porque así me liberaba también del servicio militar... De haber seguido nuestro noviazgo normalmente, aunque no puedo asegurarlo con certeza, creo que no nos hubiéramos casado porque nos hubiéramos conocido mejor» (5.^a, fol. 96).

41) La problemática conyugal gira entorno a: 1) falta de integración de la esposa en el ambiente de C2, ocasionando un progresivo alejamiento de los esposos, a pesar de los intentos del marido porque su esposa se integrara en lo que era su vida personal, laboral y relacional; 2) progresiva dependencia de la esposa de su entorno familiar y de amistades en C1, lo que ahonda el deterioro matrimonial, creando una fuerte soledad en ambos cónyuges, carencia afectiva y carencia de comunidad de vida, como lo pide el matrimonio. Así señala el esposo: «Los tres años y medio de convivencia se desarrollaron en este 'no quiero' con cada vez más frecuentes y prolongadas, en su duración, las venidas a C1, manifestando una profunda dependencia del entorno familiar, sobre todo de su madre, con la que mantenía frecuentes comunicaciones telefónicas diarias... Ella me preguntaba constantemente, casi de manera obsesiva, cuándo regresábamos a C1... Ella me echaba en cara que yo le había aceptado su condición de regresar lo antes posible a C1 y esto siempre acababa en enfados, discusiones, etc. Toda esta situación va enfriando poco a poco nuestro matrimonio y mi amor por ella, pues me encuentro con lo peor de la vida de soltero y lo peor de la vida de matrimonio: solo y con responsabilidades matrimoniales, pero sin esposa, ya que ella estaba en C1... Cuando nació nuestra primera hija comencé a conocer mejor a mi mujer, pues se manifestaba apática, desmotivada, haciéndose cargo de la hija la asistenta...» (6.^a y 7.^a, fol. 97) La esposa acepta esta falta de integración en la vida de C2, aunque lo achaca a su imposibilidad, ya que quedó embarazada pronto y tuvo diversos problemas en sucesivos embarazos. Al contestar a la 7.^a pregunta redundará en las mismas ideas, después de señalar que la convivencia, en un principio, transcurrió con normalidad. Al tener distinto ritmo de vida, hace «que empiecen las discusiones entre nosotros, y discusiones serias, no encontrando en él ningún apoyo, ni cariño. Ahí es cuando comenzamos a descubrir que los dos teníamos proyectos de vida distintos y paralelos... Nuestro matrimonio creo que se fue deteriorando por la vida nocturna a la que se veía obligado o más bien quiso llevar el actor, tampoco encontré apoyo personal en él» (7.^a, fol. 101). Y es por lo que dice recurría a su madre, bien sea a través del teléfono o a través de sus frecuentes venidas a C1, aunque aprovechando viajes que tenía que realizar su esposo. Sí tuvo estancias más prolongadas en razón del nacimiento de la hija, especialmente de la segunda, cuando la situación ya era crítica entre ellos. Estas largas ausencias de la esposa ocasionaban un claro perjuicio afectivo en el esposo, y desagrado: «Yo siempre me opuse a estas salidas, pues le decía que su vida la tenía conmgio en C2...» (a la 1.^a, fol. 106).

42) Más adelante confiesa la esposa: «Ciertamente él me ha manifestado —como yo a él— que se sentía muy solo y que necesitaba más afecto. Esta situación es más debida al deterioro progresivo de nuestra relación matrimonial que a mis estancias en C1, que, como ya he dicho, se reducen a dos estancias largas». Señalará después las circunstancias de su última etapa, en la que tuvo sospechas de la infidelidad de su esposo [negada por éste, cf. 10.^a, fol. 98, y 3.^a, fols. 106-107] y

añade al contestar a la 12.^a: «el matrimonio creo que no ha funcionado. Por la afinidad a la vida nocturna por parte del actor. Por dos proyectos de vida distintos, no coincidentes. Si hubiéramos regresado a C1 y él hubiera cambiado de costumbres, creo que el matrimonio se habría salvado» (12.^a, fols. 102-103). Circunstancia ésta en la que no está de acuerdo el esposo, que dice, después de haberse dado una nueva oportunidad para solucionar su matrimonio: «Aunque hubiéramos venido a C1 no hubiera cambiado en nada nuestra situación matrimonial. Habríamos tardado más en darnos cuenta de ello, pero terminaríamos en el mismo sitio» (11.^a, fol. 99).

43) Después de un tiempo de reflexión, en el que el actor marcha a X con su abuelo, y la demandada a C1, retoman la convivencia matrimonial, pero no surte el efecto deseado de reconciliación y solución de la problemática personal matrimonial. El esposo, después de decir que está convencido que ha hecho todo lo humanamente posible por dar una salida viable a su matrimonio y establecer una convivencia interpersonal buena y salvar la crisis, motiva la separación conyugal diciendo: «La falta de apoyo personal, laboral y afectivo por parte de mi esposa, sus prolongadas estancias en C1 y la carencia de mi hija (en ese momento de mi primera hija) produce en mí una gran carencia afectiva, dejándome muy solo y medio deprimido en lo personal...» (10.^a, fol. 98). Situación de desapoyo personal y afectivo que aduce también la esposa. Ambos cónyuges fueron dándose cuenta de que sus vidas transcurrían por caminos diferentes y paralelos, sin posibilidad de encuentro. Desencuentro que lleva a la separación definitiva, no sin antes darse una nueva y última oportunidad para retomar y solucionar su matrimonio, oportunidad que no es aprovechada por la profunda incomunicación que ya existe entre los cónyuges (11.^a, fol. 99; 14.^a, fol. 103).

44) Los testigos de la parte actora, muy coincidentes todos, reafirman la declaración del esposo. Se refieren en parecidos términos al ambiente de la familia de cada uno de ellos, a las circunstancias en que se conocieron, así como al motivo que precipitó en alguna medida la boda y las condiciones por parte de la esposa para el establecimiento del domicilio conyugal en C2. Por ello nos limitamos a señalar brevemente el aspecto que se refiere a la convivencia conyugal.

45) La madre del esposo dice que la «convivencia es muy escasa porque ella está más en C1 que en C2. La demandada tiene aquí las niñas, el ginecólogo, el callista: esto durante los tres años y medio de convivencia. Y manifiesta una gran dependencia de su madre y de sus amistades, manteniendo una continua comunicación telefónica con su madre, desplazándose muy frecuentemente a C1, dejando al actor mucho tiempo solo» (7.^a, fol. 85). Y aunque él intentó por todos los medios que su esposa se pudiera integrar en aquella vida de C2, no lo consiguió (8.^a y 10.^a, fol. 86). Y por ello añade: «El actor ha sufrido una gran carencia afectiva motivada por la dependencia de su esposa hacia su entorno familiar y amistades de C1...» (a la 11.^a, fol. 86). Y reconoce que las cosas no hubieran ido mejor entre ellos en el caso de haber venido a vivir a C1, dado también «la incompatibilidad carácterial entre ellos» (12.^a, fol. 86).

46) Su hermano T2 conoce las circunstancias de la convivencia de este matrimonio por lo que le ha contado el esposo. Así dice: «Sé que ella vivía con mucha

tensión, que descargaba en la convivencia matrimonial: mi hermano no encontraba alivio ni ayuda en su esposa para descargar su tensión producida por el trabajo... lo que fue haciendo cada vez más insoportable la convivencia matrimonial» (7.^a, fol. 89). Y la razón fundamental radicaba en la dependencia de su esposa respecto a su familia y su deseo de volver a C1 (7.^a, fol. 89). Y sobre todo que «se casaron a la ligera: sin una elaboración crítica de la opción que estaban tomando. Desconocían su personalidad. Se casaron urgidos por unas circunstancias externas. Ya durante la convivencia empezaron a conocerse y en vez de unirlos, motivó su separación» (12.^a, fol. 90).

47) El testigo T3, que conoce a ambos esposos hace años, se expresa en parecidos términos en cuanto a las causas de la conflictividad de este matrimonio: resistencia de la esposa al integrarse en la vida social de C2, dependencia de su familia, deseo de volver a C1... (7.^a, 8.^a, 10.^a y 11.^a, fol. 93).

48) El testigo T4 conoce a ambos esposos a raíz de haber ido éstos a vivir a C2. Resalta igualmente el esfuerzo del esposo por integrarle a ella en la vida social de aquella localidad, pero sin resultado alguno. Y añade: «Yo le he visto muchas veces 'hecho polvo', abatido por la ausencia de su esposa, que estaba en C1, y de su hija. Lo sé porque —como he dicho antes— mantengo una relación de amistad muy fuerte con ambos y he sido testigo de su situación aflictiva. Actor llamaba por teléfono a su esposa para que regresara cuanto antes, dado que la necesitaba y la echa en falta...» (12.^a, fol. 109).

49) El testigo T5, igualmente de C2, dice respecto a las causas de la conflictividad: «Los motivos que a juicio del declarante no hicieron posible el buen desarrollo de la convivencia matrimonial son: la inmadurez personal de ambos esposos, la incompatibilidad de caracteres, personalidades divergentes agravadas por la falta de integración de la demandada en C2. Considera además, que aunque se hubieran trasladado a vivir a C1, el problema no se hubiera solucionado, sino que por el contrario el matrimonio habría fracasado igual» (12.^a, fol. 116). Y es que considera que al menos en aquellos momentos en que se casaron ambos eran inmaduros (13.^a, fol. 116).

50) Los testigos presentados por la esposa están de acuerdo en el fracaso de este matrimonio, aunque lógicamente hacen hincapié en causas distintas.

51) La madre de la esposa cree que ambos esposos se conocieron suficientemente en el noviazgo y que por ello estaban preparados para contraer matrimonio (2.a y 5.^a, fol. 118). Dice que una vez casados fueron a C2 por un determinado tiempo, y que aquel ambiente no le iba demasiado a su hija, por lo que se sentía un tanto sola, ya que su marido debía alternar más en razón de su trabajo. Por ello le llamaba cada cierto tiempo por teléfono, y venía a C1, bien sea en razón de consultas médicas o aprovechando viajes de negocios de su esposo (a la 7.^a, fol. 119). Aunque manifiesta que éste no hizo lo suficiente para que ella se adaptara a aquel ambiente (10.^a, fol. 119). Y al hablar de la causa del fracaso matrimonial, dice: «El matrimonio fracasó porque el actor, al verse con éxito profesional, se volvió prepotente, no necesitado de nadie y no creo que se hubiera salvado el matrimonio si

hubieran regresado a C1, ya que la convivencia matrimonial estaba ya rota definitivamente» (12.^a, fols. 119-120).

52) La testigo T6, que conoció a ambos esposos al año de casados y ha tenido una relación esporádica con ellos. Al hablar de la posible causa del fracaso de este matrimonio, manifiesta: «Creo que los motivos que intervinieron para el fracaso matrimonial obedecen a la no integración de la demandada en C2, a la falta de apoyo de ambos esposos, a la no comprensión por parte de ella, de que los objetivos y la vida habían cambiado porque las perspectivas se hicieron mejorables y a las largas ausencias de la demandada del domicilio conyugal, permitidas por su marido» (12.^a, fol. 122).

53) Y, por último, la testigo T7 apenas conoce nada de la vida de este matrimonio, por lo que su testimonio poco aporta.

54) *Prueba pericial*: el Dr. P1 reconoció a ambos esposos previamente a presentar la demanda de nulidad matrimonial, presentando el abogado de la parte actora el correspondiente informe emitido por dicho perito. Este informe es aceptado por el Tribunal como prueba de parte, ya que el mencionado perito es miembro del elenco de peritos de este Tribunal eclesiástico de C1. Posteriormente, a la vista de las diversas declaraciones obrantes en autos, y a instancias del Tribunal, emitió un segundo informe, en el que después de hacer un resumen de su primer estudio así como de las citadas declaraciones, concluye: «Debemos resaltar la plena coincidencia de lo que informábamos y concluíamos en nuestro informe de 4 de marzo de 2000, con los testimonios en autos, tanto de la parte demandante, como de la demandada (salvo en cuanto a las frecuentes llamadas que reconoce pero no tantas y tampoco tantos viajes y su duración), con todos los testimonios, salvo algunos aspectos puntuales... Es por lo que nos ratificamos plenamente en nuestro anterior informe...».

55) Por lo que concluye de la siguiente manera: «Don V padece, en base a criterios DSM-IV, un trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad y rasgos de personalidad dependiente y narcisista. Doña M padece, en base a criterios DSM-IV, un trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad, un trastorno histriónico de la personalidad y rasgos de personalidad dependiente. Sin embargo, del estudio y valoración de los autos y valoración y análisis de su conducta y comportamiento, se desprende en ella una gran inmadurez» (Pericia 5.2.A, fol. 154). Y después de hacer una serie de consideraciones respecto a la trayectoria de estos esposos, dice el perito: «Ello nos lleva a pensar, como decíamos en nuestro anterior informe, y desde un punto de vista médico psiquiátrico, que no necesariamente tiene que coincidir con el canónico, que AMBOS contrajeron con un defecto de la discreción de juicio para otorgar el consentimiento matrimonial. Nos basamos en cómo y por qué contrajeron sin conocerse lo suficiente, en que lo hicieron mediando una serie de circunstancias extramatrimoniales y sin sopesar las obligaciones que asumían por ello» (Pericia 5.2.B, fol. 155).

56) Y en cuanto al segundo capítulo invocado dice: «Es evidente y probado en autos que ha existido una incapacidad entre ellos para mantener una relaciones conyugales para una comunión de vida, para el 'bien de los cónyuges', al ser incapaces de constituir entre ellos una relación de vida y amor. Ello debido a sus respec-

tivos trastornos de la personalidad. Ella refiere que estaba muy sola y abandonada por él. Pero la esposa, por su anomalía de la personalidad, tiene un comportamiento inmaduro, evitando las responsabilidades que se le requieren, además de ser insaciablemente necesitada de afecto y de atención... Resumiendo: no ha habido entre ellos unas auténticas relaciones interpersonales conformadoras de la comunidad de vida conyugal...» (fol. 154 y ss.). Y al responder a las cuestiones planteadas para la pericia abunda en los mismos conceptos o definiciones.

IV. VALORACIÓN FINAL

57) Como acabamos de ver, las conclusiones del perito en esta causa son bastantes contundentes respecto a la nulidad de este matrimonio. Conclusiones que están apoyadas en el examen previo de cada uno de los esposos, así como en examen de los testimonios obrantes en autos. Y ciertamente que, al estudiar las diversas declaraciones realizadas en este proceso, se desprenden con claridad algunos aspectos bastante coincidentes en todas ellas.

58) En primer lugar, existe al menos la impresión de que el largo período de noviazgo discurrió de una manera un tanto superficial, sin haber llegado a un conocimiento profundo de sus respectivas personalidades y sin un proyecto serio de su futuro matrimonio. Y esto último no por falta de tiempo, sino más bien porque todavía veían un tanto lejana la boda, si es que ésta se fuera a dar, ya que el esposo no había terminado sus estudios y no tenía tampoco una perspectiva concreta de futuro laboral. Lo cierto es que la celebración de su matrimonio se presentó de una manera un tanto inesperada, en razón de un imprevisto destino laboral del esposo, por necesidad de la propia familia del esposo, encontrándose por ello ambos bastantes desprevenidos y con un futuro inmediato impensado. Por lo que se puede concluir que dieron ese paso sin la necesaria ponderación, valoración crítica o debida preparación.

59) También son coincidentes los testimonios del esposo y sus testigos, además de un testigo presentado por la esposa, respecto a la falta de acomodación o integración por parte de la esposa a la nueva vida social de C2, a donde tuvieron que trasladarse en razón del destino laboral o profesional del esposo; así como respecto a su nostalgia o dependencia a su propia familia o ciudad de C1; aunque lógicamente la esposa y alguno de sus testigos la achacan al distinto ritmo de vida del esposo, bien sea por sus compromisos laborales o porque era más dado a la vida nocturna, con el consiguiente abandono de su esposa en el hogar y en aquella nueva y desconocida localidad, lejos de los suyos. Y más, como señala ella, habiéndose encontrado a lo largo de esos años con continuos embarazos. Lo cierto es, que por unas causas o por otras, ambos esposos, dada la inmadurez que tenían entonces, no llegaron a constituir un auténtico «consorcio de toda la vida», como lo recoge el canon 1055, § 1 y la doctrina jurídica expuesta en el *in iure*.

60) Por todo ello, tenemos la suficiente certeza moral para, coincidiendo con la valoración del Defensor del Vínculo, afirmar que debe darse respuesta afirmativa al Dubium presentado en la presente causa, pues han sido suficientemente probados.

V. PARTE DISPOSITIVA

61) Teniendo en cuenta cuanto antecede, los infrascritos jueces, visto el informe del Defensor del Vínculo, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que al Dubium propuesto hemos de CONTESTAR y CONTESTAMOS:

— CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN AMBOS ESPOSOS (can. 1095, 2.º).

— CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR INCAPACIDAD (AL MENOS RELATIVA) PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA PSÍQUICA EN AMBOS ESPOSOS (can. 1095, 3.ª).

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho Canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles, que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte o a la prole por lo que se refiere al sustento y educación.

ORDENAMOS que las costas judiciales sean abonadas por la parte actora. Así, por nuestra sentencia, DEFINIMOS, DECLARAMOS y FIRMAMOS, lugar y fecha *ut supra*.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CUENCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR SOBRE LA INDISOLUBILIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Carlos Manuel Morán Bustos

Sentencia de 23 de octubre de 1998*

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-6. Matrimonio, convivencia y circunstancias de la causa. II. Fundamentos de Derecho: A) Error acerca de la indisolubilidad. B) Exclusión de la sacramentalidad. III. Fundamentos fácticos: A) Análisis de las pruebas respecto al *error pervicax*. B) La exclusión de la sacramentalidad en las pruebas. IV. Parte dispositiva. No consta la nulidad.

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia de Santa María de C1 el día 12 de mayo de 1991.

2. A dicha unión llegaron después de un noviazgo de siete u ocho años, noviazgo que —a juicio de la demandada— se desarrolló, siempre y en todo

* Son escasas las causas de nulidad matrimonial en que se alegue como capítulo de la misma el error de Derecho. Este error supone una anomalía del intelecto referida a la naturaleza del matrimonio mismo, y no a ninguna condición personal del cónyuge. No obstante, la ley determina claramente la irrelevancia de dicho error, a no ser que sea determinante de la voluntad en el momento de emitir el consentimiento. Las ideas erróneas, en principio, quedan en la esfera de la inteligencia afectando sólo al juicio especulativo, pero si estuviesen tan arraigadas en la persona que determinasen también el juicio práctico, estaríamos ante un error invencible, llamado por la jurisprudencia *error pervicax*. Esto puede ocurrir en relación con la exclusión de la sacramentalidad, si bien, para que pueda ser apreciada, es necesario una verdadera exclusión del matrimonio. Todo esto es magistralmente desarrollado por el ponente de esta sentencia con un apoyo doctrinal y jurisprudencial muy útil para quien se encuentre con una causa semejante.

momento, de forma normal, y en el que hubo una serie de discusiones y distintos pareceres, problemas éstos que para la demandada merecen la calificación de «normales», comunes en cualquier relación; por el contrario, para el actor, constituyeron auténticos problemas de entendimiento; de hecho —así lo afirma en el libelo introductorio de la demanda— le hicieron plantearse el romper su relaciones con M en la primavera de 1990; V decidió no casarse con ella, pero los familiares y amigos le aconsejaron que no dejara a M porque era muy buena chica; al final, estas «presiones» sociales y familiares le habrían llevado a contraer matrimonio.

3. Ambos trabajaban en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 2 de C2. Los esposos tienen distinta visión, e interpretan de modo diverso el modo cómo se desarrolló el inicio de la convivencia matrimonial: para la demandada, la convivencia matrimonial se desarrolló de modo estable, sin ningún problema ni desavenencia; en cambio, para el actor, «a los cinco meses ya se llevaban mal, estaban cansados el uno del otro», se habían hecho realidad los temores y sospechas que surgieron en el noviazgo. Ambos evitaron en todo momento la posibilidad de tener hijos.

La falta de coincidencia de estos esposos al manifestar los datos, hechos y circunstancias contenidas en el ámbito fáctico de este matrimonio dificulta realizar con acierto la biografía histórica del mismo.

4. A finales de 1992 llegó al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 2 de C2, como titular del mismo, doña X, con la que el actor iniciaría posteriormente un relación sentimental. Hasta en torno el mes de noviembre de 1993 ambos mantuvieron su relación de forma discreta. La demandada tuvo conocimiento de la misma en torno al mes de marzo de 1994. Consecuencia de ello fue la petición de separación presentada el 26 de diciembre de 1994, y posteriormente la petición de divorcio civil, presentada el 26 de mayo de 1996; sendas peticiones fueron planteadas por los esposos conjuntamente.

Con fecha 6 de septiembre de 1996, don P1, en representación de don V, presentó ante este Tribunal eclesiástico demanda de nulidad de su matrimonio, la cual fue admitida el 8 de abril de 1997; una vez contestada la demanda el 24 de abril de 1997, por Decreto de 7 de mayo de 1997 se concordaron así las dudas: «SI CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, POR «ERROR PERVICAX» ACERCA DE LA INDISOLUBILIDAD Y/O POR EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD, EN AMBOS CASOS POR PARTE DEL ESPOSO».

6. Las pruebas, que sucesivamente fueron siendo propuestas, fueron admitidas entre los días 7 de julio de 1997 y 3 de septiembre de 1997; las pruebas realizadas han sido la declaración de los esposos y de otros doce testigos, cuatro solicitados por el actor y ocho pedidos por la demandada. Una vez que fueron practicadas las pruebas oportunas, se publicaron por Decreto de 29 de septiembre de 1997. El 12 de diciembre de 1997 se decretó la conclusión de la causa; una vez presentadas las defensas y alegatos por parte de los procuradores de las partes y por el Defensor del Vínculo, y habiendo sido cumplimentados los demás requisitos legales, en el día de la fecha se reúne el Tribunal para dictar sentencia, que es ahora relatada y definida en conformidad con las siguientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *En cuanto al «error pervicax» acerca de la indisolubilidad*

1. De acuerdo con el canon 1057, § 1, el matrimonio se produce por el consentimiento de las partes, consentimiento que debe ser legítimamente manifestado y que debe darse entre personas jurídicamente hábiles (can. 1057, § 2).

Por su parte, el canon 1099 indica que el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine la voluntad («*dummodo non determinet voluntatem*»), no vicia el consentimiento matrimonial.

2. En el presente caso nos encontramos ante la figura del *error iuris*, error que no afecta a la persona, ni a las cualidades del contrayente (can. 1097), sino que afecta a la naturaleza misma del matrimonio o a una de sus propiedades.

3. El consentimiento, en cuanto agente del matrimonio, es un acto de voluntad (can. 1057, § 2); el error, en cambio, afecta inmediatamente al intelecto: el error es un juicio práctico equivocado sobre algo¹. El error es una anomalía del intelecto, y la causa eficiente del matrimonio no es el acto de entender, sino el acto de querer o acto de la voluntad. Por ello, el canon 1099 establece como regla general la irrelevancia del error acerca de las propiedades esenciales o del carácter sacramental del matrimonio entre cristianos, y, en consecuencia, el carácter excepcional de aquellas situaciones en las que el error, por determinar la voluntad, tiene un efecto dirimente.

4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de forma constante y unánime, vienen afirmando que el «simple error», el que se queda sólo en el entendimiento sin que afecte ni determine la voluntad, no hace nulo el matrimonio²: mientras el error permanezca sólo como falsedad intelectual, sin constituir además el núcleo del objeto querido en concreto por la voluntad, ésta puede autodeterminarse hacia lo bueno de un matrimonio concreto, sin ser necesariamente viciada por la falta de verdad teórica que padece el intelecto sobre el instituto matrimonial; ello es así porque el modo como las propiedades o la sacramentalidad del vínculo conyugal están en el entendimiento teórico (en cuanto verdaderas o falsas) difiere del modo como

1 Cf. B. Ojetti, *Synopsis*, vol. 2, Romae 1911, col. 1781, n. 12006.

2 *Vid.* A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1994, pp. 141-142; P. A. Bonnet, «Errore di Diritto e necessità della coscienza dell'importanza vitale dell'opzione matrimoniale», en *Il Diritto ecclesiastico* 4 (1983) 463-481; C. Cordero, «Nulidad por error acerca de las propiedades del matrimonio o de su validez», en AA. VV., *Las causas matrimoniales*, Salamanca 1953, pp. 243-263; E. F. Regatillo, *Derecho matrimonial eclesiástico*, Santander 1965, n. 330; c. Lega, *SRRD*, vol. 3 (1911) 404, n. 6; c. Amadori, vol. 7 (1915) 170, n. 8; c. Many, vol. 8 (1916) 313, n. 5; c. Massimi, vol. 21 (1929) 74, n. 2; c. Jullien, vol. 22 (1930) 466, n. 5; c. Cuglielmi, vol. 26 (1934) 374, n. 3; c. Jullien, vol. 26 (1934) 194, n. 2; c. Jullien, vol. 36 (1944) 619, n. 2; c. Brennan, vol. 39 (1947) 346, n. 4; c. Filipiad, vol. 43 (1951) 192, n. 2.

las quiere para sí la voluntad (en cuanto bienes concretos queridos para mi unión conyugal particular, *hic ei nunc*)³.

5. No son tanto nuestras ideas cuanto nuestros actos voluntarios. El sostener teorías en el entendimiento no implica de modo intrínseco y necesario al sujeto como lo querido en concreto en sus actos voluntarios: de continuo tomamos voluntariamente decisiones cuyo objeto, desde luego querido, está en nuestro intelecto parcial y hasta defectuosamente comprendido. Por tanto, en línea de principio, el error en las propiedades o en la sacramentalidad, en cuanto falso juicio del entendimiento especulativo, no impide que el sujeto quiera que su vida conyugal concreta, la que funda para sí, dure para siempre, sea fiel en exclusiva y no esté cerrada, por principio, a la acción de Dios. Una cosa es profesar tales errores y otra muy distinta es actuar en coherencia y de acuerdo con ellos. Dicho con otras palabras: «el error permanece en el entendimiento, mientras que el acto de consentir en el matrimonio es un acto de la voluntad que sólo puede ser suplantado por otro acto de la voluntad actual o virtual»⁴.

6. Las ideas erróneas, de suyo, se quedan en la esfera de la inteligencia, sin influir en el proceso de formación del acto psicológico de la voluntad que es el consentimiento matrimonial: por su propia naturaleza, afectan sólo al «juicio especulativo» y no al «juicio práctico», porque no se ordena a la práctica operativa; en base a esto podría decirse que una errónea opinión acerca de la indisolubilidad, en concreto, por ejemplo, sobre la facultad de divorciarse para, a través del divorcio, poder desentenderse del vínculo y unirse con otra persona en otro vínculo, podría —de hecho es lo normal— no ir acompañada de la decisión de poner en práctica esa errónea concepción aplicándola al matrimonio que proyectan celebrar; si esto es así, hay que decir que se trata de un simple error, que por no determinar la voluntad, por ejemplo, a aceptar el matrimonio indisoluble, no vicia el consentimiento.

7. Ciertamente es también que el hombre no es un conjunto de compartimentos estancos, sino una unidad psicofísica, un todo vital, tal como en repetidas ocasiones ha destacado la jurisprudencia rotal: «hay que evitar el peligro de considerar las causas matrimoniales en abstracto y demasiado teóricamente, deteniéndose en exceso en la distinción entre el error que se encuentra en la mente del contrayente y la intención que entra en la esfera de la voluntad. Conviene advertir que, en no pocas causas matrimoniales, no se trata de un mero error doctrinal localizado en el entendimiento, o de un mero pensamiento, sino de la forma de ser de todo el espíritu del contrayente»⁵. Por ello, es lógico que en determinados supuestos de mentalidades o de sustratos mentales y afectivos favorables al divorcio u opuestos a una concepción cristiana del matrimonio, siempre que se trate de verdaderas vivencias pro-

3 Cf. P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesiae munere sanctificandi; sub pars 1, de sacramentis, y sub cann. 1095-1107», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña (eds.), vol. 3, p. 1295.

4 c. Rogers, *SRRD*, vol. 53 (1961) 141, n. 2.

5 c. Anné, *SRRD*, vol. 64 (1962) 683, n. 5.

fundamente arraigadas y vividas como auténtico compromiso humano y vinculante de toda la persona, no se puede recurrir al simple error.

8. La jurisprudencia se refiere a otro tipo de error, distinto del error simple: el llamado *error pervicax* o error invencible («error in contrahentis mente radicans», «error tenacius insidens»). Se trata de un error vivencial, arraigado en la persona, que ha entrado a formar parte de su acervo cultural propio, penetrando en la personalidad del tal modo que el individuo no quiere de forma distinta de como piensa, ni actúa de forma diferente a sus convicciones.

Se trata, por tanto, de un error operante, que determina el obrar del sujeto hasta el extremo de que éste actúa tal como piensa. Pensamiento y acción, idea y actuación, quedan identificados, radical y profundamente sincronizados: quiere y vive práctica y existencialmente lo que piensa⁶. Se trata de un error tan hondamente arraigado, que constituye, por su propia e irresistible determinación de la voluntad, un *prius* que conforma y configura la elección de aquella.

9. En el caso concreto de la indisolubilidad del matrimonio, se trataría de un error sobre dicha propiedad esencial que, por «determinar» a la voluntad a querer el matrimonio «tal cual se lo presenta», es decir, sustancialmente tergiversado o como «no indisoluble», vicia el consentimiento matrimonial (can. 1099).

Ahora bien, este error que determina la voluntad a aceptar el matrimonio como soluble no se da con tanta frecuencia, porque para que se dé es preciso que el contrayente tenga certeza de que el único matrimonio verdadero es el matrimonio soluble (esto es, estar en el error acerca de la indisolubilidad del matrimonio); si esta certeza no existe, tampoco existe ese error o, por lo menos, ese error no puede operar con esa determinación de la voluntad⁷. Además, la prueba del mismo no está exenta de dificultades: hay que atender a una serie de hechos, circunstancias... que indiquen la transitoriedad, infidelidad o cerrazón a la gracia de la unión, expresados en comportamientos habituales, frecuentes, vividos en sus efectos destructores, que van aconteciendo al dictado del azar de las circunstancias y de las propias conveniencias en el día a día, en una línea de «continuidad láctica» que arraiga mucho antes de la boda y luego se va agravando. El que padece un error determinante vive sumergido en tal error, y no sabe hacer otra cosa. Por ello, la prueba está en el continuo biográfico.

B) *En cuanto a la exclusión de la sacramentalidad*

1. El canon 1101, § 2 establece que «si uno de los contrayentes, o ambos, excluye/n con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento

⁶ c. Felici, *SRRD*, vol. 49 (1957) 844, n. 3; c. Fiore, *SRRD*, vol. 53 (1961) 394, n. 2; c. Masala, *SRRD*, vol. 67 (1975) 119, n. 6; c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 373, n. 6.

⁷ Cf. S. Villegante, «Errore e volontà simulatoria nel consenso matrimoniale in Diritto canonico», en AA. VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 152.

esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente». Por su parte, el canon 1056 indica que «las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento».

2. El canon 1101, § 1 establece la presunción *iuris tantum* acerca de la concordancia entre las palabras o signos manifestados en la celebración del matrimonio y la auténtica voluntad interna del contrayente: lo normal es que los contrayentes expresen al exterior lo mismo que quieren en su interior. Sin embargo, puede darse la discrepancia, en cuyo caso estaremos ante un caso de simulación. El § 2 de dicho canon señala los casos en que tal discrepancia entre la manifestación externa y la voluntad interna conlleva la nulidad del matrimonio. Hay simulación cuando exteriormente se acepta sin ninguna restricción el matrimonio y sus propiedades, pero la voluntad lo rechaza internamente.

3. Para estimar irritante la exclusión debe existir un acto positivo de voluntad: el consentimiento —causa eficiente del contrato matrimonial— es precisamente un acto positivo de voluntad, y, por ello, no puede ser destruido sino por otro acto positivo contrario. Se necesita, por tanto, un acto de excluir, un acto por el que se elimine del consentimiento matrimonial algo que exige ese mismo consentimiento, sin que baste la mera carencia de voluntad, ni un deseo vago, ni una opinión, ni la apatía o la falta de gusto o ilusión⁸. Tampoco hay que confundir este acto positivo de la voluntad simuladora con la mal llamada «intención» habitual, que no es más que una disposición o inclinación o tendencia de la voluntad a hacer ese acto positivo de la voluntad.

La doctrina y la jurisprudencia repiten que no es suficiente la ausencia de intención, sino que se requiere absolutamente una conRAINTENCIA; es decir, la presencia de intención de no contraer o de excluir. No consiste, pues, la simulación en un *nolle*, sino en un *velle non*⁹; no estriba en un dejar de querer, sino que debe configurarse como un «querer no querer» el matrimonio o alguno de sus elementos esenciales. En esta actitud interna del contrayente consiste, por tanto, el llamado acto positivo de voluntad¹⁰.

4. La mencionada voluntad puede ser actual o virtual: el acto positivo de la voluntad simuladora tiene que existir en el momento en el que tiene lugar la celebración del matrimonio, pero no es necesario que exista en ese momento como «actual», es decir, no es necesario que en ese momento «se haga» presente, expresa

8 Cf. c. Staffa, *SRRD*, vol. 49 (1957) 565. n. 2; c. Ciannechini, *SRRD*, vol. 72 (1980) 242, n. 3.

9 Vid. c. De Jorio, *SRRD*, vol. 62 (1970) 155, n. 3; J. F. Castaño, «Vicios del consentimiento matrimonial en el nuevo Código», en AA. VV., *Raccolta de scripti in onore de Pio Fedele*, Perugia 1984, pp. 664-665; V. Subirá, «La exclusión de la indisolubilidad en la reciente jurisprudencia canónica», en *Ius Canonicum* 20 (1980) 274-276; M. I. Aldanondo Salavarría, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Salamanca 1982, pp. 104-105; Z. Grocholewski, *De esclusione indisolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973, p. 56.

10 Cf. c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 372, n. 3; J. F. Castaño, *Introductio ad ius matrimoniale II. Quaestiones selectae*, Romae 1972, p. 228.

o implícitamente, ese acto; es suficiente con que ese acto exista en ese momento como «virtual», es decir, con su «virtualidad», lo cual presupone que antes de ese momento «se hizo» ese acto y después de hacerse no fue revocado¹¹. Este acto puede ser explícito (si directa e inmediatamente quiere la simulación) o implícito (si directa e inmediatamente quiere algo en lo que está contenida la simulación)¹².

5. El objeto de la exclusión positiva de la voluntad debe ser o el matrimonio mismo o alguno de sus elementos o propiedades esenciales; la exclusión de la sacramentalidad viene a identificarse, en principio, con la exclusión del matrimonio mismo, ya que es imposible su separación según el canon 1055, § 2; así lo ha entendido en tiempos pasados la jurisprudencia rotal, indicando que la exclusión de la sacramentalidad con ese acto positivo de la voluntad debía tratarse jurídicamente «sub specie simulationis totalis»¹³. A mi modo de ver, esta jurisprudencia no tenía en cuenta la diferencia fundamental que existe entre el acto de voluntad de quien excluye el matrimonio mismo (simulación total) y el de quien, queriendo el matrimonio, excluye del mismo la sacramentalidad, con frecuencia con buena fe; otra cosa muy distinta es que en el orden objetivo u ontológico, distinto del orden subjetivo psicológico o intencional, en ambos casos el efecto sea el mismo: la nulidad del matrimonio supuesta la inseparabilidad entre contrato y sacramento¹⁴.

6. Sea como fuere, tanto si se trata de simulación total, como si es simulación parcial, se precisa la presencia de las conocidas causas de simular y de contraer: por qué se simuló y por qué se contrajo matrimonio; algún motivo habría para lo uno y para lo otro. La primera, *causa simulandi*, «es la razón por la que uno que no quiere positivamente contraer el matrimonio con sus cualidades esenciales, es inducido, sin embargo, a expresar con palabras lo que no está en su intención»; consistiendo la segunda, *causa contrahendi*, en el «motivo que induce al contratante a realizar el rito matrimonial»¹⁵.

7. ¿Qué es la sacramentalidad del matrimonio, objeto de la exclusión con un acto positivo de la voluntad? No es el llamado *bonum sacramenti*, ni constituye el contenido de la fe cristiana tal como lo expresa el Credo... La sacramentalidad no aporta al matrimonio entre bautizados ninguna nueva realidad de naturaleza matrimonial. La sacramentalidad sobreleva e introduce esa misma realidad natural —sin

11 Cf. J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial hoy*, Madrid 1994, 91-92.

12 Cf. c. Staffa, *SRRD*, vol. 40 (1948) 186.

13 Cf. A. Stankiewicz, «Errore circa le proprietà e la dignità sacramentale del matrimonio», en AA. VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 132.

14 F. Bersini, *Il Diritto canonico matrimoniale*, Torino 1994, p. 111: «anche se sotto il profilo teologico e giuridico tra i battezzati non può sussistere valido contratto matrimoniale che non sia per ciò stesso sacramento (can. 1055), tuttavia, sotto il profilo psicologico, la persona può fare una distinzione: volere il contratto ed escludere con atto positivo di volontà la sacramentale dignità, come può escludere la indissolubilità o la fedeltà. In questi casi il matrimonio è nullo in forza del can. 1101, § 2, e in forza di tale canone va chiesta la dichiarazione di nullità».

15 Cf. c. Priol, *SRRD*, vol. 11 (1919) 38, n. 3; c. Sollieri, *SRRD*, vol. 18 (1926) 255, n. 7; c. Ewers, *SRRD*, vol. 64 (1972) 181, n. 3; c. Colagiovanni, *SRRD*, vol. 73 (1981) 270, n. 7; c. Ewers, *SRRD*, vol. 73 (1981) 343, n. 3.

suprimirla, destruirla o sustituirla— en el orden sobrenatural de la gracia de la redención de Cristo (FC 68).

8. En cada caso concreto habrá que: 1.º) interpretar correctamente el contenido de la expresión «dignidad sacramental» del canon 1099, en relación con los cánones 1055 y 1056; 2.º) averiguar se existe «recta intención matrimonial» de los contrayentes, según figura en *Familiaris Consortio* 68; siempre que exista esta recta intención matrimonial en el contrayente bautizado al prestar su consentimiento, con su eventual falta de fe, no habría exclusión de la sacramentalidad; 3.º) determinar, en el examen del caso singular, si bajo las manifestaciones contrarias a la fe, Iglesia o sacramentos, sobre todo al matrimonio, existen errores doctrinales y vitales, o motivaciones e intereses subjetivos que, afectando intrínsecamente a la recta intención de desposarse —tal como la unión conyugal ha sido instituida por el Creador e inscrita en la naturaleza del hombre y de la mujer—, la han pervertido en algún aspecto esencial, constituyéndose tales errores o motivaciones en *causa simulandi*; 4.º) observar si existe, en determinados casos, un rechazo explícito o formal de la sacramentalidad.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A) *Si consta de la nulidad del matrimonio, en este caso, por «error pervicax» acerca de la indisolubilidad por parte del esposo*

Errar es tener un concepto equivocado o un juicio falso de una cosa: en el caso que nos ocupa, el error sería el concepto equivocado o juicio falso, por parte de don V, consistente en creer que el matrimonio canónico es disoluble. Lo que tenemos que analizar es si este error fue un simple error del entendimiento o si pasó también a determinar el acto de la voluntad; es decir, se trata de responder a la siguiente pregunta: ¿padeció don V *error pervicax* acerca de la indisolubilidad del matrimonio, determinante de su voluntad, cuando prestó el consentimiento? Analizaremos, en primer lugar, la declaración del propio actor, así como de los testigos presentados por él; posteriormente, nos centraremos en el estudio de la declaración de la demandada y de los testigos solicitados por ella:

1. Don V, a pesar de ser criado en una familia de creencias cristianas, de participar en la catequesis con ocasión de la primera comunión, a pesar de asistir cuanto menos a entierros y bodas¹⁶, sin embargo, declara que no ha practicado la religión católica, que en el colegio, en cuanto pudo, eligió ética, lo que nos hace pensar que ya desde joven mantuvo una cierta oposición a la religión, y al *modus vivendi* que ella comporta.

2. Ya en relación con el matrimonio canónico, los novios participaron en un cursillo prematrimonial que se dio en la parroquia de C2; el cursillo duró «tres o

16 Cf. fol. 52, n. 2.

cuatro tardes, de una hora»¹⁷. Existen razones fundadas para no condivider el juicio que don V hace de estos cursillos de preparación al matrimonio: «fue una especie de coloquio (...), no se profundizó en lo que es el sacramento del matrimonio y otros aspectos fundamentales»¹⁸.

Según el actor, «los dos teníamos claro (...) que si algún día nos iba mal nos divorciaríamos. Y también conocíamos la solución que puede dar la Iglesia a los matrimonios que van mal»¹⁹. Al margen de desconocer esta solución que puede dar la Iglesia a los matrimonios que van mal, nos parece que lo declarado expresa una intención potencial, no necesariamente la intención real con la que el actor fue a su matrimonio concreto con doña M: indica lo que habría ocurrido en el caso de..., pero no lo que ocurrió.

Alude a que ni su noviazgo ni su matrimonio fue vivido «desde una perspectiva totalmente cristiana»²⁰: relaciones prematrimoniales, métodos anticonceptivos... Esto puede ser así, pero de ello no se deduce que existiese un *él* un error acerca de una propiedad esencial del matrimonio como es la indisolubilidad.

El propio actor declara que «conocíamos, en teoría, lo que es el sacramento del matrimonio»²¹: si bien es cierto que no todo error que afecta al entendimiento especulativo es un error que invalida el matrimonio, por cuanto éste debe determinar la voluntad, sin embargo, es *conditio sine qua non* que exista tal error. Dicho de otro modo: si hay conocimiento, no hay ignorancia, y si no existe ésta —en principio, y mientras no se demuestre lo contrario— no hay error; para que exista un error que determine la voluntad a aceptar un matrimonio como soluble, el contraente debería tener certeza de que el único matrimonio verdadero es el matrimonio soluble; si no existe tal certeza, no es fácil que exista el error o, por lo menos, el error determinante de la voluntad. Podríamos situarnos ante otro capítulo de nulidad, pero no ante el supuesto de *error pernicax*.

Además, el actor declara que, a pesar de que el ambiente le influyó a casarse por la Iglesia, fue libre y voluntariamente al matrimonio²², que «quería contraer matrimonio»²³, el cual consideraba como una «vida en común, como una sociedad»²⁴, «como algo ordenado para el bien común»²⁵, y a través del cual «buscaba la felici-

17 Fol. 52, n. 4; en relación con este tema, lo declarado por parte de la esposa es bastante divergente: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio. Estuvimos una semana o quince días; a la parroquia iban sacerdotes de los pueblos de alrededor. Creo que conocíamos todo sobre el matrimonio...» (fol. 47, n. 4).

18 Fol. 52, n. 4.

19 *Ibidem*, en parecidos términos: «si mi matrimonio se tuviese que haber celebrado en una cultura en la que no existiese o estuviese permitido el divorcio, casi con toda seguridad yo no me habría casado» (fol. 54, n. 11).

20 Fol. 53, n. 4.

21 Fol. 53, n. 4.

22 Fol. 54, n. 7.

23 Fol. 54, n. 12: «yo quería contraer matrimonio; lo mío no fue una pantomima» (fol. 55, n. 16).

24 Fol. 54, n. 9.

25 Fol. 54, n. 13.

dad.²⁶ Estas referencias explícitas no prueban, pero sí son indicios que nos pueden llevar a una presunción —*iuris tantum*— de que en don V se daban los presupuestos para poder encontrarse en una situación de «no error» acerca de la indisolubilidad del matrimonio canónico.

3. A lo largo de su declaración testifical, don V insiste varias veces que su noviazgo no fue bueno, que entre ellos había una gran diferencia de temperamento, de carácter, lo que le llevó a dudar del éxito de su matrimonio. Ahora bien, es muy reveladora una frase suya: «cuando yo me casé esperaba que el matrimonio fuera para toda la vida; pero yo tenía mis dudas sobre ello»²⁷. No es infrecuente encontrarse con novios que llegan con una lógica actitud de incertidumbre, pero con la esperanza de que su matrimonio resulte bien. Textualmente indica: «esperaba que mi matrimonio fuera para toda la vida»; de aquí se deduce: en primer lugar, que no existía error sobre la indisolubilidad del matrimonio canónico; en segundo lugar, en el supuesto de existir tal error en relación al matrimonio canónico abstractamente considerado, lo cierto es que, en la práctica, no aplicó esa supuesta errónea concepción al matrimonio concreto que proyectaba celebrar con doña M; en todo caso, estaríamos ante un simple error, pero no ante un *error pernicax* que determinara la voluntad. Este error de don V se quedaría —en el caso de existir— como falsedad intelectual, pero ninguna prueba existe que nos haga deducir que constituyó el núcleo del objeto querido en concreto por la voluntad. Pues bien, sabemos que el intelecto puede padecer una falta de verdad teórica sobre lo que comporta el matrimonio, pero ello no significa que ésta determine necesariamente a la voluntad cuando ésta se pone a elegir (querer) un matrimonio concreto.

Declara también don V: «entiendo (por indisolubilidad) que no se puede disolver. Excluí la indisolubilidad»²⁸. Si excluyó la indisolubilidad, es que conocía que ésta era una propiedad del matrimonio canónico, ya que no se puede excluir algo que no se conoce (independientemente de si el conocimiento es temático o atemático).

4. El error determinante debe ser un error que se encarna en la praxis del sujeto. Ni los hechos antecedentes, ni concomitantes, ni tampoco los subsiguientes vividos por don V son los propios de una persona afectada por un error determinante sobre la indisolubilidad: el que padece un error determinante vive sumergido en su error y no sabe hacer otra cosa; en cambio, no aparece en don V, ni práctica, ni existencialmente, un error tal sobre la indisolubilidad del matrimonio.

El continuo biográfico del actor no parece afectado por tal error: no hubo pretensión de transitoriedad, de hecho trasladó su lugar de residencia —y su trabajo— a C2, seguramente con el propósito de perpetuidad. No existió ninguna relación, ni indicios de infidelidad: la aparición de doña M la sitúa cuando ya en su matrimonio

²⁶ Fol. 55, n. 18.

²⁷ Fol. 52, n. 4; en otra ocasión declara en sentido diverso: «no aceptaba la posibilidad del divorcio» (fol. 54, n. 13).

²⁸ Fol. 55, n. 14.

había problemas²⁹. Don V indica que «al no estar seguro de mi relación con esa persona no me podía aventurar a tener hijos con ella; tanto ella como yo estábamos de acuerdo para estar unos años sin hijos»³⁰; esta decisión, en la actualidad bastante frecuente entre los matrimonios jóvenes, no prueba nada en relación con el capítulo de nulidad que estamos analizando.

Don V indica que había falta de cariño, o de demostración del mismo, que M era una persona dedicada a sí misma, pero no a los demás, que «se dedicaba más a cuidar la casa y su ropa que a mí»³¹, que tenían muchos problemas en el ámbito sexual... Todas estas circunstancias indican la existencia de problemas en el seno del matrimonio, pero no tiene una relación directa con el *error pervicax*: la nulidad matrimonial no es un mero remedio a una situación —incluso comprensible y dramática— de fracaso matrimonial, sino una declaración —no constitución— de una realidad que existió (o mejor, que no existió). Más aún: somos conscientes de que la relación que el actor está manteniendo con doña X —persona creyente y practicante— le está haciendo despertar determinadas inquietudes religiosas³², y en él abriga un noble deseo de poder casarse nuevamente por la Iglesia; ahora bien, ello no es óbice para seguir manteniendo la no equivalencia entre fracaso matrimonial y nulidad, como si ésta fuese un remedio para aquélla. Se debe negar que, al llegar a faltar cualquier elemento subjetivo, como es, en primer lugar, el amor conyugal, cosa que parece ocurrió entre don V y doña M, el matrimonio deje de existir como realidad jurídica: la aparición de problemas en el seno del matrimonio, la falta de amor... no modifican —en principio, y mientras no se demuestre lo contrario— la realidad jurídica objetiva que surgió. El matrimonio nace con el consentimiento de las partes, y este acto, con el cual los cónyuges mutuamente se dan y aceptan, es «una institución de ordenación divina firme, también ante la sociedad...; el vínculo no deja de existir aunque desaparezca el amor, cese la voluntad de los cónyuges de permanecer en relación marido y mujer, o venga abajo la ‘comunidad de vida y amor’ en su realidad existencial»³³.

5. ¿Qué es lo que podemos deducir de la deposición de los testigos citados a instancias del propio actor? Especialmente interesante es la declaración de don T1: «creo que admitían lo que la Iglesia dice acerca del matrimonio»³⁴; «yo creo que él se casó como me casé yo: pensando que si ve va mal el matrimonio lo dejo o me

29 Fol. 56, n. 19: «esta persona (X) no había aparecido cuando en nuestro matrimonio ya había problemas. Yo comencé a hablar con ella de mis problemas; incluso yo llegué a echar de menos estas conversaciones... X no influyó para nada en mi relación con M».

30 Fol. 55, n. 17.

31 Fol. 55, n. 18.

32 Fol. 54, n. 6: «Tengo una relación y esta persona es muy creyente y practicante. Participa mucho en la parroquia. A raíz de la relación con esta persona me está haciendo ver de otra manera la religión. Ahora hago cosas que antes no hacía: el domingo por la mañana o el sábado vamos a misa».

33 c. Staffa, en *Periodica* 66 (1977) 304-306; c. Anné, *SRRD*, vol. 67 (1977) 693, n. 7; c. Stankiewicz, *SRRD*, vol. 70 (1978) 372, n. 3.

34 Fol. 60, n. 4.

separo»³⁵; «creo que él fue al matrimonio sinceramente»³⁶; «creo que sabía que el matrimonio era para toda la vida»³⁷; «él sabía lo que era un matrimonio por la Iglesia»³⁸; «un día él y yo estuvimos hablando y me dijo que se iba a divorciar; yo lo primero que hice fue reírme, porque no me podía creer que eso fuese verdad»³⁹. La declaración de este testigo, que precisamente es presentado por el actor, es bastante clara y concluyente: don V —a juicio del testigo— no sufrió ningún error sobre la indisolubilidad, sabía lo que significaba el matrimonio canónico, y si se casó con ciertas dudas, no significa que su voluntad estuviera determinada por un error sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Don T2, cuñado de don V, se muestra concorde con el esposo⁴⁰, pero dice que su cuñado es católico, que su formación fue buena⁴¹, y que creía «en el matrimonio como lo creen muchos»⁴².

D. T3, amigo de don V, declara que «él, cuando se casó, lo hizo con todas las consecuencias. Creo que sabía lo que hacía»⁴³; «con el pensamiento, como muchos tenemos, de que si las cosas van bien, adelante, y si van mal, te separas»⁴⁴; «creo que no tuviese *error pervicax*.. Como opinión personal, puede decir que es posible que ambos tuviesen la idea, más o menos vaga, de que si en un futuro las cosas fueran mal iban separarse. Al igual que pensamos mi mujer y yo y los nuevos matrimonios en general»⁴⁵; «no se casó con esa intención, pero existía como posibilidad»⁴⁶; «no se planteó la indisolubilidad»⁴⁷; «creo que en ningún momento lo pensó; aunque por su talante progresista sí está de acuerdo en que su matrimonio puede ser disoluble». Este testimonio viene de nuevo a reforzar la línea argumental que venimos exponiendo: a lo sumo podría haber existido en don V una visión distinta respecto de la concepción del matrimonio canónico como tal, pero nunca este error —en el supuesto de haber existido— influyó, ni determinó —según cuanto vamos viendo *ex actis et probatis*— el acto concreto de contraer matrimonio con doña M, al menos no logramos tener certeza moral de que así sucediera, más bien todo lo contrario.

Doña T4, amiga de ambos, declara, entre otras cosas, lo siguiente: «no sé si el esposo tenía el divorcio como remedio natural para solucionar las crisis conyuga-

35 Fol. 60, n. 7.

36 Fol. 60, n. 8.

37 Fol. 61, n. 12.

38 Fol. 61, n. 13.

39 Fol. 61, n. 16.

40 Fol. 65, n. 10: «el divorcio entraba en sus cálculos como un remedio natural».

41 Fol. 64, n. 3.

42 Fol. 64, n. 7.

43 Fol. 80, n. 14.

44 Fol. 79, n. 4.

45 Fol. 80, n. 7.

46 Fol. 80, n. 9.

47 Fol. 80, n. 12.

les»⁴⁸; «creo que él se casaba sabiendo lo que hacía»; «no sé si tuvo error sobre la donación matrimonial»⁴⁹.

6. Analicemos a continuación la declaración de la esposa. Afirma que los dos son católicos, aunque no muy practicantes⁵⁰, que recibieron buena enseñanza religiosa tanto en la familia como en el colegio y en la escuela⁵¹: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio, estuvimos una semana o quince días, en la parroquia iban sacerdotes de los pueblos de alrededor. Creo que conocíamos todo del matrimonio. Un día don S1 nos explicó lo que era el matrimonio para toda la vida. Conocíamos lo que era el matrimonio y aceptábamos lo que la Iglesia dice»⁵². Esta declaración, diametralmente opuesta a la del esposo, es bastante clara: según la esposa, ambos tenían un conocimiento de lo que era el matrimonio, y de que éste era para toda la vida; en este sentido, se debe tener presente que el conocimiento exigido para contraer matrimonio es un conocimiento mínimo (can. 1096, § 1), un conocimiento que se presume una vez llegada la pubertad (can. 1096, § 2). En este sentido, no podemos aceptar lo indicado por el procurador del actor: «no es de extrañar que acerca de la indisolubilidad-sacramentalidad del matrimonio exista un *error pervicax*, porque lo normal es que ese error persista en el sujeto, lo difícil es que no exista, porque ello es señal de un conocimiento profundo de la doctrina de la Iglesia»⁵³; para contraer matrimonio no se necesita tal «conocimiento profundo», de ser así únicamente los expertos en temas matrimoniales, o en teología, serían los únicos que tendrían acceso al matrimonio, lo cual no es —ni mucho menos— el sentir de la Iglesia.

La demandada dice en otra ocasión: «mi marido quiso contraer el matrimonio según la Iglesia»; «no se casó con esa idea del divorcio»; «pretendía casarse para toda la vida»; «mi esposo aceptó el matrimonio tal y conforme lo cree la Iglesia»; «no creo que excluyese la indisolubilidad»⁵⁴; «él cree en el sacramento; él se casó por la Iglesia porque quiso; nadie le obligó»⁵⁵. Según cuanto declara la esposa, su marido conocía el contenido del matrimonio canónico, y conocía que una propiedad esencial del mismo era la indisolubilidad; por tanto, y a juicio de la demandada, en don V no se dio un error sobre la indisolubilidad que determinara su voluntad a contraer matrimonio.

Doña M, si bien pidió conjuntamente con don V la separación y el divorcio civiles, sin embargo, no acepta —y por ello se enfrenta a lo largo de todo el pro-

48 Fol. 121, n. 10.

49 Fol. 121, n. 14.

50 Cf. fol. 47, n. 2.

51 Cf. fol. 49, n. 19.

52 Fol. 47, n. 4.

53 Fol. 169; en parecidos términos se expresa en otra ocasión: «es una pena, pero el matrimonio canónico podría haber quedado preservado y reservado para aquellas personas realmente convencidas en lo que hacían, asumiendo en su consentir un grado de compromiso alto, como el que Dios y su Iglesia exigen» (fol. 34).

54 Fol. 48, respectivamente, nn. 9, 11, 12, 13, 14.

55 Fol. 49, n. 2.

ceso— que su marido pida la nulidad de su matrimonio: «yo acepté la separación porque si él no quería estar conmigo, yo no podía hacer nada. Pero el hecho de que pida la nulidad no lo puedo aceptar; por aquí yo no paso. Porque moralmente éste es un daño para mí; como si el matrimonio no existiese; por aquí no paso (...) Lo veo como un afán de tapar lo que existe»⁵⁶. Para doña M, la causa de todo la sitúa en la aparición de una tercera persona (doña X): «el día que me dijo que se iba, yo le pregunté por qué. Nunca me dio una explicación (...) No tuvimos una discusión, ni un problema. Así, sin motivos, no se deja de querer a una persona. Sólo si hay otra tercera persona de por medio. Nunca me dijo que estaba con la otra mujer; me enteré luego, en el ambiente de trabajo»⁵⁷; «ella hasta el año y medio no llegó. Y ni antes ni después de llegar ella nos llevábamos mal (...) Hasta el día en que se fue de mi casa yo no me enteré de nada»⁵⁸.

Esta declaración de doña M ha de ser valorada a la luz de su firme oposición a que se le conceda la nulidad de su matrimonio, ya que ello facilitaría el que don V pudiera contraer matrimonio con doña X⁵⁹, cosa que no place a la demandada; esa circunstancia hace que se ponga en cautela la plena veracidad de todo cuanto declara, aunque también es cierto que doña M fue la persona más cercana al ámbito interior y exterior del esposo. Sea como fuere, lo cierto es que indica nítidamente: 1.º) que don V accedió libre y voluntariamente al matrimonio; 2.º) que se casó por la Iglesia porque quiso; 3.º) que aceptó todo lo que comporta el matrimonio canónico; 4.º) la esposa ni cree, ni admite, que su esposo padeciera error determinante de la voluntad por el que su consentimiento matrimonial naciera viciado en grado suficiente para que este matrimonio fuese nulo.

7. Veamos lo que nos aportan las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada. T5, amigo de doña M, afirma: «hicieron los cursillos para casarse y creo que admitía la doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio»⁶⁰; «no creo, por lo que yo conozco de él, que tuviese el divorcio como remedio natural si las cosas salían mal en el matrimonio»⁶¹; «de tonto a él no le veo un pelo. Creo que él sabía que se casaba para toda la vida»⁶²; «ellos sabían lo que hacían y querían hacerlo»⁶³.

T6, amiga de los dos, es también conteste con la esposa: «creo que admitían la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio»⁶⁴; «él sabía lo que es el matrimonio; como todo el mundo»⁶⁵; «yo jamás le oí decir que él tenía el divorcio como una

56 Fols. 48-49, n. 18.

57 Fol. 48, n. 18.

58 Fol. 50, n. 6.

59 Fols. 48-49: «yo sé que todo lo que ha dicho es mentira, y todo es porque se quiere casar por la Iglesia. Al parecer la familia de ella son muy católicos».

60 Fol. 68, n. 4.

61 Fol. 68, n. 10.

62 Fol. 69, n. 12.

63 Fol. 69, n. 5.

64 Fol. 72, n. 4.

65 Fol. 72, n. 7.

solución natural para cortar con su matrimonio⁶⁶; «yo nunca le oí decir que excluyese la indisolubilidad»⁶⁷.

Doña T7, compañera de trabajo, desconoce todo; en relación con la aparición de doña X en la vida de don V, afirma: «no creo que la relación de X con V se puede juzgar como una relación extramatrimonial. Sobre todo por la manera de ser de X (muy religiosa)»⁶⁸.

Don T8, que tiene relación laboral con ambos, afirma: «pienso que ellos conocían la doctrina que se refiere al sacramento del matrimonio»⁶⁹; «lo prepararon (el matrimonio) entre ambos y con mucha ilusión, como cualquier pareja. Creo que se casaron libre y voluntariamente»⁷⁰; «no creo que él tuviese esa intención (el divorcio)»⁷¹; «pienso que ellos aceptaban el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias»⁷²; «yo pienso, como opinión muy personal, que si X no hubiese aparecido en este matrimonio no se habría roto; es más, si ellos están pidiendo la nulidad es porque quieren volverse a casar por la Iglesia»⁷³.

Doña T9 conoce a los dos desde hace cinco años, y se muestra también conteste con la esposa: «no me consta que ninguno de ellos tuviese algún *error pervicax* sobre los diversos aspectos del matrimonio»⁷⁴; «para mí el esposo se casó libre y voluntariamente, sin tener en cuenta el divorcio para solucionar las crisis convivenciales»⁷⁵; «según rumores este matrimonio fracasó porque se interpuso una tercera persona»⁷⁶; «nunca en mi presencia se habló acerca de romper la convivencia si no salía bien el matrimonio»⁷⁷; «yo pienso que el esposo pretendía un matrimonio norma, con todas las consecuencias»⁷⁸.

Don T10 se declara amigo de los dos y, aunque su testimonio es pobre, se muestra de acuerdo con la esposa: supone que don V tuvo intención verdadera de contraer matrimonio⁷⁹, ignora que tuviese en la mente el divorcio como medida de solucionar los problemas conyugales, y que, en todo caso, nunca habló en su presencia de romper la convivencia⁸⁰.

Doña T11, compañera de trabajo de los dos, afirma: «no creo que el divorcio estuviese como un remedio natural en este matrimonio. De tal forma que de esto

66 Fol. 72, n. 10.

67 Fol. 73, n. 12.

68 Fol. 89, n. 9.

69 Fol. 93, n. 4.

70 Fol. 93, n. 6.

71 Fol. 94, n. 10.

72 Fol. 94, n. 11.

73 Fol. 95, n. 16.

74 Fol. 10, n. 7.

75 Fol. 108, n. 9.

76 Fol. 108, n. 16.

77 Fol. 109, n. 9.

78 Fol. 109, n. 11.

79 Cf. fol. 109, n. 14.

80 Cf. fol. 109, n. 10.

nunca se había hablado en la oficina. De hecho, a mí cuando me dijo que se separaba pensaba que me estaba tomando el pelo⁸¹. Esta declaración es muy reveladora: estamos ante una persona que trabajaba junto a ambos esposos; si don V hubiese sufrido un *error pervicax* acerca de la indisolubilidad del matrimonio, es lógico pensar que del mismo hubiera hecho partícipe —en conversaciones, en el modo incluso de comportarse...— a los demás, de modo muy especial a los compañeros de trabajo.

Hemos indicado que el *error pervicax* no es fácil de demostrar, y que una de las vías es analizar el continuo biográfico, observar el comportamiento, las declaraciones, las ideas... del sujeto. Según cuanto vamos viendo, ningún testigo afirma de modo taxativo que en don V se dieran las coordenadas que le situaron como sujeto paciente de tal error; más bien al contrario: la mayoría declara que nunca le oyeron decir nada al respecto, ni tampoco lo dedujeron de su modo de obrar. Ahora bien, dado que el *error pervicax* es un error vivencial, arraigado en la persona, de haber sido sufrido por don V debería haber entrado y penetrado en su personalidad, de forma que su pensamiento, sus convicciones, sus ideas... y su actuación, hubieran «traducido» ese error; sin embargo, nada de ello se observa en el comportamiento del actor.

Nos queda por analizar el testimonio de doña X, testimonio interesado por cuanto es la persona con la que actualmente don V mantiene una relación sentimental: «en la actualidad es mi deseo contraer matrimonio con V.⁸² Según doña X, don V «no tuvo conciencia de que el sacramento del matrimonio es para toda la vida», sino que «cuando él se casó pensó 'si me va mal me divorcio'»⁸³; por ello dice que «cuando el esposo dio su consentimiento se quería casar, con la reserva consciente de que aquello podía no ser para toda la vida»⁸⁴; incluso afirma: «creo que sí el esposo excluyó la indisolubilidad con carácter esencial del matrimonio»⁸⁵. La declaración merece alguna puntualización: 1.º) llama la atención el grado de certeza que posee doña X en relación con la idea que don V tenía del matrimonio —muy especialmente sobre la indisolubilidad del mismo—, un grado de certeza que incluso supera a la del propio esposo, y al que habría llegado al menos año y medio después de celebrado el mismo, ya que hasta entonces don V y doña X parece que no se conocían; 2.º) por una parte, dice que el esposo «excluyó la indisolubilidad», por otra, afirma que el esposo no tuvo conciencia de que el matrimonio era para toda la vida; ahora bien, si ignoraba una cualidad del matrimonio, ¿cómo puede ser ésta objeto de exclusión?, ¿cómo puede ser excluido positivamente algo que se ignora que vaya ligado esencialmente al matrimonio? En todo caso esto podría llevar hipotéticamente a una exclusión de la indisolubilidad, pero no a un *error pervicax* sobre la misma, y ésta es precisamente la primera parte de la fórmula de dudas que ha sido fijada.

81 Fol. 114, n. 10.

82 Fol. 118, n. 3.

83 Fol. 119, n. 9.

84 Fol. 119, n. 11.

85 Fol. 119, n. 12.

8. Según cuanto hemos visto en las diversas declaraciones, tanto de los esposos, como del resto de testigos, se puede concluir lo siguiente en relación con la existencia o no de *error pervicax* acerca de la indisolubilidad por parte del esposo: 1.º don V quiso contraer matrimonio y lo hizo libre y voluntariamente, conociendo que el mismo era para toda la vida, aunque dudaba de que su matrimonio pudiera durar toda la vida; 2.º las dudas y sospechas se referían al éxito de su matrimonio, pero nunca se trataba de un error sobre la indisolubilidad. No hay nada que nos haga concluir que la voluntad de don V hubiese sido determinada a querer ese matrimonio concreto con doña M influido por el concepto falso de creer que el matrimonio era soluble; las dudas y sospechas de que el matrimonio válidamente contraído no vaya a durar toda la vida no son «error»; el error, y más el *error pervicax*, es otra cosa; 3.º de haber existido error invalidante del matrimonio, debía haberse producido un estado que hubiese penetrado y envuelto a toda la persona de don V, lo que sin duda debería haber sido percibido por alguien; o al menos, don V debería haber actuado en coherencia con tal error. A pesar de ser conscientes de que el error determinante no es fácil de probar, llama la atención que tanto las circunstancias que antecedieron al matrimonio, como las que siguieron al mismo, no nos «hablan» de la existencia de tal error: ni se aprecia explícita, ni implícitamente en los hechos y circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio; tan sólo las afirmaciones de don V y de doña X, afirmaciones que poco prueban en relación a la existencia de error determinante de la voluntad. Incluso en ellas —al dudar de que su matrimonio pudiese durar toda la vida— se encuentra una afirmación implícita de la indisolubilidad; en todo caso, esto no es error: pudiera ser otra cosa, pero no *error pervicax* acerca de la indisolubilidad. Por tanto, ni la existencia del error, ni el influjo de éste en la voluntad se acreditan en la presente causa.

B) *Si consta la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo*

El estudio de todo el proceso debe ir ahora encaminado a valorar si verdaderamente en el esposo se dio el caso de simulación por haber excluido la sacramentalidad a la hora de dar el consentimiento matrimonial. Para ello hay que probar: 1.º la exclusión mediante un acto positivo de voluntad; con este fin hay que demostrar que, al tiempo de realizar el acto del consentimiento, había una intención actual o virtual de no querer el sacramento, y habrá que indagar tanto en la *causa contrahendi* como en la *causa simulandi*; 2.º que el objeto de dicha exclusión sea la sacramentalidad del matrimonio.

1. ¿Hay pruebas suficientes que nos induzcan a pensar que se dio en don V un acto positivo de voluntad excluyente? ¿Este acto positivo fue dirigido contra la sacramentalidad del matrimonio? Don V afirma: «nos casamos por la Iglesia porque es lo que normalmente se hacía en el pueblo»⁸⁶; «la decisión de casarse fue en

86 Fol. 53, n. 4.

común (...) Fui libre y voluntariamente al matrimonio. Es cierto que me vi envuelto en un ambiente que me empujaba a casarme, pero yo era libre.⁸⁷; «el matrimonio que yo quería contraer era una vida en común, como una sociedad. No simulé el consentimiento matrimonial»⁸⁸; «por lo que se refiere al matrimonio eclesiástico, creo que cumplíamos con la fachada; por dentro había otros sentimientos»⁸⁹; «excluí la indisolubilidad»⁹⁰; «yo quería contraer el matrimonio, lo mío no fue una pantomima (...) creo que no aceptaba los contenidos del matrimonio canónico. Si el ambiente familiar y social hubiera aceptado de igual grado el matrimonio canónico que el eclesiástico me hubiera casado en el juzgado»⁹¹. En esta declaración se expresan opiniones personales («creo...»), de las que se deduce una cierta apatía en relación al matrimonio canónico, un deseo vago, o una falta de ilusión o de gusto por casarse por la Iglesia, inducido a ello por el ambiente social. Ahora bien, todo esto no es suficiente para poder hablar de exclusión de sacramentalidad. El consentimiento es un acto positivo de voluntad, y sólo puede ser destruido por otro acto positivo de voluntad. Se requiere, por tanto, un verdadero acto de excluir, no es suficiente una intención habitual, ni una disposición hipotética a haber realizado ese acto positivo de voluntad en el caso de haberse dado otras circunstancias sociales.

Las ideas, opiniones, creencias... son estados del entendimiento, no de la voluntad; los estados de ánimo, los deseos, los afectos, los prejuicios, aunque en línea de máxima intervienen como impulsos favorables o desfavorables, sin embargo, no son el acto de autodeterminación del sujeto que genera o asume la acción en cuanto suya. En don V no vemos —en el momento de celebrar el matrimonio canónico— una intención de excluir, no vemos un «querer no querer» la sacramentalidad del matrimonio; no vemos ni que existiese como voluntad «actual», hecha presente en el acto de «casarse» de modo explícito o implícito, ni tampoco una voluntad «virtual», ya que no tenemos datos que prueben que antes de ese momento (celebración del matrimonio) se hiciera ese acto y después no fuese revocado.

2. ¿Cuál habría sido la *causa simulandi* y la *causa contrahendi*? Como motivo que le llevó a contraer matrimonio canónico, alude la presión social y familiar; sin embargo, él mismo dice que fue al matrimonio libremente, y que lo suyo no fue una pantomima⁹², que quería contraer matrimonio⁹³. En cambio, ¿cuál habría sido la *causa simulandi*, esto es, el motivo por el que don V, no queriendo positivamente contraer el matrimonio sacramento, sin embargo, se vio inclinado a expresar con palabras lo que no estaba en su intención? En la declaración de don V no se observa ninguna *causa simulandi* relevante, únicamente las dudas o sospechas

87 Fol. 54, n. 7.

88 Fol. 54, n. 9.

89 Fol. 54, n. 12.

90 Fol. 55, n. 14.

91 Fol. 55, n. 16.

92 Cf. fol. 55, respectivamente, nn. 9, 10, 16.

93 Cf. fol. 54, n. 12.

sobre el éxito de su matrimonio con doña M le habrían llevado a simular el matrimonio. Ahora bien, las dudas son dudas, no son voluntad de *velle non* contraer el matrimonio; además éstas versarían sobre la indisolubilidad, nunca sobre la sacramentalidad.

Nos encontramos, por tanto, con que don V quiso contraer matrimonio con doña M, con la que había llevado un noviazgo de «siete u ocho años», a pesar de las dudas que tenía sobre el desarrollo de este matrimonio, dudas que nacían de los problemas que aparecieron a lo largo del noviazgo. Don V hizo incluso los cursillos prematrimoniales, si bien no era muy practicante; nada hay que nos muestre que mantuviera una oposición a la Iglesia, ni a la sacramentalidad del matrimonio. De haber existido en don V una voluntad real y positiva de que su matrimonio válido no fuese sacramento, y dado que la sacramentalidad no aporta al matrimonio entre bautizados ninguna realidad nueva de naturaleza matrimonial, sino que sobreeleva esa misma realidad natural al orden sobrenatural, su voluntad contraria a la sacramentalidad debería haber expresado —tácita o vivencialmente— algo parecido a lo siguiente: «si mi matrimonio ha de ser sacramento, en contra de mi voluntad, en tal caso prefiero no casarme antes que consentir o aceptar un sacramento». No hay datos que nos hagan llegar a una certeza moral de que existió tal voluntad en don V: si los fines particulares del actor hubiesen sido en sí mismos incompatibles y contradictorios con los fines de la institución matrimonial (en concreto con la sacramentalidad), deberían resultar probados en el continuo biográfico, en cuyo caso se podría haber presumido la voluntad simulatoria; nada de esto ocurre, al menos no resulta probado que ocurriera.

3. Veamos lo que aportan los testigos presentados por don V en relación con la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. Don T1, a pesar de ser llamado por el actor, afirma: «creo que admitían lo que dice la Iglesia acerca del matrimonio»; «creo que fue al matrimonio sinceramente. Creo que fue con ilusión al matrimonio»⁹⁴; «no simuló nada, según creo yo»⁹⁵. Don T2 señala: «se casaron libremente. Posiblemente V, por no hacerle un feo a su madre se casó; pero creo que no iban muy convencidos al matrimonio»⁹⁶; «cree en el sacramento del matrimonio»⁹⁷. Don T3 declara: «me imagino que se casaron por la Iglesia más por rutina que por convicción»⁹⁸; «creo que lo hizo libremente (...) No lo simuló»⁹⁹. Doña T4: «creo que sí hicieron los cursillos prematrimoniales. No sé si admitían la doctrina y leyes de la Iglesia católica sobre el matrimonio»¹⁰⁰; «creo que el esposo no simuló el consentimiento matrimonial»¹⁰¹.

94 Fol. 60, respectivamente, nn. 4 y 8.

95 Fol. 61, n. 14.

96 Fol. 64, n. 6.

97 Fol. 66, n. 2.

98 Fol. 79, n. 4.

99 Fol. 80, n. 8.

100 Fol. 120, n. 4.

101 Fol. 121, n. 8.

En estas declaraciones se ve que, si bien es cierto que don V no era una persona que accediera al sacramento del matrimonio según sería lo deseable, sin embargo, no hay nada que nos haga pensar que excluyera el sacramento del matrimonio: entre casarse por rutina y simular, hay un abismo, ya que en el primer caso puede existir una apatía, una actitud pasiva; en cambio, para que exista la exclusión se requiere una actitud activa, una voluntad de oponerse.

4. La demandada, que como hemos indicado ofrece una oposición activa a lo largo de todo el proceso, indica: «estuvimos en unos cursillos para el matrimonio (...) creo que conocíamos todo del matrimonio (...) Conocíamos lo que era el matrimonio y aceptábamos lo que la Iglesia dice»¹⁰²; «mi esposo no simuló el consentimiento. La boda mía fue sonada, porque él se emocionó mucho, nos hizo llorar a todos. Yo creo que él no me engañó cuando nos casamos»; «mi esposo no excluyó el sacramento. Nunca dudamos dónde teníamos que casarnos; estaba claro que tenía que ser por la Iglesia»¹⁰³. Como puede observarse, lo declarado por la esposa se opone radicalmente a lo dicho por el esposo: ambos conocían lo que era el matrimonio, se casaron por la Iglesia porque quisieron, su marido aceptó el matrimonio y no hubo exclusión de la sacramentalidad del matrimonio.

En principio, el valor de esta declaración —objetivamente considerada— no tiene por qué ser mayor que la de don V, pero tampoco menor. Lo cierto es que a la luz de aquélla, no se deduce la existencia de exclusión de la sacramentalidad del matrimonio, y en cambio, según ésta, se deduce lo contrario, esto es: ambos aceptaron el sacramento y, en consecuencia, no hubo voluntad positiva contraria al mismo. Cabría estimar la presunción de simulación cuando nos hubiéramos encontrado con unos fines subjetivos perseguidos de modo único y excluyente por parte de don V para su concreto matrimonio, ya que esta exclusividad sería excluyente de cualquier otro fin, también de los fines institucionales propios del sacramento del matrimonio; pero esto no es así —ni mucho menos— en el presente caso.

5. Lo aprovechable de la declaración de los testigos presentados por la demandada, en relación con la presunta nulidad del matrimonio por exclusión de sacramentalidad, puede resumirse en lo siguiente. Doña T5: «hicieron los cursillos para casarse y creo que admitían la doctrina sobre el sacramento del matrimonio»; «creo que ellos fueron libremente al matrimonio. Se les veía muy bien el día de la boda»; «supongo que él aceptaría el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias y sus fines»¹⁰⁴; «no sé si excluiría el sacramento, yo nunca lo oí»; «ellos sabían lo que hacían y querían hacerlo»¹⁰⁵. Doña T6: «creo que admitían la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio»; «él prestó el consentimiento sin simular nada»¹⁰⁶; «no me consta que excluyese la sacramentalidad del ma-

102 Fol. 47, n. 4.

103 Fol. 48, respectivamente, nn. 9 y 15.

104 Fol. 68, respectivamente, nn. 4, 6, y 14.

105 Fol. 69, respectivamente, nn. 13 y 5.

106 Fol. 72, respectivamente, nn. 4 y 8.

rimonio»¹⁰⁷. Don T8: «pienso que ellos conocían la doctrina que se refiere al sacramento del matrimonio»¹⁰⁸; «pienso que ellos aceptaban el sacramento del matrimonio con todas sus consecuencias»¹⁰⁹. Doña T9: «el esposo pretendía un matrimonio normal, con todas sus consecuencias»; «no sé qué entendía el esposo por matrimonio canónico o si excluyó el sacramento»¹¹⁰. Doña T11: «nunca les oí nada con respecto al sacramento del matrimonio»; «supongo que prestaría el consentimiento libremente y con sinceridad»¹¹¹; «no sé lo que entendía él por matrimonio canónico. No sé si él excluyó el sacramento»¹¹².

Estas declaraciones, si bien la mayoría expresan opiniones, creencias... y pocas certezas, lo cierto es que en línea general se muestran contestes con la demanda: don V habría tenido un conocimiento normal de lo que era el sacramento del matrimonio, ningún dato nos dice que él excluyera dicho sacramento, al contrario, suelen coincidir en que prestó el consentimiento sin simular nada.

6. Por último, nos queda analizar el testimonio de doña X, con quien don V mantiene actualmente una relación sentimental, y que en relación con la exclusión de la sacramentalidad declara: «creo que él no tenía conciencia de que el matrimonio era un sacramento»; «entendía el matrimonio canónico como una forma de celebración sin ningún contenido y menos como un sacramento»; «creo que él tuvo intención de contraer matrimonio pero no un matrimonio religioso y no como un sacramento»¹¹³.

Es inevitable que esta declaración sea valorada teniendo en cuenta que doña X es parte muy interesada en la solución de este caso; no obstante, si analizamos los aspectos objetivos de la misma, vemos que, si bien aparece que en don V —a juicio de doña X— habría existido una intención de contraer un matrimonio, pero no un matrimonio religioso (no un sacramento), lo cierto es que no alude a la existencia de un acto positivo de voluntad contrario al sacramento. Se mueve en el ámbito de una voluntad hipotética; en cambio, para poder estar ante una simulación del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad, debería darse una auténtica voluntad actual (en el momento de celebración del matrimonio) o virtual contraria al sacramento.

Hemos definido el acto de simular como un acto voluntario, objetivamente falsario de la verdad del matrimonio, y suplantador del consentimiento válido. Pero el acto simulatorio, para ser reconocido como tal, debe ser susceptible de prueba jurídica. Este aspecto es importante: si no conlleva posibilidad alguna de prueba, no existe en el Derecho como acto excluyente. La causa de esto es sencilla: ante el Derecho sí existe otro acto jurídico, el de la manifestación en forma debida del con-

107 Fol. 73, n. 13.

108 Fol. 93, n. 4.

109 Fol. 94, n. 11.

110 Fol. 109, respectivamente, n. 11 y 12.

111 Fol. 114, respectivamente, 4 y 8.

112 Fol. 115, n. 13.

113 Fol. 119, respectivamente, nn. 7, 13, 14.

sentimiento realizado por don V y doña M. Si no es posible conocer la existencia del acto simulatorio realizado por don V, que eventualmente excluiría aquel acto de contraer, es obvio que permanece el único que en el Derecho existe, a saber, el consentimiento manifestado por ambos cónyuges en el signo nupcial, que goza, en primer lugar, de la presunción de congruencia con la voluntad interna (can. 1101, § 1), y en segundo lugar, del *favor matrimonii* (can. 1060). Por ello, corresponde a don V la carga de la prueba, con fuerza de crear certeza fuera de duda de hecho y de derecho, porque es él quien afirma la existencia de una simulación en el signo nupcial.

7. Después del análisis de las declaraciones, no llegamos a la certeza moral de que existiera en don V tal voluntad positiva de exclusión de la sacramentalidad del matrimonio. Don V buscó verdaderamente el matrimonio, quiso casarse, y lo hizo libre y voluntariamente. Al intentar probar si hubo exclusión de la sacramentalidad, no observamos una auténtica *causa simulandi*, ni un acto positivo de voluntad. Este acto positivo en que consiste la exclusión no aparece ni con mediana claridad, más bien todo apunta hacia una posible y simple opinión del esposo sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo expuesto, llegamos a la conclusión de que no queda probada la existencia de simulación del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad por parte de don V. Lo más que aparece en don V es un cierto indiferentismo hacia el sacramento del matrimonio, pero nada más: ni sus afirmaciones, ni las de los testigos que son contestes con él, prueban que excluyera con un acto positivo de voluntad el matrimonio sacramento. Por el contrario, las declaraciones de doña M y de los testigos por ella presentados, vienen a destacar que en don V hubo una auténtica voluntad de contraer matrimonio canónico.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de derecho y las razones de hecho, Nosotros, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando e invocando el nombre del Señor, FALLAMOS y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas debemos contestar, como de hecho contestamos, NEGATIVAMENTE en todos sus extremos: es decir, que no consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por ninguna de las causas invocadas, a saber: por *error perversax* acerca de la indisolubilidad y/o por exclusión de la sacramentalidad, en ambos casos por parte del esposo. Abone el esposo demandante los costes de esta primera instancia.

Así lo decidimos, pronunciamos y firmamos en C1 a 23 de octubre de 1998.

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES Y ERROR DE CUALIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 3 de diciembre de 2001 *

SUMARIO:

I. La causa en su primera instancia: 1-6. Problemas procesales en la primera instancia.
II. La segunda instancia: 7-8. Vicisitudes en segunda instancia. 8. El Derecho aplicable al caso: 8.1. La incapacidad para la unión conyugal. 8.2. El «trastorno paranoide» de la personalidad y su repercusión en el *consortium totius vitae*. 8.3. Error y matrimonio. III. *In facto*: 9. Análisis de los hechos de la sentencia de primera instancia: 9.1. Incapacidad conyugal del varón. 9.2. El error sufrido por la esposa. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. LA CAUSA EN SU PRIMERA INSTANCIA. OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO

1. Doña M solicitó del Tribunal Diocesano de C1, mediante escrito fechado del 22 de noviembre de 1999, que declarase haber sido nulo el matrimonio canónicamente por ella ritualizado el día 16 de agosto de 1997 en el templo parroquial de I1 (diócesis y ciudad de C1) con don V.

* El presente decreto desarrolla en su fundamentación un muy interesante estudio acerca del valor probatorio de la declaración judicial de las partes en las causas de nulidad. En este caso existe una deficiencia probatoria importante imputable a las partes que tuvo que ser subsanado por la intervención del ministerio público. En este sentido, la petición de una prueba pericial psicológica sobre cada uno de los dos litigantes demuestra la importancia de la presencia del Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales, no sólo a fin de defender adecuadamente el sagrado vínculo en discusión, sino también para velar porque el proceso se desarrolle de forma acorde con el espíritu de la legislación canónica, tanto sustantiva como procesal, que busca sobre todo una decisión justa fundada en la verdad objetiva, sin la cual no cabe, al menos en el orden canónico, dicha justicia.

El relato fáctico de la demanda puede ser compendiado así: que se conocieron «en la zona de vinos» de su ciudad; que entablaron una amistad que, a los dos meses, ya fue elevada a noviazgo formalizado; noviazgo que resultó tan plácido e ilusionante que, a los ocho meses, llevó a los dos ante las aras (16-VIII-1997). El viaje nupcial fue a la República Dominicana; pero de «nupcial» no tuvo más que el nombre, porque el marido «manifestó hacia la recién casada un distanciamiento sorprendente» (fol. 2). Fijaron el domicilio conyugal en una vivienda propiedad de los progenitores de la neonupta; el marido siguió trabajando en un «Pub» del que era cotitular con otro socio. Comenzó la estancia bajo el mismo techo pero no la «convivencia conyugal», porque el marido —siempre según la demanda— mostró una personalidad no sólo extraña sino anómala: crecía su desafección hacia la consorte; el ayuntamiento sexual se redujo a unas contadas veces a lo largo del año que duró la coexistencia física; se mostró patológicamente inveraz; hermético para el diálogo; multiplicaba las ausencias, injustificadas, del domicilio, etc. El marido mismo se apresuró a solicitar la separación judicial mediante demanda fechada del mes de septiembre de 1998 —transcurrido un año desde el casamiento—, alegando, en su pretensión separativa, «dificultades entre los cónyuges, con una relación como de 'extraños' y sin afecto marital alguno».

El letrado, elegido libremente por doña M para que la asesorase y dirigiese en el fuero eclesiástico, adujo los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes (fols. 3 y 4).

2. La demanda fue admitida por el Ilmo. Sr. vicario judicial mediante Decreto del 1.º de diciembre de 1999 (fol. 7).

Emplazado, se personó en autos el demandado a través de procurador y bajo dirección de abogado. Éste redactó un tan extenso (fols. 12-44) como sacrificado escrito, dando contestación a la concisa demanda. No resulta fácil extractarlo; lo más claro de su contenido es lo *suplicado*: que *no consta* la nulidad por ninguna de las causales invalidantes invocadas por la accionante (fols. 43-44).

Establecido así el contradictorio formal, el presidente del Colegio adido cifró el objeto concreto del proceso en los siguientes términos:

«SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTA MATRIMONIO POR:

- A) INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONYUGIO.
- B) ERROR DE LA ESPOSA SOBRE CUALIDADES DEL ESPOSO QUE REDUNDAN EN ERROR SOBRE LA VERDADERA PERSONALIDAD DE ÉSTE» (fol. 50).

Ninguna de las tres partes intervinientes —las dos privadas y la pública— mostró desacuerdo (can. 1513.3) con la formulación, a pesar de sus evidentes imprecisiones técnicas. Entre otras, no parece acertado atribuir «error en cualidad redundante» a un matrimonio celebrado después del 28 de noviembre de 1983 (cf. can. 1097 del vigente CIC).

3. Cada parte privada ofreció abundantes y variados medios de prueba (fols. 51-63, la demandada; 64-73, la promovente). Lo evidente es que toda esa oferta de medios probatorios está concebida *more civili*.

Es decir, con arreglo a las normas y a los usos forenses hasta hace poco vigentes en la judicatura estatal española, pero ya superados.

3.1. En el ordenamiento procesal eclesiástico no se contemplan, vgr., «la confesión judicial de la parte contraria a tenor de las posiciones que se acompañan» (fol. 51). La propia *Ley de Enjuiciamiento Civil* española, según la reforma en ella operada por la Ley 1/2000, de 7 de enero (BOE, n. 7, de 8 de enero 2000) abandona el término «confesión judicial» y lo sustituye por el de «Interrogatorio de las partes»; arts. 299, 301, etc.). Acaso este cambio signifique un exponente más de que el Derecho canónico no esté, siendo bimilenario, tan anticuado como algunos se esfuerzan en afirmar. Tampoco es la mente del legislador eclesiástico que se formulen nóminas de *diez testigos* (fols. 54-55) ni siquiera de *seis* (fol. 65). El canon 1553 expresa su genérica voluntad de «evitar el número excesivo de testigos»; el art. 363 de la renovada Ley de Enjuiciamiento Civil española es más concreto: cifra en torno a *tres* el número de testigos a examinar, según la naturaleza de los hechos controvertidos.

En el ámbito de los procesos especiales (Parte III del Libro VII), concretamente en los de declaración de nulidad del matrimonio (cf. 1671-1691), la mente del legislador parece ser la de no recurrir a la prueba testifical (can. 1679); al menos como norma general.

3.2. Lo que más sorprende en la proposición de prueba por la asesoría de cada parte privada es que ninguna haya pedido «declaración judicial» del litigante al que cada uno asesora. Esa omisión parece denotar que todavía no se ha sintonizado con las normas del Codex de 1983, en este sector al menos. Porque en el nuevo ordenamiento procesal canónico la fuerza probatoria se ha desplazado, en las causas matrimoniales, desde la testifical a la *declaración judicial* de los cónyuges (o, al menos, de la de quien invoca la nulidad si el otro o no comparece o se opone a la pretensión de nulidad). Esta tesis fue sustentada en España hace ya algunos años (M. Calvo, «Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos», en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, vol. XI, Salamanca 1994, pp. 439-455). Porque esa conclusión se extrae de la lectura combinada de los cánones 1679 y 1536. El fundamento de esa actualizadora norma legislativa hay que reponerlo, creemos, en *razones antropológicas*: en los temas matrimoniales *nadie* puede conocer mejor los *hechos-actos-actitudes* que las personas que los han vivido antes y/o después de las nupcias en la más absoluta privacidad; y también en *razones teológico-pastorales* (can. 1752).

Esta línea interpretativa está hoy refrendada por, en primer lugar, Pompedda («Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana», in: *Ius Ecclesiae*, I (1993) 437-468); su conclusión es que en virtud de las disposiciones de los cánones 1536, 2 y 1679 «le sole dichiarazioni delle parti possono costituire prova sufficiente di nullità, naturalmente ove tali dichiarazioni congruenti con le circostanze della causa offrano garanzia piena di credibilità».

Esta afirmación del hoy presidente del Supremo Tribunal de la Signatura la asume íntegramente el prefecto de la «Congregación para la Doctrina de la Fe» en un documento de suma trascendencia para la vida de la Iglesia: la *Epistula*, de 14

de septiembre de 1994, en torno a la recepción de la Sgda. Comuni3n por parte de los fieles que se encuentran en «situaci3n matrimonial irregular» (cf. Aznar Gil, *Divorciados y Eucaristía*, Salamanca 1996, comentando la Carta). El cardenal Ratzinger introduce el documento recordando la Doctrina de la Iglesia al respecto e indicando las posibilidades que tienen los fieles que est3n en esa atribulante situaci3n «irregular»; de ellas, una —acaso la m3s inmediata— es someter el matrimonio can3nico anterior al juicio del Tribunal competente (can. 1673) para que decida sobre la existencia o inexistencia de v3nculo (can. 1134); si la resoluci3n final fuese declarativa de nulidad, ese fiel puede tranquilizar su conciencia y reincorporarse a la vida sacramentaria.

El prefecto de la primera de las Congregaciones aprovecha para rogar que esos Tribunales adidos alejen solemnismos procesales innecesarios; asume la tesis del cardenal Pompedda respecto a los c3nones 1536 y 1679, y termina doliéndose hondamente de que esa normativa codicial «en la pr3ctica sea muy poco considerada (¿poco conocida?) y muy poco aplicada por tribunales eclesi3sticos de muchos pa3ses» (Congregazione per la Dottrina della Fede, *Sulla Pastorale del Divorziati Risposati. Documenti, Commenti e Studi*, Librería Editrice Vaticana 1998, p. 19).

Parece, pues, que se puedan establecer fundadamente las siguientes inferencias:

A) La declaraci3n judicial de los c3nyuges litigantes —al menos la del demandante— ocupar3 el *primer puesto* en la escala, jerarquizada, de los medios de prueba en el proceso matrimonial.

B) Esa declaraci3n alcanzar3 nivel de *sine qua non*, salvo en casos muy contados y muy excepcionales.

C) *Ella sola*, aisladamente considerada, apenas si alguna vez podr3 llegar a engendrar en el 3rgano juzgador la certeza moral necesaria (can. 1608.1) acerca de la invocada nulidad del matrimonio. Ha de aparecer:

D) *Fidedigna*, en primer lugar, seg3n los criterios de la sana cr3tica, externos e internos. Y, adem3s,

E) Ha de contar con *indicios y admin3culos* (can. 1679) que suministren no s3lo verosimilitud sino tambi3n objetividad a esa declaraci3n judicial (que, obviamente, habr3 de aparecer en el acta con minuciosidad, concreci3n y circunstanciaci3n).

F) Esos indicios y admin3culos han de constar en autos (can. 1608) por cualquiera de los restantes medios *l3citos* de prueba: documental (el m3s f3cil de obtener, casi siempre, y muy seguro); pericial psicol3gica (cuando pueda ser practicada); testifical (en n3mero muy reducido, como es l3gico). El viejo brocardo *testis unus, testis nullus* no es de aplicaci3n al proceso matrimonial; el propio canon 1573 establece —en el marco del proceso com3n o tipo— que «un solo testigo no tiene fuerza probatoria *plena*». Pero en el proceso especial el testigo lo es, en primer lugar, de *probidad y veracidad* de la/s parte/s litigante/s (can. 1679). Los *bechos* los declarar3n los c3nyuges (o uno de ellos: el accionante); la funci3n primordial del testigo ser3 la de informar al Tribunal sobre *la fiabilidad* de esa/s persona/s.

Este parece que sea —salvo mejor criterio— el eje probatorio en el fuero eclesi3stico para las causas matrimoniales.

3.3. En el análisis de la *proposición de pruebas* que en la primera instancia de esta causa han hecho las dos partes privadas se observa —también con asombro— el silencio sobre pericial psicológica.

En la demanda se suplicaba la nulidad por *incapacidad conyugante del varón* (fols. 3-4); es decir, por la causal regulada en el canon 1095, 3.º Este texto codicial exige —como *presupuesto de hecho* inobviable para que se dé *incapacitas*— la existencia, en el momento nupcial, de una causa de *naturaleza psíquica*. El medio ordinario de probar esa causa intrapsíquica es mediante el dictamen de técnicos en ese campo (can. 1680 en relación con el 1574).

Cuando ese informe pueda ser obtenido *licitamente* —es decir, sin contravenir normas jurídicas, las canónicas y las extracanónicas en lo que puedan éstas ser de observancia obligatoria por los Tribunales de la Iglesia— ese dictamen pericial es absolutamente necesario. En todo caso, la parte promovente habrá de solicitar siempre ese medio de prueba técnico (si la nulidad se enmarcare en el can. 1095, e incluso en otros supuestos). El propio Tribunal será el que decida si se ha de realizar o si hay que omitir ese medio instructorio, dependiendo de los factores procesales posteriores: si la parte sobre que ha de versar esa prueba autoriza o no autorizar que se entre en la esfera de su intimidad. La persona que ha de someterse a esa investigación psicológica es española (o, al menos, residente en España); y el especialista que ha de practicarla, también. Ambos están, en ese aspecto, protegidos por las normas del ordenamiento español; y el perito está, además, *obligado* a someterse, en su actuación profesional, a las disposiciones que regulan esa su labor.

En España, el artículo 18.1 de la Constitución de 1978 garantiza el derecho de todos los españoles «al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen». En desarrollo de ese mandato constitucional se promulgó la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo de 1982, de «Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen» (BOE de 14 de mayo de 1982). Ley Orgánica ésta que, entre otras disposiciones, establece la necesidad de *consentimiento expreso* de la persona interesada para que cualquiera otra pueda entrar en el área de la intimidad de la primera (art. 2.2).

En obligado cumplimiento de esas normas, los Colegios Profesionales de Psicólogos y Psiquiatras de España se vieron compelidos a adaptar sus respectivos Estatutos a las disposiciones de rango legal. En concreto, el Colegio Oficial de Psicólogos de España aprobó, el 27 de marzo de 1993, el «Código Deontológico del Psicólogo» que en varios de sus artículos (9, 11, 20, 31, 34, 37, etc.) recoge y aplica la norma de la Ley Orgánica 1/82: la necesidad de *consentimiento expreso*, revocable además, de la persona sobre cuyo psiquismo se haya de hacer algún género de investigación.

El mismo Colegio aprobó, el 12 de marzo de 1995, sus nuevos Estatutos, en los que se fija el Régimen Disciplinario de las infracciones; en el tema que nos ocupa son especialmente severas las sanciones: desde el cierre temporal del despacho profesional hasta el definitivo (si hubiere reincidencia).

En ausencia de ese consentimiento expreso de la persona *supra quam*, la prueba será *ilícita* (can. 1527.1). Pero las partes litigantes *deberán proponer* ese

medio instructorio cuando la causa esté incardinada en el canon 1095. El instructor resolverá, en el momento procesal oportuno, lo que proceda: según haya o no hubiere en autos el consentimiento para efectuar la pericia, en persona y/o sobre sólo los autos.

En resumen: que en la causa que nos ocupa las propuestas de prueba fueron tan deficientes que de no haber mediado la intervención del Ministerio Público (fol. 74) —con la prudente anuencia del instructor— es muy probable que no se hubieran adve-rado en autos los *hechos* alegados en los escritos iniciales; y, en consecuencia, la sen-tencia hubiera sido de muy distinto tenor del que figura en la decisión que estamos *revisando* (parece que éste sea el objeto del procedimiento sumarísimo previsto en el can. 1682.2). El perjuicio habría revertido en *los fieles litigantes*; esto habría sido lo verdaderamente grave. Los derechos procesales que, constitucionalmente, les reconoce el canon 221 les habrían sido conculcados.

4. Hechas, laudablemente, las *adiciones y correcciones* pertinentes según las normas canónicas, el procedimiento se encaminó adecuadamente. Declaró judi-cialmente la señora demandante (fols. 83-85); lo mismo hizo el señor demandado (fols. 86-87). Fueron examinados cuatro testigos (fols. 95-100) de los propuestos por la promovente; y tres (fols. 101-105) de los diez nominados por la parte promo-vida (según lo que anteriormente hemos apuntado parece un número de testigos excesivo; pero sabido es que *quod abundat non nocet*).

Lo más destacable es que el presidente del Colegio judicial ordenó —a peti-ción del defensor público del matrimonio— la práctica de una prueba pericial sobre cada uno de *los dos litigantes* (fol. 106). Eso sí, el cuestionario que se redactó para ser respondido por el psiquiatra, designado perito en la causa, aparece como poco imparcial e, incluso, desconsiderado para con la persona a peritar (cáns. 220 y 1564). Otro *lapsus* que se deslizó en la preparación de la práctica de este tan importante medio instructorio fue que en el oficio dirigido al perito se le hace saber, entre otras cosas, que «las actas del proceso están a su disposición en la secretaría del Tribunal» (fol. 107). Pero la norma del canon 1577.2 es imperativa: «*Se han de entregar* al perito las actas de la causa...». Y esto aunque quien ha de someterse a la pericia esté dispuesto/a a acudir *en persona* al estudio del profesional y a someterse a las pruebas técnicas específicas. Esa prescripción legislativa es muy sabia; sobre todo aplicada al peritaje en causas matrimoniales. Porque lo que en realidad se intenta con esa aportación técnica es descubrir el *estado intrapsíquico* de esa persona no tanto referido al día de hoy —que pudo haber cambiado mucho, para peor o para mejor— cuanto el que tenía *el día nupcial* (es lo que se cuestiona en el proceso). Para que el antropólogo pueda disponer del más amplio arsenal de datos posible respecto a esa fecha pretérita (a veces, de muchos años atrás) el instrumento más idóneo son las actas; concretamente las *declaraciones* de los *dos consortes* (o de uno, al menos) y las de los testigos (amén de la posible y siempre deseable docu-mental); en realidad, la actividad procesal se reduce casi toda a *historificar* actos y estados de las personas para que el órgano judicial pueda emitir su dictamen de validez o nulidad (suficiencia o insuficiencia) del consentimiento *entonces elabora-do y emitido*. Esa es la *ratio legis* del canon 1577.2; y que es destacada por los pro-

cesalistas casi todos (cf. José Serrano Ruiz, «La perizia nelle cause canoniche di nullità matrimoniale», in: *Perizie e Periti nel Processo Matrimoniale Canonico*, Torino 1993, pp. 59-92; Santiago Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999; este autor desgrana el tema con amplitud y minuciosidad: pp. 585-680; Carmen Peña García, *Matrimonio: Nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, pp. 312-319; etc.).

No obstante, en el caso presente el hecho de que el psiquiatra no haya tenido en sus manos los autos no parece que haya constituido un factor enervante del valor probatorio del dictamen técnico (fols. 110-114).

5. Recibido este último medio de prueba, se publicaron las actas el 30 de mayo de este año 2001 (fol. 115). Se presentaron unos concisos escritos «de alegaciones» (entendemos que más preciso sería denominarlos «de conclusiones»: las consideraciones que cada parte hace sobre lo alegado (antes) y probado; can. 1599) por cada uno de los señores letrados que dirigían a cada litigante.

Mención especial merece la intervención del ministerio público en también esa fase o período discusorio de la causa. No sólo por la sacrificada extensión de sus «observaciones para definitiva» (fols. 125-134) sino por el esmero que pone en el análisis de los diversos medios de prueba obrantes en las actas. Su conclusión final es, en cada uno de los capítulos de nulidad invocados, que «no me opongo a que se declare la nulidad por este motivo» (fols. 129 y 134, respectivamente).

Acaso pueda ser cuestionada esa su forma de redactar las conclusiones a que deviene. Porque el canon 1432 establece: «por oficio debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad». Según este imperativo legal, el Defensor del Vínculo no habrá de sostener que el matrimonio ha sido nulo; sería una contradicción palmaria con el ministerio que la ley le encomienda. Sin embargo, entendemos que el perfil de Defensor del Vínculo que ofrece el CIC de 1983 es notablemente distinto del que ofrecía el Codex de 1917. El canon 1986 de la primera codificación imponía al Defensor del Vínculo la *obligación* de apelar toda sentencia que por vez primera (no importaba en qué instancia) declarase la nulidad del matrimonio (León del Amo, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, p. 454 y ss.). En tal situación normativa sería un absurdo decir el defensor «no me opongo a que sea declarado nulo el matrimonio» y, de inmediato *apelar* la sentencia que lo declarase. El vigente canon 1628 atribuye al defensor público «el derecho a apelar la sentencia en las causas en que requieren su intervención». Pero está legalmente *exonerado de la obligación de apelar*; el canon 1682.1 asume él mismo —para desconcierto de iniciados— esa obligación. En consecuencia, parece que en la nueva (tan nueva que no se dio jamás en los dos milenios precedentes) normativa nada impide que el Defensor del Vínculo pueda formular esa conclusión: «no me opongo a que sea declarado nulo este matrimonio». Tan es así que, en opinión de García Faílde, el defensor público del matrimonio «puede pedir, en segunda instancia, que se confirme la sentencia afirmativa pronunciada en la instancia primera» (*Nuevo Derecho procesal canónico*, 3.^a ed., Salamanca 1995, p. 85).

No obstante las consideraciones que anteceden, el defensor oficial (o legal) del matrimonio, una vez que haya expuesto las *razones objetivas* que a su juicio

militaren a favor del vínculo, la posición *más imparcial* que puede tomar —y la más acorde con el canon 1432— es la de remitirse a la justicia del Tribunal (P. Vico Pinto, *I Processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, p. 119, nota 173); esto es, a la «ciencia y conciencia de los juzgadores». Entre otras ventajas de esa su actitud expectante destaca la de mantener incólume su derecho a impugnar (no sólo a apelar) la sentencia si resultare afirmativa.

6. *Adimpletis de iure adimplendis*, el Colegio trijudicial mantuvo la sesión deliberatoria el 27-VII-2001 (fol. 138). El ponente redactó con encomiable celeridad la sentencia. Ésta aparece fechada del día 31 de ese mismo mes. Tras los razonamientos jurídicos y el análisis de la masa probatoria consigna la decisión: Se declara la nulidad del matrimonio por «incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del conyugio; y por *error* de la esposa sobre la verdadera personalidad del esposo» (fol. 155).

La sentencia no fue apelada; ni siquiera por el varón demandado a pesar de su tenaz oposición a que el matrimonio fuese declarado nulo; así se adviera por la vana contestación a la demanda (fols. 12-44), y por la multiforme proposición de prueba (fols. 51-63), e incluso por el infundado incidente procesal que dicha parte intentó promover en publicación de actas (fols. 117-120). Si la parte promovida no apeló la sentencia (afirmativa) o ésta convenció al demandado de la nulidad de su matrimonio o tanto derroche de escritos fue un mero despilfarro.

Sea de ello lo que fuere, la sentencia no fue apelada y entró en acción el atípico y novedoso «recurso» previsto en el canon 1682.1; éste no emplea el término «apelación» pero no se entrevé qué otra cosa pueda ser si no fuere un verdadero recurso *ope legis* (*Communicationes* XV [1984] 75).

II. LA SEGUNDA INSTANCIA

7. Las actas de primera instancia entraron en la Secretaría de este Metropolitano el día 23 de octubre de este año 2001. La decisión dintelar de este segundo órgano judicial habrá de ser una de estas dos: o confirmar decretoriamente la sentencia o abrir la causa a nuevas pruebas en este segundo grado (can. 1682.2). Cualquiera de las dos ha de hacerse *sin demora*: «*continenter*», dice el texto legal. Los *cuarenta* días transcurridos entre el de *recepción* de actas y el de *resolución* (hoy), parece que estén dentro del espíritu de la norma codicial (C. Diego-Lora, «Comentario al canon 1682», en: *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 1996, pp. 1909-1924).

El Defensor del Vínculo dispuso con celeridad y diligencia sus preceptivas observaciones (can. 1682.2) respecto a toda la actividad procesal mantenida en primer grado; apunta algunas de las deficiencias que dejamos ya analizadas y valoradas; se detiene después en el repaso de la sentencia. Como conclusión establece: «los dos motivos o capítulos por los que la sentencia declara la nulidad tienen sólido fundamento en las actas. Este ministerio público debe actuar *pro vínculo* (can. 1432) pero con verdad y objetividad. Un escrito artificioso vendría a obsta-

culizar la recta administración de justicia, a la que tienen derecho los fieles y la comunidad eclesial. Los componentes del segundo tribunal resolverán según su leal saber y entender.

Los infrascritos jueces acordaron *ratificar* íntegramente la sentencia de primera instancia. Por las razones jurídicas y fácticas, que *sumariamente* —como corresponde a la naturaleza de este procedimiento— pasamos a enunciar:

8. *El Derecho aplicable* al caso —los cáns. 1095, 3.º y 1097— está profusamente expuesto por las tres partes en las actas del grado precedente (fols. 3-4; 26-43; 125-134). La sentencia, en cambio, se muestra concisa tanto respecto a la *incapacitas* (fols. 140-141) cuanto, sobre todo, *al error* (fols. 141-142).

Los infrascritos consideran —con máximo respeto para todos— que es al menos conveniente hacer algunas puntualizaciones a las dispersas y desenhebradas consideraciones jurídicas que presentan las actas de primera instancia.

8.1. *La incapacidad de conyugación*

A) La falta de capacidad de *alguien* para algo no debería ser nunca diagnosticada en abstracto. El canon 1095, 3.º es indescifrable si no es proyectado sobre el canon 1055 y sus concordantes (1061.1; 1096; 1135; 1136; 1151; etc.). Éstos son los que dibujan la *esencia* del matrimonio; y, por ende, las *obligaciones* que dimanar de ese núcleo cénico.

El canon 1056 delimita «las propiedades esenciales»; pero las «propiedades» de algo no son la esencia de ese objeto. La esencia es anterior y autónoma respecto a las propiedades —aún las esenciales— que las normas puedan atribuir a ese objeto; en el caso del matrimonio, la unidad y la indisolubilidad (can. 1056).

No parece, pues, acertada la interpretación que no pocas sentencias hacen del canon 1095, 3.º, al *reducir* la *incapacitas* para el matrimonio a la falta de capacidad para asumir/cumplir las *propiedades esenciales* del conyugio (can. 1056); sentencias que, para tratar de paliar su reduccionismo fundamentalista, echan mano de los agustinianos «*tres bienes del matrimonio*» y, además, de *sus fines* tal como los con-
torneaba el canon 1013.1 del CIC de 1917.

Fines y bienes que el vigente CIC recoge pero elevados a categoría de *esencia* del estado matrimonial; por tanto, con rango legal muy superior y más perfilado del que tenían en el primer Codex. La *esencia* del matrimonio es la que hoy ofrece el canon 1055.1; si se trata del matrimonio canónico hay que añadirle la previsión del canon 1055.2. Lo que no sea entrar en ese núcleo medular será estar mirando, con nostalgia de un pasado que se fue, la circunvalación de esa realidad humana primerísima que desde Cicerón se llama «matrimonio» (palabra sumamente inapropiada, como es obvio). La práctica totalidad de la doctrina académica ve en el canon 1055 —con sus concordantes— la esencia de ese estado de vida (cf. F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Salamanca 1985, p. 59 ss.; L. Chiappetta, *Il Matrimonio*, Roma 1990, p. 9 ss.; M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial*, Salamanca 1999, pp. 177-240; S. Panizo Orallo, *El matrimonio a*

debate hoy. Nulidades en el 2000, Madrid 2001, p. 12 ss.; el Prof. Aznar Gil acaba de publicar una nueva obra sobre el matrimonio; entre muchas otras cosas, afirma el reconocido canonista que «el consorcio de toda la vida es la esencia del matrimonio... así se expresa el fin personalístico del matrimonio» (F. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, vol. I: *Cánones 1055-1094*, Salamanca 2001, pp. 58-59). En último término, el canon 1055 no es otra cosa que «la traducción a lenguaje jurídico» de las luminosas enseñanzas que, también en esa área, ofreció al entero mundo el Concilio Vaticano II (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 47-52; etc.).

B) De ese panel del canon 1055 y sus complementantes brotan las obligaciones esenciales que cada uno de los dos tiene que asumir y cumplir para que se haga efectivo el objeto esencial del pacto. Si ambos, o uno de ellos, no tiene idoneidad (o capacidad) —con tal que sea debida, esa falta de capacidad, a motivos de índole psíquica— para cumplir todas o alguna de las obligaciones de la estipulación, el consentimiento es jurídicamente ineficaz; ese consentimiento está de tal modo viciado que no produce el matrimonio (can. 1057.2). Es decir, el acto negocial es nulo; y lo es por imperio del Derecho natural además (aspecto éste que no debería ser olvidado nunca).

C) Las obligaciones que integran la esencialidad del matrimonio en cuanto estado de vida no es fácil especificarlas ni dibujarlas con la precisión que el importante tema requiere. Este Tribunal hace ya una década que intentó ofrecer un esbozo de las mismas (sentencia del 27-XII-1991, ante el infrascrito ponente; en: *REJDC* 49 (1992) 779-792). No encontramos argumentos para cambiar lo entonces sostenido. Entendíamos y entendemos que hay *obligación esencial* en los cánones 1055.1 (tres), 1055.2 (una), 1136 (una *gravísima*, integrada por cinco vertientes concurrentes), 1135 (igualdad radical en derechos-deberes entre los consortes) y 1056 (aunque sea en área de *propiedades*, al ser éstas «esenciales» las pertinentes obligaciones han de incardinarse en el marco del canon 1095, 3.^o) (cf., *si vis*, M. Calvo, *Reforma del proceso matrimonial*, cit., p. 196 ss.).

D) En el tema de la *incapacitas* parece ser «un dogma» referirse a la *gravedad*. El tratamiento del asunto es desconcertante. Esta ponencia estima:

a) Que el canon 1095, 3.^o *no menciona* la gravedad; en el n. 2.^o precedente el legislador sí utiliza la palabra (*grave* defecto de discreción). *Nadie* está legitimado para alterar el texto legislado. Es un imperativo ineludible (can. 17).

b) Que, en consecuencia, es un inadmisibles error de aquellos intérpretes que «redactan» el canon 1095, 3.^o de este modo: «quienes no pueden asumir las —entendemos que el artículo no debería ser empleado en español; en el texto latino no aparece, porque no lo había en el latín— obligaciones esenciales del matrimonio por causas —'graves', se añade— de naturaleza psíquica». Quienes así «traducen» entendemos que están alterando sustancialmente la voluntad de la ley. Porque consideran que la nulidad de las nupcias se debe a la «causa de naturaleza psíquica»; por eso se sienten en la necesidad de calificarla de «grave». Porque una «causa leve» no alcanzaría —según esa línea de opinión— entidad para invalidar el consentimiento.

c) Otros aplican el adjetivo *grave* a la *incapacidad* en sí misma. Este planteamiento nos parece más erróneo, si cabe, que el precedente. Lo apunta, muy acer-

tadamente, la sentencia de primer grado (fol. 140): La incapacidad de conyugación o existe o no existe, no admite grados. Si existe una *incapacitas* no es ni leve ni grave; es incapacidad a secas.

d) La «gravedad» que se haya de ponderar en el marco del canon 1095, 3.º es la referida a los *efectos destructivos* que «la causa de naturaleza psíquica» tenga en el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales esenciales. Las meras *dificultades* en la convivencia (en el *consortium*) o las simples fallas en el levantamiento de otras obligaciones no acarrear la nulidad del pacto conyugal. Solamente en este sentido parece acertado emplear el término *grave-gravedad* al explicar y aplicar el canon 1095, 3.º Otra cosa no es interpretar la ley, es querer corregirla. El canon 1095, 3.º no se sitúa en *plano clínico* respecto a «la causa de naturaleza psíquica» (por eso no menciona el término *gravedad*. El legislador está en *área jurídica*: que un consorte (o los dos) imposibilite el *consortium* si otra/s de las obligaciones esenciales del matrimonio *como efecto* de esa «causa de naturaleza psíquica». El *nexo causal* entre la fractura del matrimonio y la asimetría psíquica de un cónyuge debe ser objeto de *investigación procesal* específica.

8.2. *El trastorno paranoide de la personalidad y su repercusión en el «consortium totius vitae»*

En el caso que nos ocupa, el psiquiatra que fue designado perito en la causa diagnóstica que el señor sometido a la prueba sufre, desde antes de casar, «una patología psiquiátrica: trastorno paranoide de la personalidad, antes clasificado como psicopatía» (fols. 113 y 114).

El antropólogo señala que, según el DSM-IV, «dicho trastorno se caracteriza por desconfianza y suspicacia general de forma que las intenciones de los demás son interpretadas como maliciosas; reticencias a confiar en los demás, tramas urdidas contra el paciente; ataques no justificados ni justificables» (fol. 113). Efectivamente, el *Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-IV) recoge esas características diagnósticas del trastorno que nos ocupa (versión española, Barcelona 1995, p. 650 y ss.). La doctrina coincide, en general, al perfilar esa alteración intrapsíquica; algunos tratadistas añaden algún otro síntoma, como la «procesomanía»: el inacabable *afán de litigar* para «defenderse de los demás»; falta de *flexibilidad* y de *autocrítica*; etc. (*vid.*, entre otros, J. Coderch, *Psiquiatría dinámica*, Barcelona 1975, p. 206). J. García Andrade, médico forense, presenta, más recientemente, un iluminador estudio de las personas *caracterópatas* «que no pueden ser etiquetadas como enfermas mentales, pero tienen en su carácter una serie de rasgos que las separan de las normales» (*Psiquiatría Forense* Madrid 1993, p. 147 ss.).

No obstante, el autor que trata el tema en términos ajustados al proceso matrimonial canónico es, a nuestro humilde entender, García Failde; en cuanto teórico de la psiquiatría y práctico de la judicatura eclesiástica, delinea el «trastorno paranoide de la personalidad» y después lo aplica a la realidad matrimonial: las nupcias celebradas por esas personas pueden ser inválidas muy especialmente por incapaci-

dad para la relación interpersonal conyugal (J. J. García Failde, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999, pp. 466-470).

A esta última consecuencia se arriba, por casi necesidad, tras repasar la horquilla de síntomas que integran este trastorno. El *consortium totius vitae in bonum coniugum* es prácticamente inalcanzable por y con una persona —sin culpa de ella ni del otro consorte— que tenga la desdicha de padecer esta caracteropatía.

8.3. Error y matrimonio

A) *Normativas generales sobre el error.*—El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes... (can. 1057.1); es la aseveración menos discutible —acaso sea la única indiscutible— en todo el ordenamiento matrimonial. Es casi igualmente incuestionable que ese consentimiento, para que pueda dar vida jurídica al matrimonio (para que sea capaz de hacer surgir el vínculo; canon 1134), ha de ser elaborado mediante un auténtico *acto humano*: con *conocimiento* adecuado y con *voluntad* deliberada y libre (can. 1057.2). El factor *cognitivo* es el primero que experimenta el ser *humano*: conoce un objeto (o una persona) y, en la medida en que lo conoce, lo rechaza o lo busca. Tan decisivo es el factor cognitivo para la eficacia del acto jurídico que la ley establece, con carácter general, que «es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando (ese error) afecta a lo que constituye su substancia (la del acto que se está poniendo) o recae sobre una condición *sine qua non* (can. 126). Parece igualmente indiscutible que la «substancia» más profunda del matrimonio son el *vir* y la *mulier* (can. 1055.1) que «mutuamente se entregan y se aceptan en alianza irrevocable» (can. 1057.2).

En consecuencia, desde los principios filosóficos del Derecho y desde la legislación canónica general, el estado mental de *ignorancia* (es decir, de ausencia total de conocimiento) respecto a la comparte matrimoniante genera la *nulidad del acto jurídico* que está poniendo esa persona. La situación mental *de error* existe «cuando el sujeto tiene un conocimiento falso y, por tanto, se ha formado un juicio también falso acerca de algo, sin conciencia de esa falsedad. Es decir, que hay una disconformidad entre la aprehensión mental y la realidad de la cosa aprehendida» (G. Michiels, *Normae Generales Iuris Canonici*, ed. 2.^a, Parisiis 1949, p. 442).

Es cosa clara, por tanto: la voluntad del agente (el que pone el acto jurídico en el área que nos ocupa) se va a decidir en razón de ese conocimiento falso (es decir, erróneo) que tiene formado del objeto. El agente cree, de buena fe, que ese su conocimiento del objeto (en el espacio matrimonial el *objeto* es la *institución* y la *persona* del otro) es verdadero. Según ese su conocimiento delibera y se decide. Como, en realidad, ese su conocimiento es *falso* (no se adecua a ese su estado cognitivo) la decisión que toma se asienta en *una falsedad*. Su «acto de voluntad» al consentir (can. 1057.2) se asienta en una falsedad. De ahí la lógica del canon 126 en cuanto queda citado: si ese error versa sobre *la sustancia* o sobre una condición *sine qua non* del acto jurídico (el matrimonio, en nuestro caso) *invalida siempre* ese acto.

La filosofía en que se apoya esa norma general del canon 126 es clara: que el agente elabora el consentimiento *sin la libertad personal* que requiere el acto para que sea humano. El estado mental de error sobre la sustancialidad hace que el agente quiera lo que nunca habría querido si su conocimiento del objeto hubiera sido real y objetivo. La nulidad de ese consentimiento arranca del Derecho natural y, en la toma de estado, también del Derecho divino positivo. Así lo consagra el canon 219: «En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Quien se casa *con y por error* está comprometiéndose su vida toda sin una real autodeterminación. La justicia más elemental está clamando que esa desdichada persona encuentre la debida protección por parte del ordenamiento jurídico, particularmente el religioso.

B) *El error en el espacio matrimonial.*—Tal es la importancia que el legislador eclesiástico atribuye al error en el matrimonio que dedica *cinco cánones* al mismo. El *error iuris* es reglamentado por los cánones 1099 y 1100; de ellos no nos ocupamos aquí.

El *error facti* es diversificadamente disciplinado en tres apartados (cáns. 1096, 1097 y 1098):

a) si el conocimiento falso versase acerca de la institución misma, el canon 1096.1 declara la nulidad de las nupcias cuando ese error afecta a los núcleos que vertebran el estado matrimonial: *consorcio* y consorcio *permanente* entre un *vir* y una *mulier* (las personas) ordenado a la *procreación* mediante cooperación sexual.

Nada hemos de decir al respecto; solamente destacaremos que los *niveles* de conocimiento de la institución que requiere el vigente canon 1096.1 son *superiores* a los que presentaba el canon 1082.1 del anterior *Codex*. Este apunte ha de ser tenido presente a la hora de interpretar los otros dos textos relativos al *error de hecho* (cáns. 1097 y 1098).

b) El conocimiento falso (es decir, el error) en torno a la *persona/cualidades* de la comparte matrimoniante es disciplinado por los cánones 1097 (el error llamado *espontáneo*: es decir, el nacido de la forma ordinaria de alcanzar conocimiento de los objetos a través de los sentidos) y el 1098 (el error *provocado maquinosa-mente* por persona distinta al sujeto paciente; es el denominado error doloso).

El canon 1097 es el que viene siendo más debatido por la doctrina, tanto la académica como la forense. En realidad, toda la humareda es provocada por la distinta medida que se aplique a la palabra *persona*, término éste que es el axial de ese precepto codicial.

Del tema se ha ocupado el infrascrito ponente desde la promulgación del CIC el año 1983 (cf., *si vis*, M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico», en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, vol. VI, Salamanca 1984, pp. 115-167). Mantenemos las conclusiones entonces sustentadas; no parece que se hayan expuesto argumentos convincentes para cambiarlas.

La síntesis de la normativa que ofrece ese canon 1097 podría, más o menos, ser ésta:

1.º El error que un nubente sufre *en la persona* del otro dirime el matrimonio (es decir, impide que surja vínculo; can. 1134). Ahí *persona* es el compuesto psico-físico-espiritual. Sabido es que el *ius vetus* limitó el concepto persona a los rasgos fisonómicos; y no todos ellos, sino los suficientes para distinguir esa «persona» de otra de la misma especie. Es decir, no habría «error en la persona» si un nubente había visto al otro antes del momento nupcial. En realidad, sólo se entendía *error circa personam* en casos de *sustitución física*. Ejemplo paradigmático de sustitución sería aquel del Antiguo Testamento: Jacob le pide a su tío Labán en matrimonio la hija menor, Raquel; Labán accede, pero la noche nupcial Raquel es sustituida por Lía (Gén 38, 9-30). La *identidad física* de la persona del contrayente fue establecida por Graciano: «Error personae est quando hic putatur esse Vergilius et ipse est Plato» (*Decretum*, pars. II, canon XXIX, q.1).

Damos por descontado que si hoy se diere la casi impensable *sustitución de personas* en el matrimonio éste será incuestionablemente nulo. El consentimiento del nubente de buena fe se va al inmenso vacío; va dirigido a un ausente. No hay intercambio; no hay ni donación ni aceptación *mutuas* (can. 1057). Sería un consentimiento sin destinatario. Es decir, no hay consentimiento alguno.

El tema a debatir es otro bien distinto del de la sustitución antio-testamentaria y del medievo. Es el que ha de ser aplicado en nuestros tiempos y cultura.

El término «persona» es —por lógica elemental— de los más repetidos a lo largo del CIC. Sin contar los vocablos conexos (*personalis* y *personalitas*) la única distinción que hace el legislador es entre persona *física* y persona *jurídica* (can. 4; Tit. VI del Libro I; etc.) La persona jurídica es una creación del Derecho (can. 114.1); de éstas no se trata aquí. En los casi doscientos cánones que usan el término *persona* se están refiriendo a la *persona humana*; a su integridad *corpórea* (o somática) y *psicológica* (facultades internas). Esta afirmación parece que no admita discusión seria. Por consiguiente, la voz *persona* que usa el canon 1097.1 no podrá haber sido presentada por el legislador con la *singular* significación —al menos sin advertirlo expresamente— de los *rasgos fisonómicos exteriores* que son suficientes, de suyo, para una identificación digamos «administrativa».

Firme lo que antecede, se confirma por el hecho siguiente: el § 2.º de ese canon 1097 vuelve a emplear la voz *persona*. En éste es indiscutible que la palabra *no puede significar* la corporeidad exterior: las «cualidades» ahí reguladas son las de la persona en cuanto existencia intelectual-moral-espiritual-social-laboral, etc. (o en alguna de esas dimensiones, al menos). De lo contrario, no cabe hablar de «cualidades».

Parece obvio y lógico sostener que el autor de la ley no emplee la misma palabra, en dos líneas consecutivas, con distinto significado en cada una de ellas (sin decirlo, insistimos). Parece, pues, incoherente la interpretación que se esfuerza en *atribuir muy distinto significado* al sustantivo *persona* en cada una de las dos normas que conforman el unitario canon 1097. En nuestro sumiso modo de entender, la palabra —persona— tiene una única significación, a lo largo de todo el CIC. *Es el ser humano*. En el espacio matrimonial cobra peculiar relevancia el concepto de persona: es la

persona —*vir et mulier*— la que, con su donación recíproca (can. 1057), constituye la sustancia (can. 126) del matrimonio (no se dona y se acepta solamente la corporeidad exterior); es la persona (en el can. 1097.1) a que se refieren los cánones 1073, 1086.1, 1090.1, 1105.1, 1111.2 y el 1148.3, todos del ordenamiento matrimonial.

Mientras no se acredite que la palabra *persona* que usa el canon 1097.1 tiene *significación distinta* de la que tiene ese término en *todos* los demás lugares codiciales en que se emplea, la norma del canon 17 *nos obliga* a seguir manteniendo que «error en la persona» es error en la comparte conyugante en cuanto tal; es decir, error en la persona en cuanto ésta es *cónyuge*. O lo que es lo mismo: *error en la persona conyugal* (vid., por todos, L. Chiappetta, *Il matrimonio*, Roma 1991, pp. 217-218).

Al decir «persona en cuanto cónyuge» ya se eliminan del concepto los aspectos triviales, insignificantes; éstos no pueden delinear la sustantividad del ser humano, en cuanto cónyuge ni en nada importante. La persona «es cónyuge» en el sentido y en los parámetros que perfila el canon 1055.

2.º El § 2.º del canon 1097 atribuye un espacio de libertad a la autonomía de cada contrayente. Éste puede hacer depender la validez de su consentimiento a la existencia o inexistencia de una *cualidad* en el otro. Evidentemente, se ha de tratar de una *cualidad* no sólo *significativa e importante* (objetiva y subjetivamente) (en analogía con la «cualidad» a que se refiere el canon 1098) sino también «directa y principalmente pretendida» por el nubente (cf. VV. AA., «Conocimiento del cónyuge y error relevante», en *Matrimonio y su expresión canónica ante el tercer Milenio*, Pamplona 2001, p. 951 ss.). Tal sería el caso de un nubente que pretenda, «directa y principalmente», casar con un titulado universitario.

De lo que antecede se infiere que para matrimonios celebrados desde el 28 de noviembre de 1983 no se tendrá en cuenta «el error de cualidad redundante en error en la persona» que regulaba el canon 1083.1, 1.º del derogado CIC de 1917. Aquella norma no era más que una tautología con el § 1.º del mismo precepto codicial; por eso fue retirada del texto legal.

3.º Firme lo que precede, entendemos que varios *supuestos fácticos* de «error en la persona» que se vienen incardinando en el vigente canon 1097.1 podrían ser enmarcados en la menos controvertida norma del canon 1098; porque ofrecen, en su génesis, una *actuación dolosa*. Sea actuación *positiva* (tratando de hacer ver al otro cualidades que no tiene), sea con acciones *negativas*: ocultando maliciosamente *defectos* o/y *vicios* que, si la parte «inocente» conociese antes de las *nupcias*, no habría accedido a ese matrimonio. Tal sería el caso —nada infrecuente— de adición severa al alcohol o a otras drogas, anomalías importantes del psiquismo o de la personalidad o del carácter, aberraciones sexuales, vinculación afectiva anómala con tercera persona, etc.

La *ocultación consciente* de esas «cualidades» (negativas, claro es) al otro nupcial entendemos que es una conducta de las tipificadas en el canon 1098. El *tratamiento procesal* adecuado para tales factispecies sería el del error dolosamente provocado en lugar del error espontáneo en la persona conyugal.

III. *IN FACTO*

9. La *tercera parte* —la que titula *IN FACTO*— de la sentencia de primer grado es, no sólo la más extensa (fols. 142-154), sino también la más compacta. Efectúa un *minucioso análisis* de los diversos medios de prueba acopiados en autos en cuanto tienen relación con cada uno de los dos motivos de nulidad estimados por el órgano primijuzgador. Acaso se pudiera aquí insinuar que el sistema de analizar la prueba testifical consignando en la sentencia el *nombre y apellidos* —y la profesión, a veces— de los diversos testigos podría ser susceptible de revisión. Es verdad que tal praxis es la que viene observándose en muchos Tribunales de la Iglesia; al menos en los del área normediterránea, incluida la Rota Romana.

Ese que puede calificarse «uso forense» puede que tenga alguna ventaja; tal vez la única sea la de llevar al lector de la sentencia la persuasión de que la resolución adoptada por el colegio trijudicial es acertada por cuanto aparece apoyada en las declaraciones de testigos, nominal e individualmente identificados.

Pero esa práctica de identificar a cada testigo con la sentencia entendemos, con sumiso criterio, que puede conllevar no leves inconvenientes. En efecto, la sentencia judicial es, en primer lugar, un *documento público eclesiástico* (can. 1540.1) que, en cuanto resuelve una controversia *entre partes privadas* (además de las públicas, si intervinieren) (can. 1611, 1.^o) cada una de esas partes litigantes tiene derecho no sólo a conocer la parte dispositiva de la misma sino también a que le sea entregada copia del texto completo (cáns. 1614 y 1615). En consecuencia, cada uno de los consortes dispone, en *escrito fehaciente*, de lo que *terceras personas* han manifestado —a favor o «en contra» de cada litigante— ante el Tribunal, con la *identificación plena* de quien lo dijo.

Es cierto que ambas partes procesales tienen el innegable derecho a *examinar*, so pena de nulidad, en el cenital momento procesal de la publicación de las pruebas, todo lo actuado (can. 1598.1). En esa facultad reside la mayor parte del ejercicio «del derecho de defensa» (can. 1620, 7.^o). Por eso puede cada parte no sólo solicitar la práctica de nuevas pruebas (can. 1598.2) sino también *impugnar* aquellos puntos de las ya practicadas que considere lesivos para su persona o sus intereses.

Pero es asimismo cierto —aunque a veces se conculque esa norma— que el juez *no puede* dar copia de las actas de prueba a las partes. Así se deduce, sin lugar a duda alguna, de la literalidad del mismo canon 1598.1. Éste permite que se entregue «copia de las actas, a los abogados que la pidan». Por tanto, *solamente* habrá copias (fotocopias) para el abogado (que tenga *mandato* para intervenir en la causa, can. 1484.1) si éste *solicitar tales copias*. Entendemos que esa petición deberá *ser por escrito*; y el juez accederá (si circunspectamente considera que debe acceder) a lo solicitado, pero añadiendo a su breve decreto una prudente cautela: «se conceden las copias solicitadas, pero para uso estrictamente profesional». La mente del legislador es, sin duda, que las actuaciones del procedimiento canónico se lleven con la *reserva* máxima posible; que se respete el *ius defensionis* de los litigantes pero que se preserve su intimidad y, sobre todo, la de otras personas (can. 220)

que acuden al Tribunal para prestar colaboración a una recta administración de justicia por parte de la Iglesia, declarando como testigos.

Puesto que, desdichadamente, no es infrecuente que personas desaprensivas (de entre los litigantes y acaso de entre los profesionales) aireen y divulguen actas de prueba y/o sentencias, es por lo que esta ponencia entiende que el hábito de identificar a los testigos en las sentencias debería ser revisado. Porque, además, en ninguna parte del Codex encontramos fundamento para esa praxis. Es cierto que la sentencia debe exponer «los motivos, tanto de Derecho como de hecho, en que se funda la parte dispositiva» (can. 1611, 3.º), pero «exponer los motivos» no es sinónimo de *identificar* en el texto a los testigos. Entendemos que la función del órgano juzgador es la de *valorar* las *fuentes* de las que extrae su certeza moral (can. 1608); será suficiente con las citas de los correspondientes folios de la causa (añadiendo incluso el número de la pregunta).

Quienes tengan facultades de leer las actas, ahí tienen todo para su ilustración. A cuantos no las ostentaren se les debe velar, todo lo más posible, la interioridad procesal. Y a los testigos, debe serle preservada su intimidad y protegida su seguridad, física y/o moral.

Sea de ello lo que fuere, hemos de retomar el examen de la tercera parte de la sentencia *a qua*.

9.1. *En cuanto a la incapacidad conyuvante del varón*

La sentencia opta por la vía cronológica para ir desgranando las procesalmente sucesivas fuentes de prueba.

A) Exordia el análisis con unas breves referencias a la demanda y al escrito de contestación a la misma (fols. 142-143).

A continuación se detiene algo más en la declaración de la parte demandante. Escolma algunas de las frases de la declaración judicial de doña M, las que el analista considera más expresivas (fol. 143). Deja para el final la valoración; la efectúa en conjunto (fols. 149-151) después de transcribir lo más significativo de cada una de las fuentes probatorias.

No es susceptible de reproche alguno ese orden cronológico de examinar las pruebas.

Pero teniendo presente lo expuesto en el n. 3.2 de este decreto acerca del valor primacial que la declaración judicial de cada cónyuge reviste a efectos probatorios (después de haber sometido a sana crítica la veracidad de cada uno de los consortes), parece que esa/s declaración/es requieran un cuidadoso estudio.

En el caso que nos ocupa, la declaración de la señora demandante se archiva a los fols. 83-85. Es relativamente extensa, pero empieza por el habitual «nos conocimos él y yo...» (fol. 83/2). Por eso se echa en falta unas referencias previas a «los antecedentes familiares y personales» de cada uno de ellos dos. Antecedentes y trayectoria

vital de cada cual que suelen resultar de suma utilidad para el enjuiciamiento del valor jurídico del matrimonio. En efecto, la fecha en que se da el conocimiento mutuo (en torno a los veinte años de edad biológica) la persona atravesó diversas circunstancias y vivencias, y la personalidad estará en alto grado de consolidación (para bien o para mal). Hemos de esforzarnos por intentar rellenar —siempre desde los autos— esas notables lagunas.

En todo caso, doña M asegura, bajo la fe del juramento, que «el noviazgo duró ocho meses»; «yo me casé totalmente enamorada y muy ilusionada»; «queríamos formar una familia; yo quería tener hijos» (fol. 83/2). Nada más nos dice el acta; presumible es que la interesada haya matizado más esa etapa de noviazgo.

Se detiene, lógicamente, doña M en el relato de la efímera y para ella torturante convivencia conyugal. Exordia su lamentación asegurando que «los problemas empezaron ya en la luna de miel. A los dos días de haber llegado a la República Dominicana él ya quería regresar» (83/3).

A continuación va ella haciendo inventario de los *actos y actitudes* —cada uno más sorprendente que su precedente— que el marido mostró hacia la consorte a lo largo del año que pudieron resistir bajo el mismo techo (fols. 83 y 84).

Preguntada de oficio, la allí demandante opina que «por los síntomas que le vi, por los comentarios que había y por lo que me informó un detective que traté... él sufre serias alteraciones» (fol. 84).

De ese relato —aun siendo incompleto— se infiere que la personalidad del varón era, al casar, *muy asimétrica*; es decir, severamente anómala. Es decir, que descubre —antes ya de conocer el dictamen pericial— la existencia, al casar, de «causa de naturaleza psíquica» que *puede dar lugar* (de momento nos quedamos con la *posibilidad* solamente) a una incapacidad de conyugación. Lo importante es, en este momento, diagnosticar el grado de *credibilidad procesal* que merezca la señora promovente. Todo pensado y pesado, este segundo órgano judicial considera que doña M es *veraz y objetiva*. Entre otras cosas, porque *los testigos* por ella ministrados afirman y reafirman la sinceridad, la probidad, la religiosidad y la seriedad de la señora accionante (fols. 96, 98, 100, etc.). Más atendibles que esos criterios *externos* son los *internos*; entre éstos cabe apuntar: la *coherencia* sustancial entre el relato fáctico de la demanda (fols. 1-3) y la declaración judicial de doña M (fols. 83-85); los *móviles de conciencia* que la llevan a la oficina judicial de la Iglesia (fol. 84); sus *esfuerzos* «por salvar mi matrimonio» (fol. 84); la declaración misma aparece *firme, lógica, desapasionada* (a pesar del fracaso de su acariciado proyecto de matrimonio perpetuo, no muestra odio ni mero rencor hacia don V).

No se entrevén, pues, motivos fundados para poner en duda la lealtad y la sinceridad de esta persona. Una sospecha infundada sería una conculcación del canon 220 por parte de los juzgadores.

En consecuencia, la declaración judicial de esta demandante está próxima a alcanzar categoría de prueba plena (can. 1536). Pero es innecesario debatir sobre este tema porque en autos hay no sólo «indicios y adminículos» (can. 1679) que avallan esa declaración sino que hay *pruebas muy sólidas* de la invocada nulidad.

En efecto,

B) *La declaración del demandado* (fols. 86-87), si es leída con detención, viene a refrendar una parte notable de los *hechos* que vierte la mujer; los refrenda al menos *indirectamente*. Don V se limita casi a *negar* todo aquello que se le imputa de adverso; esto, por un lado. Por otro, no da él una *explicación coherente* de los motivos por los que se fracturó la convivencia a tan pocos meses de haber sido instaurada. Además, la credibilidad procesal de este señor es puesta en entredicho por la accionante y los testigos por ella ministrados.

C) La prueba que este colegio trijudicial encuentra más sólida es el *informe pericial* (fols. 110-114).

El dictamen lo elaboró un psiquiatra. Es verdad que no dispuso de las actas procesales tal como preceptúa el canon 1577.2. Pero esa deficiencia no nos parece grave puesto que entrevistó clínicamente a cada uno de los cónyuges (fols. 110 y 112); el informe está kalendado del día 26 de mayo del 2001 (fol. 114); por tanto, la entrevista se celebró relativamente poco tiempo después del rito nupcial (16-VIII-1997). En consecuencia, no hay motivo suficiente para sospechar que el estado intrapsíquico del señor peritado fuese sustancialmente distinto —para peor— en ambas fechas. Pero, además, el antropólogo investigó, y así lo consigna en su escrito, los antecedentes familiares y personales de cada entrevistado (fols. 110 y 112). Y, en esa línea, se repristina el perito al momento nupcial (que es lo único que, en esta causa, tiene valor probatorio).

El especialista hace un firme diagnóstico acerca de don V: «Es portador de *un trastorno paranoide de la personalidad*» (fol. 113).

Lo que al presente importa destacar es:

a) que ese diagnóstico perital está avalado por casi todas las demás fuentes de prueba que se archivan en las actas. Es, pues, fiable;

b) ese trastorno reviste, sin lugar a duda alguna, la condición de «causa de naturaleza psíquica» que, como presupuesto de hecho, requiere el canon 1095, 3.º para poder hablar de una verdadera incapacidad de conyugación;

c) aun prescindiendo de la mayor o menor gravedad nosográfica o clínica de ese trastorno, lo que importa ahora destacar es que esa «causa de naturaleza psíquica» fue el *motivo* y la causa reales del naufragio de este matrimonio. Porque

d) Esa «causa de naturaleza psíquica» *imposibilitó* el consorcio conyugal (obligación primera de las esenciales del matrimonio, según el can. 1055.1); es, decir, ese trastorno obstaculizó la relación intra e interpersonal de *naturaleza conyugal*.

En resumen: que este matrimonio ha sido nulo por ese título jurídico concreto (can. 1095, 3.º). La sentencia de primer grado es, por tanto, *iusta*. Justo es también que sea confirmada decretoriamente; esto es, sin necesidad de abrir la causa a nuevas pruebas en este segundo grado. Porque *cui certus est certiore facere non oportet*. El derecho fundamental que el canon 221 reconoce a los fieles se extiende a, lógicamente, todas las instancias de la causa.

9.2. *En cuanto al error que se dice sufrido por la mujer en la persona de su comparte matrimoniante*

Acaso sea este sector el que aparece más esmerilado en la sentencia (fols. 151-154). A ese análisis nos remitimos. Sea suficiente aquí recordar algunas expresiones de doña M al respecto: «Yo fui víctima de un error muy grave sobre la verdadera personalidad de V. De ninguna manera me hubiera casado con él de saber yo cómo era en verdad. Todo lo descubrí después de casada. Durante el noviazgo era cariñoso, afable y detallista conmigo» (fol. 84/3).

De estas sentidas expresiones —y del resto de la instructoria— los infrascritos jueces han extraído estas conclusiones:

A) La tipificación jurídica del error ha de trasladarse del canon 1097 al 1098. Parece cierto que el entonces novio *ocultó*, dolosamente, a la joven la verdadera personalidad que él tenía; con las oquedades y asimetrías que él conocía por experiencia (aunque fuese sin dictamen técnico previo). Sabía, o intuía, don V que si exteriorizase él —ante ella— esas sus deficiencias, ella desistiría del noviazgo y del matrimonio. Si esto es así, estaremos ante una maquinación para obtener el consentimiento de la otra parte; esto es lo que prevé el canon 1098.

B) Sea lo que fuere del apartado precedente, lo que parece incuestionable es que —al margen de opiniones doctrinales— el mayor error que puede concebirse en área matrimonial es el que sufre un nubente que, de buena fe y con rectitud de intención, está casándose con persona que es incapaz de ser casada. Ésta es la factispecie que nos ofrecen las actas.

Por tanto, la sentencia deber ser ratificada también en este apartado. Es de justicia.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, analizado y razonado,

DECIDIMOS:

Que procede confirmar, y de hecho CONFIRMAMOS íntegramente, la sentencia pronunciada el día 31 de julio de este año 2001 por el Tribunal de C1 en cuanto declara la nulidad del matrimonio «M-V».

Se confirma asimismo la prohibición cautelar que la sentencia impone al aquí demandado de pasar a nuevas nupcias canónicas.

Este decreto es inapelable. La decisión es, pues, firme y ejecutable.

La señora demandante satisfará las tasas procesales correspondientes a esta segunda instancia.

Notifíquese a los tres intervinientes.

Santiago de Compostela, a 3 de diciembre de 2001.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES, EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD, DE LA SACRAMENTALIDAD Y CONDICIÓN AL MATRIMONIO)

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 21 de diciembre de 2000*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-5. Matrimonio y circunstancias de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 6-18. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 19-39. Neurosis o trastornos de ansiedad, crisis de angustia, inmadurez afectiva y trastorno por estrés post-traumático. 40-58. Exclusión de la indisolubilidad. 59-71. Exclusión de la sacramentalidad. 72. Relación entre la exclusión de la sacramentalidad y la indisolubilidad. 73-82. Matrimonio condicionado. III. Fundamentos fácticos: 83-103. Incapacidad del esposo de asumir las obligaciones del matrimonio. 104-110. Exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo. 111-116. Exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo. 117-123. Exclusión de la sacramentalidad en relación con la indisolubilidad en el esposo. 124-128. Condición puesta por la esposa. IV. Parte dispositiva: 129. Consta la nulidad.

* La extensa sentencia que nos ocupa contiene, en el apartado de su fundamentación jurídica, un estudio interesante acerca de la influencia de ciertas características morbosas de la psicología sobre el consentimiento matrimonial. El estudio que realiza el ponente sobre la inmadurez afectiva y la neurosis de angustia por estrés postraumático resulta ser de gran valor. Igualmente destaca la elaboración del ponente respecto a la influencia del *error perversus* en el acto de consentimiento. Pero lo que puede resultar más novedoso es el análisis de la relación entre la fe de los contrayentes, el error acerca de la sacramentalidad y la exclusión de la misma. Así, aunque la ausencia de fe no constituye un capítulo de nulidad autónomo y, por tanto, no produce la nulidad del consorcio matrimonial, pudiera incidir negativamente en el consentimiento por vía de la provocación de un error de Derecho que condicione la voluntad, o puede llevar a excluir juntamente matrimonio y sacramento.

SENTENCIA

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN. En la ciudad de C1 y en la sede del Tribunal Diocesano, siendo las doce horas del día 21 de diciembre del año 2000, siendo obispo de la diócesis el Excmo. Sr. D. Carlos López Hernández, se reúnen los jueces del Tribunal Eclesiástico, Ilmos. Sres. D. Juan Agustín Sendín Blázquez, vicario judicial, presidente, instructor y ponente; D. Sabino Díaz García y D. Francisco Rico Bayo, con el fin de sentenciar la causa de nulidad matrimonial instada ante este Tribunal de forma conjunta por los esposos doña M y don V, ambos domiciliados en C1 y que solicitan la nulidad de su matrimonio.

Han intervenido en esta causa el Ilmo. Sr. D. José Luis Sánchez Ocaña, como Defensor del Vínculo; y el Rvdo. Sr. D. Julio Sánchez Martín y D. Víctor Manuel Serrano Pino, como notarios.

Como abogada y procuradora, en defensa y representación de ambos esposos, han actuado las letradas Dña. Soledad Mateos Roco y Dña. Guadalupe Silva Sánchez Ocaña.

Tras el oportuno debate, a tenor del canon 1609 del CIC, acuerdan dictar sentencia en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico en el santuario de la Virgen de C1 el día 30 de marzo de 1996 (autos 17).

De este matrimonio ha nacido un hijo, llamado H, el día 2 de enero de 1997 (autos 18).

2. Fracasado el matrimonio y rota la convivencia, presentan de forma conjunta demanda de nulidad matrimonial con fecha de 1 de junio de 2000 (autos 5-16).

Se admite la demanda y se nombra Tribunal por decreto de 1 de junio de 2000 (autos 29 y 30).

3. La fórmula de dudas queda fijada por decreto de 2 de junio de 2000 (autos 33) en los términos siguientes:

«SI CONSTA O NO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE DON V Y DOÑA M POR LOS CAPÍTULO DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DEBIDO A LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA, EXCLUSIÓN DEL *BONUM SACRAMENTI* Y CONDICIÓN DE FUTURO, SIEMPRE POR PARTE DEL ESPOSO».

4. Posteriormente, y en escrito que lleva fecha de 22 de septiembre de 2000, se solicita la modificación de la anterior fórmula de dudas para que sea ampliada a la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo; y la condición se modifique en el sentido de que es puesta por parte de la esposa (autos 90).

Se admite el incidente de ampliación de la citada fórmula y, oído el Defensor del Vínculo (autos 91), se decreta su modificación, quedando fijada la fórmula en los términos siguientes:

«Si consta o no la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por el capítulo de falta de consentimiento debido a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo; y subsidiariamente por exclusión del *bonum sacramenti* y de la sacramentalidad por parte del esposo; y por condición puesta por la esposa» (autos 100).

No se aceptó calificarla como condición de futuro por las razones que se expondrán en el *in iure*.

5. Se abre el período de pruebas y, una vez presentadas, se ejecutan conforme a Derecho (34 y ss.). Se decreta la publicación de las actas y la conclusión y discusión de la causa y, presentados e intercambiados alegatos con el Defensor del Vínculo, se reúnen los jueces para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (*IN IURE*)

Deberemos resumir en esta parte de nuestra sentencia, en orden a la fundamentación de nuestra decisión final, todos los capítulos invocados en esta causa y a los diferentes causales en que se fundan: Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; neurosis o trastornos de ansiedad; crisis de angustia y trastorno por estrés postraumático; exclusión del *bonum sacramenti*; exclusión de la sacramentalidad; matrimonio condicionado. Y teniendo en cuenta que las neurosis siempre, y en este caso concreto, van acompañadas de una grave inmadurez afectiva, ofreceremos igualmente un resumen de este causal y su incidencia en la capacidad de asumir.

1. INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

6. Está regulada en la tercera parte del canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En cuanto distinta formalmente de las incapacidades reguladas en las dos partes anteriores del citado canon, «la incapacidad, de la que aquí tratamos, parece que afecta a las personas que, aunque gocen de suficiente uso de razón y no carezcan gravemente de discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica, que ha de ser así considerada patológica, son incapaces de asumir o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tal vez queridas conscientemente y con la debida extinción» (c. M. F. Pompèdda, dec. 4 mayo 1992: *RRT* Dec., vol. LXXXIV, n. 4, p. 223).

Se trata, pues, de incapacidad de cumplir la obligación que se contrae, de incapacidad para el objeto del consentimiento matrimonial. El matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges. Si alguno de ellos o ambos son incapaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, como una exigencia de derecho natural que ya enseñaba el Derecho Romano: «Impossibi-

lium nulla est obligatio» (Celsus, *Reg. Iuris* 50, 17, 185) (= No hay obligación de cosas imposibles). Y lo recogía la *Regula Iuris in Sexto*: «Nemo valide obligationem assumit quam adimplere non valet» (= Nadie asume válidamente una obligación que no pueda cumplir).

7. La diferencia de esta parte del canon 1095, en relación con las dos primeras, hace ya años que es clara en la doctrina y la jurisprudencia y admitida normalmente. Nos limitamos a citar alguna sentencia reciente: «Por tanto, esta incapacidad ha de distinguirse real y formalmente de las incapacidades de que se trata en los números 1 y 2 del mismo canon. Pues «en las dos primeras *facti species* el legislador parece atender al defecto del acto psicológico del consentimiento, pero en la tercera se trata «acerca de la imposibilidad de disponer, con el nombre de deber y obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente, aunque éste sea idóneo y goce de suficiente uso de razón y también de discreción de juicio» (sent. c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185, n. 5; citando una c. Pompedda, de 4 de mayo de 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, n. 3, p. 223; cf. la c. Boccafolo, de 21 nov. 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII, n. 6, p. 735; c. De Lanversin, dec. 17 enero 1996: *ibid.*, n. 6, p. 3).

1. Elementos o exigencias que integran esta incapacidad

8. Los resume igualmente la jurisprudencia Rotal: «Para que esta incapacidad exista, según el canon 1095.3, se requieren simultáneamente estas tres cosas:

a) imposibilidad de asumir;

b) las obligaciones esenciales del matrimonio;

c) por causas de naturaleza psíquica» (sent. c. Defilipi, de 5 mayo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185, n. 6; cf. c. De Lanversin, de 17 de enero de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6).

Es, por otra parte, algo evidente en la misma literalidad del canon 1095.3. Nos referimos seguidamente a cada una de estas tres exigencias:

1.1. Verdadera imposibilidad

9. Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad y no basta una mera dificultad. En la práctica se considera imposibilidad de cumplir —o incapacidad— la imposibilidad moral equivalente a máxima dificultad de cumplir. «No hace nulo el matrimonio la incapacidad si puede sanarse dentro de un tiempo prudente con medios ordinarios lícitos, porque no constaría acerca de una verdadera incapacidad» (sent. c. De Lanversin, de 17 enero 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6, citando una c. Pinto Gómez, de 30 mayo 1986, *Hagulstäden et Novocastren*, n. 3) «sin que se requiera la perpetuidad de aquélla» (*id.*).

O como dice la c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: «En primer lugar, ha de tratarse de cierta condición por parte del contrayente, en tiempo de la celebración del matrimonio, *era moralmente incapaz* de asumir las obligaciones del matrimonio. Por tanto, no bastan las meras dificultades que, al realizar la vida en común, son experimentadas por caso todos; aunque fácilmente los cónyuges, después del naufragio del matrimonio, deseosos de recuperar la libertad, se inventan el engaño de ciertas circunstancias para poder pretender un motivo de nulidad de matrimonio» (sent. c. Defilipi, de 5 de marzo de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 185 y 166, n. 6; citando una c. Jarawan, de 11 jul. 1985: *ibid.*, vol. LXXVII, p. 345, n. 3).

Es tarea del juez examinar detenidamente los hechos y las causas «para diferenciar incapacidad de cumplimiento de las simples violaciones de las obligaciones asumidas» (c. Colagiovanni, dec. 20 marzo 1991: *RRT Dec.*, vol. LXXXIII, p. 176, n. 11).

Y uno de los medios más comúnmente utilizados para este asunto «está en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones del matrimonio. A la vez se acude a la causa de la que procede la incapacidad, esto es, a aquellas condiciones psíquicas positivamente exigidas por el legislador» (c. Pompedda, dec. de 4 mayo 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 995, n. 4).

Uno de los medios de prueba será siempre la valoración de los efectos que la anomalía psíquica o el trastorno de la personalidad ha producido en la persona, ya que éstos son el origen y causa de la incapacidad.

1.2. *Para contraer válidamente basta una capacidad mínima y no es necesaria una capacidad plena*

10. Lo resume una c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: «Además se ha de distinguir la capacidad 'mínima', que se requiere para contraer matrimonio válidamente, de la capacidad 'plena', que ciertamente se pide para una convivencia totalmente feliz; pero que no se requiere para la validez del consentimiento matrimonial, como nos enseña el mismo Sumo Pontífice en la alocución a N.A.T., de 25 de enero de 1988: «El equívoco puede nacer del hecho de que el perito declara la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima suficiente para un compromiso válido, sino más bien al ideal de una madurez plena con vistas a una vida conyugal feliz» (*ASS*, vol. LXXX, p. 1183, n. 9). Admitida, pues, esta distinción, «pueden evitarse confusiones, con las que el ministerio de la justicia eclesial en las causas matrimoniales se perturba no tan raramente, a saber, las confusiones entre la verdadera incapacidad para establecer la relación interpersonal y la mera dificultad para progresar prósperamente en la misma relación y lo que se sigue, las confusiones entre matrimonios inválidos por incapacidad de instaurar una mínima relación interpersonal conyugal y los matrimonios desgraciados por incapacidad del contrayente de tener una relación interpersonal madura, íntegra y plena» (c. Davino, dec. 10 julio 1992: *RRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 397, n. 3).

1.3. *No basta la falta de voluntad de cumplimiento o el incumplimiento de hecho*

Insistimos en recordar que no basta la falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello.

Y, por tanto, *no valoramos en sí mismo el incumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio, sino la incapacidad del sujeto para cumplirlos.*

Y es claro que incapacidad, imposibilidad, no es no querer cumplir, sino no poder cumplir, ser incapaz de cumplir. Sólo el que es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

Nos lo explica con claridad y profundidad el Dr. Pedro-Juan Viladrich, explicando el término «cumplir», «realizar»: «La técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que para diferenciar los fines del matrimonio en sus principios y en sus afectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de unos resultados, en cuanto 'ordenación hacia' o en cuanto 'fruto obtenido'. Asumir hace referencia a la capacidad habitual intelectual y volitiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada de justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener efectivamente los resultados de la dinámica del matrimonio hacia sus fines. Por tanto, si el empleo del término 'cumplir' o 'realizar' los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz de consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del *in facto esse*, nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y para su regulación. Por de pronto, el *incumplidor por propia voluntad* en el caso de la fidelidad no habría excluido según la tradicional interpretación del canon 1101, puesto que excluir se refiere al derecho a la fidelidad y al acto de contraer y no al incumplimiento *de facto* durante la convivencia —que en eso consiste el adulterio; pero a la luz del canon 1095.3 podría ser declarado incapaz por 'no haber cumplido' un deber esencial del matrimonio cual es la fidelidad. Los ejemplos absurdos podrían multiplicarse» (*Comentario exegético al CIC*, Eunsa, vol. III/2, p. 1227).

1.4. *Ni basta el fracaso de la convivencia*

12. El fracaso de la convivencia, incluso inmediato, no es una prueba de incapacidad de asumir «si no evidencia una raíz patológica o un origen causal en todo caso anteriores al matrimonio».

«La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí misma es una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueo de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en

presencia de una seria anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente» (Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana, 5-2-87, n. 7).

El Papa termina advirtiendo a los jueces, «en su difícil cometido», que han de tratarse las causas difíciles con seriedad y llama la atención sobre las declaraciones de nulidad «*en caso de quiebra del matrimonio bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes*» (*ibid.*, n. 9).

Y esto mismo lo recuerda la doctrina y la jurisprudencia, que claramente nos invitan a distinguir entre la imposibilidad de asumir —único supuesto de invalidez— de la dificultad de cumplir a lo largo de las vicisitudes de la vida matrimonial o *in facto esse*... Un matrimonio contraído válidamente puede sufrir penalidades o dificultades, algunas muy arduas, entre las cuales está el posible deterioro grave de la convivencia o la comunión entre los cónyuges... «Pero este fracaso de la convivencia no puede confundirse con el grave defecto de discreción de juicio o con la presencia de una imposibilidad de asumir los deberes esenciales en el momento de contraer matrimonio». «Como es obvio, el matrimonio válido puede terminar fracasando».

1.5. *Ha de tratarse de una incapacidad antecedente*

13. Es un principio común a todas las incapacidades y vicios del consentimiento: el punto de referencia es siempre el momento constitutivo del matrimonio que es el matrimonio *in fieri* o de la prestación del consentimiento. Pero advirtiendo siempre que es distinto, a veces, el momento en que existe y el momento en que se manifiesta la incapacidad.

Ofrecemos también alguna referencia jurisprudencial sobre este punto:

1) *Sentencia c. Defilipi, de 5 mar. 1996*: «Además la incapacidad debe existir, al *menos de forma latente y estable*, en el momento de la celebración del matrimonio y debe ser cierta la incapacidad dudosa, en efecto, ni impide la celebración del matrimonio ni permite pronunciar la declaración de nulidad del conyugio» (c. Bruno, 19 julio 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 466, n. 6). Por tanto, no obsta a la validez del consentimiento nupcial la incapacidad sólo subsecuente, «*a no ser que provenga de una causa que ya estaba presente en el momento de la celebración del matrimonio*» (c. Defilipi, 5 marzo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 6).

2) *Sentencia c. De Lanversin, de 17 enero 1996*: «Finalmente, la capacidad debe existir en el momento de la prestación del consentimiento del que nace el vínculo. No obsta a la validez la incapacidad subsecuente, *a no ser que provenga de una causa que en el momento de la celebración ya estaba presente en acto primero próximo*, v.gr., de una perturbación de la personalidad o de una costumbre desordenada ya adquirida. Pero no la incapacidad que se origina al presentarse otras causas posnupciales» (sent. c. De Lanversin, de 17 de enero de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 3, n. 6).

3) *Sentencia c. Boccafolo, 21 nov. 1996*: «Además la anormal causa psíquica debe anteceder a la celebración del matrimonio, en el sentido de que, en el momen-

to mismo del intercambio de consentimiento, *ya tenía un influjo y eficacia nefastos*. La incapacidad subsiguiente nada quita al matrimonio válidamente contraído; ha de considerarse, sin embargo, incapacidad antecedente, aquella que, *aunque se manifieste por primera vez después de las nupcias, proviene, sin embargo, de una causa que en el momento de la celebración ya existía en acto*. Una anormalidad endógena o constitutiva se supone que antecede al matrimonio» (c. Boccafola, 21 nov. 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 736, n. 7).

Concluimos este apartado con unas acertadas palabras de P. J. Viladrich: «Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores de incumplimiento fáctico de los deberes esenciales para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son o se manifiestan de forma tal que evidencian una raíz psíquica o un origen causal en todo caso anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad» (cf. P. J. Viladrich, *l. c.*, p. 1229).

1.6. *Por causas de naturaleza psíquica*

14. Finalmente queremos recordar que la incapacidad de asumir deberá estar fundada en causas de naturaleza psíquica (can. 1095.3). *Y esto supone en la persona algún tipo de anomalía, pues una persona normal debe ser considerada capaz de matrimonio en condiciones normales*. Nos lo recuerda igualmente la jurisprudencia:

«Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de una verdadera anormalidad del sujeto en el plano naturalmente de la conyugal... Con esta expresión, 'causas de naturaleza psíquica', el CIC está refiriéndose a *condiciones anormales de la personalidad del contrayente, sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad sin sentido estricto y clínicamente cualificada*; una causa psíquica que, como quiera que se llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones esenciales» (sent. c. Panizo, de 17 oct. 1987: *REDC*, enero-junio 1990, n. 128, pp. 317-318).

«La causa psíquica —siempre grave para el derecho si provoca una incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda asumir, esto es, *que carece de posesión y dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder a las obligaciones matrimoniales esenciales*. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad, sino el origen fáctico de la incapacidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual».

«Al no ser posible que alguien carezca de posibilidad de asumir y ser psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa también psíquica; lo cual implica la relevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes esenciales matrimoniales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, *son superables mediante el esfuerzo moral ordinario*» (M. Zayas, sent. de 11 abril de 1988: *REDC*, jul.-dic. 1989, n. 127, pp. 715-716).

O como recuerda una c. V. Guitarte: «Como se lee en la jurisprudencia rotal, se entiende por tal causa (= de naturaleza psíquica) aquella que afecte a la estructura psíquica del contrayente, la cual, aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir al objeto del consentimiento... Estamos en estos supuestos ante una excepción: ante una causa psíquica y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal, o sea, debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, «no bastan leves defectos de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta en moralmente imposible la relación interpersonal» (c. Bruno, 19 julio 19991; c. Davino, 10 julio 1992: *Monitor Ecclesiasticus* 118 [1993] 335, n. 5; cf. *SRR*, vol. 80, p. 41; c. Jarawan, vol. 78, p. 765, n. 6; c. V. Guitarte: *REDC*, jul.-dic. 1995, n. 139, pp. 930-931).

Y terminamos citando al Dr. Aznar Gil, que es aún más claro: «Causas de naturaleza psíquica entendemos cualquier desviación de la normalidad... Bajo esta expresión, parece ser, se comprenderán no sólo las incapacidades provenientes de la esfera psicosexual, sino las provenientes de anomalías de la vida psíquica, conducta social, inadaptaciones profundas del comportamiento y las anomalías de la personalidad que impiden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio... Dicho en otros términos: a la luz de los datos anteriores (= proceso de codificación) parece lícito suponer que se trata... de personas que, a causa de una constitución psíquica, psiquiátrica o psicológicamente definible, son portadores de una tal condición que les impide llevar a cumplimiento las obligaciones esenciales, no obstante que éstas conocidas, suficientemente valoradas y libremente queridas» (*El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.^a ed., p. 332).

1.7. *Las obligaciones esenciales del matrimonio*

15. El contenido de la incapacidad está constituido por las «obligaciones esenciales del matrimonio» (can. 1095.3)

¿Cuáles son estas obligaciones esenciales del matrimonio? Podía parecer una cuestión difícil, como afirma la c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: «Sin duda es difícil establecer y enumerar cuáles son las obligaciones esenciales que dimanan del matrimonio...» (*RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 7).

Pero hoy ya la jurisprudencia ha determinado con claridad su contenido. Podemos resumirlo en los siguientes epígrafes:

1) No se trata de todas las obligaciones, sino de las esenciales, no de las complementarias o accidentales.

16. «Se ha de advertir que la incapacidad de que se ha hablado debe referirse a las obligaciones esenciales del matrimonio. Se consideran, pues, no todas las obligaciones del matrimonio, sino las que se consideran obligaciones intersubjetivas de

justicia. Las mismas, en efecto, se contienen en el vínculo jurídico, con el que el varón y la mujer se constituyen en marido y esposa, puesto que el vínculo matrimonial constituye el elemento formal del matrimonio (cf. J. Hervada, «Obligaciones esenciales del matrimonio», en *Ius Canonicum* 31 [1991] 61). Con otras palabras, «debe hacerse distinción entre obligaciones, que realmente son esenciales y otras que constituyen sólo un complemento o algo accidental en el pacto conyugal; las cuales, en efecto, no pertenecen 'al ser' de la cosa, sino más bien 'al bien ser', que, a saber, hacen más fácil la consecución de las obligaciones, sin las cuales, sin embargo, permanece la capacidad, no ciertamente en sentido absoluto, sino moralmente, esto es, consideradas las fuerzas humanas del hombre que aquí y ahora contrae matrimonio» (c. Doran, dec. 18 marzo 1998: *RRT* dec., vol. LXXX, p. 176, n. 5; citada en la sentencia c. Defilippi, de 5 de marzo de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 187, n. 7).

O, como dice la c. Burke, de 14 de marzo de 1996: «Obligaciones esenciales del matrimonio son aquellas que tan fundamentalmente tocan la esencia del matrimonio que, si falta la capacidad de cumplirlas, el matrimonio no puede constituirse o ponerse en el ser en absoluto» (*RRT* Dec., vol. LXXXVII [1999] 229, n. 4).

2) Determinación concreta de estas obligaciones esenciales.

17. A la hora de determinar en concreto cuáles son estas obligaciones esenciales: *a*) unas enumeran solamente las que se derivan de los llamados bienes del matrimonio o bienes agustinianos (sent. c. Burke, de 14 de marzo 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 229, n. 4; c. Boccafolá. de 12 dic. 1996: *ibid.*, p. 796, n. 5; c. *ibid.*, sent. 21 nov. 1996: *ibid.*, p. 735, n. 6); *b*) otras enumeran los bienes tradicionales y la generación y educación de la prole (v.gr., sent. c. Boccafolá, de 12 dic. 1996: *ibid.*, p. 796, n. 5; *c*) otras, los bienes tradicionales y el bien de los cónyuges (v.gr., sent. c. Boccafolá, de 21 nov. 1996: *ibid.*, p. 735 n. 6; c. Burke, dec. 14 marzo 1996: *ibid.*, p. 225, n. 4; c. Defilippi, dec. 7 marzo 1996: *ibid.*, p. 213, n. 9); *d*) otras enumeran los bienes del matrimonio y ambos fines del matrimonio (v.gr., sent. c. De Lanversin, de 11 junio 1996: *ibid.*, p. 459, n. 11); *e*) otras añaden a los bienes y fines esenciales la comunión de vida (v.gr., sent. c. Ragni, de 6 feb. 1996: *ibid.*, p. 95 n. 5); *f*) otras, a las propiedades y fines añaden las relaciones interpersonales (v.gr., sent. c. Bruno, de 6 dic. 1996: *ibid.*, p. 773, n. 6); *g*) otras, a uno de los fines —educación de la prole— añaden la comunión de vida (v.gr., sent. c. Monier, de 15 nov. 1996: *ibid.*, p. 717, n. 4); *h*) otras enumeran propiedades esenciales, fines esenciales y estado matrimonial (v.gr., c. Funghini, de 17 de enero de 1996: *ibid.*, p. 16, n. 9); c. Defilippi, sent. 5 marzo 1996: *ibid.*, p. 187, n. 6); *i*) otras, las propiedades esenciales del matrimonio, los fines esenciales y los elementos que constituyen el estado matrimonial propiamente dicho (v.gr., sent. c. Funghini, de 17 enero 1996: *ibid.*, p. 16, n. 9); *j*) otras citan los tres bienes, el bien de los cónyuges y el consorcio de vida (v.gr., sent. c. Bruno, de 17 de mayo de 1996, p. 389, n. 6); *k*) y otras se centran en el consorcio de vida y la comunión de vida (v.gr., sent. c. Huber, de 3 de julio de 1996: *ibid.*, p. 496, n. 4), que explica detenidamente cómo el consorcio de vida, que es el objeto del consentimiento, es a la vez un elemento esencial y obligación esencial del mismo.

3) Estas obligaciones esenciales son mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciables.

18. Todas estas obligaciones no sólo son esenciales, sino también mutuas, exclusivas, que han de ser prestadas continuamente, no abdicables de tal modo que ningún contrayente puede sustraerse a ellas» (sent. c. Funghini, de 17 enero 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 16, n. 9; cf. *id.*, en la c. Monier, de 15 nov. 1996, que las considera «mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciables»: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 717, n. 4).

2. NEUROSIS O TRASTORNOS DE ANSIEDAD. CRISIS DE ANGUSTIA. INMADUREZ AFECTIVA. TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

1. Terminología

19. Los autores consideran que el término es impreciso (cf. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 325 y ss.) y difícil de definir (cf. Gil de las Heras, «Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva», en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 55 [1988] 232; García Faílde, «La incidencia de la neurosis en el consentimiento matrimonial canónico», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, X, p. 146; y *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 343).

Sin embargo, el término u otro equivalente se sigue manteniendo en la actual jurisprudencia canónica. Y así, en los últimos volúmenes de la RR, encontramos la misma terminología. Y esto incluso advirtiendo que se mantiene a pesar de que el termino neurosis no sea hoy admitido «como entidad psiquiátrica» y no aparezca en el DSM-III (sent. c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996, p. 128, n. 22; 88, 1999).

Exactamente usan el término neurosis las siguientes sentencias: En el vol. LXXXVIII de 1999, la c. Funghini, de 17 de enero 1996, p. 16, n. 10; la c. Sable, de 23 de feb. 1996, p. 143, n. 5; la c. Defilippi, de 7 marzo 1996, p. 215, nn. 10 y 11; la c. Burke, de 12 dic. 1996, p. 180, n. 15; c. Furnaturi, de 14 marzo 1996, p. 244, n. 32. En el vol. LXXXVI de 1997, lo encontramos en la c. Civili, de 16 nov. 1994, p. 560, n. 10. En el vol. LXXXV de 1996, en la c. Boccafolo, de 11 marzo 1993, p. 136, n. 5. En el vol. LXXXIV de 1995, en la c. Faltin, de 4 de marzo de 1992, p. 142, n. 3. En el vol. LXXXII de 1994, en la c. Serrano Ruiz, de 1 junio 1990, p. 452, n. 9.

Otras sentencias usan términos equivalentes: la c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996, vol. LXXXVIII (1999) 128, n. 22, la llama «personalidad neurótica de la personalidad o desorden neurótico de la personalidad». La c. Defilippi, de 7 de marzo de 1996: *ibid.*, p. 214, n. 10, la llama «psiconeurosis (neurosis) y perturbaciones neuróticas de la personalidad» o «personalidad neurótica» (p. 215). La c. Colagiovanni, de 13 julio 1993, en el vol. LXXXV (1996) utiliza el término neurosis o perturbación neurótica. Y en la c. *id.*, de 17 dic. de 1993: *ibid.*, p. 801, el de «anomalía neurótica». La c. Bruno, de 20 julio 1990, en el vol. LXXXII (1994), el de «neurosis» o «psi-

coneurosis». Y la c. *id.*, vol. LXXXI (1994) 765, n. 4, indistintamente el de «neurosis» o «enfermedad neurótica».

2. Naturaleza de la neurosis

20. Sin embargo, lo importante no es el nombre, sino el concepto y sus efectos. Por ello el Dr. Gil de las Heras, con criterio muy acertado, recuerda al juez «que debe conocer lo que entiende el perito por este término en el informe que presenta al Tribunal» (l. c., p. 232).

Podemos afirmar, sin embargo, que los especialistas en materia canónica y la jurisprudencia, prescindiendo de la diversidad de escuelas y pasando por alto sus disquisiciones y orientándose a la valoración canónica de la neurosis y su incidencia en el consentimiento matrimonial, coinciden en el concepto.

Así, por ejemplo, el Dr. García Faílde define como neurosis «las enfermedades mentales crónicas neuróticas sin base orgánica documentable» (*Curso de Derecho...*, citado en p. 146). Y el Dr. Gil de las Heras considera que «son formas inadecuadas de reacción que se han hecho crónicas (Dr. Vallejo Nájera, *Introducción a la Psiquiatría*, Madrid 1984, p. 101) o «alteraciones del sistema nervioso sin base anatómica, que se manifiestan con perturbaciones primariamente funcionales, sin lesiones orgánicas, sin alteraciones anatómicas» (l. c., p. 233, en que se cita a Spirolaci, *Dizionario di psicopatía forense*, Milano 1969, n. 11).

En general, con la psiquiatría clásica, la neurosis no es considerada enfermedad mental, ya que no es consecuencia de malformaciones o trastornos somáticos.

E igualmente advertimos que lo importante para la doctrina canónica no es tampoco su definición conceptual, sino su incidencia perturbadora en la vida psíquica del neurótico en orden a determinar su capacidad o incapacidad para el acto del consentimiento o para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales.

Y como en la doctrina, también en la jurisprudencia, al menos la reciente, tampoco los neuróticos son presentados como afectados por una enfermedad mental en sentido estricto. No son amentes ni dementes. Y, en general, no suelen dar una definición de la neurosis, pues la consideran conocida y remiten a los manuales.

Esto no quita que excepcionalmente algunas sentencias definan la neurosis. Y así, en una c. Stankiewicz es definida como «una perturbación del carácter psíquico que surge y se desarrolla sin fundamento orgánico o sin factores biogenéticos (sent. de 15 junio 1937: *RRT* Dec. 70 [1998] 348, n. 9).

Y otra c. Pompedda considera que se trata de verdaderas enfermedades «porque la persona neurótica, por sus dificultades, no goza de capacidad de reflexión y de la unitariedad del querer que tienen las personas sanas». Y considera que las neurosis «son afecciones nerviosas bastante dispersas entre las personas que no tienen una causa anatómica, al menos conocida...». Son alteraciones psíquicas que, aunque no conlleven la disgregación de la personalidad que se encuentra en la psi-

cosis, son bastante molestas e inhabilitantes» (sent. de 3 julio 1979: *SRRD* 71 [1988] 381-382, nn. 5 y 6; cf. Aznar Gil, *Curso de Derecho matrimonial...*, IX, pp. 304-305).

3. *Modos de presentarse*

21. Baste indicar que la angustia vital neurótica puede aparecer de dos formas: 1) en un estado permanente de ansiedad y angustia que se actualiza al menor estímulo; 2) o en ráfagas, oleadas, ataques, crisis, brotes de angustia de mayor intensidad y que suelen presentarse de forma repentina y pueden estar separadas por intervalos de tiempo y pueden surgir en los estados permanentes de angustia, dejando siempre alguna alteración residual en la personalidad.

4. *Rasgos principales de la personalidad neurótica*

22. Para considerar a una persona como neurótica es necesario que los síntomas neuróticos sean en ella intensos y reaparezcan con frecuencia, es decir, que el trastorno no consista en una reacción pasajera ante un estrés ni proceda de una lesión o alteración funcional de la base orgánica» (García Faílde, *Manual de psiquiatría...*, p. 333).

Esto supuesto, la doctrina y la jurisprudencia nos ofrecen los rasgos y características fundamentales de la personalidad neurótica. Y, como rasgos comunes a las diversas clases de neurosis, señalan los siguientes:

1) Como primera y principal suele señalarse la *angustia* o *ansiedad* en la que permanentemente vive el neurótico. Y, aunque la angustia sea más intensa en la llamada neurosis de angustia o ansiedad, la angustia es común a todas las neurosis.

Se dice en una c. Turnaturi, de 14 de marzo de 1996: «La principal característica de neurosis es la ansiedad o angustia, bajo la cual palabra no se indica aquello que en sentido vulgar común se indica cuando hablamos de cierta reacción emotiva, muchas veces transitoria y que afecta a todos los hombres y que propiamente no es neurótica; por el contrario, en esta materia la palabra ansiedad tiene una significación totalmente definida y ciertos síntomas... *La ansiedad es una peculiar modificación de la afectividad*, que se denota y consiste en una condición molesta de expectación a causa de un peligro inminente; por tanto, es un estado de ánimo semejante al temor, pero difiere de éste puesto que no se determina un peligro amenazador, es vago y, por tanto, es temido más vehementemente» (c. Pompedda, dec. 3 julio 1979: *RRT Dec.*, vol. LXXI, p. 383, n. 8 ss.; cf. c. Anné, dec. 28 junio 1965: *ibid.*, vol. LVII, p. 503, n. 6; c. Lefèbvre, dec. 28 abril 1972: *ibid.*, vol. LXIV, p. 252, n. 2; c. Bejandec, 17 oct. 1973: *ibid.*, vol. LXV, p. 656, n. 3; c. Pinto, dec. 12 oct. 1979: *ibid.*, LXXI, p. 444, n. 7: aduce estos criterios de los autores para que se entienda cómo el permanente estado de ansiedad impide en el neurótico la deliberación y elección acerca del matrimonio que va a ser contraído»; c. Turnaturi, dec. 14 marzo 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 244, 32).

2) Como causa o como efecto de la angustia y ansiedad, el neurótico vive en un permanente desequilibrio psíquico instintivo. El yo neurótico es un yo sin unidad. Y éste es su trastorno fundamental. Por ello vive en un permanente conflicto consigo mismo sin que pueda lograr resolver ese conflicto interior.

3. Al no poder resolver su conflicto interior, el neurótico tampoco logra resolver los problemas de coexistencia con los demás. Por ello el neurótico tiene problemas para vivir consigo mismo y con los demás.

4. De aquí brota la permanente irritabilidad, intolerancia, impulsividad, inseguridad, inestabilidad, tendencia a la soledad, pasividad, indiferencia, apatía (que se acentúa en la neurosis depresiva).

5. Como consecuencia de su angustia básica, le resulta difícil al neurótico desplegar relaciones naturales y espontáneas con los demás. No podrá habitualmente lograr una convivencia basada en el amor, la tolerancia, la comprensión, la capacidad de ceder, de dar la razón...

6. El neurótico es afectivamente inmaduro. El proceso de maduración de la personalidad ha quedado como estancado en el estadio infantil. Van tan unidos neurosis e inmadurez afectiva que la c. Funghini, de 17 de enero de 1996, pone como ejemplo de neurosis la inmadurez psicoafectiva (*RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 16, n. 10). Por ello, exponemos en el apartado siguiente las principales características de esta personalidad inmadura del neurótico.

5. Inmadurez afectiva y sus rasgos principales

5.1. Concepto de inmadurez afectiva

23. La inmadurez afectiva, en cuanto distinta de la inmadurez de juicio o de la falta de discreción de juicio y teniendo en cuenta que a los psicólogos no les gusta dar una definición y se limitan a describir sus características, suele decirse que «consiste en una falta de desarrollo de los afectos o en desarrollo inadecuado de los afectos. Hoy se tiende a usar la expresión de desarrollo inadecuado de la personalidad (Gil de las Heras, en *Ius Canonicum*, vol. XXVII, n. 55 [1988] 281). Inmaduro afectivamente es el que no tiene la madurez que corresponde a una persona de su edad (*ibid.*, p. 283).

O, como dice Mons. García Faílde: «Con la expresión inmadurez afectiva designamos en general la inadecuada evolución de todo aquello en lo que dije que se expresa la afectividad: el humor dominante, las emociones, los sentimientos, las pasiones, etc., de una determinada persona» (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 80). «En sustancia, podemos decir que un adulto tiene inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (*ibid.*, p. 81). «Inmadura afectivamente es una persona cronológicamente adulta que tiene una inmadurez afectiva no correspondiente a una persona cronológicamente adulta,

sino infantil» (García Faílde, «Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio», en o. c., p. 443).

«La inmadurez afectiva se basa en la fijación del proceso de evolución psico-afectiva en el período de la infancia, con el modo de obrar propio de ella o retrocede a un período anterior. Las así llamadas fijación y regresión son procesos psicológicos inconscientes.... » (c. López Illana, dec. 17 enero 1995: RRT Dec., vol. LXXXVII [1998] 18, n. 11).

5.2. *La inmadurez afectiva es en sí misma una anomalía psíquica*

24. Es necesario recordar que la inmadurez afectiva normalmente va unida a otras anomalías psíquicas o trastornos de la personalidad, pero, a veces, es simplemente una consecuencia de una infancia «superprotegida» (cf. sent. c. García Faílde, de 31 enero 1997: REDC enero-junio 1997, n. 142, p. 343) que ha ocasionado un estancamiento de la maduración de la persona.

Y ella es, en sí misma, a efectos jurídicos, una anomalía psíquica, a pesar de que no coincida, como tal, con ninguno de los trastornos de personalidad enumerados en la actual nosología psiquiátrica.

Nos lo recuerda expresamente el Dr. García Faílde:

«*La inmadurez afectiva es en sí misma, o independientemente de cualquier otra anomalía psíquica a la que acompañe, una anomalía psíquica; pero la inmadurez afectiva de ordinario va unida a otras anomalías psíquicas...*» (*Manual de Psiquiatría...*, p. 90).

«Prácticamente el adulto que es inmaduro afectivo tiene una afectividad propia de un niño; estos rasgos indican *que la inmadurez afectiva es, en sí misma, un trastorno psíquico del equilibrio afectivo de la persona*; en este sentido puede decirse que la inmadurez afectiva tiene una entidad propia que, con independencia de que se asiente o no se asiente en una persona con otro trastorno psicológico (debilidad mental, neurosis, psicopatía, etc.), *puede informar alguna de las causales legales de nulidad del matrimonio*» («Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio», o. c., p. 443).

Así lo reconoce igualmente la jurisprudencia (cf. c. Civili, dec. 7 dic. 1994: RRT Dec., vol. LXXXVII [1997] 607 n. 6; *Id.* c. Burke, de 15 oct. 1992: ARRT Dec., vol. LXXIV [1995] 486, n. 6), *que considera patológica la inmadurez cuando es gravemente desproporcionada con relación a la edad del contrayente*. Considera luego (n. 7) que es patológica si es «consecuencia de algún defecto de la evolución de la personalidad, sin duda gravemente anormal y totalmente impropia para aquella edad» (id.).

Por ello, nos recuerda el ilustre rotalista Dr. Serrano Ruiz que lo importante para el juez no es el nombre de la anomalía que ha producido la inmadurez, si es que ésta existe, sino la valoración de la gravedad de sus efectos; aunque es claro que para esto ayuda el conocimiento del posible trastorno psíquico que la acompaña y la ha producido, cuando así sea:

•Realmente la inmadurez puede demostrarse más fácilmente a veces como efecto de algún desorden, que tiene un nombre claro y también s. d., síntomas en los tratados de tema psiquiátrico y psicológico. Pero, a veces, están presentes sólo los efectos o consecuencias, sin que se perciba claramente el origen del que proceden. Y en este caso igualmente puede suceder que los mismos, ya en sí mismos, constituyan los efectos de un cierto y comprobado desorden, sin que sea necesario llegar a la causa, ya que ella sólo ofrecería la razón de la que aquellos han procedido; en modo alguno aquella causa, sin embargo, sólo por el nombre o la descripción técnica puede aportar a aquella algo de gravedad. Aunque haya de confesarse que se pueden tener mayores argumentos en el orden de la prueba, si es mostrada la causa precisa, la suficiencia de los hechos en sí, para probar el hecho, a saber, el consentimiento conyugal, no puede ponerse el duda» (c. Serrano Ruiz, dec. 24 junio 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVI [1997] 60, n. 8).

5.3. Principales rasgos de la inmadurez afectiva

25. Los expone con amplitud la doctrina y la jurisprudencia. El Ilmo. Sr. decano de la Rota de la Nunciatura dedica varias páginas a exponer las principales características de la persona inmadura afectivamente (cf. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 83-88. Y lo repite y amplía en su obra posterior, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, pp. 443-449). Nos limitamos a la enumeración de estos rasgos tomándolos del citado especialista:

1) *Inestabilidad afectiva*: inestabilidad en el amor, en los sentimientos, en las emociones...

2) *Dependencia afectiva excesiva respecto de sus padres*, que impiden el desarrollo normal de la personalidad y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.

3) *Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás*. «El egoísta le tributa un verdadero culto a su propio 'ego'... Una versión de este egoísmo es la alteración narcisista de la personalidad... Su amor es el amor típico del niño, es decir, un amor sensible y egoísta, en lugar de ser un amor propio del adulto afectivamente maduro o, lo que es lo mismo, un amor racional y generoso». «Es incapaz de amor oblativo y de entrega. Carece, por ello, totalmente de empatía, es decir, «es incapaz de percibir y reconocer los sentimientos de los demás».

Como se trata de un rasgo fundamental en nuestro caso, nos permitimos copiar una larga cita del citado especialista y que nos será muy útil para comprender la incapacidad de estas personas para asumir las exigencias conyugales y construir el matrimonio como consorcio de amor: «No es difícil comprender cómo un contrayente que sea portador de un excesivo egocentrismo, está incapacitado psíquicamente para asumir-cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial; pienso yo, además, que esta clase de personas pueden estar también incapaci-

tadas incluso para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial, porque creo que esta clase de personas difícilmente podrán valorar adecuadamente lo que objetivamente comporta el matrimonio... Creo que... difícilmente entenderán que el partner es un 'alter ego' y dejarán de hacer una elección del partner como una posesión despótica, que no respeta la personalidad del otro. Esto llevará a viciar el consentimiento matrimonial que es propósito de comunidad de vida» (*Manual...*, p. 86; *Trastornos...*, p. 447).

4) Inseguridad que le lleva a la timidez y a compensar esa timidez con una alta opinión de sí mismo, con un excesivo orgullo, con una excesiva suspicacia. *Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones* y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos» (*ibid.*, *Manual...*, p. 87).

5) Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

6) *Falta de responsabilidad y de capacidad para responder de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones*... El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con su pareja, que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir con responsabilidad tareas propias de adultos, como el matrimonio (*ibid.*, p. 88).

A modo de resumen de los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. S. Panizo: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo, falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales, falta de control de la emotividad, ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de los afectos» (*Curso de Derecho matrimonial...*, VIII [1989] 50-51).

Como ejemplo de las muchas sentencias que recogen los principales rasgos de la inmadurez afectiva citamos alguna de las últimas sentencias rotales:

1) *Sentencia c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990*: «Igualmente en la jurisprudencia de N. F. pueden, para este tema, encontrarse criterios aptos para la estimación judicial de esta inmadurez, que son, p. e.:

a) incapacidad de subordinar las pasiones y las inclinaciones a la razón y la voluntad o de superar los conflictos internos a causa de la ansiedad;

b) tal necesidad de los padres que, al celebrar el matrimonio, no buscan un cónyuge, sino un padre o una madre, sin que pueda llegar a la integración o unión requerida en la vida conyugal;

c) un egoísmo tal que, cuando ama a otros, en realidad se busca a sí mismo, cuidando sólo de la propia utilidad;

d) irresponsabilidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (c. Pinto, sent. 30 de julio 1986, *Massilien*, n. 6; c. Stankiewicz, dec. 30 oct. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8);

2) *Sentencia c. Civili, de 10 julio 1990*: «Los principales signos de inmadurez afectiva, según la doctrina psiquiátrica, pueden tenerse éstos: inmoderado amor de sí mismo, celotipia, defecto de autonomía y responsabilidad, agresividad y mitomanía» (cf. Ey Bernard-Brisset, *Manual de Psiquiatría*, 1979, p. 670; *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 597, n. 6).

3) *Sentencia c. Serrano Ruiz, de 26 marzo 1993*: «Cita las características de la persona inmadura tomándolas de Bernard-Brisset (*Tratado de Psiquiatría*, ed. hispana, Barcelona 1975, p. 558): «Los principales rasgos de la inmadurez afectiva del débil son: la exagerada fijación de las imágenes parentales, la necesidad de protección, la falta de autonomía, la limitación de su interés a la propia persona (narcisismo, egotismo) o al estrecho campo de sus actividades y de sus pequeños provechos... Le resulta imposible ponerse en lugar de los demás...» (*RRT Dec.*, vol. LXXXV [1996] 254, n. 12).

4) *Sentencia c. Serrano Ruiz, de 24 junio 1994*: *RRT Dec.*, vol. LXXXVI (1997) 359-360, n. 5, en que cita literalmente la c. Pinto, de 30 julio 1996, que acabamos de recoger citadas en la c. Stankiewicz, de 30 oct. 1990 (cf. c. López Illana, dec. 17 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] n. 11. p. 19) que cita, entre otros criterios: «Una exagerada fijación de la imagen paterna, un defecto grave de libertad y autonomía, narcisismo y amor a sí mismo...».

6. *Neurosis de angustia*

26. A las manifestaciones comunes a toda personalidad neurótica debemos unir las propias del tipo de neurosis específica de que se trate en cada caso concreto: de angustia, fóbica, obsesiva, histérica, depresiva, compulsiva...

En nuestro caso se trata de una neurosis de angustia, que en la doctrina y jurisprudencia canónicas tiene unas características específicas que exponemos (cf. García Fáilde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 336; Aznar Gil, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, IX, pp. 305-306; Gil de las Heras, «Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva...», en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 55 [1988] 244-245).

Los autores la describen de forma similar: «La angustia es común a todas las neurosis, pero, a veces, este elemento puede ser tan prevalente que estos casos pueden ser etiquetados como casos de neurosis de angustia para diferenciarlos de otros en que no tiene tanta relevancia la angustia» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

«Esta característica como una constante sensación de abundante angustia, que a veces lleva hasta los ímpetus del terror» (Aznar Gil, *l. c.*, p. 301).

«Se caracteriza por unas vivencias de angustia morbosa muy intensas y permanentes, que no se acompañan apenas ni de fobias ni de obsesiones ni de síntomas

histéricos» (García Faílde, *l. c.*, p. 336). «Su vida entera está instalada en la angustia» (*ibid.*).

27. «En cuanto a la forma de presentarse las neurosis de angustia, aparece bajo la forma de crisis, más o menos brutales, que inciden en una persona alterada en su desarrollo caracterial y en su infraestructura neuro-vegetativa. Y estas crisis o grandes recrudescimientos de ansiedad dan ritmo a la vida estos sujetos» (García Faílde, *l. c.*, p. 336).

Y son unas veces breves y de gran intensidad, en forma de «ráfagas de angustia», y otras son más permanentes, «en forma de angustia flotante», que se actualiza por fútiles motivos o incidentes» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 245). Y la frecuencia de las crisis es igualmente diferente en cada caso.

Y cuando la solución no se produce ni espontáneamente ni con la ayuda psicoterapéutica, la «nebulosa» de origen tiende a organizar estructuras neuróticas más estables, a encontrar falsas soluciones neuróticas (fobia, obsesión, histeria). Y son estas eventualidades las que constituyen las mayores complicaciones a temer; «a veces pueden producirse crisis depresivas y propiamente melancólicas, que muestran en el plano de la clínica el profundo parentesco entre estos estados de angustia y las psicosis ciclotímicas» (García Faílde, *l. c.*, p. 336).

28. A la hora de determinar en concreto sus efectos en el paciente, los autores destacan, en primer lugar:

1) que la crisis de angustia se acompaña «de un fondo constitucional de inestabilidad emocional» que «tiene como fondo un desequilibrio instintivo afectivo cuando es crónica» (*ibid.*).

Y esto porque «la ansiedad —del estado de crisis de la angustia— es una modificación especial de la afectividad en la que el paciente se encuentra en una actitud de temor frente a un mal que no se define. Y esto le produce un estado de inquietud, de temor, de inseguridad. Y, al defenderse de este estado, surgen mecanismos de defensa que puedan llevar a verdaderas obsesiones» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

«Otras veces el temor se conecta y circunscribe a un determinado y concreto peligro, que no puede confundirse con un temor irracional» Aznar, *l. c.*, p. 306).

2) Y señalan otros efectos, algunos de los cuales se dan en otras neurosis: perturbaciones mentales con sensaciones corporales, intensa inquietud de ánimo y deseo de moverse o sobreactivación nerviosa, *pérdida de autoestima*, ansiedad de espectación, *auto percepción negativa*, *tendencia a llevar una existencia restringida* en la que los más simples aspectos de la vida diaria se colorean de constante angustia y de la necesidad de aplicar una constante atención a su seguridad personal» (Aznar Gil, p. 306, y Gil de las Heras, p. 244).

Todo esto, como nos recuerda acertadamente el Dr. Aznar, citando una sent. c. Pinto, en relación a la crisis de angustia, no puede describirse suficientemente ni se entiende de verdad a no ser por aquel que es experto en ello. «Téngalo presente el juez que no ha tenido ninguna experiencia de ansiedad neurótica para que no la

infravalore» (Aznar Gil, *l. c.*, citando las sent. c. Pinto, de 12 de octubre 1979, n. 7, y de 31 mayo 1985: *DE 97/II* [1986], n. 7, p. 52).

7. *La neurosis de angustia en el DSM-IV: crisis de angustia*

29. Las neurosis eran aceptadas unánimemente en la psiquiatría tradicional, al menos cinco de ellas: de angustia, fóbica, obsesiva, histérica e hipocondríaca. Pero desde hace años los psiquiatras que utilizan las nosologías norteamericanas y en particular el DSM-IV ignora el término neurosis. Y esto, a pesar de que los autores creen que el término es útil en la psiquiatría contemporánea y que debería conservarse (cf. García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 343).

Algunas de las tradicionales neurosis, como las depresivas, están incluidas en el DSM-IV entre los trastornos de personalidad no especificados (p. 690) que incluyen el trastorno depresivo de la personalidad (p. 748) y el pasivo-agresivo de la personalidad (p. 749). Ambos están incluidos no en el bloque titulado Trastornos de personalidad (p. 645 y ss.), sino en el apéndice B, que incluye criterios y ejes propuestos para estudios posteriores (p. 719 ss.). Otras se incluyen entre los trastornos de estado de ánimo (p. 323 y ss.) como las distintas neurosis depresivas.

Otras —y son las que ahora nos interesan— están incluidas en el DSM-IV en el bloque titulado «*Trastornos de ansiedad*» (p. 401 ss.). Entre ellas están las dos anomalías diagnosticadas en nuestro caso, es decir, *la crisis de angustia* (p. 402 y ss.) y *el trastorno por estrés postraumático* (p. 434 y ss.) (cf. autos 28).

El Dr. García Faílde, en su obra *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, incluye entre las neurosis el «trastorno por crisis de angustia» (pp. 345-348) y los distintos trastornos fóbicos (pp. 348-350). Pero no cita siquiera el trastorno por estrés postraumático, que, según el DSM-IV, es igualmente un trastorno de ansiedad (p. 435).

30. El DSM-IV describe la crisis de angustia primero de forma sintética en la introducción al bloque Trastornos de ansiedad (p. 401): «Se caracteriza por la aparición súbita de síntomas de aprensión, miedo pavoroso o terror acompañados habitualmente de sensación de muerte inminente. Durante estas crisis también parecen síntomas como falta de aliento, palpitaciones, opresión o malestar torácico, sensación de atragantamiento o asfixia y miedo a volverse loco o perder el control» (p. 401).

Posteriormente, al tratar expresamente de la crisis de angustia, la describe con todos sus síntomas (pp. 402-404) o características diagnósticas. Comienza indicando que «las crisis de angustia suelen aparecer en el contexto de diversos trastornos de ansiedad». Y un poco después especifica que *uno de esos trastornos de ansiedad en que puede aparecer la crisis de angustia es «el trastorno por estrés postraumático»* (p. 402, abajo).

Seguidamente indica que «la característica principal de una crisis de angustia es la aparición aislada y temporal de miedo o malestar de carácter intenso, que se acompaña de al menos cuatro de un total de 13 síntomas somáticos o cognoscitivos» (p. 402).

Los trece síntomas vienen constituidos por: 1. palpitaciones, sacudidas del corazón o elevación de la frecuencia cardíaca; 2. sudoración. 3. temblores o sacudidas; 4. sensación de ahogo o falta de aliento; 5. sensación de atragantarse; 6. opresión o malestar torácico; 7. náuseas o molestias abdominales; 8. inestabilidad, mareo o desmayo; 9. Desrealización (sensación de irrealidad) o despersonalidad (estar separado de uno mismo); 10. miedo a perder el control o volverse loco; 11. miedo a morir; 12. parestesias (sensación de entumecimiento u hormigueo); 13. escalofríos o sofocaciones (pp. 403-404).

Y después de explicar otras manifestaciones como «la ansiedad, que aparece en situaciones sociales o actuaciones en público», informa que para determinar la importancia de la crisis de angustia... es necesario considerar el contexto en que ésta aparece e indica que existen tres tipos de características de crisis de angustia, que se diferencian por el modo de inicio y la esencia o ausencia de desencadenantes ambientales: *a*) crisis de angustia inesperadas (no relacionadas con estímulos ambientales, es decir, aparecen sin ningún motivo aparente; *b*) crisis de angustia situacionales (desencadenadas por estímulos ambientales donde la crisis aparece casi exclusiva inmediatamente después de un estímulo o desencadenante; *c*) crisis de angustia más o menos relacionada con una situación determinante simplemente más probabilidades de aparecer al exponerse el individuo a ciertos estímulos o desencadenantes ambientales, aunque no siempre exista esa asociación con el estímulo ni tampoco el episodio aparezca inmediatamente después de exponerse a la situación.

8. *Trastorno por estrés postraumático*

31. Como ya hemos indicado aparece incluido entre los trastornos de ansiedad como la crisis de angustia en el DSM-VI. Y hemos indicado igualmente que la crisis de angustia puede aparecer en una amplia gama de trastornos de ansiedad y que uno de ellos es el trastorno por estrés postraumático (DSM-IV, p. 402). Es lo que en nuestro caso ha ocurrido según el diagnóstico incorporado a las pruebas (autos 28).

La característica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física (criterio A.1). La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos (criterio A.2).

Entre los acontecimientos que pueden provocar este trastorno cita expresamente los accidentes automovilísticos graves, o el diagnóstico de enfermedades potencialmente mortales.

En el cuadro de criterios B se incluye que el acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una o más de las formas siguientes:

- 1) Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en lo que influyen imágenes, pensamientos o percepciones.
- 2) Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que producen malestar.
- 3) El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia...
- 4) Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.
- 5) Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

Como consecuencia de esta reexperimentación del acontecimiento, el grupo C consiste en la evitación persistente de estímulos asociados al trauma y en el embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo, de su actividad general. Y esto se manifiesta en:

- 1) Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.
- 2) Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma.
- 3) Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.
- 4) Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas.
- 5) *Acusada disminución de la capacidad para sentir emociones, especialmente las que hacen referencia a la intimidad, ternura sexualidad; p.e., incapacidad para tener sentimientos de amor.*
- 6) *Sensación de futuro desolador (p.e., no espera obtener un empleo, casarse, formar una familia o, en definitiva, llevar una vida normal.*

El sujeto con este trastorno padece constantemente síntomas de ansiedad o aumento de la activación que no existían antes del trauma. Estos síntomas forman el criterio C. Y entre ellos están los siguientes: 1. dificultades para conciliar o mantener el sueño; 2. irritabilidad o ataques de ira; 3. dificultades para concentrarse; 4. hipervigilancia; 5. respuestas exageradas de sobresalto.

Y estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (criterio F).

Finalmente tomamos del DSM-IV algún dato más que necesitamos para interpretar el diagnóstico:

El trastorno se califica de *agudo* si la duración de los síntomas es inferior a tres meses; *crónico* cuando la duración de los síntomas es igual o superior a tres meses. Y se califica como de *inicio demorado* cuando entre el acontecimiento traumático y en inicio de los síntomas han pasado como mínimo seis meses.

Este trastorno puede iniciarse a cualquier edad. Los síntomas suelen aparecer en los primeros tres meses posteriores al trauma, pero *pueden pasar meses e incluso años antes de que el cuadro sintomático se ponga de manifiesto.*

9. *Incidencia de la neurosis y en particular la de angustia y de la inmadurez afectiva, que la acompaña en la incapacidad de asumir*

32. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto sobre los rasgos fundamentales de la personalidad neurótica en general (n. 22) y de la neurosis de angustia en particular (n. 29) y especialmente la perturbación que la neurosis produce en la afectividad y estabilidad emocional del paciente (*ibid.*), es fácil comprender que el neurótico ha de estar incapacitado a veces —en las ocasiones de grave neurosis— para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en especial para la realización del consorcio estable de vida y las relaciones interpersonales afectivas conyugales y, por lo mismo, para realizar el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole (c. Stankiewicz, sent. 23 julio 1981: *ME* 107 [1932-II] p. 179).

Una persona, como el neurótico, que vive en un permanente desequilibrio psíquico y, por tanto, en un permanente conflicto consigo mismo, en una permanente situación de angustia y ansiedad, irritabilidad, intolerancia, inseguridad, pasividad, indiferencia, apatía, tendencia a la soledad, etc., es natural que, al no poder resolver su propio conflicto interior, no logre resolver los problemas de coexistencia con los demás y tenga graves dificultades de convivencia. Como consecuencia de su angustia vital y básica (n. 22.4 y 5) le resulta difícil al neurótico establecer relaciones naturales y espontáneas con los demás, y será para él todavía más difícil, en ocasiones de gravedad, lograr una convivencia basada en el amor y las relaciones afectivas, y más aún si son profundas como las conyugales.

Por ello, el Ilmo. Sr. decano de la Rota de la Nunciatura llega a afirmar: «pienso que, en general, es más fácil que la enfermedad neurótica crónica incapacite al neurótico para construir y realizar la relación interpersonal matrimonial que para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial» (García Failde, *Curso de Derecho matrimonial...*, X, p. 160). Y esto lo repite en otras ocasiones: «El yo neurótico no puede encontrar ni equilibrio interior satisfactorio ni buenas relaciones con el prójimo...» (*Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 364). «De lo anteriormente expuesto acerca de los trastornos de la afectividad del neurótico, se desprende que el neurótico ha de estar en ocasiones incapacitado para asumir/cumplir las obligaciones matrimoniales» (c. Stankiewicz, sent. 15 junio 1978: *ME* 104 [1979-I] 55; c. *id.*, sent. 23 junio 1981: *ME* 107 [1981-II] 179), sobre todo aquellas que conciernen al llamado «bien de los cónyuges» que «abarca aquellas obligaciones, sin las que al menos moralmente es imposible la íntima relación de las personas y las obras, con las que los cónyuges se prestan mutuamente ayuda y servicio y a la que el conyugio se ordena también por su naturaleza. Si falta gravemente esta integración de personas u obras, se hace imposible la comunión de vida o consorcio de vida conyugal en que consiste esencialmente el matrimonio» (c. Pinto, sent. 30 mayo 1986: *ME* 111 [1986] 390; García Failde, *l. c.*, p. 364 n. 3).

33. Otros autores nos recuerdan que «no se pueden dar principios generales porque son muy variadas las distintas neurosis» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 741), pero admiten que existen casos en los que la neurosis no afecta a las facultades superiores, «dejando intacta la inteligencia y la facultad crítica, pero incapacita para cumplir

las obligaciones matrimoniales» (*ibid.*). Y añade: «De lo que no se puede dudar es de esta realidad: Hay casos de neurosis en los que, aun siendo éstos graves, dejan intactas las facultades superiores y, sin embargo, inhabilitan al sujeto para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (*apud id.*, p. 242, nota 34, citando a Navarrete y varias sentencias rotales: la c. Fiore, dec. 26 abril 1977, en *Ephemerides iuris canonici*, 34 [1978] 342, y la c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 [1981] 297, n. 6).

34. Y otros insisten en que ha de tratarse de neurosis grave y que ha de valorarse cada caso concreto:

«Debe aplicarse el principio general dado para la neurosis: si no es grave, no invalida el matrimonio» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 244).

Es importante recordar que será siempre una «quaestio facti». Que «es cada caso concreto el que debe ser analizado» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 245)... «Debemos reconocer la sabiduría que se encierra en la constante máxima de las sentencias rotales, las cuales se niegan a juzgar en abstracto y en general reservándose exclusivamente la sentencia *in casu*, esto es, en el caso concreto de cada individuo implicado en un determinado matrimonio» (*id.*, p. 241, nota 30, citando a Pompeda, *Ancora sulle neurosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale*, Roma 1981, p. 68).

35. Y esto sigue afirmándolo la jurisprudencia rotal: exige que en cada caso la neurosis sea grave. Citamos algún ejemplo reciente:

1. *Sent. c. Stankiewicz, de 22 feb. 1996*: «Y esto vale también para otra causa de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que se aduce en nuestro caso, esto es, para la perturbación neurótica de la personalidad, aunque la neurosis como entidad psiquiátrica, según se admite, «é stata addirittura scartata dalla 'classificazione' delle malattie mentali del DSM-III» (J. P. Chartier, *Strutture nevrotiche in Psicologia patologica*, p. 151). «Cualquier cosa que pueda decirse del nombre de la perturbación permanece firme el principio de que «apenas... por sí mismo puede hablarse de incapacidad de contraer nupcias válidas para los neuróticos a no ser que se encuentren en ellos perturbación es de tal manera grave que impidan entregar la obligación esencial del conyugio» (c. Bruno, dec. 20 julio 1990: *RRT Dec.*, vol. LXXXII, pp. 660 y ss., n. 4; c. Stankiewicz, dec. 2 de feb. 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 128, n. 22).

2. *Sent. c. Sable, de 23 feb. 1996*: Después afirma que entre las causas psíquicas que pueden incapacitar para emitir el consentimiento matrimonial como posible causa de nulidad ya por defecto de discreción de juicio ya por incapacidad de asumir, además de las psicosis están las personalidades psicopáticas y las neurosis.

Luego describe las neurosis: «Pero la neurosis se constituye por una afección nerviosa bastante frecuente, a la que parece faltar la base anatómica al menos conocida, íntimamente unida, sin embargo, a la vida psíquica del paciente. No perturba como la psicosis la personalidad, mientras permanezca conciencia en estado enfermo» (c. Lefèvre, dec. 21 enero 1978, *ibid.*, vol. LXX, p. 47, n. 5). «*El signo distintivo de esta perturbación son los estados conflictuales intrapsíquicos no solucionados.*»

Trata luego del influjo de la neurosis en el sujeto en relación con el consentimiento matrimonial, diciendo: «Aunque a veces el defecto de discreción de juicio puede provenir no sólo de una grave psicosis, sino también, aunque más raramente, de una neurosis que tortura de forma conclamada a la parte contrayente principalmente al tiempo de celebrar las nupcias» (c. Anné, dec. 26 oct. 1972: *RRT Dec.*, vol. LXIV, p. 629 n. 2); «generalmente se mantiene que no todas las neurosis llevan consigo un grave defecto de discreción de juicio, principalmente aquellas que comúnmente se llaman 'neurosis de carácter', *en cuanto que redundan en aquellas notas características no siempre positivas que frecuentemente hacen difíciles las relaciones sociales y más las relaciones interpersonales que constituyen la vida conyugal*» (c. Civili, dec. 16 nov. 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 560, n. 10). Y con razón, ya que para contraer matrimonio jurídicamente válido, sólo se requiere aquella capacidad estrictamente necesaria en relación a las obligaciones esenciales conyugales en el matrimonio que va a ser contraído aquí y ahora con una determinada persona, ya bajo el aspecto de discreción de juicio, ya bajo el aspecto de la capacidad de asumir y después cumplir las obligaciones del conyugio. Por tanto, puede admitirse que «*en los casos más graves la citada condición —a saber neurótica— puede tener un influjo importante tanto para emitir el consentimiento como para realizar la comunión de vida*» (c. Lefèbvre, dec. 21 enero 1978, *ibid.*, vol. LXX, p. 47, n. 6; sent. c. Sable, dec. 23 feb. 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 145, n. 5).

36. Otras sentencias se refieren a la neurosis de ansiedad o angustia y describen esta anomalía y afirman incluso la capacidad de deliberación y elección (cf. c. Turnaturi, de 14 marzo 1996, citada anteriormente (n. 22), y que está acompañada de abundante jurisprudencia. Y, como afirma Gil de las Heras: «Es cierto que, si afecta a la discreción de juicio, también afecta a esta incapacidad (de asumir)», *l. c.*, p. 241. Y no cabe duda de que es difícil pensar, aunque sea posible, que quien ni siquiera puede realizar el acto psicológico del consentimiento para comprometerse en una obligación, pueda luego tener suficiente capacidad para cumplirla.

37. Y esta incapacidad de la neurosis de angustia se radicaliza si se tiene en cuenta que prácticamente siempre —y en concreto en nuestro caso— va unida a una grave inmadurez afectiva «a un fondo constitucional de inestabilidad emocional (cf. n. 28).

Una persona neurótica es siempre una persona afectivamente inmadura, en la que la evolución psicológica y afectiva ha quedado bloqueada y estancada en sus estadios infantiles.

Se trata siempre, en consecuencia, de personas profundamente egoístas, centradas en sí mismas y carentes de toda capacidad de empatía para prestar atención alguna a las expectativas y deseos y sentimientos de su cónyuge, incapaz, por ello, de establecer verdaderas relaciones afectivas. Su capacidad de entrega es nula o casi nula» (cf. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 357).

«Sabemos que la neurosis en general se caracteriza por una gran inmadurez afectiva del neurótico, acompañada de un gran egocentrismo» (c. Parisella, sent. 22 julio 1971: *SRRD* 63, 700). Ésta es una constante en la doctrina y la jurisprudencia, que resumimos seguidamente.

Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva, por sí misma, puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

«Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez de juicio. Es perfectamente compatible una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva» (cf. S. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial...*, 1989, VIII, p. 51).

Con ello quiere indicar el citado especialista que «parece clara la autonomía conceptual y hasta clínica de los trastornos afectivos dentro del cuadro de inmadureces de la persona, al menos en teoría... pues «quizá en la práctica sea más difícil deslindar bien los campos de influencia» (*ibid.*). Y termina afirmando la posibilidad «de situaciones de retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el campo del juicio e incluso de la voluntad» (*ibid.*).

Pero de lo que no cabe duda es de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva y de que jurídicamente cabe un planteamiento conjunto de la nulidad de un matrimonio simultáneamente por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Si bien en estos casos «la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de la discreción de juicio» (cf. *l. c.*, p. 51).

Así piensa igualmente Mons. García Faílde, que después de afirmar que para que falte en los casos de inmadurez afectiva la «requerida deliberación» y/o «autodeterminación» para el consentimiento, ha de ser grave y esto «difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología», concluye:

«Con más frecuencia la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio» (sent. c. García Faílde, de 31 de enero de 1997: *REDC*, enero-junio 1997, n. 142, p. 344).

Y es fácil comprender esta afirmación si se valoran los rasgos característicos de la personalidad inmadura y que hemos recordado anteriormente (cf. n. 25). Una persona con esas características es imposible que pueda establecer un verdadero consorcio de vida y amor, esencialmente constituido por las relaciones interpersonales de amor y comunión.

38. *Por esta razón, la jurisprudencia admite que la inmadurez afectiva:*

1) *Puede hacer imposible la relación interpersonal en que consiste el matrimonio* (c. Lefèbvre, sent. 1 marzo 1969: *SRRD* 61, p. 231; c. Pinto, sent. 26 junio de 1969: *SRRD* 61, p. 666; c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides Iuris Canonici* 36 [1980] 401; c. Serrano Ruiz, 18 nov. 1977, en *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, p. 88; c. Stankiewicz, sent. 30 oct. 1990: *ARRTD*, vol. LXXXII [1994] 757, n. 8; c. Serrano Ruiz, sent. 26 marzo 1993: *RRT* Dec., vol. LXXXV [1996] 254, n. 12; c. Boccafola, sent. 1 dic. 1993: *RRT* Dec., vol. LXXXV [1996] 737-741; c. Civili, sent. 7 dic. 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVI, pp. 605-618 (es negativa); c. Huber, sent. de 20 oct. 1995: *RRT* Dec.,

vol. LXXXXVI [1998] 575-587; c. Boccafola, sent. 1 junio 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 338-340.

2) *Y esta incapacidad para las relaciones interpersonales y, consiguientemente*, para el consorcio o comunión de vida puede estar producida Por los diversos aspectos o características que conforman la personalidad inmadura: a) *por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad objetiva* (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXIII [1988-IV] 456); b) *por un exagerado egocentrismo que impide la autodonación requerida para la vida íntima de amor que es el matrimonio* (c. Lefèbvre, sent. 17 enero 1970: *SRRD* 62, p. 55; c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: *ME CXIII* [1988] 457); c) *por falta de capacidad para superar las dificultades de la vida sin excesiva ansiedad y sin huir al mundo de los sueños* (c. Stankiewicz, sent. 10 dic. 1979: *Ephemerides Iuris Canonici* 3-4 [1980] 400); d) *por padecer complejo de Edipo* (c. Ragni, sent. 16 julio 1991: *SRRD* 83, p. 449; cf. García Faílde, *Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio*, p. 451).

Copiamos solamente, como ejemplo, una de las anteriores sentencias citadas, que consideramos significativa y clara: la c. Boccafola, de 1 dic. 1993: «Sin embargo, si alguien, por desórdenes psíquicos, *es incapaz de poner el acto oblativo*, su consentimiento matrimonial ha de ser considerado inválido, porque *es totalmente inepto para prestar a la comparte relaciones interpersonales válidas para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges. La comunicación interpersonal de ninguna manera se reduce al sexo, sino que presupone capacidad de amor y donación por la cual se comunican ciertos bienes personales para que se logre el bien de los cónyuges y se consiga el bien del matrimonio. Efectivamente, la incapacidad radical de interponer relaciones interpersonales impide el bien de los cónyuges, pues hace imposible asumir y cumplir las obligaciones conyugales*».

La afectividad es un elemento esencial de la personalidad humana. Si los graves defectos de afectividad se fundan en una estructura desordenada de la personalidad, pueden perturbar seriamente la discreción de juicio y hacer incapaz al sujeto. Se trata, en efecto, de individuos que no pueden dominar los afectos y deseos, *incapaces de verdadera oblación*; en ellos la evolución de los instintos, sentimientos, emociones no han logrado en absoluto maduración.

Por tanto, el consentimiento matrimonial prestado por los mismos ha de considerarse inválido, ya que son incapaces de asumir y cumplir los deberes esenciales del conyugio (c. Boccafola, 1 dec. 1993: *RRTD*, vol. LXXXV [1996] 740, n. 7).

10. *Incidencia del estrés postraumático de evolución crónica*

39. A la incidencia de la incapacidad de asumir de la neurosis de angustia y de la inmadurez afectiva que la acompaña, tenemos que unir en este caso la producida por el estrés postraumático de evolución crónica e inicio retardado, que le ha sido diagnosticado al esposo en abril de 1994, es decir, dos años antes del matrimonio y cuyas características hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 31) y que

está incluido, como la crisis de angustia, por el DSM-IV entre los trastornos de ansiedad (cf. n. 29).

Naturalmente este trastorno aumenta aún más la angustia o ansiedad el la «que parmanentemente vive el neurótico» y que conlleva «una peculiar modificación de la afectividad» (n. 22.1) y que es aún mayor en los casos de neurosis de angustia (n. 6) hasta el extremo de que, como indicamos en el *in iure*, la vida entera del paciente «está instalada en la angustia», llegando a veces «hasta los ímpetus del terror» y a crisis o grandes recrudescimientos de ansiedad que dan ritmo a la vida estos sujetos «y que se caracterizan por una vivencia morbosa muy intensa y permanente» (*ibid.*, n. 26). Y van acompañadas siempre «de un fondo constitucional de inestabilidad emocional» (n. 28).

La descripción que hemos resumido del estrés postraumático, cuando, como en nuestro caso, es de evolución crónica, como «acontecimiento traumático que es reexperimentado permanentemente» (cf. n. 31) y que hace vivir al paciente en una permanente actitud «de evitación de estímulos asociados, con una permanente sensación de miedo y terror» y «malestar psíquico intenso» por los permanentes recuerdos del acontecimiento gravemente traumático y que, entre otros efectos importantes, va acompañado «de una acusada disminución de la capacidad para sentir emociones, especialmente las que hacen referencia a la intimidad, la ternura e incapacidad para tener sentimientos de amor» (cf. n. 31, C-5); esta descripción nos lleva a concluir que radicaliza la incapacidad para una verdadera relación interpersonal afectiva, para un amor oblativo y de entrega, es decir, para la comunión y el consorcio conyugal, que ya tiene el neurótico.

3. EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD Y SACRAMENTALIDAD

Está regulada en el canon 1101.2, que dice: «Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

Racionalidad de la norma canónica:

40. La racionalidad de esta norma canónica está contenida en los cánones 1055 y 1056, que determinan la esencia misma del matrimonio como consorcio de vida, su sacramentalidad, sus fines objetivos y sus propiedades esenciales.

Y un acto jurídico no puede ser válido si le falta algún elemento «que lo constituye esencialmente» (c. 124).

Y es que el matrimonio no es un contrato en el que libremente las partes contratantes pueden determinar libremente las condiciones de ese contrato. Es una institución de derecho divino, natural y positivo, y de derecho eclesiástico.

Esto significa que, como tal, está sustraído a la voluntad de las partes (= contrayentes). Ellos gozan de libertad para entrar o no en la institución tal como está

configurada en el ordenamiento canónico de la Iglesia. Pero está fuera de su alcance determinar los contenidos esenciales de esa institución.

La estructura jurídica del matrimonio tiene fijados de antemano los elementos esenciales y los impone imperativamente al que libremente opte por el matrimonio canónico: naturaleza, sujetos, propiedades esenciales, fines objetivos o institucionales.

Ésta es la base doctrinal del citado canon 1101.2, que impide a los contrayentes celebrar el matrimonio, configurarlo a su antojo, es decir, excluir por un acto positivo de su voluntad el matrimonio mismo o un elemento o propiedad esencial.

Nos interesa ahora detenernos exclusivamente en las dos exclusiones que han sido alegadas como capítulos de nulidad en esta causa:

- 1) la exclusión de la indisolubilidad;
- 2) la exclusión de la sacramentalidad.

1. *Exclusión de la indisolubilidad*

41. Frecuencia de este capítulo de nulidad hoy: se trata de un capítulo de nulidad que siempre ha sido frecuente en los Tribunales Eclesiásticos, pero su frecuencia se está incrementando debido a la mentalidad existencialista y divorcista tan corriente en nuestra sociedad, que lleva a rechazar la posibilidad, incluso, de compromisos definitivos.

En nuestra sociedad secularizada y pluralista es cada día más frecuente el desarraigo de las ideas y sentimientos cristianos, especialmente en las generaciones más jóvenes; su mentalidad se va configurando cada día más en actitudes ideológicas y éticas contrarias o al margen de los principios cristianos, contrarias a la idea misma del matrimonio como compromiso de vida, contrarias, por tanto, frontalmente a la indisolubilidad del matrimonio (cf. S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 264).

Lo recuerda una sentencia c. Huot, de 22 de abril de 1982: Cada vez se extiende más la ignorancia y el error acerca de la naturaleza del matrimonio e incluso, por desgracia, también una consciente y refleja oposición a la doctrina de la Iglesia, sobre todo en relación con la indisolubilidad del vínculo. Los jóvenes crecen en nuestra sociedad bebiendo a diario una educación materialista a través de los medios de comunicación y el matrimonio es considerado con mucha facilidad una mera demostración de amor o una mera convivencia en el amor, de tal manera que, cuando falten el amor y la concordia, el matrimonio cesará también radicalmente; con frecuencia no se admite ninguna institución jurídica ni civil y, si se celebra el matrimonio civil o se tolera el religioso, no se concede valor alguno a tales institutos jurídicos. No es extraño, por tanto, señala la sentencia, que, llegado el caso de celebración religiosa del matrimonio, se invoque con mucha frecuencia y facilidad el rechazo de la indisolubilidad de los matrimonios (*SRRD*, vol. 74 [1982] 193, *apud* S. Panizo, *l. c.*, p. 263).

1.1. Naturaleza

42. «Se atenta contra la indisolubilidad cuando se limita de cualquier modo la perpetuidad del vínculo» (Viladrich, *CIC Pamplona, comentario al canon 1101.2*, p. 665b).

Este mismo especialista expone con amplitud y profundidad las diversas formas que puede presentar o revestir la exclusión de la indisolubilidad (*Comentario exegético del Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, Eunsa, *Comentario al can. 1101.2*, pp. 1367-1370).

Después de exponer la forma más primaria de exclusión de la indisolubilidad, que es «rechazando la estabilidad del vínculo» y buscan «una relación en sí misma transitoria y episódica sin voluntad de fundar un consorcio que permanezca entre ellos», y de citar el atentado directo contra la estabilidad mediante el llamado «matrimonio a prueba» (p. 1367), se detiene en aquellas formas de exclusión que a nosotros nos interesa recordar.

Dice así: «La segunda vía de exclusión de la indisolubilidad proviene del rechazo de la perpetuidad del vínculo. En efecto, existiendo voluntad de fundar un consorcio estable, no obstante, el contrayente puede querer positivamente un consorcio conyugal no perpetuo, sino temporal. Dentro de esta vía de exclusión se acogen muchos supuestos de hecho, los cuales, a su vez, pueden contener muy variadas causas motivo de la exclusión, incluidos el error y el miedo. Su denominador común es contraer un vínculo cuya fuerza de unir es, en sí misma, temporal, no perpetua, *ad tempus*; por ejemplo, 'mientras dure el sentimiento amoroso o la atracción sexual', 'hasta que consiga tener hijos o hasta que los hijos sean mayores de edad', 'mientras sea feliz', etc.; en suma, mientras el contrayente obtiene un fin subjetivo y no más allá. Durante este período el consorcio se concibe y se quiere estable; por tanto, no hay rechazo del estado de vida de casado que el matrimonio confiere mientras permanece. Pero el matrimonio se quiere como un estado e identidad en sí mismos temporales, cuya duración depende constitutivamente de la obtención de ciertos fines subjetivos, más allá de cuya desaparición tampoco perdura el vínculo. En el fondo del consentimiento temporal se esconde una radical 'condicionalidad' del don de sí y de la aceptación del otro, frontalmente reñida con el valor perpetuo del cónyuge, en cuanto varón o mujer y una utilización epocal —mientras conviene— de algunos aspectos del otro y de la convivencia con él».

«En este sentido, no sólo hay exclusión cuando ya se prevé, al contraerlo, el período temporal durante el cual se acepta la existencia del vínculo conyugal, sino que también hay exclusión de la perpetuidad cuando lo que se quiere fundar es un vínculo de 'duración indefinida' en el que un cierto tipo de consentimiento continuado es el que mantendría existente el vínculo; en este caso, como es evidente, el contrayente sustituye la objetiva perpetuidad del vínculo jurídico, que no quiere y no funda, por la perseverancia *de facto* de su consentimiento, que es lo único que presta bajo la apariencia de signo nupcial. El resultado es que la perpetuidad del vínculo es suplida por la temporalidad indefinida de un consentimiento 'continuado

pero reversible' y, dado que éste no es la causa eficiente del vínculo conyugal verdadero, el matrimonio así contraído es inválido».

«Por fin la indisolubilidad puede ser excluida directamente y en sentido estricto. En este caso, el contrayente no tiene una voluntad contraria a la estabilidad y, en efecto, funda un consorcio para que permanezca; tampoco pretende una temporalidad de la unión ni definida ni indefinida, pues espera y quiere una unión para toda la vida, pero *se reserva un poder jurídico radical* que ejercerá por sí (divorcio por mutuo disenso o provocando ciertos años de separación de hecho en tanto constituyen en la legislación civil causa de divorcio) o recurriendo al poder de una autoridad competente (divorcio causal judicial); *a saber, el poder de disolver el vínculo jurídico válido*. Se trata de la presencia constitutiva, en el consentimiento matrimonial, del que se ha llamado *ius divortandi* o reserva de un derecho a disolver el matrimonio...» (pp. 1368 y 1369).

43. *Esta doble forma de exclusión de la indisolubilidad (= mientras dure el amor o reservándose el derecho a disolverlo) está igualmente recogido en la jurisprudencia*. Nos limitamos a recoger las sentencias contenidas en el último tomo de la jurisprudencia de la Rota Romana, año 1998 (RRT Dec., vol. LXXXVII):

1) *Sentencia c. Funghini, de 25 enero 1995*: «No se requiere, sin embargo, que el contrayente, con una determinación positiva de la voluntad, determine que de hecho ha de realizar el divorcio; *basta que determine celebrar el matrimonio 'ad experimentum', i.e., que se reserve, ya en todo caso, ya sólo aconteciendo determinadas circunstancias, la libertad de disolver el vínculo y de recuperar la plena libertad*».

«Bien se ha de indicar en este segundo caso, i.e., en la hipotética disolución del vínculo, 'si ciertas circunstancias acontecen', se ha condicionado el evento futuro, no el acto de la voluntad, que en el momento de la prestación del consentimiento es absoluto de recurrir al divorcio; aunque operativo, no en todo caso, solamente si acontecen determinadas circunstancias» (p. 77, n. 2).

2) *Sentencia c. Sable, de 24 febrero de 1995*: «Basta, sin embargo, en lo que se refiere a la exclusión del bien del sacramento, *que el contrayente se reserve el derecho de disolver alguna vez todo vínculo* sin que positivamente intente que de hecho ha de disolver el vínculo; ni se requiere que el contrayente intente pedir el divorcio civil o iniciar una causa de nulidad matrimonial de tal manera que pueda celebrar nuevas nupcias, ya que basta que considere el matrimonio celebrado con tal positiva limitación como no existente y a sí mismo como nunca vinculado con algún vínculo».

«Ni es necesario que exista intención absoluta de disolver el vínculo de cualquier modo, ya que la exclusión del bien del sacramento, que invalida el matrimonio, existe también con una voluntad condicionada de rescindir el vínculo, si acontecen ciertas cosas, como, v.gr., *si el amor o la concordia faltan, si la convivencia conyugal se hace infeliz* y así sucesivamente» (c. Palestro, dec. 24 marzo 1993: RRT Dec., vol. LXXXV, p. 214, n. 43; c. Sable, citada en p. 167, n. 3).

3. *c. Giannecchini, de 13 oct. 1995*: «Sin embargo, no es necesario que el contrayente determine y quiera absolutamente romper el vínculo, sino que basta

que realmente el derecho de romper el vínculo. No raramente sucede esto cuando se contrae hipotéticamente o reivindicando la libertad y el derecho de contraer otro matrimonio 'si llega el caso' o 'si suceden o no ciertos hechos'. «Si esta facultad de divorciarse fue realmente objeto de la voluntad, sin duda el consentimiento es insuficiente y el matrimonio inválido, pues se quita aquel algo esencial. Tal vez los pseudocónyuges en realidad nunca llegarán el divorcio, pero el vicio del consentimiento no depende de la futura evolución de la convivencia, sino más bien del objeto del consentimiento entregado íntegramente o no en la celebración del matrimonio» (p. 548, n. 2).

4. *c. Stankiewicz, de 27 oct. 1995*: «Pero no se requiere que la intención contra el bien del sacramento tenga la forma de reserva, así llamada, del derecho o facultad de divorciarse, a no ser que por casualidad el derecho pretendido o la facultad requerida se tome como reserva de la posibilidad de disolver el vínculo».

«Entonces realmente con derecho puede admitirse que para dirimir el matrimonio *basta que (los nupciales) se reserven la facultad o posibilidad de divorciarse*» (c. Ewers, dec. 22 julio 1961: *ibid.*, vol. LXXIII, p. 364, n. 6; c. Ragni, dec. 16 dic. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 715, n. 4; cf. c. infrascrito ponente, dec. 27 mayo 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 242, n. 13).

«La intención contra el bien del sacramento o exclusión de la indisolubilidad frecuentemente se expresa bajo la forma de propósito de separarse de la comparte, *ya concebido absolutamente, ya condicionadamente, esto es, si acontecen ciertos hechos como, por ejemplo, si la vida conyugal se hace imposible*. Y esto muchas veces sucede en aquellas regiones donde la ley de divorcio no está vigente» (p. 599, n. 8).

Y después de exponer que «a la indisolubilidad del vínculo matrimonial no daña el propósito antenuptial de disolver, en alguna hipótesis, la convivencia conyugal, porque la separación conyugal no toca el vínculo matrimonial y acontece permaneciendo el vínculo válido», añade: «Sin embargo, se ha de decir de otra manera, si el propósito de separarse y dejar a la comparte, en el ánimo del contrayente abarca también la firme intención de disolver el vínculo con ella y recuperar la anterior y plena libertad, de tal manera que resulte totalmente libre, incluso si aún no piense en aquel tiempo acerca de celebrar un nuevo matrimonio con otra persona»... «El propósito de esta clase contra el bien del sacramento manifiesta su fuerza que invalida las nupcias, aunque sea condicionado, esto es, sólo proyectada para una determinada circunstancia, a la que subordina la voluntad de disolver el vínculo matrimonial» (p. 600, n. 9).

5. *Sentencia c. Huber, de 28 sept. 1995*: «Según la constante y unánime jurisprudencia de Nuestro Tribunal, se da exclusión de la indisolubilidad, ya si alguien determina que él *ha de disolver absolutamente el vínculo, ya si se propone hacer esto sólo hipotéticamente. En uno y otro caso la exclusión es absoluta. También si alguien hace depender de alguna circunstancia si rescinde o no el vínculo*, por eso mismo realmente excluye la indisolubilidad del consentimiento y esta exclusión es actual y absoluta, pero no hipotética».

«El objeto de la exclusión de la indisolubilidad no es la voluntad de hacer el divorcio civil, sino la reserva del derecho o de la facultad de hacer alguna vez todo

vínculo» (cf. c. Grazioli, dec. de 11 abril 1927: *ibid.*, vol. XIX, p. 107, n. 10; c. Ewers, dec. 24 feb. 1968: *ibid.*, vol. LX, p. 127, n. 7; c. Palestro, dec. 5 abril 1989: *ibid.*, vol. LXXXI, p. 237, n. 5). *Quien en el consentimiento con un acto de la voluntad se reserva el derecho de disolver el vínculo en el caso de un resultado infeliz del conyugio, por eso mismo excluye del consentimiento la indisolubilidad. El matrimonio es nulo, aunque el contrayente quiera un verdadero matrimonio»* (c. Palazzini, dec. 28 junio 1972: *ibid.*, vol. LXIV, p. 381, n. 5) y ni sabe ni prevé «que el vínculo conyugal ha de romperse realmente» (c. Filipiak, dec. 23 marzo 1956: *ibid.*, vol. XLVIII, p. 256, n. 2), *está lleno de amor hacia la otra parte* (cf. c. Ferraro, dec. 16 de octubre 1984: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 526, n. 15), *desea prole* (cf. c. Faltin, dec. 19 feb. 1992: *ibid.*, vol. LXXXIV, p. 76, n. 14), *cuida de que el vínculo haya de durar hasta el último término de la vida* (cf. c. De Jorio, dec. 14 dic. 1996: *ibid.*, vol. LVIII, p. 920, n. 15), *ignora que contrae inválidamente* (c. De Felice, dec. 14 julio 1959: *ibid.*, vol. LI, p. 327, n. 2) y *hace todo para que el vínculo no se disuelva con el divorcio»* (cf. c. Funghini, dec. 11 marzo 1987, n. 3, pp. 527-528, n. 5).

1.2. Positividad del acto de exclusión de la voluntad

44. Para la validez del acto de exclusión de la indisolubilidad —como de las demás exclusiones— se exige la positividad del acto: que se realice mediante un «acto positivo de la voluntad» (can. 1101.2).

Es, pues, necesario que la exclusión se realice: *a)* mediante un acto de la voluntad, no del entendimiento. Y el acto de la voluntad es determinación, decisión de realizar las propias intenciones, querer una cosa con efectividad; *b)* y que este acto de la voluntad sea positivo, o sea, un acto categórico, formal, firme, serio, consciente y realmente humano y personal.

Tanto los autores como la jurisprudencia exponen con amplitud y detalle qué actos deben considerarse de la voluntad y positivos (cf. S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65, p. 265 y ss.; Gil de las Heras, «Concepto canónico de exclusión», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65, p. 299 y ss.; Aznar Gil, «La prueba del consentimiento matrimonial simulado», en *REDC*, jul.-dic. 1995, n. 139, p. 563 y ss.; León del Amo, «Mentalidad divorcista y nulidad de matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XX, n. 39, enero-junio 1980, p. 255 y ss.). Tanto la doctrina como la jurisprudencia determinan que de la misma manera que el consentimiento, *también la exclusión ha de ser un verdadero acto humano de la voluntad deliberada del contrayente*, que siempre deberá atenderse: «En el juicio ha de atenderse únicamente esto: cuál ha sido la voluntad interior y positiva del contrayente» (c. Corso, dec. 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 410, n. 6).

Lo mismo que la prestación válida del consentimiento ha de ser un verdadero acto humano, la exclusión total o parcial ha de ser «un verdadero acto humano» y no basta «un *actus hominis*»; ha de ser «personal». Y «sólo por la atención y deliberación de la voluntad el acto se hace humano» (c. Serrano Ruiz, dec. 1 jun. 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 433-438).

«La exclusión ha de hacerse con un acto positivo de la voluntad, que exige una determinación consciente de la facultad volitiva» (c. Burke, dec. 18 mayo 1995: *RRT Dec.* vol. LXXXVII [1998] 295, n. 9).

«Se trata de un acto voluntario o de un acto humano realmente puesto, ilícito y perfecto, que, a saber, debe proceder del conocimiento del objeto al que se dirige la voluntad» (c. Corso, citada en p. 410, n. 6).

«La simulación incluye y requiere un acto interno de la voluntad con el que, totalmente y con ánimo positivo, se determine que el consentimiento no se preste o que se mantenga íntegra la libertad de cualquier vínculo matrimonial no obstante la declaración externa». «Para la simulación del matrimonio *no basta la simple carencia de voluntad de contraer*. Pues el consentimiento se manifiesta con un acto positivo de la voluntad, que se destruye sólo con un acto positivo contrario» (c. Pompedda, dec. 16 enero 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 3, n. 4).

«Para simular el matrimonio se requiere, pues, un acto de la voluntad con el que positivamente se determina, por una intención actual o virtual nunca revocada, puesta antes o en la misma celebración del conyugio, que no se presta un verdadero consentimiento y se guarda la propia libertad libre de toda obligación» (c. Bruno, dec. 19 dic. 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 726, n. 4).

Esta necesidad de advertencia en el acto de exclusión está expresada con amplitud, tal vez como en ninguna otra sentencia, en la c. Burke, de 18 de mayo 1995: «¿Se da una simulación inconsciente? No hay nadie que simule inconscientemente. Quien, con un acto positivo de la voluntad, rechaza la indisolubilidad del matrimonio no puede ignorar éste» (c. Wynen, dec. 6 feb. 1936: *RRT Dec.*, vol. XXVIII, p. 10).

«La exclusión positiva debe *también ser expresa para que pueda probarse*» (c. Sabattani, dec. 29 mayo 1959: *ibid.*, vol. LI, p. 301). «Quien simula o excluye es consciente acerca de la entrega de sí mismo y aceptación del otro del mismo modo, como se requiere para el matrimonio» (c. Serrano Ruiz, dec. 5 abril 1973: *ibid.*, vol. LXV, p. 325, n. 6).

«Tal nota (de positividad) se busca en vano, a no ser que la intención brote de la conciencia de la discrepancia entre lo querido y lo declarado» (c. Ferraro, dec. 23 feb. 1982: *ibid.*, vol. LXXIV, p. 98, n. 5). «La exclusión debe realizarse por un acto positivo de la voluntad que... exige una determinación consciente de la facultad positiva» (c. Bruno, dec. 25 junio 1982: *ibid.*, vol. LXXIV, n. 3).

«Aunque se dé un acto positivo de la voluntad implícito, éste debe ser, sin embargo, expreso» (c. Funghini, dec. 12 nov. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 610, n. 7). «Acto positivo de la voluntad se entiende aquella definida deliberación...» (c. Masala, dec. 10 nov. 1987: *ibid.*, vol. LXXIX, p. 634; c. Boccafolo, dec. 15 feb. 1988: *ibid.*, vol. LXXX, p. 88; c. Ragni, dec. 23 feb. 1988: *ibid.*, p. 130; c. Giannecchini, dec. 25 oct. 1988: *ibid.*, p. 550; c. Civili, dec. 26 junio 1990: *ibid.*, vol. LXXXII, p. 567, etc.; p. 295, n. 9).

«Ni la lógica ni la jurisprudencia aprueban la afirmación, alguna vez propuesta, según la cual el principio inmediatamente enunciado —nadie simula inconscien-

temente— se había de aplicar a la simulación total pero no a la parcial. Esto no es verdadero: «El acto positivo de la voluntad, requerido por la ley para una y otra forma de exclusión, no es tal o no tiene fuerza para invalidar el conyugio si se presta consciente y deliberadamente» (c. Ferraro, dec. 11 nov. 1980: *ibid.*, vol. LXXII, p. 718, n. 6). «La jurisprudencia comúnmente afirma que en la simulación parcial (pero en modo alguno en la total) el simulador puede ser inconsciente de la consecuencia jurídica de la simulación» (cf. c. Wynen, dec. 7 marzo 1946: *ibid.*, vol. XXXVIII, p. 131). Sin embargo, «ninguna persona normal puede ser inconsciente del rechazo positivo interior hecho por la voluntad de aquella que externamente manifiesta». «Ni inconscientemente se encuentra en un hombre de mente sana, discordancia entre la voluntad interna y su manifestación externa» (c. Mundy, dec. 24 feb. 1970: *ibid.*, vol. LXII, p. 187; p. 295, n. 10).

1.3. *Esta positividad de la exclusión puede ser explícita o implícita, con voluntad actual o virtual, en forma absoluta o hipotética o condicionada. Pero no basta la intencionalidad o voluntad habitual ni la interpretativa o indeterminada o presunta; ni la inercia, la esperanza, el deseo, la previsión, etc.*

45. *Acto explícito* de exclusión de la indisolubilidad es aquel que expresa clara y determinadamente que excluye la indisolubilidad. Implica que la persona simulante, en el momento de emitir el consentimiento, mantiene internamente, interiormente, una voluntad clara y determinada de excluir. El contrayente va al matrimonio con esa voluntad expresa y la actualiza en el momento de consentir» (S. Panizo, *l. c.*, pp. 267-268).

Acto implícito de exclusión de la indisolubilidad «es un acto de exclusión realmente puesto y existente, pero incluido en otro acto o en una manifestación que directamente contiene otro significado» (Gil de las Heras, *l. c.*, p. 232). «Es implícito cuando tiene como objeto directo e inmediato no la exclusión, sino otra realidad o cosa (v.gr., el derecho al divorcio, la libertad absoluta, el rechazo de vínculos permanentes, etc.) en la que va incluido, de alguna manera y con toda lógica, el rechazo de la indisolubilidad» (Panizo, *ibid.*, p. 268).

En este plano de la exclusión implícita se sitúa todo lo que llamamos mentalidad, ideología, actitudes, concepción de vida, disposiciones enraizadas en el contrayente... que se presentan muy vivenciadas por la persona y se radican en ella muy profundamente y de lo que puede derivar con toda lógica el rechazo de la indisolubilidad, aun en el supuesto de que, en el momento de emitir el consentimiento, no se piense en absoluto en la exclusión» (cf. S. Panizo, *l. c.*, pp. 268-269).

En este caso no sería un *acto de exclusión actual* (= puesto en el momento de la prestación del consentimiento), sino *virtual*, o sea, puesto anteriormente, no revocado y que sigue manteniendo su influjo en el momento de contraer (en la mentalidad del contrayente), aunque no actualice la exclusión en ese momento mismo de la celebración del matrimonio.

En relación a la exclusión por un acto implícito, se dice en una c. Burke, de 18 de mayo de 1995: «Aún ha de advertirse otra cosa: mientras la jurisprudencia

acepta que el acto positivo de exclusión puede ser implícito, esto ni limita el requisito de que el acto haya sido formulado positivamente, ni consiente que la prueba de este acto pueda existir en meras conjeturas. Implícito no significa que el acto sea menos voluntario o menos consciente; indica que, aunque no expreso explícitamente en el momento del consentimiento, está realmente presente. Todos saben que puede darse un acto positivo implícito, pero alguien juzgaría erróneamente que acto implícito significa *presunto*. Ciertamente *un acto presunto* es un acto cuya presencia por sí mismo se ignora, pero cuya existencia responde a una conjetura más o menos probable. De lo cual parece claro que en el acto presunto nada hay de razón positiva. Por el contrario, el implícito permanece en el orden positivo, porque, aunque su sustancia no aparezca directa e inmediatamente en la manifestación del agente, sin embargo, allí mismo siempre se contiene realmente y no presuntivamente, positiva y no interpretativamente, aunque como en los pliegues y en el interior de la misma manifestación. No es lícito, por tanto, vaciar el acto positivo de tal modo que pueda verse en una simple conjetura» (c. Sabattani, dec. 29 oct. 1963: *ibid.*, vol. LV, p. 706, n. 3; cf. c. Funghini, dec. 12 nov. 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 610; c. Palestro, dec. 18 mayo 1988, vol. LXXX, pp. 298 y ss.; c. Burke, dec. 18 mayo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 296, n. 11).

46. Y, como acaba de decirnos expresamente la anterior sentencia, no basta porque no es acto positivo o realmente puesto y querido y, por tanto, no es acto realmente humano el *acto llamado presunto o interpretativo* o, si se prefiere, el contenido en la intención llamada habitual, presunta o interpretativa.

En este tipo de voluntad no existe tal acto positivo de exclusión ni ha existido nunca, sólo se supone que hubiera existido, es decir, se habría excluido la indisolubilidad si el contrayente hubiera pensado en ello. Entra, por tanto, no en el campo de las realidades, sino sólo en el de las conjeturas o posibilidades. Ofrecemos alguna cita jurisprudencial:

Se dice en una c. Pompedda: «En el juicio ha de atenderse únicamente esto: cuál ha sido la voluntad interior y positiva del nuptriente» (p. 202).

«Para ello, aptamente se distingue en una c. Staffa, de 18 mayo 1951: «el acto positivo no ha de confundirse con la *intención o voluntad habitual*, que no determina el acto mismo, ni penetra en el consentimiento del contrayente, y, por tanto, no puede limitar el consentimiento matrimonial. Ni igualmente esta voluntad positiva es la *voluntad llamada interpretativa*, que, a saber, se haría actual si el nuptriente pensara o fuera preguntado acerca de la exclusión de la perpetuidad; pero en realidad no existe sino en la disposición o hábito del ánimo, ya que el agente no piensa acerca de esta exclusión positiva».

«Ni con el nombre de acto positivo puede llamarse la *voluntad genérica*, incluso manifestada muchas veces, de excluir la indisolubilidad del matrimonio, porque esa voluntad corresponde al hábito o disposición del ánimo, que en concreto no afecta a la voluntad que intenta un matrimonio determinado».

«Ni, finalmente, ese acto positivo es lo mismo que la mera hipótesis o mera previsión, incluso con certeza, de divorciarse, a no ser que el acto de la mente se

añada al acto de la voluntad con el que el divorcio no sólo se prevea, sino positivamente se intente» (*RRT Dec.*, vol. XLIII, p. 385, n. 2; c. Pompedda, dec. 13 de marzo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 203, n. 5).

Todas estas intenciones o actitudes —habitual, interpretativa, etc.—permanecen en la esfera intelectual y no pasan de ninguna forma al campo de la voluntad ni, por lo mismo, influyen en el consentimiento.

1.4. *Relación entre la exclusión de la indisolubilidad y el error*

47. El error invalidante del consentimiento, esto es, el error que determina la voluntad (can. 1099) es un capítulo de nulidad matrimonial formalmente distinto de la exclusión (can. 1101.2). Por ello están regulados en cánones distintos.

Y la razón nos parece clara: el error «arraigado», que es al que vamos a referirnos, en cuanto distinto del error simple y el fenómeno simulatorio —exclusión de la indisolubilidad (o de la sacramentalidad)— actúan con dinamisismos diferentes, aunque entre ellos exista, sin duda, una clara interrelación.

La exclusión de la indisolubilidad supone conocida la indisolubilidad como exigencia esencial —propiedad esencial— del matrimonio, pero por un acto positivo se excluye esa indisolubilidad y se opta por un matrimonio soluble, i.e., se rechaza la indisolubilidad.

En el error arraigado debido a un conocimiento erróneo (= no adecuado a la realidad objetiva) se elige ciertamente un matrimonio privado de la indisolubilidad, pero no hay exclusión ni simulación; se elige el único matrimonio que se conoce: un matrimonio soluble. Nos lo recuerda una sentencia c. Corso, de 30 de mayo de 1990, citando a una c. Sabattani (*ARRT Dec.*, vol. LX [1993] 925 ss.), y que dice: «*En el caso de error arraigado e invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de matrimonio a la cual la voluntad consiente.*» (Dec. 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII, p. 413, n. 10).

Elige, en el caso de error, un matrimonio privado de indisolubilidad porque no conoce otro. Pero esta elección del único matrimonio conocido, debido al error y que es el privado de indisolubilidad, equivale en la práctica —no en el dinamismo interior de actuación— a una exclusión implícita.

La elección del matrimonio disoluble, por ser el único conocido debido al error, es elección de un único matrimonio, y esto equivale en sí mismo a una exclusión implícita de la indisolubilidad, pues se elige un matrimonio privado de ella. Pero, repito, directamente no se simula, no se excluye nada ni se necesita excluir: se elige el único matrimonio que, debido al error, se conoce.

Lo recuerda una sentencia c. Stankiewicz, de 25 de abril de 1991, que dice: «El error (pervicaz), bajo el aspecto de verdad aparente, determina el objeto de la voluntad interna para que ésta acepte aquél bajo la consideración de bien aparente. Con lo cual sucede que un error de esta clase, puesto que restringe el objeto formal del acto de la voluntad matrimonial sólo a la única clase de matrimonio soluble, privan-

do así a aquél de una propiedad esencial o indisolubilidad, hace invalido al matrimonio» (p. 284. n. 7).

•Pero como el error que determina la voluntad en su asentimiento a las opiniones del divorcio lleva consigo un estado de certeza, que contiene firmeza de la mente y exclusión del temor de lo opuesto, *la voluntad, determinada por él*, puesto que no percibe conscientemente la divergencia con la realidad objetiva del orden matrimonial canónico, *no tiende deliberadamente a realizar una directa e inmediata exclusión de la indisolubilidad con un acto positivo*».

Y seguidamente hace una alusión a la duda sobre su configuración jurídica en la jurisprudencia sobre si «actúa a manera de simulación parcial» o «es una figura autónoma y distinta» (c. Stankiewicz, dec. 25 abril 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 284, n. 8).

Por ello, en una c. Corso, de 30 de mayo de 1990 (*ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 411, n. 8), poniendo como ejemplo de voluntad implícita el error arraigado, dice: «Ciertamente existe voluntad implícita en el hecho de que alguien considere que tiene como propia la facultad de divorciarse de tal manera que tenga como cierto que él no puede apartarse de aquella persuasión, constituida como una segunda naturaleza» (sent. c. Palestro, de 16 mayo 1990, ad 7, en la que se cita una c. Parisella, de 20 oct. 1977: *ARRT Dec.*, vol. XLIX, p. 437). «Esto, principalmente, ha de formarse cuando se trata de aquel que está impedido por un error arraigado interiormente y en la piel, con lo cual, puesto que es invencible, «el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de conyugio (v. g.) soluble en la cual consiente la voluntad» (c. Corso, sent. de 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 411, n. 8).

En estos casos de error arraigado la no inclusión (equivalente a la exclusión prácticamente) se ha realizado en el momento de la conceptualización del matrimonio. Al prestar el consentimiento no se realiza un nuevo acto de exclusión, pero ésta, realizada al incidir en el error, permanece, pues no se ha retractado.

Por ello no se equipara a la voluntad o exclusión explícita y actual, sino a la implícita (en su mentalidad) y virtual en cuanto que va incluida en su ideología firmemente arraigada.

Y esto lo recuerda con claridad la doctrina: «Una reserva o limitación del consentimiento en la línea de la indisolubilidad del matrimonio, *basada en una mentalidad*, en unas ideas, en unas actitudes... puede repercutir sobre la validez del sentimiento y *lo hace generalmente por vía implícita*. El camino de la exclusión de la indisolubilidad implícita en una mentalidad o ideología seria y profundamente integrada en la persona se ha visto muy frecuentado en los tiempos actuales» (S. Panizo, «Exclusión de la indisolubilidad del matrimonio», en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 273-274).

1.5. *Mentalidad divorcista y su incidencia en la nulidad del matrimonio*

48. Es un tema ampliamente expuesto en la doctrina y la jurisprudencia. Puede servirnos de resumen de todo lo afirmado por ambas estas palabras de una sentencia c. De Lanversin, de 31 de julio de 1990: «Por tanto, no bastan las ideas erróneas o intenciones generales que no conducen a un propósito definido y concreto en relación con la celebración de las nupcias». «Ni basta el mero error sobre la solubilidad del conyugio ni toca el efecto de invalidar el consentimiento la así llamada *mentalidad divorcista* a no ser que se probara claramente que aquel error o esta mentalidad han penetrado la misma voluntad consensual para delimitar el consentimiento perpetuo y absoluto al celebrar el matrimonio con determinada persona» (ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 680, n. 10).

Por tanto, cuando la mentalidad divorcista es sólo mentalidad —ideas, opiniones— y no pasa de eso y no llega a plasmarse en verdaderas intenciones efectivas y eficaces, el consentimiento resulta indemne en su validez» (cf. S. Panizo, *l. c.*, p. 274).

Estaríamos entonces en supuestos de simple error (can. 1099) o situaciones mentales subjetivas que se quedan en el ámbito y esfera del entendimiento sin influir en la voluntad (cf. c. Felice: *SRRD* Dec., vol. 49, p. 844, n. 3; c. Bruno, vol. 73, p. 109, n. 4; c. Pompedda, vol. 78, p. 300, n. 2). Y no tienen fuerza invalidante porque el consentimiento, como causa eficiente del matrimonio, no es un acto de la inteligencia, sino de la voluntad (can. 1057.2).

Pero lo natural, lo lógico y lo que suele ocurrir en cosas de importancia es que la persona obre según piensa y las ideas sean de ley ordinaria, la guía de la voluntad y de la conducta (cf. S. Panizo, *l. c.*, p. 275). Es una presunción deducida de los principios psicológicos que rigen la conducta humana.

Y esta presunción es más fuerte cuando se trata de ideas firmemente arraigadas en los contrayentes o en uno de ellos. La persona —repetimos— actúa normalmente como piensa, al menos en sus decisiones importantes.

Y, aunque para contraer matrimonio canónico se vean obligados a manifestar interiormente lo contrario, estas personas, que viven ideologías contrarias a la concepción del matrimonio cristiano, optan por un matrimonio temporal, v.gr., mientras dure el amor o la felicidad, porque ésa es su creencia, su convicción profunda, su modo íntimo de pensar y entender la vida.

Y esto es tanto más claro cuanto más arraigadas estén estas ideas en el o los contrayentes, cuanto más enraizado esté en él o ellos esta manera de pensar y de sentir.

Y es lógico que estos principios los recoja la doctrina y jurisprudencia canónicas. Por ello, ya afirmaba el Dr. S. Panizo en 1993: «Al lado del simple error, irrelevante jurídicamente y al lado del acto positivo, formal y explícito de exclusión, se perfila netamente un *tertium genus*: el de una exclusión positiva, pero implícita; es decir, derivada de otro factor firmemente condicionante de la exclusión: la presencia en el sujeto de unas ideas firmemente arraigadas en él, tan firmemente arraiga-

das que puede afirmarse que forman parte de su propia configuración personal y son 'una especie de segunda naturaleza' (l. c., p. 279).

En estos casos resulta difícil admitir que pueda coexistir al mismo tiempo el error y un consentimiento matrimonial válido (c. Felice: *SRRD*, vol. 46, p. 616): «Pues puede suceder que el error de tal manera penetre la personalidad —según se dice— del contrayente, que él mismo no quiere otra cosa a como piensa, no actúa u obra de otro modo que como piensa en la mente» (c. Felice: *SRRD*, vol. 49, p. 844, n. 3; cf. c. Bejan, vol. 59, p. 347, n. 5; c. Czapla, vol. 63, p. 393, n. 2; c. Pompedda, vol. 63, p. 56, n. 2; c. Bruno, vol. 77, p. 273, n. 4; c. Colagiovanni, vol. 77, p. 390, n. 5; c. Funghini, vol. 73, p. 39, n. 3).

Y ésta sigue siendo actualmente la línea de la jurisprudencia Rotal, por cierto muy abundante, y otorga al *error determinans* distintos nombres pero siempre con el mismo significado: *error pervicax* obstinado, profundo, vivencial, arraigado, que penetra en la persona, cualificado, invencible, «que entra en el proyecto vital de la persona y determina su línea de conducta» (cf. c. Giannecchini, 14 junio 1988: *ARRT Dec.*, vol. LXXX [1993] 392, n. 5), «que invade la persona» (c. Pompedda, dec. 13 marzo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 203, n. 6).

49. Se dice en una c. *Masala*, de 24 de enero de 1989, habiendo error que determina la voluntad, según el canon 1099: «Sobre el tema, Nuestro Tribunal se ocupa muchas veces (= *sexcienties*) de la cuestión de por qué, cuándo y cómo el error de tal manera determina la persona del nupturiente que la voluntad esté movida eficazmente por él».

«Y así en las decisiones rotales se habla de *error pervicax*... arraigado en la mente del contrayente... inveterado... metido hasta el fondo» (*ARRT Dec.*, vol. LXXIV, p. 105).

«Por una mayor fuerza, sin embargo, en modo alguno se obliga a mudar la esencia del error o a constituir una nueva especie del mismo». «Pues aunque el mismo puede influir con una más vehemente eficacia en la operación de la voluntad, sin embargo, precisamente en cuanto juicio (falso) no puede exceder las líneas del entendimiento y, por tanto, no puede alcanzar o suponer la fuerza jurídica propia de un acto positivo de la voluntad».

«Pero no negamos que el error, a manera de verdad, en cuanto acto del entendimiento, puede excitar la operación de la voluntad que se mueve hacia el objeto previamente conocido; con injusticia, sin embargo, se deduciría de esto que la voluntad, por un juicio falso del entendimiento, necesariamente se determina a una sola cosa indeclinablemente».

Puesto que «*quaecumque haber iudicium de agendis non determinatum a natura ad unum, cecesse est liberi arbitrii esse*» (S. Thomas, *Summa Theol.* I, quae. LXXIII, art. 3).

«Pero puede suceder, sin embargo, que el error de tal manera penetre y atraiga la personalidad, según se dice, del contrayente que él mismo no quiera de otra manera a como piensa, no actúe u obre de otra forma a como medita en la mente. En este caso puede decirse que induce la nulidad del conyugio, no tanto en sí

mismo cuanto más bien por la voluntad viciada del mismo» (ARRT Dec., vol. XLIX, p. 844; c. Masala, 24 enero 1989: ARRT Dec., vol. LXXXI [1994] 34-35, n. 3).

50. *Con la misma claridad se afirma esto mismo en una c. Pompedda, de 27 nov. 1989:* «Esta simulación (del can. 1101.2), sin duda alguna, se distingue y debe distinguirse del mero error en lo que se refiere a la unidad o indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio (can. 1084 CIC 1917; can. 1099 CIC 1983). Se trata de un error que permanece en el entendimiento y no pasa a la voluntad; esto último sucede cuando *el objeto erróneo se hace objeto de la voluntad*. Pero si el error se refiere a algo sustancial del acto jurídico (cf. can. 126) o del negocio o del contrato, debido a que el objeto erróneo entra en la esfera del objeto de la voluntad, no ha de dudarse que corrompe la misma voluntad en su sustancia y, por tanto, consigue la nulidad del acto o negocio o contrato» (n. 4, p. 718).

«Por tanto, como con razón desde hace tiempo la jurisprudencia Rotal ha considerado y proclamado que no ha de detenerse en la mera afirmación de la existencia de algún error instalado en los nubentes para interpretar la validez del consentimiento y, por tanto, del matrimonio. *Algunas veces el error puede impregnar (= imbuir) la persona del contrayente de tal manera que la misma no pueda actuar y querer de manera distinta a como con mente errónea entiende; y así se habla de error perverso o arraigado o de error que penetra a la persona*. Y no se trata de un error que simplemente mueve la voluntad o da motivo (= influye); por eso no puede negarse cierto influjo en la voluntad, pero el mismo acto de la voluntad permanece en su ámbito inmune de error. *El error, por el contrario, entonces determina o dispone (= informa) o dirige (= efformat) a la voluntad cuando se hace término intentado por la voluntad que no puede tener ante sí otro objeto*. Ciertamente sólo aquel error puede corromper o anular el consentimiento, aquel error que se refiere a algo esencial del objeto del mismo consentimiento» (c. Pompedda, dec. 27 nov. 1989: ARRT Dec., vol. LXXXI [1994] 718-719, nn. 4 y 5).

51. *Con más brevedad se dice y explica lo mismo en una c. Corso, de 30 mayo 1990:* Después de referirse a los tres errores del canon 1099 y afirmar que la Jurisprudencia ha hablado frecuentemente del error determinante, da esta razón de su eficacia invalidante, refiriéndose al error en la indisolubilidad:

«Pues por razón de la unidad del espíritu del hombre principalmente en el caso de error arraigado interiormente y en la piel, el mismo no puede querer otra cosa que la que concibe sin duda alguna (= con seguridad)».

«De ahí la muy conocida decisión c. Sabattani en la cual, citada la anterior jurisprudencia Rotal (cf. ARRT Dec., c. Di Felice, vol. XLIV, p. 844), explica cómo el error puede inducir a la voluntad, escribiendo: ‘Existiendo error de tal manera arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio soluble, a la cual la voluntad consiente’» (ARRT Dec., vol. LX [1973] 925 ss.; c. Corso, de 30 mayo 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 413).

Y, hablando del error en la indisolubilidad, se dice en una c. Funghini, de 12 de abril de 1971:

«No ha de decirse lo mismo del error arraigado que se convierte en una nueva naturaleza: *«Pues generalmente el hombre obra como profundamente siente por aquel principio también de la motricidad de las ideas e imágenes según el cual la imagen o idea obtiene tanta mayor eficacia, a saber, tanto más fuertemente impele a obrar cuanto más vigorosa y más profunda es, cuanto más ampliamente resuena en el ánimo interior»* (c. Felice Neapolitana, de 13 julio 1954: *ARRT Dec.*, vol. XLVI, p. 616, n. 4; c. Funghini, 17 abril 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 247, n. 3).

53. *Y en estos casos, aunque, como hemos dicho, el dinamismo sea distinto, prácticamente este error arraigado se equipara a la voluntad implícita o acto implícito de exclusión.*

Se dice, por ejemplo, en una c. Corso, de 30 mayo 1990 (*ARRT Dec.*, vol. LXX-XII [1994] 411-414, n. 8): *«Ciertamente existe voluntad implícita en el hecho de que alguien considere que tiene como propia la facultad de divorciarse de tal manera que tenga como cierto que él no puede apartarse de aquella persuasión, constituida como una segunda naturaleza»* (sent. c. Palestro, 16 mayo 1990, ad 7, en la que se cita *ARRT Dec.*, 20 oct. 1977; c. Parisella, vol. XLIX, p. 437).

«Esto principalmente ha de afirmarse cuando se trata de aquel que está impedido por un error arraigado interiormente y en la piel, con lo cual, puesto que es invencible, *«el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio (v.gr.) soluble en la cual consiente la voluntad»* (*ARRT Dec.*, c. Sabattani, vol. LX [1973] 925; c. Corso, p. 411, n. 8).

Posteriormente se refiere al error en la dignidad sacramental *«según la sentencia apelada, pero como argumento principal de aquella exclusión implícita»* de la que ha hablado, y añade: «Por otra parte, no una sola vez incluso frecuentemente ha hablado la jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del error determinante o no de la voluntad, tratando principalmente de la exclusión de la indisolubilidad y también de la unidad y de la dignidad sacramental, de las que trata explícitamente el canon 1099 (p. 413).

Luego expone la afirmación de la c. Heard: «La presunción según la cual «la intención general de contraer verdadero matrimonio» no vale por más tiempo, cuando los nuptrientes (o uno de ellos) tiene *intención propia general* de excluir la indisolubilidad» (*ARRT Dec.*, c. Heard, vol. XXXII [1949] 109).

«Pues por razón de la unidad del espíritu del hombre, principalmente en caso de error arraigado interiormente y en la piel, el mismo no puede querer otra cosa, sino lo que concibe sin duda alguna».

«De ahí la muy conocida *decisión c. Sabattani*, en la cual, citada la anterior jurisprudencia rotal (cf. *ARRT Dec.*, c. Di Felice, vol. XLIV, p. 844), se explica cómo el error puede «influir en la voluntad», escribiendo: *«Existiendo el error de tal manera arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad sino aquella clase de conyugio soluble en la cual consiente la voluntad»* (*ARRT Dec.*, vol. LX [1873] 925 ss.).

«Por consiguiente, si existe una adhesión firme a la disolubilidad del vínculo, difícilmente —enseña la jurisprudencia— no se verifica el tránsito de la intención

genérica a la actual o, al menos, a la virtual. Incluso alguna «mínima ocasión» puede ser suficiente «para cualificar la intención». Pues, como afirma la citada sentencia c. Sabattani, «los dos radios de acción son contiguos y contingentes y son muchas las sendas para hacer el paso de una a otra; incluso mientras que la intención habitualmente ocupa el techo, y la intención actual la parte baja, la misma inclinación impulsa al tránsito» (l. c., p. 928).

Y prosigue con más precisión refiriéndose a nuestro tema: *«Realmente, para aquel que está imbuido de error invencible y arraigado acerca de la disolubilidad del conyugio, como el tránsito del que hemos hablado le aparece totalmente lógico y obvio, basta cualquier acto reflejo... para que inmediatamente se excite en él la intención actual contra la indisolubilidad».*

«Solamente debe emerger lo que ya existe y ser puesto en relación con las nupcias que han de celebrarse, como si el cordón eléctrico se eleva hasta el contacto con el polo opuesto y así provoca la chispa amarilla» (l. c., p. 929).

«Y no puede olvidarse lo que la jurisprudencia de Nuestro Tribunal, principalmente la más reciente, *siempre ha admitido que la adhesión de vida o a alguna filosofía engendra voluntad implícita contra la sustancia del matrimonio»* (cf. *ARRT Dec.*, en una c. Filipiak, vol. XLVIII [1956] 256; c. Ewers, vol. XL [1978] 350; c. Parisella, día 30 mayo 1968, p. 351) pues «tanto más difícilmente la voluntad se separa del objeto presentado a ella por el entendimiento cuanto más interior y vehemente y más consciente es el arraigo y la adhesión del entendimiento al mismo objeto» (*ARRT Dec.*, c. Pompedda, vol. LXII [1980] 54).

«Y no faltan decisiones que prácticamente equiparan la costumbre pervicaz con el acto positivo de la voluntad» (cf. una c. Lanversin, día 29 marzo 1981; una c. Fiore, día 23 julio 1981; c. Corso, dec. 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 413-414).

54. Podemos concluir este resumen de la jurisprudencia con las afirmaciones formuladas ya en 1993 por el Dr. S. Panizo:

«Existiendo y siendo probado un error pervicaz, radicado y arraigado firmemente en la mente del contrayente, la jurisprudencia rotal ha implantado estos principios:

— Cuanto más tenaz es el error, tanto más débil es la presunción de una voluntad de contraer como quiere la Iglesia o como celebran su matrimonio la generalidad de las personas.

— Cuanto más tenaz es el error, tanto más fácilmente se llega a estimar la existencia del acto positivo de la voluntad».

«La conclusión general, deducida del estado actual de la jurisprudencia canónica, puede sintetizarse válidamente en estos puntos:

— Tratándose de la exclusión de las propiedades del matrimonio y más concretamente de la indisolubilidad, puede ya considerarse admitido generalmente que una actitud de la persona radicalmente contraria a las mismas influye en la voluntad y en sus determinaciones»...

«No se debe en esta materia, sin embargo, sustituir una presunción general (la basada en la voluntad generalmente presunta de contraer como lo hacen los demás hombres) por otra generalizada igualmente (la de presumir la coherencia total entre las opiniones y las intenciones...). Se puede decir que también aquí estamos ante una *quaestio facti*, en la cual se han de tener en cuenta las distintas circunstancias del caso concreto» (l. c., pp. 212-283).

55. O, si se prefiere, puede servir de resumen y conclusión una sentencia reciente (c. Monier, de 21 de junio 1996) en referencia a los católicos, pero aplicable literalmente a los católicos que han perdido la fe: «Puede darse que los bautizados católicos nunca acepten la doctrina católica acerca de la sacramentalidad y perpetuidad del matrimonio». Sobre esto enseña una c. Stankiewicz: «Pero cuando los nubentes bautizados, perdida totalmente la fe o especialmente disminuida, están imbuidos de errores acerca de la indisolubilidad del vínculo, que por dictamen de la conciencia errónea no actúan de otro modo a como piensan en la mente y actúan con un error en efecto invencible, que no ofrece a la voluntad sino la clase de matrimonio soluble, en este caso ya puede decirse que el error induce a un asentimiento de la voluntad a un matrimonio soluble y determinan a ésta a elegir totalmente esta clase de conyugio». Así pues, cambiadas las palabras, cuando las opiniones de divorcio que residan en la mente de los contrayentes más tenazmente llevan consigo relación respecto a la forma de actuar que ha de realizarse aquí y ahora, como, por ejemplo, por la necesidad de celebrar las nupcias ante la Iglesia o cuando producen un juicio práctico-practico, que propone a la voluntad un objeto que ha de ser elegido sólo bajo el aspecto del error, para que ciertamente o infaliblemente lo elija, entonces el error así arraigado o perverso acerca de la indisolubilidad del matrimonio penetra en la voluntad y determina y vicia el consentimiento matrimonial» (dec. 25 abril 1991: *ibid.*, vol. LXXXIII, p. 283 n. 7; sent. c. Monier, de 21 de junio de 1996: *RRT Dec.*, vol. LXXXVIII [1999] 482, n. 5).

1.6. Prueba de la exclusión de la indisolubilidad

56. En general se considera que la prueba de la exclusión —de cualquiera de ellas— es difícil:

«Como para realizar la simulación se requiere la existencia de un acto positivo de la voluntad... su prueba no resulta fácil, pues debe investigarse la mente presente en el fondo del corazón» (c. Faltin, de 19 febrero 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV, p. 75, n. 12).

«La prueba de la simulación es difícil por naturaleza, primeramente, porque se trata de un acto interno del pretendido simulante, directamente conocido sólo por Dios; en segundo lugar, porque ha de superarse también la presunción establecida por el derecho acerca de la conformidad de la intención interna con la manifestación externa del consentimiento» (can. 1101.1; c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 184, n. 3).

57. Pero la prueba es posible cuando se tiene la llamada «trilogía probativa» para que el juez logre certeza moral (cf. c. Pinto, sent. 6 oct. 1995: *RRT Dec.*,

vol. LXXXVII [1998] 542, n. 3): confesión del simulante, causa proporcionada de la simulación y circunstancias relativas al matrimonio antes, durante y después de la celebración» (*ibid.*).

Dice, p. e., la c. Giannecchini, de 10 dic. 1992: «Sin embargo, cuando se tiene:

1) la confesión del pretendido simulante, principalmente extrajudicial, confirmada por testigos fidedignos;

2) causa proporcionadamente grave para simular, claramente distinta de la causa para contraer;

3) y circunstancias favorables, antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio, precisas unívocas, y urgentes, puede hablarse de prueba de la simulación porque todas las cosas a la vez pueden formar certeza moral en el ánimo del juez acerca del consentimiento prestado fingido o insuficiente» (c. Giannecchini, dec. 10 abril 1992: *ARRT* Dec., vol. LXXXIV [1995] 184, n. 3).

Lo mismo repiten otras sentencias (cf. c. Stankiewicz, dec. 25 junio 1993: *RRT* Dec., vol. LXXXV [1996] 501, n. 12).

58. Y la Jurisprudencia nos ofrece la valoración de cada uno de estos tres elementos de la trilogía probativa y sus exigencias.

1. *En relación con la confesión*, dice la citada c. Giannecchini, de 10 de abril de 1992: «La confesión judicial del mismo simulante, si resulta adornada de las notas y cualidades que la constituyen (cf. cáns. 1535-1536), según el nuevo código puede ya tener fuerza de prueba plena sólo si se añaden elementos que la corroboren».

«Mucho ha de atribuirse en el caso a la naturaleza, ingenio, instrucción, educación, manera de actuar del mismo confesante y también a la credibilidad de éste, que ofrecen la medida del peso de la pretendida confesión» (cf. c. Rogers, dec. 26 enero 1971: *RRT* Dec., vol. LXIII, p. 61, n. 3).

2. *En relación con la causa para simular*: unas sentencias la definen: «La causa para simular es la razón por la cual alguien que no quiere positivamente el matrimonio o no así o no dotado de las cualidades esenciales, sin embargo, ha sido inducido a manifestar con la boca lo que no tenía en el corazón» (c. Lanversin, dec. 21 junio 1995, p. 408, n. 15: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1993]).

Otras hablan de su importancia: «Por lo cual es necesario que se atienda diligentemente no a las palabras desnudas de las deposiciones, ya de las partes en la causa, ya de los testigos; sino, más bien, a la apta y proporcionadamente grave causa para simular, que haya prevalecido a la causa para contraer...» (c. Colagiovanni, dec. 1 abril 1991: *ARRT* Dec., vol. LXXXIII [1994] 233, n. 18).

«Para la prueba, la confesión del simulante, aun jurada, no basta... En primer lugar, es necesario que se pruebe la causa de la simulación, por la cual, en efecto, alguien fue inducido a maquinar la ficción en la celebración del matrimonio» (sent. c. Davino, de 13 abril 1989, citando una c. Ewers, de 29 julio 1961: *ARRT* Dec., vol. LXXXI [1994] 261, n. 3).

Pero, sobre todo, exponen las diferentes clases de causas y las ejemplifican: Nos limitamos a recoger las dos sentencias que nos parecen más completas en este tema:

1.^a *Sentencia c. Doran, de 22 de febrero de 1990.* Citando a una c. Davino, de 15 octubre de 1987, dice: «En lo que se refiere a la causa, se han de distinguir y considerar en el caso tres causas. Pues no raramente se originan conclusiones erróneas por la confusión entre las mismas. Entre las pretensiones establecidas por la jurisprudencia —así en una c. Ferraro, de 13 oct. 1981— revisten peculiar importancia *la causa (remota y próxima) para simular y la causa para contraer*, cuya determinación y comparación frente a las demás permiten se determinan rectamente acerca de la exclusión positiva de la indisolubilidad y de la prevalencia de la misma» (ARRT Dec., vol. LXXIII [1981] 480) .

«*La causa de contraer*, como todos conocen, puede ser varia; así, v.gr., en primer lugar, el amor o la concupiscencia o la utilidad o alguna vez la necesidad moral o además el odio, la venganza, y así sucesivamente. Puesta la causa de contraer, que nunca puede faltar —de no ser así permanecería inexplicable la celebración del matrimonio— para probar la simulación, se requiere que exista causa para simular, que además se manifieste prevalente. La causa remota de la limitación casi siempre no presenta dificultad alguna, pues reside en las opiniones y disposición de ánimo. Pero la causa próxima o razón próxima de la limitación del consentimiento, o toca el proceso de la voluntad, o la misma deliberación, o mira al futuro. En el primer caso, para usar pocas palabras, el contrayente acude libremente al altar; pero, como muchísimas veces sucede, con ánimo triste. Esta tristeza de ánimo se ha de situar en el hecho de que existen razones que urgen la celebración de las nupcias, mientras no faltan también las contrarias, que apartan al nupturiente del matrimonio.

«En el segundo caso, la *simulación nace del peligro temido de que las nupcias*, por otra parte deseadas, *por diversas causas vayan mal*. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias *incluso movido por amor sincero y firme; pero porque quiere unas nupcias felices se defiende coartando el consentimiento*. Se tiene en el caso *no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento*» (c. Doran, sent. 22 febrero 1998: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 131, n. 13).

2.^a *Sentencia c. Stankiewicz, de 25 junio 1993:* «En lo que se refiere a la causa, en el caso han de considerarse formalmente tres causas, a saber: causa remota y próxima para simular y causa para contraer».

En primer lugar, la *causa para contraer* «puede ser variada; así, v.gr., primeramente, el amor, la concupiscencia o la utilidad o, a veces, la necesidad moral o incluso el odio, la venganza, y así sucesivamente» (c. Davino, dec. 15 oct. 1987: RRT Dec., vol. LXXIX, p. 532, n. 3). «Después, la *causa remota* de la limitación del consentimiento casi siempre no provoca ninguna cuestión, ya que reside en las ideas o disposición de ánimo» (l. c.). Y sigue citando literalmente la c. Davino, copiada en la anterior c. Doran. Y luego añade: «Finalmente ha de considerarse también la causa del naufragio del matrimonio, que, aunque no entra de pleno derecho en el ámbito de la prueba, puede aportar un argumento para completar la prueba, aunque no decisivo» (c. Stankiewicz, dec. 25 junio 1993: RRT Dec., vol. LXXXV, p. 501, n. 12).

Y añadimos la *c. Giannecchini*, ya citada, de 10 abril 1992, que, en referencia a la causa para excluir, dice: «En cuanto a la causa apta y grave de la recusación de la perpetuidad del vínculo, conviene indicar que aquélla puede encontrarse más fácilmente *en el defensor de la libertad absoluta o en el que rechaza cualquier obligación, principalmente si se une con el rechazo de la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio* y con una forma de vida imbuida de espíritu hedonístico y separada de la moralidad» (*ARRT*, Dec., vol. LXXXIV [1995] 185, n. 3).

3. *En relación con las circunstancias*, aportamos igualmente alguna cita útil a nuestro caso: «Las circunstancias que han precedido son concomitantes o subsiguientes a la celebración del matrimonio, que deben ser tales que al menos hagan posible la simulación» (c. Davino, dec. 15 oct. 1987: *RRT* Dec., vol. LXXIX, p. 532. n. 2; citada en la *c. Stankiewicz*, de 25 junio 1993: *RRT* Dec., vol. LXXXV [1996] 501, n. 12).

«De las circunstancias que acompañan al matrimonio, pues, debe deducirse la ulterior clarificación en cuanto al paso del error por el entendimiento a un acto positivo de la voluntad, pues existen eventos, de diversa naturaleza y peso ciertamente, que en el caso singular, de diverso modo y medida, afectan a lo que se encuentra en la mentalidad del contrayente». «*No rara vez la educación e instrucción cristiana, recibida en la primera edad, cede, a veces sólo en parte, a las opiniones y doctrinas de los innovadores que sobrevienen hostiles a la misma sociedad; pero más veces también a la Iglesia, que pueden constituir en los contrayentes un hábito de la mente o errores más o menos arraigados*». «Qué intención ha prevalecido puede deducirse del modo de concebir la vida familiar, el modo de actuar y hablar, de sus propósitos para el futuro, que han de ser obtenidos en la vida familiar, de las discusiones y controversias incluso entre esposos, familiares y amigos, de las dudas e incertidumbres acerca del éxito feliz del matrimonio y así sucesivamente».

«Pero los errores contra las cualidades esenciales del matrimonio, no firmemente arraigadas, pueden, por otra parte, constituir un hábito de la mente que no exceda al entendimiento y permanecer allí de manera que no puede tratarse de simulación. Pero si, por otra parte, ha existido una ocasión o causa apta que haya excitado el paso del objeto del entendimiento al objeto de la voluntad, entonces se limita el consentimiento y se contrae inválidamente» (c. Giannecchini, de 10 abril 1993: *ARRT* Dec., vol. LXXXIV [1995] 186, n. 3).

2. *Exclusión de la sacramentalidad*

Es éste un tema al que hemos dedicado un estudio especial y que hemos expuesto con amplitud en nuestra sentencia anterior sobre exclusión de la sacramentalidad: la sentencia Puente-Piñol, de 22-II- 2000. De ella tomamos las ideas que consideramos fundamentales en orden a la fundamentación doctrinal y jurisprudencial de nuestra decisión final.

2.1. *En la doctrina y jurisprudencia canónicas no se reconoce la fe en los contrayentes como un capítulo autónomo de nulidad. La fe en sí misma no es necesaria para la validez del matrimonio.*

59. La razón es ésta: la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados no está operada por ellos, no que es consecuencia de su bautismo. De su inserción en Cristo por el bautismo. Es *actio Christi*.

No depende la sacramentalidad de la fe del ministro, que en el matrimonio son los mismos contrayentes; porque —repetimos— no es algo operado por ellos, sino un don de gracia operado por Cristo.

Por ello la fe de los contrayentes no es directamente necesaria para la validez del matrimonio sacramental.

Y esto lo ha recordado y sigue recordando constantemente la jurisprudencia Rotal: «No ha de negarse que la jurisprudencia de nuestro Tribunal no una sola vez ha enunciado que para un consentimiento matrimonial válido la fe no necesaria, sino únicamente el consentimiento» (sent. c. Burke, de 18 de mayo de 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 298).

2.2. *Pero la falta de fe puede incidir indirectamente en la validez o invalidez del matrimonio.*

Y esto por una doble vía:

1.ª) por el capítulo del error sobre la sacramentalidad, firmemente arraigado en alguno de los contrayentes (can. 1099);

2.ª) por el capítulo de la exclusión de la sacramentalidad (can. 1101.2).

A) Incidencia de la falta de fe en la validez del matrimonio por el capítulo del error sobre la sacramentalidad firmemente arraigado:

60. No aparecía la mención expresa del error sobre la sacramentalidad, junto al de la unidad e indisolubilidad, en la primera redacción del citado canon (*Communicationes* 3 [1971] 76). El tema se vuelve a considerar en la reunión del *Coetus* de 20-V-1977 y se mantiene la misma opinión de no mencionar el error práctico sobre la dignidad sacramental (cf. *Communicationes* 9 [1977] 374). Pero en la *Relatio* de 1981 se indica que se incluye la mención de la dignidad sacramental por recomendación de la S. C. para la Doctrina de la Fe hecha el 14-I-1981 (cf. *Relatio* cit., p. 257).

La actual legislación, que recoge justamente la anterior, que admitía la posibilidad de error *práctico* y que lo entendía como la exclusión de la propiedad a la que se refería, sólo admite la eficacia invalidante del error «cuando determina la voluntad» (can. 1099).

Y este error que determina la voluntad es el error arraigado, inveterado, introducido hasta el fondo, que invade la personalidad directamente, que invade profundamente la personalidad pervicaz (c. Colagiovanni, 15 dic.: *RRT* Dec., vol. LXXXV

[1996] 757, n. 18), «que invade profundamente el ánimo del contrayente» (c. Gianecchini, 10 abril 1992: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIV [1995] 183, n. 2).

Como dice la c. Pompedda: «El error alguna vez puede imbuir de tal manera la persona del contrayente que ella misma no puede actuar y querer de otra manera a como con mente errónea entiende; así pues, se habla de error perverso o arraigado, de error que invade a la persona» (c. Pompedda, dec. 13 marzo 1995: *RRT Dec.*, vol. LXXXVII [1998] 203, n. 6).

No necesitamos insistir en la incidencia de este error, expuesta ya anteriormente en relación con la indisolubilidad (cf. n. 48) y en la relación existente entre este error arraigado y la exclusión implícita (cf. n. 47).

Ya hemos expuesto que este error arraigado equivale en la práctica a una exclusión implícita en la ideología o mentalidad del contrayente. «No es necesaria una exclusión expresa o formulada en términos explícitos, v.gr., excluyo la sacramentalidad, sino que basta la exclusión que está implícita en la mentalidad del contrayente.

Como ya hemos expuesto (n. 31) la exclusión implícita se sitúa en lo que llamamos mentalidad, ideología, actitudes, concepción de vida, disposiciones enraizadas en el contrayente que se presentan muy vivenciadas por la persona. Y, si para la exclusión de la indisolubilidad se trataba de la mentalidad llamada divorcista (n. 34), para la exclusión de la dignidad sacramental esa mentalidad será la falta de fe o el rechazo de la fe.

Lo recoge frecuentemente la jurisprudencia: «... al ser los contrayentes bautizados por los ministros del sacramento, si uno de ellos, por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (c. Bruno, 24 febrero 1989: *DE* 100 [1989] 14-21).

Por tanto, el error radical puede actuar provocando la exclusión implícita de la sacramentalidad. Y esto se aplica por igual a las diversas exclusiones, también a la de la sacramentalidad: «Por otra parte, no una sola vez, incluso frecuentemente, ha hablado la jurisprudencia de Nuestro Tribunal acerca del error determinante o no de la voluntad, tratando principalmente de la exclusión de la indisolubilidad y también de la unidad y de la dignidad sacramental de las que trata el canon 1099 (c. Corso, de 30 mayo 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 413, n. 8).

Será siempre una *quaestio facti*: deberá investigarse, en cada caso, cómo ha incidido la falta de fe en la exclusión de uno de los contenidos dogmáticos de la fe católica que es la sacramentalidad del matrimonio de los bautizados.

«En los casos concretos, por tanto, se ha de sopesar el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe y, teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón del error arraigado».

«Pues, si en definitiva, el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio, según la norma del canon 1055.2» (c. Corso, sent. 30 mayo 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 415, n. 13).

B) Incidencia de la falta de fe en la validez del matrimonio por el capítulo de la exclusión de la sacramentalidad:

61. La exclusión de la sacramentalidad, como capítulo distinto del error, está regulada en el canon 1101.2 y actúa con un dinamismo —como ya hemos expuesto— diferente al del error y supone conocida la sacramentalidad del matrimonio. Se conoce, pero por un acto positivo de la voluntad se excluye directa o indirectamente esa dignidad sacramental. Y esto, como veremos, normalmente acontece cuando se rechaza directamente la sacramentalidad o se rechaza la fe católica, uno de cuyos dogmas es la sacramentalidad del matrimonio.

El error supone que se ignora la sacramentalidad. La simulación supone que se conoce pero se rechaza.

A esta exclusión de la sacramentalidad, fundamentada en la carencia o rechazo de la fe, nos referimos ahora, limitándonos a sintetizar y completar nuestra anterior sentencia ya citada (Puente-Piñol, de 22-2-200), en que exponemos un estudio completo de la jurisprudencia rotal.

Podemos sintetizarla en las siguientes afirmaciones:

62. 1.ª) *La doctrina y jurisprudencia tradicional* de la R. R. durante más de setenta años mantiene una línea uniforme en relación a la exclusión de la sacramentalidad, no distinguiendo las diversas situaciones de fe que van desde la simple falta de práctica religiosa hasta el rechazo directo de la fe e incluso la rebelión y rechazo de todo lo religioso.

Se repite siempre la misma afirmación: el bautizado que carece de fe o que rechaza la fe, si emite un consentimiento matrimonial válido, contrae un matrimonio sacramental, porque el sacramento no depende de la fe (= intención) de los contrayentes, sino de la voluntad de Cristo.

Se consideraba emblemática la c. Staffa, de 5 agosto de 1949: «Por tanto, los cristianos, para administrar y recibir el sacramento, sólo deben cumplir aquellos requisitos que son propios del matrimonio como contrato natural, porque quien quiere el contrato quiere el matrimonio» (*SRRD* 41 [1949] 468-469).

63. 2.ª) *A partir del año 1982 comienza a abordarse el tema desde perspectivas distintas, valorando la incidencia de la fe o de la falta de fe y de la intencionalidad en la validez o nulidad del matrimonio y diferenciando las diversas situaciones de fe.*

a) En la base de la evolución están, como es lógico, los documentos doctrinales. Entre ellos citamos los siguientes:

1) *La Constitución Sacrosanctum Concilium*, que afirma taxativamente: «Los sacramentos no sólo suponen la fe, sino que a la vez la alimentan, la robustecen y

la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe» (n. 59). Era el año 1963, día 4 de diciembre.

2) *Las proposiciones de la Comisión Teológica Internacional en su sesión de 1997.* En la 2.3. dice: «El hecho de los bautizados no creyentes plantea hoy un problema teológico nuevo y en grave dilema pastoral, sobre todo si la ausencia de la fe, es más, la recusación de la fe son patentes. *La intención requerida de hacer lo que hace Cristo y la Iglesia es una condición mínima para que el consentimiento, desde el punto de vista sacramental, sea un verdadero acto humano.* Aun cuando no hay que mezclar aquí la *cuestión de la intención* con el problema de la fe personal, *tampoco pueden separarse totalmente. En último término, la intención verdadera nace y se nutre de la fe viva. Por tanto, donde no hay ningún vestigio alguno de fe como tal... y no existe deseo alguno de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental y de si el matrimonio contraído fue válido o no.*

3) *Proposiciones del Sínodo de los Obispos sobre la Familia* celebrado desde el 26 de sep. hasta el 25 de octubre de 1980. Dice la proposición 12:

1. «El sacramento del matrimonio, al igual que los demás sacramentos, no solamente presupone la fe sino, más aún, la alimenta, la fortalece y expresa» (cf. *Sacrosanctum Concilium*, 59). Por esta causa es necesario examinar de qué forma la fe de los contrayentes, como expresión de la Alianza y actualización consciente y personal de la vocación bautismal, se requiere para la validez de este sacramento».

2. *Está claro que la fe desfallece si formalmente se rechaza.* Pero la petición misma del matrimonio es una señal suficiente de esta fe si se apoya en motivos verdaderamente religiosos. Sin embargo, como la celebración del sacramento se considera en algunos lugares como una convención social más que como un acontecimiento religioso, parecen necesarios por parte de los futuros esposos signos más válidos de fe personal».

3. Que se aprecie el grado de madurez de fe y la *conciencia que tienen los futuros esposos de hacer lo que hace la Iglesia. Esta intención requerida para la validez del sacramento no parece presente donde no existe, al menos, la intención mínima de creer también con la Iglesia con su fe bautismal...*

4. Que se examine más seriamente si la afirmación según la cual el matrimonio válido entre bautizados es siempre un sacramento se aplica también a los que han perdido la fe... (*Ecclesia* n. 2.039, 18 y 25 julio de 1981, p. 12).

5. *Exhortación apostólica Familiaris Consortio*, 22 nov. 1981: «La decisión, pues, del hombre y de la mujer de casarse según el proyecto divino, esto es, la decisión de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal toda la vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional, *implica realmente, aunque no sea de manera plenamente consciente, una actitud de obediencia profunda a la voluntad de Dios, que no puede darse sin su gracia...*».

«... No se debe olvidar que estos novios, por razón de su bautismo, están ya realmente inseridos en la Alianza sponsal de Cristo con la Iglesia y que, *dada su recta intención, han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio y consi-*

guientemente —al menos de manera implícita— acatan lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio. Por tanto, el solo hecho de que en esta petición haya motivos también de carácter social, no justifica un eventual rechazo por parte de los pastores. Por lo demás, como ha enseñado el Concilio Vaticano II, los sacramentos, con las palabras y los elementos rituales, nutren y robustecen la fe; la fe hacia la cual están ya orientados en virtud de su rectitud de intención que la gracia de Cristo no deja de favorecer y sostener.

«Querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio, que debieran tener en cuenta el grado de fe de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos.

«Cuando, por el contrario, a pesar de los esfuerzos hechos, «los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. Y, aunque no sea de buena gana, tiene obligación de tomar nota de la situación y de hacer comprender a los interesados que en tales circunstancias no es la Iglesia, sino ellos mismos, quienes impiden la celebración que, a pesar de todo, piden» (n. 68).

64. b) *En la doctrina el cambio de perspectiva parece claro* a partir de estos documentos magisteriales y la reflexión propia de especialistas: se valora la incidencia de la falta de fe a partir de la intencionalidad de los contrayentes y las situaciones concretas de esa falta de fe:

— Se tiene en cuenta que la falta de fe puede hacer referencia a situaciones existenciales muy diferentes, desde la simple falta de práctica religiosa o la ignorancia religiosa hasta el rechazo expreso de la sacramentalidad o de la misma Iglesia; incluso el estado de rebelión frente a una misma Iglesia o incluso el desprecio o rechazo de todo valor religioso (cf. Díaz Moreno, *Curso de Derecho matrimonial...*, XI, en que hace en estudio amplio de las obras de Mons. Pompedda, p. 61, y Mons. Faltin, p. 66).

— Se admite que la exclusión de la sacramentalidad se rige por los mismos principios que las demás exclusiones, es decir, basta la exclusión de la dignidad sacramental por un acto positivo de la voluntad para que el matrimonio sea inválido, sin necesidad de que dicho acto sea prevalente sobre el de celebrar un verdadero matrimonio (cf. A. Mostaza, en *REDC*, sept.-dic. 1982, n. 111, p. 499. Cita como defensor de esta opinión a Navarrete, Grocholewski y D. Fumagalli. *Id.*, Faltin *apud* Díaz Moreno, *l. c.*, p. 66).

65. c) *En la jurisprudencia Rotal el cambio está siendo lento y aún no es uniforme. Pero no cabe duda de que estamos ante una nueva perspectiva.* Los especialistas señalan la importancia de diversas sentencias, como punto de arranque de esta nueva perspectiva (la c. Stankiewicz, de 9 de abril de 1982: *SRRD* 74 [1987] 245-354; y la c. Pinto de 1971: *SRRD* 63 [1971] 595-597) sobre la fe e intención de adultos. (cf. Díaz Moreno, *l. c.*, p. 70).

Sin embargo, se considera como punto de partida de la nueva o renovada línea jurisprudencial la sentencia c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986: *ARRT* Dec.,

vol. LXXVIII (1991) 288-293, y cuya doctrina reafirma en su posterior sentencia de 1 de junio de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 437, n. 10).

Parte en ellas de una afirmación fundamental e indiscutible: el matrimonio pertenece no a los sacramentos de iniciación cristiana, sino a los de madurez cristiana y, por tanto, se le ha de aplicar lo que se afirma del bautismo de adultos: quien niega el sacramento o lo considera un rito vacío de contenido es incapaz de recibirlo válidamente.

Podemos resumir el contenido de estas sentencias y de otras posteriores en las siguientes conclusiones, y que ya ofrecíamos en la citada sent. Puente-Piñol, n. 11).

66. 1.^a) *La clave de la validez o invalidez del matrimonio en los que no tienen fe está en valorar, en cada caso concreto, si tienen o no intención mínima de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra los sacramentos.*

— «Al ser los creyentes bautizados los ministros del sacramento, si uno de ellos por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (Dec. c. Bruno, de 24 de febrero 1989: DE 100 [1989] 14-21).

— «Por tanto, en los casos concretos, se ha de sopesar el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe, y teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe pueda significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón de error arraigado». «Pues si, en definitiva, el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio, según la norma del canon 1055.2» (sent. c. Corso, de 30 de mayo de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 415, n. 13).

— Finalmente citamos la c. Huot, 10 nov. 1987, que, basándose en una c. Pinto, afirma que en nuestros tiempos no puede presumirse que quieren contraer matrimonio, tal como fue instituido por Cristo, quienes permanecen pertinazmente en sus errores, aunque conozcan la doctrina de la Iglesia. Para la validez del sacramento se requiere la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Por tanto, si al poner el rito externo internamente se rechaza hacer lo que hace la Iglesia, se administra inválidamente el sacramento y, en el caso del matrimonio, éste es inválido.

Se apoya en la c. Serrano y en el documento de C. T. I. y hace suyo el comentario que de este documento hizo el secretario de la comisión (pp. 625-626, n. 13) y afirma que la clave del problema de la validez-nulidad de los matrimonios sin fe está en la intención de hacer lo que hace la Iglesia; si ésta se rechaza explícitamente, no obstante el bautismo recibido en la infancia, no es posible realizar un matrimonio sacramental (sent. c. Huot, de 10 de nov. 1997: *SRRD* 79 [1992] 6222-631, *apud* Díaz Moreno, «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, XI [1994] 77-78).

67. 2.^a) *Si el celebrante, por error radical o falta de fe rechaza positivamente la fe de la Iglesia, este rechazo lleva implícito un acto positivo de rechazo de la*

dignidad sacramental del matrimonio, que es uno de los contenidos irrenunciables de la fe de la Iglesia. No puede querer hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos —en este caso el matrimonio— quien explícitamente rechaza a la Iglesia.

— «Y no una sola vez nuestra jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que en las inspiraciones más graves que mueven su vida actuó contra los deseos de la Iglesia, también lo hizo al casarse, lo cual mantendrá *a fortiori* cuando no se trata de éste o aquél dogma, sino que puede afirmarse de toda la religión y la fe» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986: *ARRT* Dec., vol. LXXXVIII [1991] 299, n. 7).

— Por tanto, en los casos concretos se ha de sopesar —dice la ya citada c. Corso— el ánimo del bautizado, *principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe* y, teniendo en cuenta la razón de su celebración del matrimonio; si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón de error arraigado». Y añade, citando una c. Pinto: «En nuestros tiempos no puede presumirse que han querido contraer matrimonio, con una intención general y prevalente, como ha sido instituido por Dios, aquellos que perseveran pertinazmente en sus errores; aunque conozcan suficientemente la doctrina de la Iglesia... no puede esperarse que el nupcialmente situando en estado de rebelión contra la misma autoridad divina, quiera prevalentemente, por motivo religioso, prestar un verdadero consentimiento matrimonial» (sent. c. Corso, de 30 de mayo de 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 414 y ss.; y cita la c. Pinto, de 1972, p. 673; la c. *id.*, de 1971, p. 596; la c. Serrano, de 18 abril 1986: Prot. n. 14 ad 5 *in fina*).

— «Y no puede olvidarse que la jurisprudencia N. F., principalmente la más reciente, siempre ha admitido que la adhesión a alguna forma de vida o a alguna filosofía engendra voluntad implícita contra la sustancia del matrimonio»... «Quien no tiene fe o la rechaza, consiguientemente rechaza la razón de sacramento para el matrimonio» (c. Pompedda, de 16 de enero 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 5, n. 7).

3.^a) *La exclusión de la sacramentalidad se rige por los mismos principios que las demás exclusiones. Por tanto, el acto positivo de exclusión, exigido por el canon 1101.2, puede realizarse de forma explícita, rechazando directamente la sacramentalidad; pero también de forma implícita, es decir, incluida en su mentalidad o ideología firmemente arraigada y expresada en la falta de fe que le lleva a rechazar la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio* (cf. n. 60).

68. «Quien, por el contrario, rechaza total y deliberadamente el sacramento no se obligaría, porque sin sacramento no se da obligación alguna conyugal en el orden sobrenatural y ante la Iglesia» (c. Serrano, sent. de 1 de junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 435-436).

«Como el carácter bautismal no impide un acto consciente humano contra la fe, hasta la herejía o la clara negación de Dios, así el mismo bautismo no impide que el bautizado quiera deliberadamente un pacto que no sea sacramento y, por tanto, ni realmente matrimonio. Porque la exclusión del matrimonio se realizará al

mismo tiempo que la del sacramento, aunque el agente atienda más y también principalmente a la exclusión del sacramento e incluso piense para sí que al casarse él había contraído verdadero sacramento»...

«Estas personas (= las que retienen en favor suyo la libertad para pensar y actuar en materia de religión) ciertamente alguna vez perciben claramente que ellos quieren el matrimonio y rechazan el sacramento...» (c. Serrano Ruiz, sent. 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 435-437).

— «Cuando se pretende excluir sólo la dignidad sacramental, pero se aceptan las propiedades esenciales del matrimonio, como institución natural, no se excluye el matrimonio mismo, sino un elemento esencial. Por consiguiente, en este supuesto el matrimonio no es nulo por simulación total o defecto de consentimiento, sino sólo por simulación parcial» (sent. c. Bruno, de 28 feb. 1988, pp. 447-452).

— «... Si uno de ellos, por error radical e invencible, excluye la sacramentalidad e implícitamente la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que a una parcial» (c. Bruno, dec. de 24 feb. 1989: *DE* 100 [1989] 80).

— «Si alguien, por tanto, sólo intenta rechazar la dignidad sacramental, proponiéndose asumir todas las propiedades esenciales y el fin del matrimonio, que realmente quiere, sino sólo un elemento esencial unido al matrimonio de los bautizados, a saber, la sacramentalidad; por tanto, su matrimonio se hace nulo no por simulación total o por defecto de consentimiento, sino sólo por simulación parcial, i. e., por exclusión de un elemento esencial del matrimonio de los bautizados. La simulación total tendrá lugar sólo en el caso de que el nubente, en la exclusión de la dignidad sacramental, desprecie y rechace también el matrimonio mismo» (sent. c. Bruno, 26 feb. 1988: *ARRT* Dec., vol. LXXX [1993] 169, n. 3).

— «Pasa que la invalidez se produzca se requiere siempre que la dignidad sacramental se excluya por un acto positivo de la voluntad, con lo que se excluiría el matrimonio mismo si fuera separable del sacramento...». «En el caso, pues, de la nulidad del matrimonio acusado de exclusión positiva y consciente de la dignidad sacramental, la validez o no del consentimiento matrimonial *se determina con los mismos principios y pruebas de la simulación del consentimiento o exclusión de un elemento esencial del matrimonio*» (sent. c. Boccafolo, de 15 feb. 1988: *ARRT* Dec., vol. LXXX [1993] 89, n. 4).

— «Como se trata acerca de la exclusión de la sacramentalidad en el acto de la manifestación del consentimiento matrimonial, se pone el mismo capítulo de nulidad que se indica en el § 2.º del canon 1101, que determina: 'Contrae inválidamente una o ambas partes que, con un acto positivo de la voluntad, excluye/n algún elemento esencial del matrimonio'. El sacramento mismo no es otra cosa —para cualquier cristiano bautizado— que el mismo matrimonio celebrado según las normas canónicas o el matrimonio que 'ha sido elevado por Cristo el Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados' (can. 1055.2). Por lo cual, atendida la tradicional teología de la Iglesia, la exclusión de la dignidad sacramental, realizada junto al

altar por un esposo mediante un acto positivo de la voluntad, es, por eso mismo, rechazar o excluir conjuntamente el matrimonio y el sacramento, porque aquel acto hace nulo el consentimiento matrimonial y hace nulo todo el negocio del conyugio y del mismo modo con que destruye el matrimonio la exclusión de los bienes de la fidelidad, de la prole, de la indisolubilidad.

«Así pues, la prueba de la exclusión positiva de la sacramentalidad del matrimonio se tiene con los mismos medios que requiere la prueba de la exclusión de los bienes antes citados...» (c. Ragni, sent. de 30 mayo 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 411, n. 7).

4.^a) *Han de valorarse las diferentes situaciones existenciales en relación con la falta de fe para conocer si se trata simplemente de una mera falta de práctica religiosa y que no supone la exclusión ni siquiera implícita de la dignidad sacramental del matrimonio; o si, por el contrario, esa falta de fe conlleva un rechazo o incluso desprecio o rebelión frente a la Iglesia y su doctrina; o incluso de todo lo religioso. En este último caso es imposible que exista 'intención mínima requerida de hacer lo que hace Cristo y la Iglesia en la administración de los sacramentos y que es condición mínima para el consentimiento matrimonial desde el punto de vista sacramental' (cf. n. 63.2 y 66). En este caso estamos ante un caso de exclusión implícita del sacramento, es decir, incluida en la exclusión o rechazo de la Iglesia. El acto positivo de exclusión de la sacramentalidad se realizó en el momento de incidir en el error y perdura virtualmente.*

69. «Las circunstancias, pues, del matrimonio y de las personas mostraran más claramente la medida y la importancia de la falta de fe en el nubente, de tal manera que expresarán diversas clases del hecho».

«Así no es igual el caso de aquel que, por cierta ligereza del pensar y, por ello, más del actuar, desprecia la relación y los sacramentos y la fe, sin que, sin embargo, rechace aquéllos con ánimo expreso, con opiniones teóricas propias y con la razón principal de la vida; de modo totalmente distinto actuará también al casarse aquel que públicamente ataca la fe y la acusa y con el máximo cuidado intenta que esté claro a todos que él es enemigo de cualquier religión y fe».

«Y no una sola vez nuestra jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que, en las inspiraciones más graves que mueven en la vida, actuó contra los deseos de la Iglesia, también hizo esto al casarse; *lo cual mantendrá 'a fortiori' cuando no se trata de este o aquel dogma, sino que puede afirmarse de toda la religión y fe...*». Y tenida una cuidada consideración del tiempo en que se celebran las nupcias y de la convicción arraigada de la persona, no dudo de que se puede descubrir con certeza moral que, por eso precisamente, ha sido excluido el matrimonio, porque lo que de sagrado se encuentra en él y, por tanto, también lo sustancial ha sido quitado de raíz y pertinazmente» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 abril 1986: *ARRT* Dec., vol. LXXVIII [1991] 292, n. 7).

— Después de recordar las palabras de la *Familiaris Consortio* (cf. n. 63.4) para el caso que el creyente incrédulo «se apoye en algún vestigio de fe» y de modo «aunque no totalmente consciente» tenga «un ánimo (y que es algo que 'realmente se

requiere') de obedecer suficientemente a la voluntad de Dios», añade: «Pero quien por su firme adhesión al ateísmo sistemático rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (sent. c. Stankiewicz, de 25 de abril de 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXXXIII [1994] 282-283, n. 5).

— «Por tanto, en los casos concretos se ha de sopesar (*cribandus est*) el ánimo del bautizado, principalmente de aquel que ha rechazado positivamente la fe y, teniendo en cuenta la razón de la celebración del matrimonio, si, a saber, el positivo defecto de la fe puede significar con certeza la exclusión del mismo sacramento, sea implícitamente o por razón del error arraigado».

«Pues, si en definitiva el mismo positivamente no quiere hacer lo que hace la Iglesia en la administración de los sacramentos, ciertamente no ha celebrado el sacramento y así no ha contraído matrimonio según la norma del canon 1095.2».

Y, citando la c. Pinto, añade: «En nuestros tiempos no puede presumirse que han querido contraer matrimonio, con intención general y prevalente, como ha sido instituido por Dios, aquellos que perseveran pertinazmente en sus errores; aunque conozcan suficientemente la doctrina de la Iglesia... no puede esperarse que el nup-turiente, situado en estado de rebelión contra la misma autoridad divina, quiero prevalentemente, por motivo religioso, prestar un verdadero consentimiento matrimonial» (cf. *ARRT Dec.* 1992, p. 673; cf. también la c. Pinto, *ibid.*, de 1991, p. 569; la c. Serrano, de 18 abril 1986: rol. n. 14.000 ad 5 in *fin*; sent. c. Corso de 30 de mayo de 1990: *ARRT Dec.*, vol. LXXXII [1994] 515, n. 13).

5.^a) El que, por las razones que sean —complacer a la familia, a la otra parte, sociales, etc.—, solamente desea la mera ceremonia externa, el mero rito externo, en modo alguno puede decirse que intenta recibir el matrimonio como Cristo lo instituyó y como lo enseña la Iglesia. No es suficiente la intención referida al mero rito externo; es necesario, si no el reconocimiento explícito de la sacramentalidad del rito, sí, al menos, la intencionalidad, al menos implícita, «de querer recibir lo que los cristianos reciben según su religión».

70. «Pero quien no tiene fe alguna, quien niega el sacramento teniéndolo como un rito vacío es incapaz de recibir el sacramento... Porque si aquél, sólo para que se le admita para casarse, quiere la 'mera ceremonia', en modo alguno se puede decir que aquél intenta recibir el bautismo como Cristo lo instituyó y como lo enseña la Iglesia. Pues Cristo no instituyó un rito vacío, sino un signo eficaz de regeneración espiritual. Según la común sentencia de los teólogos, en el adulto se requiere la intención interna por parte del objeto a que se requiere, a saber, no al mero rito externo, sino, de algún modo, también a la sacramentalidad del rito, ya porque explícitamente reconoce esta sacramentalidad, ya porque, al menos implícitamente la quiere, v.gr., porque quiere recibir lo que los cristianos suelen recibir según su religión» (sent. c. Serrano, de 18 de abril de 1986: *ARRT Dec.*, vol. LXXVIII [1991] 288-291, n. 5, citando una c. Pinto, de 28 junio 1991: *ARRT Dec.*, vol. LXIII, pp. 595-597).

Un poco antes ha recordado las afirmaciones anteriormente citadas de la C. T. I. (n. 63.2) y la doctrina del Vaticano II (cf. n. 63.1) y afirma que el matrimonio pertenece no a los sacramentos de iniciación cristiana; sino a los de madurez cristiana y, por tanto, se le ha de aplicar lo que se afirma, v.gr., del bautismo de adultos, en el que se afirma, como acabamos de exponer, que quien niega el sacramento o lo considera un rito vacío de contenido es incapaz de recibirlo válidamente.

En su sentencia de 1 de junio de 1990 vuelve a repetir lo mismo: que el sacramento del matrimonio pertenece a los sacramentos de la madurez cristiana y, por consiguiente, «quien niega el sacramento considerándolo un rito vacío, es incapaz de querer el sacramento» (c. Serrano Ruiz, sent. de 1 junio 1990: ARRT Dec., vol. LXXXII [1994] 435).

6.^a) *Quando se trata de personas que, con error firmemente arraigado, se oponen a las verdades de fe y a la misma institución de matrimonio, ya no sólo no cabe la antigua presunción a favor de la validez del sacramento; sino que debe establecerse la presunción contraria, es decir, que excluyeron el matrimonio.*

71. Ya la c. Huot, v.gr., afirmaba, basándose en otra c. Pinto, que en nuestros tiempos no puede presumirse que quieren contraer matrimonio, tal como fue instituido por Cristo, quienes permanecen pertinazmente en sus errores, aunque conocen la doctrina de la Iglesia (cf. sent. c. Huot, de 10 nov. 1997: SRRT Dec. 79 [1992] 622; apud Díaz Moreno, «Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados», en *Curso de Derecho matrimonial...*, XI, pp. 77-78).

Pero una sentencia reciente c. Monier, de 21 junio de 1996, da un paso más y, con la lógica que supone que el que vive en un error pertinaz y arraigado actúa como piensa en sus decisiones importantes al menos, concluye que la presunción debe invertirse a favor de la negación del sacramento.

Parte de una c. Stankiewicz, refiriéndose al error firmemente arraigado sobre la indisolubilidad: «Cuando los nubentes bautizados, perdida totalmente la fe o especialmente disminuida, están imbuidos de errores acerca de la indisolubilidad del vínculo que por dictamen de la conciencia errónea no actúan de otro modo a como piensan en su mente y actúan con error en efecto invencible, que no ofrece a la voluntad, sino la clase de matrimonio, soluble en este caso, ya puede decirse que el error induce a un asentimiento de la voluntad a un matrimonio soluble y determinan a ésta a elegir solamente esta clase de conyugio» (p. 482, n. 5),

Aplica luego estas consecuencias del error arraigado al matrimonio de los acatólicos y afirma que, en consecuencia, la presunción existente anteriormente a favor de su validez se ha sometido a crisis y que la jurisprudencia «ha dicho adiós» a esa presunción de que tienen intención de hacer lo que hace la Iglesia.

Y seguidamente lo aplica a los católicos y a la sacramentalidad, diciendo: «En la valoración judicial es necesario investigar la mente y el modo de actuar por parte del contrayente: De la rectitud de intención... se ha de considerar de gran importancia y peso aquella disposición de la mente que vehementemente se opone a las verdades de fe y a la misma institución del matrimonio cristiano; pues aquella dis-

posición (= *habitus*) de tal manera penetra y arrastra a la personalidad, según se dice, del contrayente de modo que el mismo no quiera de otra manera a como piensa, no actúe o se comporte de forma distinta a como piensa en la mente, entonces ya no puede presumirse aquella general y prevalente intención, ya de celebrar el matrimonio según la intención de Cristo, ya de hacer lo que hace la Iglesia, sino que prudentemente se puede concluir que el conyugio ha sido contraído según el error» (c. Stankiewicz, 29 abril 1982: *RRT* Dec., vol. LXXIV, p. 248, n. 5; c. De Lanversin, dec. 5 oct. 1994: *ibid.*, vol. LXXXVI, p. 441, n. 11; sent. c. Monier, de 21 de junio de 1994: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 482, n. 5, y 486, n. 6).

4. RELACIÓN ENTRE LA EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD

72. Teológica y jurídicamente existe una gran relación entre la indisolubilidad del matrimonio entre bautizados y su sacramentalidad:

— «La indisolubilidad del conyugio es 'imagen, sacramento y testimonio de la unión indisoluble entre Cristo y la Iglesia' (*Comm. Theol. Inter.*, sesión 1977, «Proposiciones de ciertas cuestiones doctrinales pertenecientes al matrimonio cristiano», 4.3.3.); de esta indivisible unión, que ella representa, retiene el nombre de 'bien del sacramento' recibido de la tradición canónica...» (c. Stankiewicz, sent. 27 oct. 95: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 597, n. 4).

— Y la indisolubilidad en el matrimonio cristiano obtiene una peculiar firmeza (can. 1056) por razón del sacramento, aunque la sacramentalidad no sea el único fundamento, es, sin embargo, el fundamento último» (proposiciones 2.2., *apud id.*).

— Y esta relación no se da sólo en su fundamento teológico y regulación canónica. Se da también en la práctica de la exclusión: con frecuencia van unidas. Nos lo recuerda la jurisprudencia Rotal:

Se dice, por ejemplo, *en una c. Stankiewicz, de 25 abril de 1991*: «Pero quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención, al menos implícita, de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (*ARRT* Dec., vol. LXXXIII [1994] 282-283, n. 5).

Pero es, sobre todo, una c. Serrano Ruiz la que expone esta mutua interrelación entre ambas exclusiones:

Dice en una *sentencia de 1 de junio de 1990*: «Finalmente, respecto a la relación entre la exclusión de la dignidad sacramental y la indisolubilidad del matrimonio cristiano, se presentan ciertas cuestiones que han de ser advertidas. Pues el que exista una muy estrecha conexión entre uno y otro aspecto del sagrado conyugio, ya es patente por el hecho de que la tradición secular de la Iglesia tuvo la indisolubilidad como *bonum sacramenti* y sostiene que la misma indisolubilidad del pacto recibe una peculiar firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

«Así pues, parece que le guían dos cosas principalmente a aquel que rechaza el sacramento para rechazar la indisolubilidad. Una porque niega el vínculo sagrado y también divino por institución y pone al mismo sólo bajo el arbitrio de sí mismo; otra porque no admite nada sustraído para siempre de las vicisitudes humanas de las cosas».

«Se añade en los tiempos recientes una libertad absoluta..., que reivindican para los cultivadores de las ciencias seculares y las leyes de los Estados, de admitir un matrimonio, que no es sacramento sometido a disolución: más aún, a veces sin que se preocupen del foro de la Iglesia, privan a la indisolubilidad sacramental de efecto civil».

«Por lo cual no es nada extraño si en acontecimientos comunes (= normalmente) *el rechazo de la sacramentalidad es indicio de la exclusión de la indisolubilidad, y viceversa*. Pero realmente y en verdad la razón formal de la exclusión es diferente, ya que en la exclusión de la dignidad sacramental adquiere un mayor peso la falta de fe; en la indisolubilidad pueden intervenir otros diversos motivos, también de naturaleza humana —como el temor del futuro, la falta de amor y libertad— que sólo hacen relación a la absoluta indefectibilidad del conyugio sin que expresamente atiendan al aspecto sobrenatural. La última, o sea el rechazo de la indisolubilidad, juntamente con el carácter sagrado del matrimonio es más congruente con los hombres de este tiempo; la primera, o sea, el rechazo de la sacramentalidad, sin que se atienda separadamente a la indisolubilidad, que se destruye juntamente con el sacramento, siempre ha podido existir y siempre había abarcado también la exclusión de la indisolubilidad sagrada» (Serrano Ruiz, dec. 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 439, n. 14).

4. CONDICIÓN O MATRIMONIO CONDICIONADO

1. *Concepto de condición*

73. En su «acepción más general, la condición es aquel hecho, acontecimiento, circunstancia o comportamiento futuro e incierto —o cuya existencia, al menos, es ignorada— a cuya verificación la voluntad de uno o ambos contrayentes vincula la eficacia del consentimiento prestado y, en consecuencia, la perfección del vínculo conyugal» (P. J. Viladrich, *Comentario exegético al CIC*, Eunsa, vol. III/2, p. 1381).

En el consentimiento condicional hay verdadera voluntad matrimonial, pero el contrayente la tiene sometida a la verificación de un *aliquid*, cuya existencia, por futura o por ignorada, es incierta, aunque indispensable: el sujeto no quiere resultar casado más que bajo la existencia de ese *aliquid*; y la condición es la garantía mediante la cual, pese a consentir, se asegura no quedar casado, sino bajo la existencia verificada de ese *aliquid* (*ibid.*).

Por ello, «no son condiciones, propiamente dichas, los acontecimientos futuros, pero necesarios o ciertos o imposibles. *Tampoco son condiciones propias los requisi-*

tos exigidos por el derecho para que el negocio jurídico se constituya válidamente o produzca sus afectos», v.gr., la forma en el matrimonio canónico» (López Alarcón - Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 216).

Y este mismo es el concepto que nos ofrece la jurisprudencia. Citamos un ejemplo reciente: «La condición de define: circunstancia unida al acto, por la cual suspende el valor de aquel para un tiempo futuro e incierto» (sent. c. De Lanversin, de 17 julio 1996: RRT Dec., vol. LXXXVIII [1999] 523, n. 9).

«Cuando hablamos de condición, pretendemos una circunstancia que aún no se ha verificado o cuya existencia aún no conocemos, que, sin embargo, por la intención del contrayente, entra en la sustancia del contrato... Pues «se tiene condición propiamente dicha cuando la parte explícitamente vincula con un acto de la voluntad su conocimiento a la existencia de alguna cualidad, de tal manera que si falta la cualidad, también debe faltar el consentimiento, subordinado a la cualidad» (*ibid.*, n. 10).

Y advierte la misma sentencia: «No raramente todas aquellas cualidades, que alguien desea en el consorte, *se llaman impropriadamente condiciones*; y cuando la parte continuó el noviazgo (= los esponsales) y después contrajo porque juzgó que las cualidades deseadas existían, en caso contrario hubiese abandonado a la com- parte, o porque, si hubiese sabido que aquellas faltaban, no hubiese contraído; entonces, como es claro, no se trata de condición sino más bien *de prerequisite, de modo, de causa, de intención interpretativa o de error, que, aunque dan causa al contrato, no suspenden el consentimiento, que más bien se presta absolutamente*» (sent. cit., p. 524, n. 12).

Como consideramos que esto puede haber ocurrido en nuestro caso, estimamos necesario diferenciar claramente estos conceptos jurídicos que pueden confundirse con la condición.

2. *Conceptos de modo, causa, demostración, término, presupuesto (postulado o prerequisite)*

74. *Modo*: «Es una carga añadida al matrimonio, bien asumiéndola el que lo impone, bien imponiéndoselo al otro cónyuge o a un tercero» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224). Tiene lugar cuando el matrimonio se quiere acompañado de ciertas responsabilidades ajenas. «Y técnicamente se denominan *modo* a «aquellas cargas que se imponen o se aceptan en razón del matrimonio que se contrae y que reflejan fines o intereses subjetivos, *diversos de los deberes propiadamente conyugales*, aunque compatibles con ellos, *precisamente para ser cumplidas una vez constituido el vínculo conyugal*... Por su índole es frecuente que estas cargas hayan sido objeto de pacto o consensos previos» (Viladrich, *l. c.*, p. 1385).

«Tampoco estas cargas son en sí mismas verdaderas condiciones, por la sencilla razón que el 'modo' o carga sólo se exige a quien queda conyugalmente vinculado y, desde esta perspectiva, se advierte su naturaleza de accidente respecto del

vínculo ya existente, que es su sustancia o soporte. En la condición, en cambio, el vínculo se quiere suspendido a la verificación del evento» (*ibid.*).

Por tanto, el incumplimiento del modo no tiene eficacia invalidante del matrimonio, como la condición; pues «mientras la condición suspende la eficacia del consentimiento y determina, incluso, la existencia de éste, el modo presupone la existencia del consentimiento y se limita a añadir alguna carga u obligación» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224).

75. *Causa*: Indica el motivo por el cual una persona contrae matrimonio. Tiene el sentido subjetivo de motivación que impulsa a la celebración; incluso puede ser *dans causam* o motivo principal. Por tanto, no afecta a la validez del matrimonio (López Alarcón, *l. c.*).

«La causa o motivación, por muy intensa que sea, pertenece al mundo de las dinámicas psíquicas que goza o sufre el sujeto»; por ello no son todavía la voluntad misma. Por ello no puede confundirse su fuerza motivante para la voluntad con el acto mismo de la voluntad ni, por tanto, con la propia acción de condicionar, y que supone un acto de la voluntad... La motivación, en cuanto vivencia psicológica, se percibe como impulso a desear el matrimonio «ya», no precisamente su suspensión...

«Pero el contrayente puede transformar, con su voluntad, una inicial motivación en condición si, dada la incertidumbre o duda acerca de su existencia, decide positivamente hacer depender la existencia del vínculo de su verificación.

«Entonces la motivación ha dejado de tener la naturaleza de simple causa o motivo de contraer y se ha convertido en condición de la existencia del vínculo. Pero la causa y la condición, en cuanto tales, son elementos diversos en principio» (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1385).

76. *Demostración*: Se trata de aquellas cualidades cuya posesión caracteriza singularmente al otro contrayente («me caso contigo, que eres piadoso...»), que acompañan siempre el proceso de su elección como cónyuge, que se suponen reales por parte del sujeto elector y que tienen por hechos ciertos de valor accidental, pero a cuya verificación el contrayente no ha vinculado positivamente, al prestar el consentimiento, la existencia del vínculo conyugal (cf. Viladrich, *ibid.*).

77. *Término*: «Consiste en la voluntad explícita de limitar temporalmente la eficacia del consentimiento, bien en el sentido de aplazar el establecimiento de la vida conyugal (*dies a quo*) como si se dijere: 'me caso contigo con efectos a partir de tal día', bien en el sentido de señalar un momento para la extinción de los efectos (*dies ad quem*), por ejemplo: 'me caso contigo por tres años'. En esta segunda hipótesis el matrimonio es nulo porque se excluye la indisolubilidad. Si se establece el *dies a quo*, no parece que haya de equipararse a la condición de futuro, que conllevaría la nulidad, sino más bien al modo, que no invalida» (López Alarcón, *l. c.*, p. 224).

78. *Presupuesto* (o postulado; o prerequisite): Es la circunstancia, cualidad o requisito del que se hace depender la celebración o no celebración del matrimonio. Es un prerequisite previo subjetivo para aceptar la celebración de un matrimonio. Acompaña como tal la génesis del propósito de casarse y la aceptación de esa cele-

bración como concreto proyecto propio (cf. López Alarcón - Viladrich, *l. c.*). No afectan directamente al matrimonio ni lo ligan ni lo limitan.

El presupuesto es una circunstancia de la que se hace depender la celebración del matrimonio, mientras que la condición es una circunstancia de la que se hace depender la validez del matrimonio que se celebra.

Estos mismos conceptos, aunque más lacónicamente y de forma coincidente, los expone la jurisprudencia Rotal (cf., v.gr., la citada c. De Lanversin, de 17 de julio de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 523, n. 9; c. Pompedda, de 22 oct. 1996: *ibid.*, p. 634, n. 11).

79. A la hora de distinguir en cada caso si se trata de condición o de alguno de estos conceptos o figuras, es decir, la voluntad condicional con otros diversos añadidos que pueden acompañar al consentimiento matrimonial de cada sujeto concreto, consideramos que, aunque conceptualmente la diferencia es clara, en la práctica no siempre resulta fácil.

Los autores y la jurisprudencia nos dan estas normas: «La clave de la distinción, en la duda, está en *identificar la intención voluntaria del sujeto con preferencia a las palabras con las que se expresa*. Se trata de analizar si, bajo las diversas figuras o formas de expresarse, existe o no la intención positiva de someterles la existencia del vínculo» (Viladrich, *l. c.*, p. 1384).

Y lo mismo advierte la Jurisprudencia: «Todo lo cual (= la diferencia entre estas figuras) ha de deducirse no de la corteza o sonido de las palabrita, *sino del genuino ánimo del contrayente*, según demuestran todos los hechos y las circunstancias, principalmente de la causa proporcionada y apta con todas las circunstancias rectamente para el contrayente, relatada en juicio por testigos fidedignos» (c. Giannecchini, dec. 25 abril 1986: *ibid.*, vol. LXXVIII, p. 309, n. 4). «Si de los adjuntos, de los narrados por las partes en la causa, de las deposiciones de los testigos, no se puede proferir un juicio con certeza moral y permanece la duda, no resuelto por este principio, se ha de estar más por el modo que por la condición» (cf. Wers-Vidal, *De Sacramentis*, p. 510, nota 2; c. Palestro, dec. 17 dic. 1996: *ibid.*, vol. LXXVII, p. 729, n. 4; sent. c. De Lanversin, de, 17 de julio de 1996: *RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 524, n. 12).

3. Condición potestativa de tracto sucesivo

80. Como expondremos en el *in facto*, si las condiciones que se dicen puestas por la esposa son realmente condiciones, se trataría de condiciones potestativas de tracto sucesivo. Por ello debemos referirnos a ellas en esta parte doctrinal de nuestra sentencia.

Todo lo referente a este tema lo tenemos expuesto en nuestra sentencia de 6 de marzo de 1998 (cf. *REDC*, enero-junio 1999, n. 146 pp. 394-398). Recordamos solamente los conceptos mínimos necesarios para dar respuesta en el *in facto* a las posibles condiciones de la esposa, como formar un hogar cristiano, formar una familia cristiana.

Estas condiciones, llamadas potestativas, porque su cumplimiento depende de la voluntad de la otra parte, y de tracto sucesivo, porque su cumplimiento depende de la continuidad indefinida de una conducta voluntaria de la otra parte (v. gr., convertirse a la fe, compartir la fe). Una conducta de cumplimiento sucesivo y duración indefinida que debe realizarse a lo largo de la vida matrimonial.

Como allí (*l. c.*, p. 395) exponemos, el problema de estas condiciones es el de su tipificación:

a) Para la jurisprudencia mayoritaria, anterior a la disciplina actual, eran consideradas condiciones de presente, ya que el objeto de la condición no es su cumplimiento o realización, sino la sinceridad de la promesa referente a su cumplimiento.

b) Para otra corriente doctrinal minoritaria el verdadero objeto de la condición potestativa de tracto sucesivo no es la promesa, sino su cumplimiento, y, por lo mismo, deben considerarse condiciones de futuro y hoy serían invalidantes del consentimiento (can. 1102.1).

En la disciplina actual —exponemos actualmente en el lugar citado (pp. 396-397)— y teniendo en cuenta que en la actual legislación se da valor preferente a la intención real del contrayente y tiene como pilar básico de todo el sistema matrimonial el consentimiento (*ibid.*, p. 392, n. 4B), cuando se trate de este tipo de condiciones ha de realizarse un verdadero análisis en relación a la «verdadera voluntad del contrayente», sin que exista una previa presunción en favor de su naturaleza de condición de presente.

Considerarlas de una clase o de otra —de presente o de futuro— depende exclusivamente de la voluntad real del contrayente: si vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa (= sería de presente) o al cumplimiento real de la condición (= sería de futuro).

— Si, desde el análisis de la verdadera voluntad del contrayente, se deduce que el contrayente vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa del cónyuge de obligarse al cumplimiento de la condición, el matrimonio será válido si la promesa fue sincera, es decir, hecha con ánimo de obligarse. Sólo será inválido el matrimonio si se prueba que la promesa no fue seria, sino fingida.

— Si vinculó su consentimiento al cumplimiento de la promesa (= condición de futuro) el matrimonio será inválido por el canon 1102.1.

Por tanto, a partir de las pruebas aportadas ha de concluirse si se puede fundadamente estimar que el objeto que realmente quiere asegurar el contrayente y que le lleva a condicionar su conducta es la conducta misma del obligado y que sólo se satisface mediante su cumplimiento permanente y efectivo. Si es así, se trataría de condición de futuro y el matrimonio sería inválido.

Si, por el contrario, examinadas las pruebas, nos encontramos con un contrayente que prevé la posibilidad de un incumplimiento de hecho por parte del obligado y esta hipótesis de incumplimiento es asumida en el ánimo del contrayente como manifestación de la flaqueza humana, lo que quiere indicar con la posición de la condición es la exigencia indispensable de que el contrayente comprometa en

serio, en el momento de casarse, la intención de obligarse y, por tanto, la voluntad de volver una y otra vez a intentarlo si hubiese incumplimiento *de facto*; en este caso deberá concluirse que se trata de una condición de presente y su objeto es la promesa seria de cumplimiento futuro. *En este caso nos acercamos a la naturaleza modal de esta promesa.*

Será muy esclarecedor el tipo de reacción del contrayente bajo condición, una vez casado, ante la experiencia de incumplimiento del objeto de la condición:

— La ruptura inmediata y espontánea de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento (= condición de futuro).

— Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente.

En orden a probar la sinceridad de la promesa, en el caso de que se trate de una condición de presente, porque el contrayente ha vinculado su consentimiento sólo a la sinceridad de la promesa, los constantes incumplimientos de la misma, ya desde los primeros tiempos del matrimonio por parte del sujeto obligado, son un indicio claro de la falta de sinceridad en la promesa, o sea, de falta de intención real de obligarse. El cumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es, al menos, un indicio fuerte de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que desde los primeros días de su matrimonio no sólo no cumple la promesa, sino que se niega totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible.

81. *En nuestra citada sentencia exponíamos principalmente la doctrina, y concluíamos: Esta doctrina de los autores parece confirmada por la última jurisprudencia Rotal (cf. REDC, n. 143, p. 398). Y nos limitábamos a hacer una simple alusión a la c. Serrano Ruiz, de 1 de junio de 1999, para concluir que exige la jurisprudencia «investigar diligentemente el objeto de la condición y la voluntad de los contrayentes» (l. c.).*

Estudiada más ampliamente la jurisprudencia Rotal, nos confirmamos en esta conclusión. Y para justificar esta afirmación nos parece útil hacer alguna alusión a la jurisprudencia de los últimos años, partiendo siempre de la esclarecedora sentencia c. Serrano, que por ser muy larga tenemos que resumir.

Se trata de la sentencia c. Serrano Ruiz, de 1 de junio de 1990: Comienza recordando cómo la doctrina y la jurisprudencia, para que la condición potestativa «no se convierta en algo absurdo», la incluyeron dentro de los límites de la «condición de presente» y, por tanto, «vinculado a la sinceridad de la promesa». Y por ello en este tipo de condición la jurisprudencia constantemente consideró que el objeto de ella «no era la futura prestación, sino la promesa de cumplimiento hecha desde el ánimo». Y así afirma: «Así pues, si el matrimonio se dice contraído bajo esta condición, que algo se realice perpetuamente por la comparte después de contraído el matrimonio, *se ha de definir diligentemente*, después que se haya constatado la oposición de la condición, *el objeto de la condición*. Pues si se dice que el objeto es aquello mismo que ha de hacerse perpetuamente, cualquiera cae en el absurdo.

Pues el valor del matrimonio, estando pendiente perpetuamente la condición, sería perpetuamente incierto: los contrayentes, en efecto, usarían deshonestamente de un matrimonio de valor incierto. Por lo cual *la voluntad de los contrayentes*, no movidos por las palabras, sino por los hechos, parece que ha de interpretarse de modo que quede bajo condición no el evento futuro, sino la promesa hecha con ánimo por la comparte de prestar algo después de las nupcias. Esta interpretación la ha mantenido la Rota en una c. Solieri, de 11 de agosto 1921, y en una c. Rossetti, de 28 de abril de 1922 (ARRT Dec., vol. XV [1970] 176, n. 6; *apud* ARRT Dec., vol. LXII [1970] 428).

Pero expuesta esta doctrina tradicional en la Rota, añade: «Pero tal vez ha de investigarse más sutilmente (cf. J. M. Serrano Ruiz, *Il consenso matrimoniale*, cit., pp. 167-172). «Pues ya nuestra jurisprudencia alguna vez ha sostenido que no siempre está clara esta coartación de la intención, de aquel que se casa bajo condición potestativa, a la existencia de la sincera promesa sin que se llegue al objeto o cualidad también con peligro de nulidad del pacto y tal vez también con la falacia de las leyes para argumentar. Pues, si el objeto de la condición ha sido algo que ha de ser prestado en el futuro libremente por la comparte y se extiende a un tiempo remoto y tiene un tracto sucesivo y perpetuo, la condición se llama potestativa de futuro y se resuelve en condición de presente, cuyo objeto es la promesa, que ha de ser prestada sinceramente y desde el ánimo por la comparte, acerca de algo que ha de ser hecho, dado, omitido, etc. Pero, si se toma en consideración una cosa, que depende ciertamente de la voluntad libre del hombre, pero *ha de ser prestada en un futuro remoto* y se trata a la vez de un objeto bien definido y determinado, *la condición se considera de futuro suspensiva*, a no ser que conste que la parte ha querido que el contrato matrimonial valga inmediatamente, y, a la vez, ha llevado a condición el mismo cumplimiento de la promesa; en el caso, pues, se trataría de una condición resolutive de futuro que incidiría en una simulación del consentimiento por exclusión de la sacramentalidad» (cf. c. Calatanisaden, de 3 feb. 1963, c. infrascrito ponente; sent. 12 de junio 1939, c. Jullien: ARRT Dec., vol. XXXI, p. 417, n. 3; sent. 21 oct. 1965, c. infrascrito ponente; cf. c. Pinna, de 27 feb. 1969: *apud* ARRT Dec., vol. LXI [1969] 220).

«Estos principios, tal vez, recibirán una explicación más clara por la comparación con el nuevo derecho. En el cual la disciplina acerca de la condición ha sido cambiada no poco y reducida a una fórmula más breve sin que sea necesario ya más tratar de la condición suspensiva resolutive... Sino también, principalmente, como frecuentemente se he dicho, *por una mayor atención de la ley a la índole personal e interpersonal del matrimonio*».

«Pues alguna vez, según la mente del nuevo canon 1101.2:

1) El objeto de la condición inmediatamente y no sólo la sinceridad de la promesa pertenece a lo esencial de un determinado matrimonio y ciertamente como elemento esencial por la voluntad constituyente del nubente, subordinando lo restante. Y ya entonces el matrimonio concreto o intentado en el orden de la existencia según la mente del nubente será válido o no si tal añadido realmente se da o falta y ciertamente por la misma noción sustancial del matrimonio intentado de

hecho. Como rectamente advierte Navarrete (*l. c.*) acerca del error invalidante, «aquello que viene directamente es que alguien por error» (N. B., algo semejante será por la condición por defecto de la circunstancia) se encuentra en una situación en la que es imposible el consorcio conyugal, que sinceramente intentaba y esperaba conseguir con la celebración del matrimonio con aquella persona determinada, a la que erróneamente pensaba diversa a como realmente es en cuanto a alguna cualidad «que es apta para perturbar gravemente en consorcio de vida conyugal».

2) A veces, sin embargo, por analogía con el canon 1097, la circunstancia querida se reduce a una *cualidad* de la parte prevalentemente intentada y entonces el objeto de la promesa, o sea la misma cualidad —y no sólo la sinceridad del que promete— realmente subordina el matrimonio y, si falta, lo reduce a la nada.

3) En tercer lugar, finalmente *la sinceridad de la promesa*, claramente es aceptada satisfaciendo a la condición y entonces ciertamente tendrá valor el matrimonio puesto bajo condición realmente de presente» (pp. 469-470, n. 6).

Añadimos finalmente su observación referente a la prueba, ya que puede sernos útil en nuestro caso:

«Finalmente se ha de anotar que la prueba, también en estos casos, ya que los mismos tratan de un acto íntimo de la mente, procede por presunciones. Ciertamente, entre estas presunciones no todas constan del mismo peso y fuerza y no será difícil que unas destruyan a otras y las priven de fuerza. Así *el amor entre las partes y el claro conocimiento de la falta de la cualidad sin que se diga adiós al proyecto de casarse hacen menos posible la subordinación del matrimonio también en casos en que la cualidad de la otra parte se desee ardientemente. Igualmente la sinceridad al prometer hace más fácil apartarse de un consentimiento bajo condición*».

«Por el contrario, subsisten en favor de la falta de consentimiento la máxima estimación del hecho o la cualidad en aquel o aquella que se dice que ha añadido la condición o ha errado de corazón, *y el modo de comportarse del mismo en cuanto fue hecho sabedor de que no se ha verificado la condición y de que está ausente la cualidad*» (n. 470, n. 7) (sent. c. Serrano Ruiz, de 1 junio 1990: *ARRT* Dec., vol. LXXXII [1994] 468-470, nn. 6 y 7).

82. *Otras dos sentencias de la R. R.*, que se refieren a las condiciones suspensivas, parten de la orientación tradicional de la R. R. de considerarlas como condiciones de presente y afirmando que lo que ha de valorarse es la sinceridad de la promesa y consideran esta orientación «como constante y casi uniforme», pero de una manera o de otra ambas hacen alusión a la voluntad del condicionante:

1.^ª) La c. Defilippi, de 28 de marzo de 1995, después de afirmar, como hemos dicho, que se la considera como de presente, según la constante y casi uniforme jurisprudencia Rotal, cita la c. Pompèdda, de 28 de oct. de 1988: *ibid.*, vol. LXXX, p. 601, n. 4, y seguidamente cita la anterior sentencia c. Serrano, de 1 de junio de 1990: «Sin embargo, como admite la decisión citada..., 'al menos cuando el objeto de la condición potestativa es una obligación que ha de ser cumplida dentro de un tiempo breve y determinado', nuestra jurisprudencia a veces ha mantenido que no

siempre es clara esta coartación de la intención, de aquel que se casa bajo condición potestativa, a la existencia de la sincera promesa sin que se llegue hasta el objeto o cualidad también con peligro de la nulidad del pacto y tal vez también con la falacia de las leyes para argumentar... (sigue citando la c. Serrano; sent. c. Defilippi, 28 marzo 1995: *RRT* Dec., vol. LXXXVII [1998] 223-224, n. 7).

2.) *La c. Pompedda, de 22 de octubre de 1996*, que repite lo mismo: «que la constante y casi uniforme jurisprudencia, al menos en la práctica, ha tenido a este tipo de condición como condición de presente... ha de ser entendida acerca de la sinceridad o no del que promete al tiempo de la aposición de la condición».

Pero después hace una alusión al nacimiento del matrimonio por consentimiento personal (*G. et S.* n. 48). Y añade: «Esta doctrina del Vaticano II ha sido recibida en el vigente código, donde clara y evidentemente, se muestra el *peso del consentimiento personal* de los nubentes para constituir el matrimonio...» (*RRT* Dec., vol. LXXXVIII [1999] 634, n. 9).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (*IN FACTO*)

1. INCAPACIDAD DEL ESPOSO DE ASUMIR/CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA

83. Consideramos claramente probado que el esposo carece totalmente de capacidad para asumir, por no poder cumplir las graves obligaciones esenciales del matrimonio debido al padecimiento, cuando contrajo matrimonio, de una grave neurosis de angustia acompañada de una grave inmadurez afectiva, y al padecimiento de un trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado, diagnosticado el esposo, como posible causa de los trastornos anteriores, y que sufría el esposo en el momento de la prestación del consentimiento y con una persistente reexperimentación de un gravísimo accidente sufrido por el esposo y que ha producido una radicalización de su personalidad neurótica y una gravísima inestabilidad emocional.

Todo ello aparece claro en las declaraciones de los esposos y sus testigos y corroborado por el informe pericial aportado por las partes y asumido por el Tribunal, y por el dictamen pericial del mismo especialista nombrado expresamente por el Tribunal.

A pesar del valor definitivo de la prueba pericial, comenzamos por la restante prueba. Así parecerá que la pericial está confirmada por el resto de la prueba o fundada en los autos.

A) *En relación a la neurosis de angustia padecida por el esposo*

1) *El esposo vive en una permanente situación de angustia y ansiedad que le lleva a vivir en un permanente desequilibrio psíquico antes y durante el matrimonio. El cuadro psíquico y comportamental que describen las confesiones de los esposos y las declaraciones de todos los testigos, plenamente coincidentes, manifiestan una angustia morbosa, de angustia muy intensa y permanente, que llega incluso a ser incapaz de contener y se expresa en llantos frecuentes, sobresaltos, miedo a la muerte, inquietud interior, desasosiego, taquicardia, sensación de ahogo, insomnio, tristeza intensa.*

84. *Esposa: «Aunque la consulta al Dr. D1 (autos 28) fue en abril de 1994, ellos comenzaron el noviazgo en 1990, y ya en 1991 o 1992 comencé a notar síntomas de inestabilidad emocional... Lloraba un montón y manifestaba síntomas de angustia, soledad, sobresaltos, miedo, etc. Por supuesto, entonces y ahora no quiere hablar del accidente ni nada que le recuerde, ni ver en televisión imágenes de médicos, esquís, le pone muy nervioso» (62.0).*

«Estamos hablando de la etapa inmediatamente anterior al matrimonio. En cuanto a los síntomas de la crisis, ya he dicho algo: inquietud interior y desasosiego, angustia, taquicardia, miedo a la muerte, sensación de ahogo, insomnio, llantos, ánimo triste, astenia. Por supuesto, inestabilidad, como ya he dicho, en la vida afectiva: tan pronto me quería como no» (64.13).

«Esta crisis afectó a la relación, pues la crisis fue en abril de 1994 y rompimos en septiembre» (64.14) (el matrimonio se celebra el 30 de marzo de 1996).

Esposo: Pide al Tribunal que no se hagan preguntas sobre el accidente pasado si no son necesarias para la causa, dado que acepta los hechos tal como están descritos en la demanda y el diagnóstico del Dr. D1, que le atendió en consulta en abril de 1994. Y pide no hablar del accidente, ya que, como consecuencia del trastorno por estrés postraumático, le produce una reexperimentación del trauma; por eso prefiere evitarlo, dado que el relato consta también en el informe del Dr. D1. «No me cabe duda (él es psicólogo) de que este accidente es el que ha influido en mi constante inestabilidad afectiva tanto en el noviazgo como en el matrimonio» (70.2). «En relación con el conocimiento de M y el noviazgo, me remito al punto sexto de la demanda, con el que estoy totalmente de acuerdo. Estoy también de acuerdo con el número séptimo, octavo, el noveno y décimo puntos, por lo que evitamos responder a las preguntas del interrogatorio, ya que en la demanda está la respuesta» (70.2) (el Tribunal, para evitar la reexperimentación del trauma, optó por este medio de presentarle y mandarle leer los puntos de la demanda que hacían alusión a las preguntas preparadas para él por su letrada).

«El abandono del domicilio conyugal lo realicé yo y la razón era porque no aguantaba más estar viviendo en una mentira continuada, que me resultaba insostenible. Hemos estado viviendo tres años. La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó con la llegada del hijo y no pude soportar más» (72.38).

«En relación con mi inmadurez, como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro en afectos, egocentrismo, inseguridad, inestabilidad afectiva, sino que debo advertir que esta inmadurez se unía a la crisis o trastorno de ansiedad y depresivo, que yo estaba viviendo. Y que acentuaba los rasgos» (72.32).

T1, hermano del esposo: Preguntado sobre las variaciones que observó su hermano después del accidente (autos 82), responde: «Le afectó mucho, pero solíamos hablar poco del accidente, precisamente por eso» (81.1). «Por entonces yo estaba estudiando y me veía poco con mi hermano. Sí recuerdo que se hizo más retraído sobre todo con mi madre, y más puntilloso en los temas familiares (2). «Las variaciones y manifestaciones fueron inmediatas y duraron tiempo; pero advierto que él no quería ni hablar del accidente... (3). No puede decir qué sentido influyó el accidente en mi hermano; sí puedo decir, por ejemplo, que mi hermano ha cambiado mucho en su estabilidad afectiva» (4).

T2, hermana del esposo (en relación con las variaciones a su regreso de Z): «Aunque algunas manifestaciones, como los llantos, no se manifestaron inmediatamente, otros, sin embargo, fueron inmediatos, quizá por verse morir...» (86.2). «Ya he dicho que algunas fueron inmediatas, otras se manifestaron después como inquietud interior, angustia, sensación de ahogo y suspiros frecuentes, llanto, ánimo triste, insomnio, sobre todo al principio, sobresaltos nocturnos; esto fue, sobre todo, en C2, cuando estuvo estudiando. Estas manifestaciones siguieron y siguen posteriormente. Cuando él decidió casarse estaba exageradamente optimista, porque es muy extremista en las emociones. Justo cuando se iba a casar llegaron otra vez los llantos y el bajón emocional» (86.3). «Yo soy dos años mayor que mi hermano y lógicamente convivíamos los dos, ya que hicimos la carrera en la Universidad X; cuando mi hermano llegó a C2 a estudiar cogimos un piso y vivimos juntos» (87.7). «Las relaciones como hermanos eran normales. Con la familia, en algunas temporadas, sí hubo problemas; otras, era normal, pues dependía de las depresiones de mi hermano» (87.8).

T3, hermana de la esposa: «Cuando ocurrió el accidente todavía no eran novios. Yo recuerdo que en las reuniones de San Pedro rezábamos por él. Cuando le conocí me pareció una persona muy agradable» (94.3).

(Los cambios). «Yo no sé si se debían o no al accidente, pero yo notaba que no era la misma persona. Yo le veía más frío, más distante, más nervioso, como una persona siempre inquieta. Era muy inestable en sus afectos: un día, superamable y muy familiar con nosotros y toda la familia, y al día siguiente, no nos podía ni ver» (94. 6).

«Tenía momentos cíclicos de entusiasmo y depresión y, curando se reanudó la relación de pareja, estaba en momento álgido y, por tanto, de entusiasmo por mi hermana. Él tenía crisis depresivas, pues unas veces era alegre y eufórico y otras angustiado y abatido. Lo mismo en relación a la seguridad: unas veces seguro y otras inseguro, a veces impulsivo... Ante los acontecimientos, unas veces era muy optimista, que se comía el mundo, y otras veces consideraba que el acontecimiento le superaba, se hundía» (95.11).

2) *El esposo tiene especiales dificultades para desplegar relaciones naturales con los demás. Su crisis neurótica afecta a la relación y le lleva a la tendencia a la soledad. Como expresión de su padecimiento neurótico, -al no poder resolver, su conflicto interior de angustia, ansiedad y desequilibrio psíquico, no logra resolver los problemas de convivencia y relación normal con los demás; por ello buye de la relación social y se refugia en su propia soledad (cf. 22.2 y 3).*

85. *Esposa: «Es un hombre al que le agobia estar con los demás, le gusta más estar solo con sus cosas y con sus libros. Tiene pocos amigos verdaderos. Desde que yo le conozco, he peleado mucho para estar con los amigos, porque él no quería salir; esto ha sido así en el noviazgo y en los años primeros de matrimonio, pues en el último empezó a cambiar algo. Que es otra expresión de inestabilidad afectiva» (62.0).*

«Pienso que se centró tanto en el estudio de su carrera y se aisló tanto, que llegó a explotar» (64. 12). «Esta crisis afectó a la relación, pues la crisis fue en abril del 94 y rompimos en septiembre» (64.14) «Ya he dicho que le gusta la soledad y no la convivencia con los demás... Se siente incomprendido por la sociedad» (65.29).

T1: «Con relación a los amigos era poco, tendía más al aislamiento» (82.7).

T2: «Las relaciones como hermanos eran normales. Con la familia, en algunas temporadas, sí tuvo problemas; otras era normal, pues dependía de las depresiones de mi hermano. Con los amigos, tenía pocos y se relacionaba normalmente, aunque él era muy buen estudiante y salía poco. Con M, o la quería mucho o no la quería nada. Rompían y volvían o empezar» (87.7).

T3: «Es un hombre amante de la soledad y se refugia en el trabajo. Esto es lo normal. Pero esto no quita que a veces le emocionara la convivencia, pero eran casos aislados. Tiende a la crítica y descalificación de los demás, la primera contra mí. Le gusta más fijarse en los defectos de las personas» (95.11).

3) *Es un hombre impulsivo, que no obra por motivaciones racionales ni controla sus sentimientos, frío en los afectos y extremista en las emociones.*

86. *Esposa: «Actúa normalmente por impulsos y no racionalmente... Él, normalmente, no puede controlar sus sentimientos, depende de las circunstancias» (65.29).*

T2: «Es muy extremista en las emociones» (86.3). «A mi hermano yo le llamo el hombre flecha, y él se ríe; porque se le ocurre una cosa y hay que hacerla. Él decidió casarse, y como M estaba muy enamorada de él, pues se casaron» (87.12). «Actúa más por impulsos que por motivos racionales» (88).

T3: «Yo le veía más frío, más distante... Era muy inestable en los afectos» (94.6). «A veces impulsivo, pues normalmente obraba por impulsos y no por motivaciones racionales» (95.11).

4) *Estuvo en tratamiento psicológico o psiquiátrico durante el noviazgo y el matrimonio.*

87. *Esposa.* Narra la consulta al psiquiatra Dr. D1: «Fue en abril de 1994... Comenzaron el noviazgo en 1990... (62.0). «Yo le animé a que comenzara un tratamiento psicológico y comenzó a psicoanalizarse. Él estuvo en tratamiento psicológico en C3 y, cuando iba a alguna sesión de tratamiento psicológico, iba a verme al piso, aunque estaban rotas las relaciones» (64.15). «Cuando nos casamos, él seguía en tratamiento médico y tomando medicamentos; eran ansiolíticos, recuerdo que eran: tranquilmasín o transilium y orfidal» (64.23).

Esposo: «Añado que, antes de contraer matrimonio, siendo novios, yo estuve en tratamiento psicológico en C3 y aprovechaba para verla a ella, que estaba allí estudiando, e incluso los psicólogos me aconsejaron que no me casara. Después de casados he seguido con el tratamiento médico que me ha puesto el Dr. D1» (72.38; cf. 71.27 y 28, 87.11 y 88.16).

5) *En vísperas del matrimonio se agravan las crisis. La noche anterior al matrimonio tuvo que tomar ansiolíticos en cantidad para dormir. Vivía una crisis de angustia y llantos.*

88. *Esposa:* «En la preparación del matrimonio se puso muy nervioso, porque no le gustaba nada preparar la boda y la casa; *se agravó el estrés* y tuvo que tomar una dosis mayor de ansiolíticos; según me contó él, la noche anterior se tuvo que tomar unas pastillas para dormir, porque estaba con angustias y llantos y se fue con su padre al piso nuevo a dormir» (64.24).

Esposo: «Antes, durante y después de la boda yo estaba tomando ansiolíticos, pero la víspera de la boda tuve que aumentar la dosis para calmarme, dado mi estado de ánimo. Prácticamente a la boda fui sedado por la toma de ansiolíticos esa noche, antes de la boda; tomé transilium, valium y orfidal en cantidad bastante elevada. La boda resultó normal porque estaba sedado» (71.27).

D2, médico: A la pregunta del Tribunal a las respuestas 27 y 28 del codemandante, sobre la toma de transilium, valium y orfidal, en cantidad bastante elevada, la noche antes de la boda, considera que naturalmente depende de la cantidad, pero en sí misma es una mezcla peligrosa el tomar juntos esos tres ansiolíticos y tranquilizantes» (76.5; cf. 86.3, 87.11, 88.16).

B) *En relación a la grave inmadurez afectiva y emocional del esposo*

Existen en autos no sólo afirmaciones expresas sobre la grave inmadurez del esposo, sino que se aportan testimonios sobre los principales rasgos de la inmadurez afectiva y su gravedad, que hemos sintetizado en la parte doctrinal (cf. n. 25).

1.º) *Afirmaciones expresas de la clara inmadurez del esposo*

89. *Esposa*: «Ya he dicho que considero claramente inmaduro a mi esposo; en relación a la afectividad, he hablado de su inestabilidad: unas veces muy cariñoso y otras no es afectivo; tiene estos dos polos» (65.29).

Esposo: «En relación con mi inmadurez, como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro al afecto, egocentrismo, inseguridad, inestabilidad afectiva, sino que debo advertir que esta inmadurez se unía a la crisis o trastorno de ansiedad y depresivo que yo estaba viviendo. Y acentuaba los rasgos» (72.32).

T1: «Cuando él dijo que se casaba, veíamos que era inmaduro y pensamos que, a lo mejor, era el capricho de un momento» (82.13). «Ya he dicho que mi hermano no era, cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (82. 13)

T2: «Yo sé que mi hermano, cuando contrajo matrimonio, le faltaba madurez emocional y la falta ahora» (87.13).

T3: «Le considero un hombre inmadurísimo en sus afectos. Era un hombre inmadurísimo en sus afectos, unas veces cariñosísimo y otras veces frío, pero lo normal era la frialdad» (95.11).

2.º) *Como principal rasgo y manifestación de su inmadurez afectiva, aparece su grave inestabilidad emocional, ya desde el noviazgo, que le incapacita para una relación estable afectiva, por lo que su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero; y esto se manifiesta ya en las rupturas constantes durante su noviazgo y a lo largo de su corta vida matrimonial.*

90. *Esposa*: «Comenzamos el noviazgo en 1990 y ya en 1991 a 1992 comencé a notar síntomas de inestabilidad emocional: tan pronto me decía que me quería como que no. No rompíamos porque yo le decía que sabía que se le iba a pasar, ya que estaba estresado. Pero los síntomas eran cada vez mayores; rompimos una vez un mes, y después reiniciamos el noviazgo. Después de la consulta de abril de 1994, rompimos; esto fue en septiembre y estuvimos seis meses de ruptura. Yo estaba entonces en C3 y él en C2. Iba a verme con frecuencia... y me decía que, aunque no me quería como novia, no podía vivir sin mí» (62.0). «Durante el noviazgo, en el orden afectivo, si mantenía alguna afectividad, era cuando él quería; si yo lo intentaba, él lo rechazaba» (63 arriba). Narra sus rupturas y cambios sentimentales (cf. 63.6; *id.*, 64.16; *id.*, 64.17). «Normalmente no puede controlar sus sentimientos, depende de las circunstancias» (65.29). En relación al matrimonio, cf. p. 66, n. 35.

Esposo: «La relación de noviazgo la rompía siempre yo. Las rupturas se deben a lo expuesto ya en la demanda: a mis subidas y bajadas anímicas, a que no se cumplieran mis perspectivas» (70.18). Manifiesta que está de acuerdo con los números 7, 8, 9 y 10 de la demanda (70.2), en que se narra esta etapa de rupturas y cambios sentimentales (cf. 72.32).

T1: «Puedo decir, por ejemplo, que mi hermano ha cambiado mucho en estabilidad afectiva: unas veces mucho y otras nada; por ejemplo, se entusiasmaba con

un perro y a los pocos días estaba diciendo que buscáramos a quién regalárselo (81.4). «En el noviazgo, mi hermano, como en todo, es inconstante, se entusiasma con una cosa y luego la deja... (81.6). «Ya he dicho que mi hermano no era, cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (82.13).

T2: «Cuando él decidió casarse, estaba exageradamente optimista, porque es muy extremista en sus emociones. Justo cuando se iba a casar llegaron otra vez los llantos y el bajón emocional. Me suena que la noche anterior a la boda mi hermano tuvo que tomar medicinas para calmarse» (86.3). «Con M ya he dicho: o la quería mucho o no la quería nada. Rompían y volvían a empezar» (87.8). «Ya he dicho que las crisis del noviazgo dependían de las crisis emocionales de mi hermano» (87.9). «Yo sé que quien volvió a empezar la relación, después de esa ruptura, fue V y durante esa ruptura él tampoco dejaba a M. Era como el perro del hortelano, que ni comía ni dejaba comer. Le molestaba que M saliera con los amigos, pero él no quería salir con ella... En esta crisis última V decía que no la quería como novia, pero no quería dejarla escapar» (87.11).

T3: «Era muy inestimable en sus afectos: un día superamable y muy familiar con nosotros y toda la familia y al día siguiente no nos podía ni ver» (94.6; cf. 95.11).

3.º) *Era egoísta, con la atención centrada exclusivamente en sí mismo, en su carrera y profesión, y buscaba sólo su propia utilidad, pero carente de empatía y de amor oblativo.*

91. *Esposa:* «El noviazgo duró seis años... a los tres años tuvimos la primera ruptura, él se hace más comunicativo y egoísta» (63.6). «El estudio de la carrera supuso un cambio radical en V; se centró en su carrera, le gustaba investigar, se dedicó de lleno a ella. Yo estaba en segundo término, siempre lo he estado respecto a su carrera» (63.11). «Pienso que él se casó buscando mi apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser esposa, siempre decía que era su compañera sentimental... Pienso que es egocéntrico, que tiene un egoísmo patológico. Si algo me hacía a mí ilusión y le suponía a él un esfuerzo, era incapaz de hacerlo y, si lo hacía, me lo recordaba a cada momento» (66 arriba).

Esposo. Acepta el número 7 de la demanda (70.2), que expresamente dice: «Se vuelve más egoísta e in comunicativo...» (autos 7). Luego lo reconoce expresamente como psicólogo: «Como psicólogo, no solamente sé que era inmaduro en los afectos, egocentrismo... (72.32).

T1: «También le considero más egocéntrico: lo que le preocupa es su trabajo, su profesión y no se ocupa de los demás» (81.4).

T2: «Otros (cambios) fueron inmediatos, quizá por verse morir, como volverse más egoísta a todos los niveles. Quizá mi madre reforzó ese egoísmo... Mi padre le tuvo que advertir que tenía otros hijos, pero a mí me parecía normal» (86.2). «Mi hermano, antes del accidente, era más tranquilo, alegre, era y es muy bueno; pero antes miraba más por los demás, por así decirlo, y ahora se ha centrado más en sí mismo, que es el mayor defecto que yo veo. Yo he visto ahora que su profesión es

lo primero en su vida, incluso a él mismo le he oído que está antes la profesión que el hijo» (87.4). En el orden afectivo..., «egocentrista» (88.13).

T3: «Él era él y todo centrado en él; por tanto, egocéntrico. Lo he visto yo y me lo ha dicho mi hermana, y lo mismo con el niño, no se preocupaba de los deseos y expectativas de mi hermana» (95.11).

4.º) *Era dependiente de sus padres, especialmente de su madre, que le superprotege. Y esto impide el desarrollo normal de la personalidad* (cf. n. 25.2).

92. *Esposa*: «Tanto en el noviazgo, como en el matrimonio, pienso que él tenía, algún problema con su madre, ya que bastaba que le nombrara a su madre para que se enfadara; se enfadaba si le comparaba con ella. Dice que su madre y yo somos las dos personas que más nervioso le ponemos» (63 arriba). «Aunque él manifiesta que es independiente, yo estoy segura de que él es muy dependiente de la familia y de mí». «Pienso que él se casó buscando mi apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser su esposa; siempre me decía que yo era su compañera sentimental... lo consultaba todo» (66.29).

Esposo: «Pienso que mi esposa es mi compañera sentimental» (72.32).

T1: «Con relación a mis padres, eran ellos los que le protegían más» (82.7).

T2: «Quizá mi madre reforzó ese egoísmo: si el niño quería un perro, pues se le compraba un perro. Mi madre estaba pendiente de él; es algo que me parece normal, al ver que mi hermano se podía morir. Mi padre le tuvo que advertir que tenía otros hijos, pero a mí me parecía normal» (86.2).

T3: «Él dice que no es dependiente de su familia, pero yo creo que sí es dependiente de sus padres» (95.11).

5.º) *No tenía capacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y vivía su propio mundo, ni para superar las dificultades de la vida.*

93. *Esposa*: «En mi opinión huye de la realidad y no sabe afrontarla» (66.29). «Se revela ante los acontecimientos» (66.29). «No se autovalora» (*id.*).

T3: «Ante los acontecimientos, unas veces era muy optimista, que se comía el mundo, y otras consideraba que el acontecimiento le superaba, se hundía... Es un hombre totalmente irreal y que vive en un mundo propio creado por el» (95.11).

C) *En relación al trastorno por estrés no postraumático de evolución crónica y de inicio demorado (diagnosticado por el especialista y conocido por el esposo, la esposa y los testigos) como causa de los trastornos anteriores, según él, los testigos y el dictamen pericial*

94. Tanto el gravísimo accidente, como sus efectos gravemente traumatizantes y su incidencia en la personalidad y en la grave neurosidad del esposo; y la per-

sistente reexperimentación del citado acontecimiento traumático, antes y después de contraer matrimonio; y el malestar psicológico ante los recuerdos del accidente; y la evitación persistente de todo lo que le recuerde aquel trauma, aparece en las declaraciones de partes y testigos (son las características del citado trastorno presentadas en el *in iure*; cf. n. 31).

1.º) *El gravísimo acontecimiento traumático*

95. Tuvo lugar a los diecisiete años, el 20 de febrero de 1989, cuando estaba esquiendo. Consta documentalmente en el informe de la Universidad de Y (autos 22-24) y la traducción realizada por una especialista médico, doña D2, que ha comparecido ante este Tribunal para ratificarse en la fidelidad de la traducción realizada por ella (autos 76).

A la vez y ante el Tribunal afirma que «considera que ciertamente un accidente de esa categoría puede ocasionar trastornos psíquicos, tales como los que describe el informe del Dr. D1 (76.3), que se le mostró en su comparecencia ante el Tribunal» (autos 28-29).

Además hace constar «que las lesiones sufridas en el accidente y descritas en el informe, han sido muy graves y podía haberse muerto por varias de ellas. Y a esto hay que añadir que las ha vivido un joven de diecisiete años y vividas en un ambiente ajeno, a muchos kilómetros de su casa y en un país extranjero y no sé si dominaba el idioma o, por el contrario, no podía comunicarse con los que le atendían» (77).

2.º) *Los esposos y testigos afirman de forma unánime que este acontecimiento fue para el esposo gravemente traumático y que realmente ha influido en los trastornos psíquicos del esposo antes del matrimonio o sea en el noviazgo y en la convivencia matrimonial.*

96. *Esposa* (cf. 62.0 acontecimiento): La consulta al Dr. D1 fue en abril de 1994. Comenzaron el noviazgo en 1990. «Ya en 1991 a 1992 comencé a notar los síntomas de inestabilidad afectiva... Los síntomas eran cada vez mayores». Narra las rupturas como consecuencia de la inestabilidad afectiva del entonces novio y los síntomas, que ya hemos expuesto (autos 84). «Lloraba un montón y manifestaba síntomas de angustia, soledad, sobresaltos, miedo, etc.» (62.0).

Esposo: «Pide al Tribunal que no se hagan preguntas sobre el accidente pasado si no son necesarias para la causa, dado que acepta los hechos tal como están descritos en la demanda y el diagnóstico del Dr. D1, que le atendió en consulta en abril de 1994» (70.2).

T1 (cf. 81.2, 3 y 4); T2 (cf. 86.1, 2 y 3; 87.4); T3 (cf. 94.3, 5 y 6).

3.º) *El esposo vive una reexperimentación constante del accidente traumático y un malestar psicológico ante cualquier recuerdo del mismo, que lógicamente trata de evitar.*

97. *Esposa*: «Por supuesto, entonces y ahora no quiere hablar del accidente ni nada que le recuerde, ni ver en televisión imágenes de médicos, esquís; le pone muy nervioso. Cuando habla conmigo del acontecimiento, aunque no le gusta hablar de ello, siempre termina llorando» (62.0).

Esposo (cf. 96): «Y pide (al Tribunal) no hablar del accidente, ya que como consecuencia del trastorno por estrés postraumático le produce una reexperimentación del trauma; por eso prefiere evitarlo, dado que el relato consta también en el informe del Dr. D1. No me cabe duda de que este accidente es el que ha influido en mi constante inestabilidad afectiva tanto en el noviazgo como en el matrimonio» (70.2; cf. 72.32).

T1: «Las variaciones y manifestaciones fueron inmediatas y duraron tiempo, pero advierto que él no quería ni hablar del accidente; yo con mi hermano he hablado sólo una vez de él; como dato doy el siguiente: la gabardina que usó mi hermano cuando tuvo el accidente me la dieron a mí porque él no la quería ni ver. Yo estaba en C4 y él en C2» (81.4).

T2: «Le afectó (el acontecimiento) muy gravemente y le cambió totalmente su personalidad en el orden emocional y afectivo... No le gustaba hablar del tema, ni siquiera ver en televisión imágenes que le recuerden el accidente, por ejemplo, ver nieve o esquiar» (86.1).

T3: «Cuando le conocí me pareció una persona muy agradable» (94.3). «Cuando ocurrió el accidente todavía no eran novios y recuerdo que en las reuniones de San Pedro rezábamos por él» (*id.*). «Yo no sé si se debían o no al accidente, pero yo notaba que no era la misma persona» (94.6).

D) *Las pruebas periciales como confirmación de las pruebas anteriores y determinación científico-psiquiátrica de su neurosis de angustia, inmadurez psicoafectiva y trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado*

1. *Diagnóstico aportado como prueba por las partes*

98. Está emitido por el especialista psiquiatra Dr. D1, del que, como hemos visto, consta en las actas que ha atendida al esposo en su enfermedad. El informe dice así:

«Hago constar que el paciente don V fue atendido en esta consulta en abril de 1994, por presentar un cuadro caracterizado por inquietud interior, angustia, sensación de ahogo y suspiros frecuentes.

Estos síntomas se siguieron de crisis de angustia y, más tarde, estado de ánimo triste, llantos frecuentes, astenia, anorexia, insomnio, sobresaltos nocturnos, tendencia al aislamiento, ideas de minusvalía y muerte, déficit de iniciativa y concentración.

Este cuadro apareció tras un traumatismo súbito que le hizo tributario, dadas las lesiones producidas, de varias intervenciones quirúrgicas y los tratamientos consiguientes, que hubo que seguir en un país extranjero, con lo que esto comporta (distancia, aislamiento, idioma, etc.).

Dada la producción, evolución y respuesta a la situación descrita, es compatible con un trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado» (autos 28).

2. *Dictamen del mismo especialista nombrado perito para el caso*

99. Igualmente el dictamen pericial confirma tanto la neurosis de angustia como la inmadurez del esposo y la inestabilidad afectiva y los efectos del estrés postraumático, que considera independiente de los trastornos anteriores.

Él informa con claridad a cada una de las cuestiones del interrogatorio: En el apartado II indica los medios utilizados para emitir el informe. Y en todos los demás puntos informa sobre la personalidad del peritado:

I. El peritado presenta una personalidad inmadura, con rasgos ambivalentes, actitudes fluctuantes, emociones inestables, siendo el estado de ánimo subyacente, de marcada angustia. Estos extremos dispares han influido negativamente en el compromiso de asumir de una forma clara y perfecta el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio.

II. El nivel de angustia era patente, exteriorizándose en forma de inquietud interior, sensación de ahogo y suspiros frecuentes. En ocasiones presentó crisis de angustia, a través de las cuales afloraba la sensación de perder el control de sí mismo.

La inmadurez e inestabilidad afectiva fueron incrementándose gradualmente a través del tiempo, siendo el preludeo, tras el accidente deportivo, de toda la serie de síntomas recogidos en el informe, los cuales conforman el trastorno por estrés postraumático de evolución crónica y de inicio demorado.

Todos estos síntomas influyeron negativamente sobre la capacidad del peritado al contraer matrimonio, en detrimento de la afectividad estable y permanente, el amor oblativo y las exigencias y responsabilidades de la paternidad.

1. La vida afectiva se resiente de forma notoria, principalmente por la inmadurez de la personalidad y las múltiples oscilaciones del humor, dando lugar a:

1.1. «Borrosidad» de los afectos en el sentido más notable y trascendente, abocando al peritado a una clara inestabilidad para mantener una comunión de vida estable, duradera y profunda.

1.2. El accidente sufrido en Z incidió negativamente en su personalidad inmadura, por lo que la combinación de ambos determinó la resultante citada.

El trastorno por estrés postraumático puede demorarse en su aparición, aparte de prolongarse durante bastante tiempo; en este caso los síntomas citados existieron cuando contrajo matrimonio, continuando años después.

2.1. Los rasgos que aparecen en este apartado son característicos de la personalidad y, por tanto, son los que marcan la forma de ser y sentir, de actuar y decidir. No determinan un proceso, sí un modo de estar ante la vida, apartándole de las expectativas proporcionadas por el medio socio-cultural al que pertenece.

2.2. Es independiente del trastorno por estrés postraumático. Puede presentarse el primero sin que el segundo aparezca, y viceversa.

3.1. Ambos trastornos han incidido negativamente sobre la opción del matrimonio y todo lo que se deriva del mismo.

3.2. Con estos rasgos es difícil mantener de forma estable un compromiso como es la relación conyugal.

3.3. Por tanto, existía poca capacidad para el amor, la comunión afectiva, la oblatividad, etc.

3.4. No había capacidad para asumir las obligaciones que comporta el matrimonio en relación a los hijos y asumir toda la responsabilidad como padre.

3.5. En conclusión, los trastornos citados le incapacitaban para asumir las obligaciones conyugales y paternas.

4. La toma abundante de ansiolíticos, horas antes de contraer matrimonio, pudo producirle fatiga, somnolencia, incluso déficits cognitivos, efectos que influyen negativamente sobre las condiciones psíquicas para realizar un acto consciente y libre (autos 76.5; 119.4).

E) *Afirmaciones de la esposa y los testigos en relación a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

100. Partimos de que es cierto en la jurisprudencia Rotal lo que dice la c. Palestro, de 26 de mayo de 1993: «Finalmente los testigos (y podemos añadir las partes) son admitidos porque refieren hechos, no porque manifiesten su opinión. Las conclusiones son deducidas por el juez, pero no por los testigos» (RRT Dec., vol. LXXXV [1996] 416, n. 4).

Pero tenemos que advertir que en nuestro caso no se trata de testigos de opinión, ya que éstos son los que simplemente se limitan a declarar o manifestar opiniones o creencias acerca de la realidad (cf. S. Panizo, *Temas procesales y nulidad de matrimonio*, p. 571). Y en nuestro caso expresan su opinión a petición del Tribunal, pero antes y después han manifestado los hechos en los que basan su manera de pensar, y que nosotros ya hemos presentado en relación a la neurosis del esposo, a su inmadurez, a las consecuencias del gravísimo accidente, etc. Por ello, y dado que se trata de la esposa y familiares que han vivido directamente los hechos, creemos que su opinión tiene un gran valor probatorio.

Esto supuesto, los testigos afirman que, como consecuencia de lo acontecido durante el noviazgo (rupturas constantes, inestabilidad afectiva...) y a lo largo de los

tres años de convivencia, están plenamente convencidos de la incapacidad del esposo para asumir las exigencias que conlleva el matrimonio. Veamos sus declaraciones:

Esposa: «Yo considero que en absoluto V estaba capacitado para asumir un compromiso como el matrimonial. Es, como ya he dicho, era inestable e incapaz de un amor oblativo» (65.29).

Esposo: «El abandono del domicilio conyugal lo realicé yo y la razón era porque no aguantaba más; era estar viviendo una mentira continuada, que resultaba insostenible. La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó con la llegada del hijo y no pude soportar más» (72.38).

T1: A la pregunta sobre la capacidad de su hermano, responde: «Esto ya lo hemos hablado en el entorno familiar; cuando él dijo que se casaba, veíamos que era inmaduro... (82.12). «Ya he dicho que mi hermano no era cuando se casó, ni lo es ahora, emocionalmente constante» (13).

T2: «... mi hermano no estaba preparado para las responsabilidades que supone el matrimonio». «Creo que ni había pensado siquiera lo que era el matrimonio en sí, como lo que significan los hijos, la convivencia, dejar de ser libre» (88.15).

T3: «Yo creo que él sabía las exigencias que conlleva el matrimonio, según la Iglesia; por tanto, las conocía; pero sé también que él era consciente de que no las iba a cumplir; las aceptó por imposición de mi hermana» (96.15).

F) *Añaden también otras razones para probar esta incapacidad, además de las ya indicadas: incapacidad de asumir el «bonum prolis» y su total antagonismo, especialmente en sus criterios y convicciones religiosas en la esposa, firmemente arraigadas, y el ateísmo radical del esposo*

a) *En relación a su incapacidad para el «bonum prolis»*

101. No nos referimos a la exclusión del *bonum prolis* por parte del esposo y que es algo que nos parece claro, a pesar del hijo nacido, porque «fallaron las previsiones» (esposo, 71.23) y que no ha sido pedido como capítulo de nulidad, sino a la incapacidad del esposo para asumir el «bien de los hijos». Y creemos que el rechazo de los hijos se debe a su convencimiento de su incapacidad para asumir el compromiso que los hijos conllevan.

He aquí los testimonios:

Esposa: «Con relación a los hijos... él siempre decía que no quería tener hijos, porque no le gustaban los hijos» (65.27). «Él no cumple los deberes conyugales y familiares con relación al hijo, ni siquiera se ha preocupado de llevárselo durante el verano, ya que le corresponde un mes. Le ve cada quince días» (66.29). «Cuando se enteró de mi embarazo, el primero y los dos primeros (días?), muy contento; pero después empezó a asentir rechazo hacia mí» (66.32). «Cuando nació, los primeros días fenomenal, luego rechazo» (66.32). «Comenzó a tener reacciones de rechazo

hacia mí, a estar muy estresado, no aguantaba la vida familiar, pues le agobiábamos mucho tanto el hijo como yo y él se refugiaba en el trabajo» (66.35).

Esposo: «Yo, durante el noviazgo, le manifesté a ella que no quería tener hijos. Hemos tenido uno porque fallaron las previsiones... Después de este hijo yo me he negado a tener más hijos, tal como le había manifestado a ella antes del matrimonio. Advierto que también esta negativa a tener hijos ha influido en nuestra relación afectiva, pues cuando yo me negaba, ella, al poco tiempo, insistía y esto a mí me agobiaba» (71.23). «Mi actitud ante el embarazo fue, en principio, de alegría, como un niño con zapatos nuevos; pero luego empecé a pensar en las complicaciones que esto conlleva y esto me produjo tristeza, abatimiento, rabia, impotencia. La alegría primera pudo ser el contagio de la alegría de los demás ante el hijo y yo me contagié, pero inmediatamente apareció mi manera de pensar» (72.35). «La tensión que me había producido la convivencia, que era no sólo tensión, sino llantos, se agravó más con la llegada del hijo, y no pude soportar más» (72.38).

T1: «Le he oído a mi hermano que él no quería tener hijos, a pesar de que han tenido uno y éste hijo le complica la vida y, cuando le toca llevárselo, lo deja con mi madre» (82.16). «Sí he oído decir a mi hermano que el haber tenido un hijo, cuando él no quería, le ha complicado la vida; por tanto, el hijo le produce rechazo en el sentido de que está con él cinco minutos y después ya no le soporta; *por tanto, veo que mi hermano no está capacitado para ser padre*» (83.20).

T2: «Antes de casarse, mi hermano decía que ni quería casarse ni tener hijos... para mi hermano los hijos eran un incordio y esto lo decía antes de casarse» (88.17; cf. 89.21).

T3: «Él era él y todo centrado en él... Lo he visto yo y me lo ha contado mi hermana, y lo mismo con el niño...» (95.12). «He oído decir a mi hermana que él se disgustó cuando le informó del embarazo. Y la rechazó, teniendo mi hermana que ir a dormir a otra habitación; no soportaba tal embarazo de mi hermana». «Yo sé que mi cuñado le decía a mi hermana, cuando estaba embarazada: 'Qué horror, tienes ya un cuerpo deformado'». «Con relación al hijo, manifestó que, cuando nació, se entusiasmó con él, porque era una novedad y le encantan las novedades. Pero a los tres días ya lo rechazó. No solamente no ayudaba a mi hermana, cuando el hijo estaba recién nacido, sino que le exigía que el hijo no llorara para que no le molestara, sin tener en cuenta que era un recién nacido y tenía que llorar» (97.18).

b) *En relación a su antagonismo ideológico religioso*

102. Como posteriormente veremos, el esposo es totalmente ateo y desprecia a la Iglesia y su doctrina. Ella es profundamente religiosa y pertenece a las comunidades neocatecumenales. Después de roto el noviazgo, ella le exige para volver a la relación —al ver que no teníamos objetivos comunes— «formar un hogar cristiano» (63.7). «El lo aceptó y de hecho comenzamos las catequesis del camino neocatecumenal. Él duró un mes o dos meses y luego lo dejó» (63.6).

Y volvió a exigírselo cuando, roto el matrimonio, él «quería volver». «Él no aceptó» (67).

Por eso ella concluye: «De todo lo expuesto se deduce que V es incapaz de formar una familia y constituir un hogar normal. Por otra parte, yo quiero formar una familia cristiana y con él es totalmente imposible, por que no está abierto a la vida, es decir, el tener más hijos; no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Sobre este tema y tratando de un caso similar, hemos expuesto con amplitud la incidencia que el antagonismo en las ideas religiosas puede tener en la realización del consorcio de vida, impidiendo la comunión de los esposos (cf. sent. c. Me, 6 oct. 1998: *REDC*, enero-junio 1999, n. 146, p. 439 y ss.).

El proyecto de vida de la esposa es totalmente irrealizable cuando no se tiene nada en común como proyecto de vida. Y más cuando entre ellos, como en nuestro caso, la diferencia es radical y los proyectos de vida totalmente irreconciliables y antagónicos.

Es una causa más que actúa, imposibilitando la comunión conyugal. Y también aquí, como en el caso allí citado, la inmadurez afectiva y la neurosis del esposo, radicaliza la propia concepción de vida y, por su egocentrismo, que le lleva a pensar sólo en sí, en sus propias ideas, etc., le incapacita, para cambiar su manera de pensar.

Por eso, «compartir la vida en profundidad, vivir en comunión profunda en el matrimonio, si no se comparte lo fundamental —que es la fe para vivir y realizar el matrimonio desde una óptica de fe y desde las exigencias cristianas—, es una tarea en sí misma difícil» (*l. c.*, p. 439). Y más difícil si, como en nuestro caso —repetimos—, las posturas están radicalizadas: una persona radicalmente atea y una cristiana que quiere vivir su vida con la intensidad religiosa propia del camino neocatecumenal.

Lo que aparece en la declaración de la esposa es que ella, finalizada ya la convivencia, por decisión de él y después de rechazar la propuesta de él, esta tan afectada por la convivencia que ha necesitado tratamiento psicológico:

«Un día me dijo que quería volver y yo le exigí que fuéramos los dos a un psiquiatra o que empezara el camino neocatecumenal, y él me dijo que ninguna de las dos cosas. Esta situación me afectó mucho y tuve que ir a una psicóloga con la que aún sigo, pues él me hacía muchas propuestas, como que siguiéramos viéndonos, pero viviendo cada uno en una casa; me propuso que siguiéramos como amantes... ya decidí acabar estas conversaciones con él y empecé con la psicóloga. Desde que he cortado con él me encuentro mejor» (67).

Es una expresión más de la imposibilidad del consorcio conyugal, como dice la esposa: «De todo lo expuesto se deduce que V es incapaz de formar una familia y construir un hogar normal» (*id.*; cf. 96.15).

G) *Conclusión y resumen*

103. Como hemos afirmado anteriormente (n. 83), consideramos que

— teniendo en cuenta la clara y grave neurosis de angustia padecida por el esposo con los rasgos anteriormente descritos (nn. 84-88);

— su grave inmadurez afectiva e inestabilidad emocional (nn. 89-93);

— y todo ello unido —como causa, según afirman los esposos y testigos, e independiente, como afirma el dictamen pericial— al grave trastorno por estrés post-traumático debido al gravísimo accidente que sufrió el esposo, esquiando en USA, el 20 de febrero de 1989, y que fue diagnosticado en abril de 1994 como de inicio demorado (n. 31 s.) y confirmado como tal en el informe pericial (n. 99, III) y que como tal se pone de manifiesto años después; y, por ser de evolución crónica, sigue representándosele constantemente (n. 31), es decir, durante el noviazgo y los tres años de matrimonio (nn. 95 al 97);

— consideramos claramente probado que el esposo carece totalmente de capacidad para asumir, por no poder cumplir, las graves obligaciones y deberes que el matrimonio comporta en su dimensión conyugal y paternofamiliar.

Basta recordar lo expuesto en el *in iure* sobre la incidencia en la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio de la neurosis en general y de la angustia en particular (nn. 32 al 36); de la incidencia de la inmadurez afectiva (nn. 37 y 38), y de la incidencia del estrés posttraumático (n. 39) para concluir que de las obligaciones esenciales del patrimonio enumeradas en el *in iure* (n. 17) prácticamente no aparece el esposo capaz de cumplir ninguna de ellas:

— ni la realización del consorcio de vida y comunión afectiva;

— ni la estabilidad y, menos aún, la perpetuidad del conyugio;

— ni la fidelidad, que exige estabilidad afectiva;

— ni el bien de los cónyuges como medio para su propia realización personal;

— ni el bien de los hijos.

La angustia y ansiedad que vive el esposo permanentemente, en una situación incluso de temor, y que es la manifestación de su permanente desequilibrio instintivo psíquico y de su grave conflicto interior, le incapacita para una convivencia normal con los demás y para desplegar relaciones naturales y, más aún, afectivas, como las conyugales (n. 22).

La específica y grave modificación que la neurosis de angustia produce en la afectividad (cf. n. 28) y que lleva al esposo a vivir en un permanente desequilibrio afectivo, le incapacita para un amor estable y permanente y para la realización de un consorcio estable de vida integrado por las relaciones interpersonales conyugales, afectivas y profundas y, mediante ellas, realizar el bien de los cónyuges (32).

Como indicamos en la parte doctrinal (n. 32), una persona como el neurótico, que —repetimos— vive en un permanente conflicto consigo mismo, en una perma-

nente situación de angustia y ansiedad, inseguridad, tendencia a la soledad, es lógico que tenga graves dificultades para la convivencia y la relación conyugal.

Y en casos, como creemos que es éste, realmente graves, es incapaz «de lograr una convivencia basada en el amor y en una relación afectiva profunda».

Y como consecuencia de su grave inestabilidad afectiva, será igualmente incapaz de realizarlas de forma estable y duradera.

Como consecuencia de su claro egocentrismo y carencia total de empatía, será totalmente incapaz de la autodonación y la comunión afectiva exigida por la «íntima comunión de vida y amor» que es el matrimonio (cf. n. 38).

Es incapaz del acto oblativo que el consorcio exige y lo constituye en cuanto ordenación mutua (can. 1057.2).

Y no sólo aparece incapaz de realizar el fin institucional del matrimonio, que es el bien de los cónyuges, es decir, el bien moral, espiritual y material de los esposos, sino también el otro fin intrínseco y esencial, que es el bien de los hijos, ya que las pruebas presentan un esposo que no sólo no asume el *bonum proles*, sino que es incapaz de asumirlo: el único hijo que han tenido —y según ellos por un fallo en los métodos— aparece como un claro estorbo al esposo, centrado exclusivamente en su profesión.

2. EXCLUSIÓN DEL «BONUM SACRAMENTI» POR PARTE DEL ESPOSO

104. Consideramos que es igualmente claro el segundo capítulo de nulidad invocado: la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. A partir de su mentalidad divorcista, firmemente arraigada, rechaza la perpetuidad del matrimonio, la perpetuidad del vínculo. Y, en general, no acepta la concepción cristiana del matrimonio en ninguna de sus dimensiones; incluso rechaza todo matrimonio incluido el civil. Si acepta casarse con su esposa, es únicamente para poder convivir sexualmente con ella. Incluso no la considera esposa, sino amante, «compañera sentimental».

A) Contenido de la prueba

1. *El esposo rechaza la perpetuidad del vínculo y su mentalidad es radicalmente divorcista: el matrimonio debe durar lo que dure el amor y la felicidad; en caso contrario, debe romperse.*

105. *Esposa: «Para él el matrimonio duraría si funcionáramos bien; si no, debería romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27).*

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva, sin amor; por tanto, el matrimonio debe durar lo que dure el amor, la felicidad. Yo entiendo que en el amor hay crisis, que lógicamente se superan; pero si falla

totalmente el amor, los proyectos comunes, etc., no veo por qué tiene que durar la convivencia» (71.31).

T2: «Yo he oído decir a mi hermano, porque es su manera de pensar, que manifiesta frecuentemente, que, cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio. Considero que él se casó aplicando estas ideas al matrimonio. Esto no quiere decir que tuviera ganas de separarse; pero, si no era feliz, no tenía por qué continuar» (88.18).

T3: «Yo creo que él sabía las exigencias que conlleva el matrimonio, según la Iglesia, por tanto, las conocía; pero sé también que era consciente de que no las iba a cumplir, las aceptó por imposición de mi hermana...».

Preguntada por la manera de pensar de su hermano, responde «que la relación dura lo que dure el amor y, por tanto, el matrimonio no tiene por qué durar para siempre, sino mientras dure el amor. Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio. Y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor, el afecto, etc. Y de hecho así ha actuado posteriormente. Cuando él ha considerado que se ha acabado la pasión por su esposa, él ha roto el matrimonio sin preguntar cómo pensaba mi hermana... Por tanto, se casó rechazando la indisolubilidad» (96.15).

2. *Para él la esposa es solamente su «compañera sentimental». Rechaza toda institucionalización del amor, incluso la civil. Propone a la esposa convivir sin casarse. Acepta el matrimonio solamente como un medio para poder convivir con M.*

106. *Esposa:* «Pienso que él se casó buscando en mí apoyo, en su cabeza no entraba eso de ser esposo; siempre decía que yo era su compañera sentimental» (66).

«Después de estas rupturas (ya casados), en algunas conversaciones él manifestaba que me seguía queriendo y que yo era la mujer de su vida, pero que no podía vivir conmigo ni con nadie... Él me hacía muchas propuestas como que siguiéramos viéndonos, pero viviendo cada uno en su casa; me propuso que siguiéramos como amantes...» (67).

«La decisión de romper el matrimonio fue de él. Él comenzó una etapa en la que pensaba que por qué tenía que amar sólo a una mujer, que por qué no podía querer a varias o incluso querer a hombres...» (66.35).

Esposo: «Pienso que mi esposa era mi compañera sentimental» (72.32). «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico, incluso me exigió esto como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio; si no lo aceptaba yo, se rompía la relación para siempre. Yo no aceptaba, como ya he dicho, esa manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72. 33). ... «Para mí fue la única manera de vivir con M, pues mi familia, ni la de M, ni ella misma aceptaban la convivencia sin matrimonio canónico previo... Yo no hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29).

T1: «Sé, porque me lo dijo mi hermano, que él aceptó incluso el matrimonio porque quería vivir con M, diciendo: 'Si para estar juntos tenemos que casarnos,

pues nos casamos» (82.14). «Ya he dicho que mi hermano lo que quería era vivir con M, aceptó casarse canónicamente como un medio para poder vivir con ella, pero el matrimonio canónico a él le tenía sin cuidado» (82.16). «Fue un rito que aceptó para vivir con M... Un mero trámite para iniciar la convivencia, porque M no aceptaba la convivencia sin contraer matrimonio» (82.17).

T2: «M es creyente y practicante, pertenece a las comunidades neocatecumenales; por tanto, contraer matrimonio católico era una condición indispensable para vivir juntos... Para mi hermano fue un mero trámite, necesario, para vivir con M» (82.18). «Cuando tuvieron la ruptura última y larga del noviazgo, cuando mi hermano quiso volver, M le dijo que tenía que ser para contraer matrimonio canónico y formar una familia cristiana, con hijos, etc.; con ello le puso a mi hermano contra la pared. Con esto no estoy diciendo que mi hermano cambiara de forma de pensar, sino que lo hizo para conseguir sus propósitos, que era convivir con M» (88.19).

T3: «Se casó porque él quería convivir con mi hermana y, por las convicciones de mi hermana, él sabía que la única manera de esto era casarse por la Iglesia... No solamente no daba valor al matrimonio canónico, sino que no le importaba tampoco el matrimonio civil; se hubiese ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13).

3. *No aceptaba, en general, la concepción cristiana del matrimonio y rechaza todos los valores cristianos y entre ellos la indisolubilidad y la sacramentalidad.*

107. El rechazo de la Iglesia será objeto de exposición directa cuando tratemos de la exclusión de la sacramentalidad (cf. n. 112). Nos limitamos ahora a una afirmación de la esposa, que sirve de resumen de la mentalidad del esposo en el orden religioso: «En relación a sus ideas religiosas... no solamente no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada» (64.25). «No da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

4. *Esta mentalidad del esposo está en él firmemente arraigada como una convicción profunda. Por tanto, se casa con esta mentalidad aplicándola a su matrimonio. Y sigue con esta mentalidad.*

108. *Esposa.* Cuando se le pregunta si su esposo «tenía conciencia de que al matrimonio canónico le son inherentes la unidad, indisolubilidad...», responde: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta, hasta el extremo de que, ya antes de casarnos, me propuso separación de bienes por si luego fracasábamos» (65.27). «Para él el matrimonio duraría si funcionábamos bien; si no, debía romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Yo conocía perfectamente su mentalidad, no me ocultó nada» (65.28). «Pienso que él se casó con esa mentalidad» (66.27).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor...» (71.31).

T1: «... El matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M. Ésta era su manera profunda de pensar y lógicamente contrajo matrimonio religioso... como un mero trámite...» (82.17).

T2: «Él seguía pensando igual...» (88.19).

T3: «Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor, el afecto» (96.15). «Después de roto el matrimonio, él ha querido seguir con mi hermana de la manera siguiente: ser amantes, acostarse con ella o con otras, pero ella en su casa y él en la suya, para que ella y el niño no le molestaran» (76.15).

B) Valoración y conclusiones

109. 1. Consideramos probado con certeza que el esposo rechaza la perpetuidad del vínculo matrimonial como consecuencia de su mentalidad divorcista firmemente arraigada (*in iure*, nn. 48-55).

Para él el matrimonio dura lo que dure el amor y considera que debe romperse y, por tanto, él tiene derecho a romperlo si el amor o la felicidad se acaban. Y él ha hecho uso de este derecho, sin consultarlo siquiera a su esposa: cuando ha considerado que no era feliz o no amaba a su esposa, lo ha roto (cf. parte doctrinal, nn. 42-43).

«No se requiere... que el contrayente, con una determinación positiva de la voluntad, determine que de hecho ha de realizar el divorcio; basta que determine celebrar el matrimonio *ad experimentum*, i. e., que se reserve, ya en todo caso, ya sólo aconteciendo determinadas circunstancias, la libertad de disolver el vínculo y de recuperar la plena libertad» (c. Funghini citada, n. 43).

O, como dice la c. Sable citada en el *in iure*, «basta... que el contrayente se reserve el derecho de disolver alguna vez todo vínculo... Ni es necesario que exista intención absoluta de disolver el vínculo de cualquier modo, ya que la exclusión del bien del sacramento, que invalida el matrimonio, existe también con una voluntad condicionada de rescindir el vínculo si la convivencia conyugal se hace infeliz» (citada n. 43.2),

Cuando por causa del error firmemente arraigado «y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino aquella clase de error soluble, a la cual la voluntad consiente» (sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, citada en el n. 51 del *in iure*).

Se ha dado lo que recuerda la c. Monier, de 21 junio 1996: «Cuando las opiniones de divorcio, que residen en la mente de los contrayentes más tenazmente, llevan consigo relación respecto a la forma de actuar que ha de realizarse aquí y ahora, como, por ejemplo, por la necesidad de celebrar las nupcias ante la Iglesia o

cuando producen un juicio práctico-práctico, que propone a la voluntad un objeto que ha de ser elegido sólo bajo el aspecto del error, para que ciertamente o infaliblemente lo elija, entonces el error así arraigado o perverso acerca de la indisolubilidad del matrimonio penetra en la voluntad y determina y vicia el consentimiento matrimonial. (dec. 25 abril citada, n. 55 del *in iure*).

En autos aparece un esposo que no sólo rechaza la indisolubilidad del matrimonio, sino que es defensor del «amor libre», sin necesidad de institucionalización alguna, ya que no considera necesario ni siquiera el matrimonio civil. Y si ha celebrado el matrimonio canónico, ha sido como un mero trámite exigido por la esposa para poder iniciar la convivencia con ella.

110. 2. Y esto aparece probado según derecho, y tal como hemos expuesto en la parte doctrinal (nn. 56 y 57), a partir de la confesión judicial y extrajudicial del simulante, de la *causa simulandi* y de las circunstancias:

a) Hemos ofrecido la confesión judicial del simulante y la extrajudicial referida por testigos y por su esposa, fidedignos.

La esposa pertenece a las comunidades neocatecumenales, que garantiza su religiosidad y veracidad, y todos la consideran totalmente veraz (autos, p. 70.0, 86.0, 95.7). Y coincide plenamente en su declaración con el esposo. Y declaran de ciencia propia los testigos o como oído a los esposos (can, 1572.1.2). Y son coherentes entre sí testigos y partes. Y seguros y firmemente coherentes consigo mismos (can. 1572.3).

b) Aparecen claramente «las causas para simular». Y no sólo las remotas (= ideología firmemente arraigada del esposo: cf. sent. c. Doran, de 22 feb. 1990), sino también las causas próximas. Entre ellas las siguientes:

1.^a El temor al fracaso matrimonial. «La simulación nace del peligro de que las nupcias, por otra parte deseadas, por diversas causas vayan mal. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias, incluso movido por amor sincero y firme; pero porque quiere unas nupcias felices, se defiende coartando el consentimiento. Se tiene, en el caso, no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento» (sent. c. Doran, de 22 febrero 1990, citada en el n. 58.2 del *in iure*).

Y nos parece claro que él teme el fracaso matrimonial, pues no quiere casarse (autos 88.17); hace a la esposa por ello propuesta de separación (autos 65.27); conoce perfectamente su propia inestabilidad afectiva, que ha experimentado a lo largo de seis años de noviazgo y porque además se trata de esposo que es psicólogo, y como tal lo confiesa (autos 73.32).

2.^a Su amor a la libertad y el deseo de centrarse totalmente en su profesión. Y esto unido al rechazo de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio (cf. la c. Giannecchini citada en el *in iure* n. 58.2, al final; cf. autos nn. 66.35 y 71.31).

c) Como circunstancias en este caso pueden considerarse su padecimiento neurótico y su inmadurez afectiva, que hace imposible una relación afectiva estable (cf. n. 25.6), y el padecimiento o trastorno por estrés postraumático, que ya le han

diagnosticado, y él conoce en sus efectos, como psicólogo (cf. *in iure* 31.6: «sensación de futuro desolador, no espera... formar una familia...»).

Y especialmente su exclusión de la sacramentalidad que acompaña a su mentalidad divorcista. Como recuerda la c. Stankiewicz, de 25 abril de 1991, citada en la parte doctrinal, «quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio, con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (cf. n. 72).

En conclusión:

Consideramos probado con certeza en autos la exclusión de la indisolubilidad o *bonum sacramenti* por parte del esposo

3. EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

a) *Contenido de la prueba*

109. 1.º El esposo tiene una mentalidad atea y se profesa ateo. Rechaza radicalmente todo lo religioso.

Esposa: «El estudio de Psicología en la X de C2; a pesar de todo, creo que la carrera le ha llevado a alejarse de Dios y de la Iglesia» (65.25).

Esposa: «Yo no era creyente, rechazaba no sólo a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios... No creía en ello ni sigo creyendo ahora... «Es cierto que estuve en las catequesis del camino neocatecumenal un breve tiempo, como un mes o un poco más, pero fue por exigencia de M y lo dejé porque no me iba, me parecía absurdo» (71.29). «En mi mentalidad, sin duda, ha influido la Psicología, que me ha reafirmado más en mis ideas: que lo que existe es el ser humano y ni divinidades ni nada» (71.30).

T1: «En relación con su actitud religiosa, mi hermano hoy no es creyente... (82.17). «Mi hermano sigue pensando en el orden religioso de la misma manera, quizá más radical, al menos en su expresión» (83.17).

T3: «Yo le considero ateo. Se lo he oído a él, pues hablaba con él muchas veces de religión... Hoy sigue con sus convicciones ateas... Cuando, una vez casados, mi hermana seguía su vida religiosa, él no se lo impedía, pero le decía lo mismo que decía antes de casarse: que la religión era el opio del pueblo; y ésta era su convicción, en la que creo yo que han influido mucho sus estudios de Psicología» (96.13).

112. 2.º *Como es normal en esta clase de personas de ideología totalmente atea, el esposo rechaza totalmente a la Iglesia y su doctrina, uno de cuyos dogmas irrenunciables es la sacramentalidad del matrimonio. Por tanto, el rechazo de la*

Iglesia y su doctrina lleva implícito un rechazo de la dignidad sacramental del matrimonio.

Esposa: «En relación a sus ideas religiosas, manifiesto lo siguiente: no solamente no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada. Se casó por la Iglesia porque se lo exigí yo» (64.25). «No da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Esposa: «Yo no era creyente, rechazaba no solamente a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios y, por ello, no aceptaba el sacramento del matrimonio, que para mí fue la única manera de vivir con M» (71.29).

T1: «Mi hermano hoy no es creyente y, por tanto, la Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tiene sentido... Ésta era su manera profunda de pensar... Mi hermano sigue pensando en el orden religioso de la misma manera, quizá más radical...» (82 y 83.17).

T2: «Mi hermano pasa de la Iglesia, y hoy y antes de casarse es ateo. De acuerdo con su ideología, mi hermano rechazaba a la Iglesia y su doctrina sobre los sacramentos...» (88.17). «Él sigue pensando igual, es decir, ni acepta los hijos ni cree en la Iglesia» (88.19). «En relación al rechazo de la Iglesia sigue pensando igual» (88.18).

T3: «Yo le consideraba ateo. Se lo he oído a él, pues hablaba de religión y se reía de la Iglesia y de los sacramentos y de los actos religiosos» (96.13).

113. 3.º *Además el esposo excluye expresamente la sacramentalidad del matrimonio, con una exclusión explícita y no cree en ella.*

Esposa: «No da valor alguno a los valores cristianos... y rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio, que para él es un mero rito» (67).

Esposo: «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico y formar una familia cristiana, e incluso me exigí esto como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio; si no lo aceptaba se rompía la relación. Yo no aceptaba, como he dicho, esta manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72. 3).

T1: «En relación con su actitud religiosa, mi hermano hoy no es creyente y, por tanto, la Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tiene sentido; por tanto, el matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M». «Ésta era su manera profunda de pensar... Mi hermano sigue pensando, en el orden religioso, de la misma manera, quizá más radical, al menos, en su expresión» (82 y 83.17).

T2: «De acuerdo con su ideología, mi hermano rechazaba a la Iglesia y su doctrina sobre los sacramentos...» (88.18).

T3: «Se reía de la Iglesia y de los sacramentos y de los actos religiosos» (96.13).

114. 4.º *Celebra el matrimonio religioso por imposición de la esposa, pero como un mero rito externo, vacío de significado religioso. El matrimonio es para él un mero trámite para poder vivir con su esposa.*

Esposa: «Para él la Iglesia no significa nada. Si se casó por la Iglesia es porque yo se lo exigí. Él quería que nos fuéramos a vivir juntos. Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno, para poder vivir juntos» (64 y 65.25).

Esposo: « Me exigió esto (contraer matrimonio católico) como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio. Yo no aceptaba esta manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72.33).

T1: «Yo sé, porque me lo dijo mi hermano, que él aceptó incluso el matrimonio porque quería a M, diciendo: 'Si para estar juntos tenemos que casarnos, pues nos casamos'» (82.14). «Ya he dicho que mi hermano lo que quería era vivir con M; aceptó casarse canónicamente como un medio para poder vivir con ella; pero el matrimonio canónico a él le tenía sin cuidado» (82.16). «Los sacramentos, y en concreto el del matrimonio, no tienen sentido; por tanto,, el matrimonio fue un rito que él aceptó para vivir con M. Ésta era su manera profunda de pensar y lógicamente contrajo matrimonio, como ya he dicho, como un mero trámite para iniciar la convivencia con M, porque ésta no aceptaba la convivencia sin contraer matrimonio» (82.17).

T2: «M es creyente y practicante, pertenece a las comunidades neocatecumenales; por tanto, contraer matrimonio católico era condición indispensable para vivir juntos... Para mi hermano fue un mero trámite, necesario para vivir con M... Lo mismo le daba que tuviera que casarse por la Iglesia que por el rito gitano» (88.18). Cuando tuvieron la ruptura última y larga del noviazgo, cuando mi hermano quiso volver con M le dijo que tenía que ser para contraer matrimonio canónico... con ello le puso a mi hermano contra la pared; con esto no estoy diciendo que mi hermano cambiara de manera de pensar, sino que lo hizo para conseguir sus propósitos, que eran vivir con M... Pero él sigue pensando igual...» (88.19).

T3: «Se casó porque él quería convivir con mi hermana y, por las convicciones de mi hermana, él sabía que la única manera de esto era casarse por la Iglesia; por tanto, el matrimonio no era para él un sacramento, sino un mero trámite. No solamente no daba valor alguno al matrimonio canónico, sino que no le importaba tampoco el matrimonio civil; se hubiera ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13).

5.º) Esta mentalidad del esposo no era simple error, sino una convicción profundamente arraigada en él.

115. *Esposa:* «Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno... Yo creo que era una convicción profunda» (65.25). «Yo conocía perfectamente su mentalidad. No me ocultó nada» (65.28).

Esposo: «Mi opinión sobre los valores, anteriormente citados, es ahora más profunda» (72.32). «Yo no aceptaba... esa manera de pensar, pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M» (72.33).

T1: «La Iglesia, los sacramentos y en concreto el matrimonio no tienen sentido...». Ésta era su manera profunda de pensar...» (82.17). «Mi hermano sigue pensando...

do, en el orden religioso, de la misma manera, quizá más radical, al menos, en su expresión» (83.17).

T2: «Él seguía pensando igual, es decir, ni aceptaba los hijos ni la Iglesia» (88.19).

T3: «A mi hermana le decía lo mismo, que antes de casarse: 'que la religión es el opio del pueblo', y esta era su convicción, en la que creo que han influido mucho sus estudios de psicología» (96.13).

b) *Valoración de la prueba*

116. Consideramos que, teniendo en cuenta los principios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el *in iure*, aparece claramente probada la exclusión de la sacramentalidad, tanto indirecta como directa, por parte del esposo:

Un contrayente, como el esposo:

1) que se profesa radicalmente ateo y, con una mentalidad claramente arraigada, rechaza explícitamente todo lo religioso (cf. n. 111);

2) que un error invencible y firmemente arraigado, consiguiente a su rechazo de Dios y lo religioso, rechaza explícitamente, incluso desprecia directamente, a la Iglesia y la fe de la Iglesia y su doctrina, uno de cuyos dogmas irrenunciables es la sacramentalidad del matrimonio (cf. n. 112), y que supone un rechazo, por ello, implícito en la dignidad sacramental del matrimonio, cuyo acto positivo de exclusión se realizó en el momento de su incidencia en el error y que virtualmente perdura, ya que no sólo no se ha retractado, sino se ha radicalizado en el error (cf. *in iure*, n. 45);

3) que expresamente no cree y rechaza la sacramentalidad del matrimonio con un rechazo o, por lo mismo explícito (cf. nn. 113 y 68), además del implícito en su ideología radicalmente atea y de rechazo global de la Iglesia y su doctrina;

4) y que, si celebra el rito externo matrimonial, es debido a una exigencia de la esposa como requisito previo para iniciar la convivencia con ella, pero que para él es un rito vacío y carente totalmente de significado religioso alguno (cf. n. 114; cf. n. 70).

Un esposo así no puede tener la «intención mínima de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra los sacramentos de los cristianos (n. 66), que no cabe en quien explícitamente rechaza a la misma Iglesia y a la fe de la Iglesia.

Como afirma la sentencia c. Bruno citada en la parte doctrinal (n. 66) «al ser los bautizados creyentes los ministros del sacramento, si uno de ellos por error radical e invencible excluye la sacramentalidad e, implícitamente, la intención de hacer lo que hace la Iglesia, su exclusión destruye la sustancia misma del matrimonio y, por consiguiente, corresponde más bien a una simulación total que parcial» (Decreto c. Bruno, de 24 feb. de 1989).

O como afirma la c. Serrano: «No una sola vez nuestra Jurisprudencia ha establecido que es lógico que aquel que, en las inspiraciones más graves que mueven su vida, actuó contra los deseos de la Iglesia, también lo hizo al casarse; lo cual mantendrá *a fortiori* cuando no se trata de éste o aquél dogma, sino que puede afirmarse de toda religión y la fe» (sent. c. Serrano Ruiz, de 18 de abril de 1986, citada en el n. 67 del *in iure*).

No entramos ahora en el tema discutido (y expuesto con amplitud en otra de nuestras sentencias) sobre si la exclusión de la sacramentalidad, como afirma la c. Bruno, es exclusión total o parcial. Ya hemos expuesto que para nosotros se trata siempre, desde el punto de vista teológico, de una exclusión total, ya que la sacramentalidad no es algo añadido al matrimonio, aunque sea con carácter de cualidad esencial como la indisolubilidad, sino el matrimonio mismo elevado por N. S. Jesucristo a sacramento entre bautizados (can. 1055). Y más en casos como éste, en el que el esposo aparece rechazando toda institucionalización del amor, toda institución matrimonial, incluso la civil.

En conclusión: consideramos que consta suficientemente *ex actis et probatis* con certeza jurídica (can. 1608.2) o moral la exclusión explícita e implícita de la dignidad sacramental del matrimonio por por parte del esposo.

4. EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DEL ESPOSO

a) *Contenido de la prueba*

117. 1) *El esposo rechaza los valores cristianos en general y la concepción cristiana del matrimonio en particular, su sacramentalidad, la estabilidad o indisolubilidad, en cuanto integrantes de la concepción cristiana del matrimonio, que para él es un mero rito, vacío de significado y un medio para estar con su esposa y convivir con ella.*

Esposa: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta (= si sabía el esposo y tenía conciencia de que al matrimonio canónico le son inherentes la unidad, indisolubilidad, la mutua colaboración entre los cónyuges, la fidelidad, tener hijos y educarlos en la fe católica (autos 47, pregunta 27), hasta el extremo de que antes de casarnos me propuso separación de bienes por si fracasábamos... (65.27)... (Yo quiero formar una familia cristiana y con él totalmente imposible, porque no está abierto a la vida, es decir, el tener hijos, no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio, y ya he manifestado que rechaza todo lo de la Iglesia y sobre todo el sacramento del matrimonio que para él es un mero rito» (67). «No sólo no cree en la Iglesia, sino que no cree en Dios; para él la Iglesia no significa nada. Si se casó por la Iglesia fue porque lo exigí yo. Él quería que nos fuéramos a vivir juntos. Para él la ceremonia religiosa fue un requisito previo, sin contenido alguno, para poder vivir juntos» (64-65.25).

Esposo: «Yo no era creyente, rechazaba no solamente a la Iglesia, sino que también rechazaba a Dios y, por ello, no aceptaba el sacramento del matrimonio; para mí fue la manera de vivir con M, pues ni mi familia ni la de M ni ella misma aceptaban la convivencia sin matrimonio canónico previo. Para mí fue una ceremonia vacía de significado, pues no creía en ello, ni sigo creyendo ahora. No hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29).

(Sobre la exclusión de la Iglesia y de la fe, cf. nn. 111, 112; sobre la exclusión de la sacramentalidad, cf. n. 113; sobre la consideración del matrimonio como un rito vacío y un medio para vivir con M, cf. n. 114; sobre la exclusión de los hijos, cf. 71.23; 72.35; 82.16; 88.17; 97.18).

Es un capítulo que creemos que consta suficientemente en autos, pero que no presentamos directamente porque no se ha solicitado la nulidad por este capítulo de exclusión del *bonum prolis*. Pero creemos que en los autos aparece no solamente la incapacidad del esposo para asumir este fin institucional del matrimonio y que, por ello, integra los elementos esenciales del matrimonio, sino también su exclusión directa.

2) *Para él la esposa es simplemente una compañera sentimental. No le interesa como esposa. Ni ningún tipo de matrimonio.*

118. *Esposa*: «Siempre decía que yo era su compañera sentimental» (66.29). «Él quería que nos fuésemos a vivir juntos» (64.75; cf. autos 67).

Esposo: «Yo no hubiera exigido ni matrimonio civil siquiera» (71.29). «Pienso que mi esposa era mi compañera sentimental» (72.32).

(Sobre el matrimonio como único medio de vivir con M, cf. n. 114).

3) *El esposo rechaza expresamente la perpetuidad del vínculo matrimonial. El matrimonio no dura más que lo que dure el amor y la felicidad. Si el amor se acaba, debe romperse.*

119. *Esposa*: «Él no aceptaba en absoluto nada del contenido de la pregunta, entre otras cosas la indisolubilidad (cf. autos 47 a la 27), hasta el extremo de que, ya antes de casarnos, me propuso la separación de bienes por si luego fracasábamos». «Para él el matrimonio duraría si funcionábamos bien, si no, debería romperse. Y ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Él no da valor alguno a los valores cristianos ni a la estabilidad o indisolubilidad del matrimonio» (67).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor; por tanto, el matrimonio debe durar lo que dure el amor, la felicidad. Yo entiendo que en el amor hay crisis, que lógicamente se superan; pero si falta totalmente el amor, los proyectos comunes, etc., no veo por qué tiene que durar la convivencia» (71.31).

T1: «Los sacramentos, y en concreto el matrimonio, no tienen sentido...» (82.17).

T2: «Yo le he oído decir a mi hermano, porque era su manera de pensar, que manifestaba frecuentemente, que cuando se acaba el amor se acaba el matrimonio» (88.18).

T3: «No le importaba tampoco el matrimonio civil, se hubiera ido a vivir con mi hermana sin casarse civilmente» (96.13). «La relación dura lo que dura el amor. Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído decir a él que se casó con esta convicción, mientras durara el amor, afecto, etc. Y de hecho así ha actuado posteriormente. Cuando él ha considerado que se ha acabado la pasión por su esposa, él ha roto el matrimonio sin preguntar cómo pensaba mi hermana» (96.15).

4) *Esta manera de pensar era en él una mentalidad, una ideología firmemente arraigada.*

120. *Esposa:* «Yo creo que era una convicción profunda suya» (65 arriba). «Ésta era su ideología de siempre, antes y después de casados» (65.27). «Yo conocía perfectamente su mentalidad, no me ocultó nada» (65.28).

Esposo: «A mí no me cabe en la cabeza que tenga que durar una unión afectiva sin amor...» (71.30).

T1: «Ésta era su manera profunda de pensar» (82.17).

T2: «Es su manera de pensar, que manifestaba frecuentemente: que cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio» (88.18). «Él sigue pensando igual» (88.19).

T3: «Le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor» (96.15).

5) *Se casó con esta mentalidad, aplicándola a su matrimonio, y sigue con esa misma mentalidad.*

121. *Esposa:* «Pienso que él se casó con esa mentalidad: si no nos iba bien, se separaría, y de hecho así lo ha hecho; fue él el que se marchó» (65.27; cf. 66 35; *esposo*, cf. 71.31; 71.29).

T2: «Yo le he oído decir a mi hermano, porque era su manera de pensar que manifestaba frecuentemente, que cuando se acabe el amor, se acaba el matrimonio. Considero que él se casó aplicando esas ideas al matrimonio» (88.18).

T3: «Para él nada es para siempre, por tanto, tampoco el matrimonio, y le he oído a él que se casó con esta convicción: mientras durara el amor... Y de hecho así ha actuado posteriormente» (96.15).

122. 6) *De hecho él es el que ha roto el matrimonio y propone a su esposa seguir como amantes* (cf. 65.27; 66.35; 67; 72.38; 89.22).

b) *Valoración de la prueba*

123. Creemos que igualmente *ex actis et probatis* (can. 1608) consta con certeza moral la exclusión de la indisolubilidad de su matrimonio por parte del esposo:

a) El esposo rechaza expresamente la perpetuidad del vínculo matrimonial. A partir de una clara situación mental de error invencible y firmemente arraigado, no concibe («no me cabe en la cabeza») otro tipo de matrimonio que el hipotéticamente disoluble: mientras dure el amor (cf. n. 119).

Y esta mentalidad firmemente divorcista está en él profundamente arraigada (cf. n. 120). No cree en la posibilidad siquiera de compromisos definitivos («nada es para siempre»). No cabe para él otra manera de pensar que la divorcista.

Y, por ello, se considera con la facultad de romper el vínculo matrimonial si esa situación —fin del amor o la felicidad— llega. Y así lo ha hecho (nn. 121 y 122; cf. parte doctrinal, n. 42).

Como recordamos en el *in iure*, no es necesaria la intención absoluta de disolver el vínculo. Basta la voluntad condicionada de rescindirlo «si acontecen ciertas cosas, v. gr., si el amor o la concordia faltan, si la convivencia conyugal se hace infeliz» (sent. c. Palestro, de 24 de marzo 1993, citada en el *in iure*, n. 43).

«Quien en el acto del consentimiento, con un acto positivo de la voluntad, se reserva el derecho de disolver el vínculo en el caso de un resultado infeliz del conyugio, por eso mismo excluye del consentimiento la indisolubilidad» (sent. c. Huber, de 28 sept. 1995; cf. *in iure*, n. 43.5).

b) *El esposo se casa con esta mentalidad, aplicada a su matrimonio* (n. 121).

Y lo confirma el hecho de que ha hecho uso de esa facultad cuando ha considerado que el sentimiento afectivo se ha acabado (n. 122).

Y es que, como afirma la jurisprudencia Rotal, «existiendo esta adhesión firme a la disolubilidad del vínculo, difícilmente no se verifica el tránsito de la intención general a la actual o, al menos, a la virtual. Incluso alguna mínima ocasión puede ser suficiente para cualificar esta intención» (sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, citada en el *in iure*, n. 53).

Cuando existe este error, que no se queda sólo en la esfera de la inteligencia como simple error, sino que por ser *radicatus* determina la voluntad (can. 1099) —y es el caso del esposo—, «el error de tal manera penetra la personalidad que él mismo no quiere otra cosa a como piensa; no actúa u obra de otro modo que como piensa en la mente» (cf. jurisprudencia, n. 88).

Y la misma jurisprudencia ofrece la razón y que nos parece evidente desde una sana psicología: «Existiendo error arraigado y, por tanto, invencible, el entendimiento no suministra a la voluntad, sino la clase de conyugio soluble, a la cual la voluntad consiente» (cf. sent. c. Corso, de 30 mayo 1990, en autos 51).

El esposo no puede prestar el consentimiento sino a un matrimonio hipotéticamente soluble, no coincide siquiera («no me cabe en la cabeza») que sea posible otro.

c) Y todo ello consta con las pruebas exigidas para demostración de la exclusión de la indisolubilidad (cf. nn. 56 y ss.):

1. Por confesión judicial del esposo y por la extrajudicial testificada por la esposa, «que conocía perfectamente su mentalidad» y que considera que era en el esposo «una convicción profunda» (120) y cuya credibilidad afirman el esposo (autos 70.0) y los testigos (autos 8321; 86.0; 95.7; cf. can. 1572.1).

Y está ratificado por testigos contestes entre sí y con las partes (can. 1572.3).

2. Aparecen igualmente en autos diversas causas para simular:

— como causa remota: su mentalidad, firmemente arraigada;

— como causas próximas: su propio temor al fracaso matrimonial, pues como psicólogo conoce su propia inmadurez e inestabilidad afectiva (autos 32) y sabe que uno de los efectos de la personalidad neurótica es su incapacidad para una convivencia en el amor (cf. *in iure*, n. 22.5) y uno de los efectos de la inmadurez, la incapacidad para un compromiso sentimental duradero y permanente (cf. n. 25.6).

— igualmente conoce, porque ha visto el diagnóstico del Dr. D1 (autos 26), su trastorno por estrés postraumático, que sabe que le lleva a vivir «en una sensación de futuro desolador y de temor a una vida familiar normal» (cf. n. 32.6).

Y como recuerda la c. Doran, citada en el *in iure*, «la simulación nace del peligro temido de que las nupcias, por otra parte deseadas, por diversas causas vayan mal. Y así puede suceder que alguien quiere las nupcias, incluso movido por amor sincero y firme; pero, porque quiere unas nupcias felices, se defiende coartando el consentimiento. Se tiene en el caso no un consentimiento expresado condicionalmente, sino una limitación del consentimiento» (c. Doran, 22 feb. 1990; cf. *in iure* n. 58.1).

3. Como circunstancias nos limitamos a indicar su misma mentalidad, claramente opuesta a la doctrina de la Iglesia, y su mentalidad atea. Y, como recuerda la c. Stankiewicz, «quien, por su firme adhesión al ateísmo sistemático, rechaza cualquier dependencia de Dios, difícilmente puede formar una recta intención, a saber, de celebrar un verdadero matrimonio con intención al menos implícita de hacer lo que hace la Iglesia, puesto que, además del rechazo de la dignidad sacramental, también se opondrá sobre todo contra el vínculo indisoluble, que limita la libertad personal» (sent. de 25 abril 1991 citada, n. 72).

5) CONDICIÓN PUESTA POR LA ESPOSA

124. En relación a las posibles condiciones puestas por la esposa consideramos que no se trata de verdaderas condiciones puestas por la esposa y a las que vincule el consentimiento.

Parece que se trata, más bien, de prerequisites o modos, o sea, de cargas que acompañan al consentimiento; pero que éste se presta, por parte de la esposa, de forma absoluta.

Por otra parte, y como consecuencia de la clara mentalidad cristiana de la esposa, parece claro que ella quiere formar una familia cristiana basada en la fe compartida. ¿Pero exige el compromiso de él como un presupuesto para reiniciar el noviazgo, entonces interrumpido desde hacía meses, o lo exige también para contraer matrimonio?

Ofrecemos primero el contenido de la prueba y seguidamente nuestra valoración y conclusiones:

a) *Contenido de la prueba*

1.º) *Cuáles son las llamadas condiciones impuestas por la esposa*

125. *Esposa*: «La ruptura duró seis meses (del noviazgo). Cuando V pidió volver y, tal como refleja el n. 9 de la demanda, yo le puse las condiciones normales: para qué íbamos a volver si no teníamos objetivos comunes; yo le dije que quería formar un hogar cristiano y tener hijos. Él lo aceptó y de hecho comenzamos la catequesis del camino neocatecumenal. El duró un mes o dos y luego lo dejó» (63.6).

Esposo: «Para M era fundamental contraer un matrimonio católico y formar una familia cristiana e incluso me exigió esto *como condición indispensable para continuar la relación y luego contraer matrimonio*; si no aceptaba se rompía la relación para siempre. Yo nn aceptaba, como ya he dicho, esa manera de pensar; pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M (72.33). «No aceptaba el sacramento del matrimonio; para mí fue la única manera de estar con M, pues... ni ella misma aceptaba la convivencia sin matrimonio canónico previo» ... «Es cierto que estuve en las catequesis del camino neocatecumenal un breve tiempo, como un mes o un poco más, pero fue *por exigencia* de M y lo dejé porque no me iba, me parecía absurdo» (71.29).

T1: «Quien quería casarse canónicamente fue M y V lo aceptó por ella» (82.14; cf. 26).

T2: «Por tanto (para M), era condición indispensable para vivir juntos contraer matrimonio canónico» (88.18). «Para M el matrimonio católico y formar una familia católica era una cosa importante dentro de sus valores». «Cuando tuvieron la última ruptura, y larga, de noviazgo, cuando mi hermano quiso volver con M, le dijo que tenía que ser para contraer un matrimonio canónico y formar una familia cristiana, con hijos, etc.» (88.19).

T3: «Casarse canónicamente y formar una familia católica era fundamental para mi hermana; ya he dicho que lo puso como condición para reiniciar el noviazgo. Él lo intentó, incluso sé que inició la catequesis neocatecumenal, pero fue incapaz de cumplirlo» (95.12). «La segunda crisis fue un poco antes del matrimonio y se reinició a petición de él. Mi hermana le puso varias condiciones, como que tenían que casarse por la Iglesia y que quería tener hijos» (95.9).

126. 2.º) *Parece que ella impone las citadas condiciones para restablecer el noviazgo, entonces interrumpido. Y, una vez que él acepta y comienza las catequesis neocatecumenales, no le exige nada más para continuar el noviazgo y luego contraer matrimonio canónico, aunque ha visto que él ha interrumpido las catequesis porque es incapaz de continuarlas.*

Los mismos testimonios, añadiendo en la esposa: «Las condiciones para volver ya las he relatado» (64.19).

127. 3.º) *Ella, reiniciado el noviazgo por la promesa de él y el comienzo de las catequesis por parte de ambos, no interrumpe posteriormente el noviazgo, incluso viendo que él ha interrumpido las catequesis porque es incapaz de seguir y sabiendo que él sigue siendo radicalmente ateo. Lo que sí exige es contraer matrimonio canónico para iniciar la convivencia. Él no tiene más remedio que aceptar ya que lo que quería era convivir con ella. Una vez casados, negándose él a tener más hijos y siguiendo con su mentalidad atea, no es ella, sino él, quien rompe la convivencia («porque no podía vivir conmigo ni con nadie») (esposa 67). Cuando, roto el matrimonio, él desea reiniciar la convivencia, ella le exige de nuevo «empezar el camino neocatecumenal y que fuéramos los dos a un psiquiatra» (cf. los mismos testimonios, los capítulos anteriores y el testimonio de la esposa para volver, autos 67).*

b) Valoración de la prueba

128 Siguiendo la norma de la distinción entre las verdaderas condiciones y otros conceptos similares como el modo, el presupuesto, etc., que nos ofrecen la doctrina y la jurisprudencia (cf. Viladrich y la c. De Lanversin, de 17 julio 1996: *in iure*, n. 79) y que exigen investigar «el genuino ánimo del contrayente», «más allá de la corteza o sonido de las palabra», hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.ª Cuando se trata de la condición concreta de «celebrar el matrimonio canónico» no creemos que pueda hablarse de verdadera condición puesta al consentimiento matrimonial, sino de una condición para continuar el noviazgo. Y un presupuesto para iniciar la convivencia. Si no hubiera aceptado el esposo, el matrimonio no sería nulo por condición puesta y no cumplida. Simplemente no habría habido matrimonio.

Como indicamos en el *in iure*, las condiciones son circunstancias o hechos a los que se vincula el consentimiento. Pero no «son condiciones propias los requisitos exigidos por el derecho para que el negocio jurídico se constituya válidamente», como es la forma en el matrimonio canónico (c. citada de López Alarcón: *in iure*, n. 73).

Por otra parte, esta llamada condición para continuar el noviazgo e iniciar la convivencia se ha cumplido, aunque haya sido por imposición de la novia.

2.ª En cuanto a la exigencia de formar una familia cristiana y tener hijos, consideramos que no se trata tampoco de una condición propiamente dicha, pues pare-

ce que no vincula a ella el consentimiento (*in iure*, n. 73), sino de una carga o responsabilidad exigida por la esposa e impuesta al esposo y que entra en lo que técnicamente se llama «modo» (cf. n. 74). Y cuyo incumplimiento no incide en la validez del consentimiento (*id.*).

Si quisiéramos considerarlo como una verdadera condición, no parece que se pudiera calificar de condición suspensiva de futuro, vinculada al cumplimiento real de la promesa. Pues él no la ha cumplido y la esposa no ha roto la convivencia. Y, como exponemos en la parte doctrinal, «la ruptura inmediata de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento (= condición de futuro). Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente» (cf. *in iure*, n. 80).

Parece, pues, que se trataría de una condición de presente y por ello vinculada a la sinceridad de la promesa, ya que ella ha continuado el noviazgo y ha contraído matrimonio y ha continuado la convivencia a pesar de que él no ha dado paso alguno para recuperar la fe y formar un hogar cristiano, y a pesar de que él se ha negado a tener más hijos.

¿Sinceridad de la promesa en él? No aparece claro: de las palabras de él parece deducirse que no hubo sinceridad: «Yo no aceptaba, como he dicho, esa manera de pensar; pero le dije que sí, pues era la única manera de estar con M.» (autos 72.33). Pero de hecho comienza la catequesis, que parece una expresión de sinceridad. Y él mismo y todos los testigos confirman que lo deja por incapacidad de cumplirlo: «Me parecía absurdo», «no me iba» (*esposo*, 71.29). «Inició la catequesis, pero fue incapaz de cumplirlo» (T3, 95.12).

Y nos parece que esa incapacidad de cumplimiento es clara si se tiene en cuenta su radical ateísmo. Y conociendo la esposa esta mentalidad («yo conocía su mentalidad», «no me ocultó nada» (*esposa*, 85.28) no podía esperar otro comportamiento, al menos inmediato, que el que el esposo ha tenido. Pero el incumplimiento por incapacidad no es falta de sinceridad en la promesa de cumplimiento. Se puede ser sincero al hacer una promesa que luego resulta imposible en su cumplimiento. Es lo que creemos que ha sucedido. Lo que no debemos olvidar es que, como indicamos en el *in iure* (n. 80), en los casos de posible condición suspensiva de presente y que exige sinceridad en la promesa, nos encontramos ante una figura muy próxima al modo. Y en caso de duda se ha de estar más por el modo que por la condición (cf. sent. c. De Lanversin, de 17 junio 1986, citada en el *in iure*, n. 79).

Por esta razón nos inclinamos a considerar que se trata de un caso no de condición, sino de «modo» y que hemos definido como «aquellas cargas que se imponen o se aceptan en razón del matrimonio que se contrae y que reflejan fines o intereses subjetivos, diversos de los deberes propiamente conyugales, precisamente por ser cumplidos una vez constituido el vínculo conyugal» (cf. n. 74). Y, como allí indicamos, el incumplimiento del modo no tiene eficacia invalidante del matrimonio.

En conclusión: no consta de la condición impuesta por la esposa e incumplida por el esposo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

129. Por todo lo cual y en mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y debidamente ponderadas las pruebas de los hechos alegados, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, consideramos que debemos fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas debemos responder AFIRMATIVAMENTE a todos los capítulos alegados menos a la condición puesta por la esposa. Y, en consecuencia,

DECLARAMOS

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y don V por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por exclusión del *bonum sacramenti* y de la dignidad sacramental del matrimonio por parte del esposo. No consta la nulidad por condición puesta por la esposa y no cumplida por el esposo.

Recordamos a ambos esposos la obligación de criar y educar a su hijo y de las obligaciones que les incumben como padres.

El esposo no podrá contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar, y de este veto deberá dejarse constancia en los libros parroquiales correspondientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en C1, a 21 de diciembre de 2000.